



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

<i>Proceso:</i>	REPARACION DIRECTA
<i>Demandante(s):</i>	DOUGLAS FERNANDO MORENO MAPE EMIR MAPE GABALAN
<i>Demandado(s):</i>	FISCALIA GENERAL DE LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
<i>Radicación</i>	110013336714_201400139_00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). 17 de junio de 2022. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 2.000.000,00

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 21 de junio de 2022. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, se fijó en lista la anterior liquidación elaborada por secretaría para dar traslado de ella a las partes por el término de tres (03) días hábiles (Artículo 446, numeral 2o del Código General del Proceso).



CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

<i>Proceso:</i>	REPARACION DIRECTA
<i>Demandante(s):</i>	JOSE MAURICIO COGOLLO
<i>Demandado(s):</i>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
<i>Radicación</i>	11001333671520100000000

SECRETARÍA: Neiva (Huila). 17 de junio de 2022. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 10.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 11.000.000,00

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 21 de junio de 2022. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, se fijó en lista la anterior liquidación elaborada por secretaría para dar traslado de ella a las partes por el término de tres (03) días hábiles (Artículo 446, numeral 2o del Código General del Proceso).



CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

**RV: 110013341045201900397 00 DEMANDANTE EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ
DEMANDADO DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - JUZGADO 45
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION PRIMERA ORAL BOGOTA-CONTESTACION
DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/01/2021 14:35

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos

110013341045201900397 EYDA BEATRIZ CUERVO -CONTESTACION DEMANDA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.pdf; ANEXOS CONTESTACION DEMANDA EYDA CUERVO(1).zip;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Fernandez Rivera, Aura Isabel <AIFernandez@saludcapital.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 2:23 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Vargas Sunce, Blanca Myriam <BMVargas@saludcapital.gov.co>; Fernandez Rivera, Aura Isabel <AIFernandez@saludcapital.gov.co>

Asunto: 110013341045201900397 00 DEMANDANTE EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ DEMANDADO DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION PRIMERA ORAL BOGOTA-CONTESTACION DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señor:

**JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
E.S.D.**

**Ref.
Medio de Control.
Radicado.**

Contestación demanda
Nulidad y restablecimiento del derecho
110013341045201900397-00

Demandante (s). EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ
Demandado (s). DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

AURA ISABEL FERNANDEZ RIVERA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa me dirijo a su despacho a fin de allegar la respectiva contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, dentro del término conferido, con sus respectivos anexos y en representación de la parte demandada, Distrito Capital- Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., de conformidad con el poder conferido, que allego al despacho para su respectivo conocimiento, a fin de continuar con la defensa de sus intereses dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, anexo Decreto de nombramiento No. 001 y Acta de Posesión No. 005 de 2020 del señor Secretario Distrital de Salud, Doctor Alejandro Gómez López.

Agradezco se nos reconozca personería jurídica para actuar de conformidad con la ley, a la suscrita como apoderada principal y a la doctora Blanca Myriam Vargas Sunce, identificada con C.C. 51.754.979 de Bogotá, con T.P. 74294 del C.S. de la J., en calidad de apoderada suplente, conforme al poder adjunto.

Finalmente, informo que, para efectos de notificaciones, mis datos de contacto son celular 3112319088, así como los correos electrónicos aifernandez@saludcapital.gov.co y notificacionjudicial@saludcapital.gov.co.

Favor confirmar recibido de 1 archivo en PDF contentivo de la contestación y 1 carpeta comprimida en onedrive que contiene 6 anexos, gracias.

Cordialmente,

AURA ISABEL FERNANDEZ RIVERA
C.C. 1.032.446.431 de Bogotá D.C.
T.P. 244.813 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Doctor

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA (ORAL)

E.S.D.

<i>Ref.</i>	Expediente No.	110013341045201900397-00
	Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante:	Eyda Beatriz Cuervo Suárez
	Demandados:	Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud

Asunto: Contestación de demanda

AURA ISABEL FERNANDEZ RIVERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.446.431 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 244.813 del C.S. de la J. actuando en calidad de Apoderada judicial de la Secretaria Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por el doctor **ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. No. 71.626.618 de Medellín, actuando en calidad de *SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD* según Decreto de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 005 del 01 de enero de 2020 y como *DIRECTOR DEL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD*, Establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991, y teniendo en cuenta los artículos 1¹ y 2² del Decreto 212 de 2018 ***"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de***

1 Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA. (...)

2 Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades: 2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital. 2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad. 2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. (...)

Bogotá, D.C, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones."

encontrándome dentro del término legal, procedo a dar *contestación de la demanda* instaurada por **Eyda Beatriz Cuervo Suárez**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 0340 de febrero 14 de 2018, Resolución N° 5762 de julio 11 de 2018 y la Resolución N° 356 del 25 de febrero de 2019 expedidas por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Al respecto me permito manifestar al Despacho lo siguiente:

La demanda fue notificada al correo de notificaciones judiciales de la Secretaría Distrital de Salud el día 12 de noviembre de 2020 y que, para efectos de ejercer el debido derecho a la defensa, el Distrito cuenta con un término perentorio (25 días hábiles que el expediente está en secretaría para su consulta, más los 30 días hábiles da ley para contestar la demanda), que persiste hasta el día 19 de febrero de 2021 de acuerdo a lo que se estipula en el artículo 172 del CPACA *"TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición."*

Dicho lo anterior, y teniendo claro el interés que le asiste a la SDS-FFDS, me dispongo a contestar la demanda en los siguientes términos;

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO (1): Es parcialmente cierto, de acuerdo a lo informado por la Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Salud, el día de la visita de habilitación realizada al prestador de servicios de salud a la señora CUERVO SUAREZ, no fue el día 15 de octubre de 2015, sino el 14 de octubre de 2015, según consta en el folio dos (02) del expediente 02779 consistente en el acta de visita.

AL HECHO SEGUNDO (2): No es cierto, según consta en el folio 29 del expediente 201502779, si hay un oficio de 6 de diciembre de 2017, no obstante, el derecho de petición elevado por la actora no corresponde a lo enunciado en el segundo hecho, sino que se trata de los alegatos de conclusión presentados por la señora **EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ**, dentro de la Investigación Administrativa No 201502779.

AL HECHO TERCERO (3): No me costa, toda vez que no obra prueba en el expediente que apoye o sustente tal afirmación.

AL HECHO CUARTO (4): Es parcialmente cierto. En efecto, el día 02 de diciembre de 2015, la señora **EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ**, radicó solicitud de programación de visita en la que textualmente indicó *"me permito solicitar su invaluable colaboración con el fin de que me sea programada a la mayor brevedad posible visita de*

seguimiento, ya que recibí visita previa de habilitación el pasado 14 de Octubre del presente año y me asignaron un plan de mejoramiento el cuál (sic) ya tengo estructurado para su revisión y análisis” (folio 20). No obstante, no le consta a la entidad, que la accionante, al 24 de noviembre de 2015, haya realizado las gestiones necesarias para subsanar las falencias necesarias evidenciadas en visita del 14 de octubre de 2015.

AL HECHO QUINTO (5): Es cierto.

AL HECHO SEXTO (6): Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO (7): Es cierto. No obstante, resulta irrelevante el hecho de no haberse realizado la visita de seguimiento requerida por la señora CUERVO SUAREZ, puesto que los hechos que dieron lugar a la investigación han sido plenamente aceptados por la actora en los distintos oficios radicados ante la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud e igualmente, así figura en el acta de visita, la cual fue firmada por la prestadora de servicios de salud sin ninguna observación al respecto.

AL HECHO OCTAVO (8): Es cierto.

AL HECHO NOVENO (9): Es cierto.

AL HECHO DECIMO (10): No le consta a la entidad, es una apreciación personal y subjetiva.

AL HECHO DECIMO PRIMERO (11): No le consta a la entidad, es una apreciación personal y subjetiva.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, en tanto los actos administrativos, frente a los cuales se pretende la declaratoria de nulidad, cuentan con el lleno de los requisitos legales y fueron expedidos en el marco de las garantías constitucionales, contando con los elementos de orden subjetivo, objetivo, formal, causal y final, que requiere su naturaleza.

III. PRECISIONES FÁCTICAS

Frente al caso particular, es preciso informarle al señor Juez que los cargos por los cuales se sancionó a la señora EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ, dentro de la investigación administrativa No 201502779, obedece al desconocimiento de las normas contenidas en el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), en concordancia con la Resolución 2003 de 2014 en el artículo 3 numeral 3.3 “CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA”, en armonía con el “MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD” en su numeral 2 “CONDICIONES DE HABILITACION” numeral 2.3/2.3.1 “CONDICIONES

DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA TODOS LOS SERVICIOS”, en algunos de los “ESTÁNDARES DE HABILITACIÓN” de “INFRAESTRUCTURA, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS”, e “HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS”; numeral 2.3.2. “ESTÁNDARES Y CRITERIOS DE HABILITACION en el GRUPO DE CONSULTA EXTERNA” en el “SERVICIO DE MEDICINAS ALTERNATIVAS” en el “ESTANDAR DE PROCESOS PRIORITARIOS”, Decreto 351 de 2014, artículo 6 numeral 2º (vigente para la época de los hechos), en concordancia con la Resolución 1164 de 2002, Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia MPGIRH, almacenamiento central.

La violación de dichas normas se evidenció en la visita realizada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, realizada el 14 de octubre de 2015 y en virtud de la cual, se dio lugar a la Resolución No 0340 de 14 de febrero de 2018, en la que, dicha dependencia, sancionó a la mencionada profesional independiente y aquí demandante, al pago de una multa de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3'906.210.00), suma equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018.

Dicha resolución fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, cuyo argumento de la recurrente se centró en que la sanción había sido impuesta de manera injusta e ilegal, dado que ella, como profesional demandante, mediante derecho de petición radicado ante la Secretaría Distrital de Salud el 24 de noviembre de 2015, había solicitado la visita para la revisión de las obras que se habían requerido por la entidad para el funcionamiento y que, mediante radicado No 2015EE88270 la Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, le informó que su visita de seguimiento había sido incluido dentro de la programación correspondiente, sin embargo la misma, nunca se realizó.

Ahora bien, los recursos interpuestos, fueron resueltos mediante Resoluciones No 5762 de 11 de julio de 2018 y No. 356 de 25 de febrero de 2019, confirmando la sanción interpuesta, pues en momento alguno la investigación administrativa se tornó injusta o ilegal, dado que el día de la visita realizada el 14 de octubre de 2015, la Profesional Independiente, hoy demandante, no cumplía con los parámetros establecidos en las normas referidas y dicha situación incluso, nunca fue controvertida por la señora CUERVO SUAREZ.

De ahí que, independientemente de que los hallazgos evidenciados hubieren sido o no subsanados por la aludida ciudadana, lo cierto es que lo que se reprochó y sancionó dentro de la investigación administrativa, vale decir, con el correspondiente respeto de los derechos a la defensa y debido proceso, fue que para el momento de la visita, la conducta de la demandante colocaba en riesgo o peligro la salud e incluso otros derechos y garantías de la población en general, pues la prestación del servicio de salud, exige el cumplimiento de las normas desde el primer momento y durante todo el tiempo en que se esté llevando a cabo la actividad.

Aunado a ello, tampoco al expediente de la investigación administrativa se allegó prueba alguna de en efecto se llevó a cabo la subsanación de los hallazgos y aún con ello, si en gracia de discusión se hubiera presentado, eso no desdibuja la configuración de los cargos y causales que llevaron a la justificación y sustento de la sanción impuesta, pues de haberlo acreditado, sólo se podría tener en cuenta como un criterio de atenuación de la sanción y no como uno de exoneración de responsabilidad.

En ese orden de ideas, ese desconocimiento a las disposiciones higiénico sanitarias y de funcionamiento técnico-administrativo y técnico-científicas por parte de la profesional independiente EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ, configuraron la materialidad de la infracción sancionada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, que consto en la misma acta de visita y que fue endilgada desde el pliego de cargos, situación que incluso, nunca fue cuestionada por la demandante.

Adicionalmente, se debe indicar que en el marco de las garantías constitucionales que se deben observar en cualquier proceso, independientemente de su naturaleza, todas y cada una de las partes intervinientes dentro de la investigación administrativa adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, previo a la expedición de los actos administrativos acusados de nulidad, gozaron de las garantías propias del derecho a la defensa, igualdad, buena fe y demás configurativos del debido proceso administrativo y a su vez la administración, dentro del mismo contexto, actuó de manera ajustada a derecho y con observancia de los principios y demás garantías de orden constitucional y legal requeridos para el ejercicio de la facultad sancionatoria.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA-EXCEPCIONES

4.1. EXCEPCIÓN PREVIA-CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Siendo esta la primera y una de las más evidentes excepciones a proponer frente a las afirmaciones y pretensiones de la parte accionante, debemos manifestar que, en punto al término de caducidad para la presentación de este tipo de acciones, el artículo 164 ibídem de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

*2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:***

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

(Resaltado y subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece la suspensión del término de caducidad, en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Conforme a las citadas disposiciones, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia.

Así las cosas, en el presente caso, el último de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No 356 de 25 de febrero de 2019, **fue notificada el pasado 5 de marzo de 2019**, que “según los soportes allegados con la demanda” a folio 99, se puede advertir dicha diligencia, del sello a través del cual se deja constancia de notificación personal en el cuerpo de la Resolución de la hoy demandante. A partir de dicha data entonces, contaba la parte actora, de acuerdo al termino determinado por la ley 1437 de 2011, con **4 meses** para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **es decir hasta el 5 de julio de 2019**.

La audiencia de conciliación prejudicial, fue solicitada por la hoy parte actora, ante la Procuraduría General de la Nación, el **19 de junio de 2019, es decir 3 meses y 14 días** después de la fecha de notificación del acto administrativo hoy demandado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En efecto, conforme a la mencionada solicitud, se suspendieron los términos a partir de la fecha de radicación y la audiencia de conciliación que fue declarada fallida, se llevó a cabo el **31 de julio de 2019**, data a partir de la cual, agotándose el trámite como requisito de procedibilidad, volverían a correr aquellos, sin embargo, lo cierto es que restaban apenas 16 días para la interposición de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, observado el reporte de que figura en la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos, se puede advertir que la demanda del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** fue radicada por la parte actora de manera evidentemente extemporánea, el **27 de noviembre de 2019**, frente a la totalidad de los actos administrativos, **es decir 8 meses y 22 días después de notificado el último acto administrativo**, expedido dentro de la Investigación Administrativa No 201502779, que como se indicó fue una diligencia que ocurrió el **5 de marzo de 2019**.

En ese sentido, si se tiene en cuenta el término de suspensión de la prescripción de la caducidad de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, advirtiendo que ya habían transcurrido **3 meses y 14 días** desde la notificación del acto administrativo hasta la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, reanudándose el término el **31 de julio de 2019**, el término máximo para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era el **17 de agosto de 2019**, pero ello **no ocurrió** y como se mencionó, esa presentación se realizó de manera bastante tardía por la parte actora **-27 de noviembre de 2019-**, como pretendiendo volver a contar **desde cero y a partir de la realización de la audiencia de conciliación**, el término de caducidad del aludido medio de control. Valga precisar que, la señalada parte ha contado desde el inicio de sus actuaciones tendientes a lograr las pretensiones de la demanda, con asesoría Técnico-Jurídica para el efecto, pues como se observa, estas se han venido adelantando por medio de apoderado.

Con lo dicho, resulta evidente que en el presente caso se dio el fenómeno de la caducidad, como se indicó anteriormente, en observancia al término estipulado en el artículo 164, literal d) de la ley 1437 de 2011 CPACA (4 meses), aun contando con la interrupción de términos que comporta el trámite de conciliación prejudicial.

En sentencia C-662 de 2004, la caducidad fue definida en los siguientes términos:

*“La figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez en cualquier caso, oficiosamente. **En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida de la acción o del derecho**”.* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 CPACA contempla, a saber:

*“**Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso". (Negritas fuera de texto)

Ahora bien, resulta de importancia a este punto, recordar el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional mediante sentencia C115 –1998. MP. Hernando Herrera Vergara, en torno a la caducidad, así:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado...”

A su turno, también el Honorable Consejo de Estado ha emitido diversos pronunciamientos en torno a la configuración del fenómeno de la caducidad, como el efectuado mediante Sentencia de 09 de mayo de 2011. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad 17001-23-31-000-1996-03070-01 (17863) MP. Enrique Gil Botero, así:

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúe con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos facticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Esto ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción, y ello está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se toma improrrogable y, por ente, preclusivo.”

En concordancia con lo anterior habrá de recordarse que el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad; MP Gonzalo Zambrano Velandia, el 5 de diciembre de 2014, frente a la caducidad de la acción en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó:

«Pues bien, como antes se acotó, para los medios de control contenciosos se ha previsto en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que el término de cuatro (4) meses de caducidad se empezará a contar “a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”».

Frente a tales presupuestos de orden fáctico y jurídico, de manera atenta y respetuosa solicitamos al despacho, conforme a las consecuencias determinadas en la ley 1437 de 2011, se declare la terminación del proceso, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

4.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.2.1. INEPTA DEMANDA

4.2.1.1. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Existe ineptitud en la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no determina con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 162 numerales 3 y 4 este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, dentro del escrito demandatorio, no establece de manera concreta, los hechos u omisiones sobre los cuales soporta las pretensiones respecto del medio de control ejercido, Nulidad y Restablecimiento

frente a los actos administrativos acusados. Se limita a hechos referidos al proceso administrativo sancionatorio; pero no hechos configurativos de las causales de nulidad alegadas, debidamente clasificadas y numeradas, como es exigido por la ley.

4.2.2.- AUSENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS-FALSA MOTIVACIÓN

Con relación a la motivación de los actos como los hoy demandados, resulta de relevancia efectuar las siguientes precisiones de cara al control de la motivación en cuanto a que, aunque el control de los motivos de los actos en apariencia parece escapar del control jurisdiccional, por cuanto la apreciación de estos es en principio discrecional, existen ciertas razones que lo justifican e imponen. En primer lugar, porque dada la estrecha vinculación que existe en términos generales entre los hechos y el derecho, es imposible apreciar la legalidad de aquellos sin examinar la de éste, máxime en los casos en que la situación fáctica sea el presupuesto necesario para su expedición. Esta circunstancia, ha hecho que la jurisprudencia haya multiplicado los casos en que el ejercicio regular de una competencia este condicionado por ciertas situaciones de hecho cuyo examen cae bajo el control jurisdiccional. Y, en segundo lugar, porque el juez al ejercer el control no examina los hechos en razón de su oportunidad, sino en la medida en que ellos condicionan la legalidad del acto.

Conforme a lo dicho, el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que faculta su expedición.

De manera que la Sección Primera del Consejo de Estado ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

“-Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de la voluntad de la Administración Pública

-Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.

-Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y

-Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”³

Lo dicho se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión.

En ese contexto, indicó que para la prosperidad de la pretensión sobre un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario demostrar una de dos circunstancias:

«1.- Que los hechos tenidos en cuenta por la administración no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación o

³ Consejo de Estado, Sección Primera Sentencia 2008-00265 de 14 de abril de 2016. CP María Claudia Rojas Lasso.

2.- *Que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados, que de haber sido considerados habrían conducido a una postura diferente.»*

Por ello, cuando los hechos valorados por la Administración para tomar la decisión no existieron o fueron apreciados de manera equivocada se incurre en falsa motivación, ya que en realidad no coincide con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación debe, como mínimo, señalar cuáles son los hechos que el funcionario tuvo en cuenta para decidir y que en realidad no existieron, o en qué consiste la errada interpretación de esos, precisó la Corporación⁴.

De esta manera y conforme ha sido determinado de manera reiterada, por el Honorable Consejo de Estado, para el caso sub examine, deberá la profesional independiente EYDA BETRIZ CUERVO SUAREZ, “*como mínimo*” determinar cuáles son los hechos que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud tuvo en cuenta para decidir “*y que en realidad no existieron*” o en que consistió la errada interpretación de estos.

Por el contrario, en ningún momento se niega el incumplimiento de las disposiciones normativas que dieron lugar a la imposición de la sanción, ni desde el momento en que se emitió el mandamiento de pago, ni dentro de la investigación administrativa e inclusive, ni dentro del líbello de la demanda, sino que el argumento de la demandante para señalar que su conducta fue apropiada, es que, se subsanaron los hallazgos y falencias encontradas, sin embargo, no se allega prueba alguna de dicha situación. Inclusive, pretende la demandante acreditar una circunstancia de capacidad técnica -científica con años de experiencia, pero no con un título que acredite la especialidad de la misma en medicina alternativa, lo que llevó a todas luces a la imposición de la sanción por parte de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud.

En ese sentido, más allá de relacionar los hechos a los que hace referencia dentro de la investigación administrativa adelantada en virtud de las competencias legales otorgadas a la Secretaría Distrital de Salud y de conformidad con la información y soportes allegados, las partes e intervinientes, no se logra configurar el argumento de nulidad.

Se insiste entonces señor juez, resulta apenas evidente, como quedó plenamente establecido dentro del proceso administrativo, los hechos y causales, debidamente probados y soportados, que dieron lugar a la imposición de la sanción a la profesional independiente EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 15001233100020040111101 (20132) Jun. 15 de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo dicho, los argumentos expuestos con el medio de control, fueron ya abordados y resueltos en legal forma, al desatar los recursos que en ejercicio del derecho al debido proceso desplegó la señora CUERVO SUAREZ, dentro de la referida investigación administrativa.

En efecto, resulta de importancia frente a los cargos argumentados en el presente medio de control indicar que dentro de los recursos elevados frente a las resoluciones acusadas, se hizo referencia a una falsa o errada motivación de la Resolución que impuso la sanción, insistiendo una y otra vez, en que no se hizo una nueva visita de valoración, desconociendo que la infracción a las disposiciones para la prestación del servicio de salud fueron incumplidas desde el primer momento y descubiertas en la visita del 14 de octubre de 2015.

Aunado a ello, aún cuando se hubiere realizado la misma, la infracción se configuró y a lo único que habría lugar en caso de que se hubiere probado la subsanación de los hallazgos, sería la atenuación de la sanción, pero ello no ocurrió ni dentro de la investigación administrativa ni en líbello de la demanda.

En ese sentido, lo que se buscó con la Investigación Administrativa por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, fue evidenciar si se dieron esas inconsistencias e incumplimientos de las normativas higiénico-sanitarias, de capacidad técnico - científica y de habilitación de los servicios prestados, y en tal sentido, de conformidad con las facultades legalmente otorgadas, de ser procedente, imponer las sanciones de carácter administrativo que correspondiesen, como en efecto se hizo y que dieron lugar a los actos administrativos que hoy reprocha en este escenario la demandante.

Con lo dicho, resulta evidente que ni los hechos, ni los argumentos esgrimidos por la parte accionante logra desvirtuar la presunción de legalidad respecto de los actos administrativos, producto de la investigación administrativa No. 201502779, correspondientes a:

- **Resolución No 0340 de 14 de febrero de 2018** *“Por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201502779 adelantada en contra de la Profesional Independiente EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ”.*
- **Resolución No 5762 de 11 de julio de 2018** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución No. 340 del 14 de febrero de 2018, dentro de la investigación administrativa No. 201502779, adelantada en contra de la Profesional Independiente EYDA BEATRIZ CUERVO SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.915.952 y Código de Prestador No. 1100112087-02.”*
- **Resolución No 356 de 25 de febrero de 2019** *“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502779 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá”.*

Igualmente, resulta evidente con la apreciación de las actuaciones contenidas dentro de la Investigación Administrativa No. 201502779, de la cual se anexará copia al presente escrito, que el desarrollo de dicho proceso administrativo, se adelantó con el lleno de los requisitos legales y los actos administrativos allí fueron expedidos en el marco de las garantías constitucionales, contando con los elementos de orden subjetivo, objetivo, formal, causal y final, que requiere su naturaleza.

Por otra parte, en punto a la causalidad de ilegalidad frente a la expedición de los actos administrativos demandados, resulta evidente que, a más de no concretarse, no es sustentada de ninguna manera por la demandante, en tanto la expedición de los actos administrativos, como en general el desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, se surtió en debida forma, con observancia de todos los derechos y garantías enmarcados en el debido proceso y con las formalidades y requerimientos para el efecto.

Finalmente, de la manera más atenta y respetuosa, resulta importante precisar que la finalidad del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es precisamente verificar entre otros, las causales de nulidad alegadas por la parte demandante, mas no, construir, una suerte de instancia adicional, frente al Proceso Administrativo Sancionatorio No 201502779.

4.3.- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

Los actos administrativos atacados, a través de la demanda gozan de legalidad, fueron proferidos en cumplimiento de la normatividad legal vigente, es decir, se adelantó una actuación administrativa en virtud de la cual se profirieron cargos que cumplían los presupuestos de tipicidad de la conducta desarrollada por la profesional independiente CUERVO SUAREZ, contrario a lo anotado por ella, cada una de las Resoluciones proferidas por mi representada se efectuó en cumplimiento a los presupuestos del *ius puniendi*, garantizando la legalidad de la actuación, el respeto al debido proceso y derecho a la defensa, no sólo se limitó la administración a transcribir la normatividad transgredida, sino por el contrario, analizó los supuestos fácticos, probatorios, y en virtud de ello, efectuó el análisis jurídico que concluyó con la sanción.

Con fundamento en lo anterior, carecen de certeza las afirmaciones realizadas por la parte demandante en el líbello introductorio, más cuando su dicho queda desvirtuado al revisar toda la actuación administrativa, pues esta fue adelantada con principio a las garantías procesales y con fundamento en las pruebas obrantes, la sanción impuesta fue fruto de la falta de observancia a las disposiciones normativas higiénico-sanitarias, de capacidad técnico -científica y de habilitación de los servicios prestados por la demandante como profesional independiente.

En suma, los actos administrativos tienen como elementos esenciales los de existencia que doctrinalmente son ubicados, el órgano y el contenido; los de validez, contenidos en la voluntad y en las formalidades o el procedimiento y la eficacia o

inoponibilidad, inmersa en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos, requisitos cumplidos por las resoluciones que hoy ataca la profesional CUERVO SUAREZ.

En concordancia con lo anterior, mediante sentencia C 069 de 1995, la Corte Constitucional manifestó:

“ACTO ADMINISTRATIVO-Eficacia

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente”.

Adicionalmente, EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ no logra desvirtuar desde ningún punto de vista la presunción de legalidad que frente a los actos administrativos demandados contempla el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”

4.4.- RESPECTO AL PAGO DE LA SANCIÓN-SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debe ponerse en conocimiento del señor Juez, que de acuerdo a las indagaciones realizadas internamente en la Secretaría Distrital de Salud, se informó por parte del Director Financiero mediante memorando No. 2020IE29931 de 24 de noviembre de 2020, que verificado el aplicativo SIAS y el sistema integrado de información financiera “Sicapital”, no se encontró registro correspondiente a pago realizado a nombre de EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ.

4.5.-EXCEPCIONES DE OFICIO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren de oficio las que resulten probadas en desarrollo del proceso.

V. PETICIONES

Fundada en las anteriores argumentaciones, con el debido respeto solicito se denieguen las pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentadas por la profesional independiente EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ, y

en su lugar, se declaren configuradas las excepciones planteadas en la presente contestación.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1.- Pantallazo consulta del presente proceso en el sistema Siglo XXI Rama Judicial, a efectos de que se haga el examen de caducidad teniendo en cuenta la fecha de radicación y reparto de la demanda.
- 2.- Copia simple de la Investigación Administrativa No 201502779 en un total de 128 folios.
- 3.- Decreto 212 de 05 de abril de 2018 *“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”*.

VII. ANEXOS

- Lo indicado en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado a la suscrita por el señor Secretario Distrital de Salud ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ.
- Decreto de de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2020.
- Acta de Posesión No. 005 del 01 de enero de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

El Distrito Capital y la Secretaría Distrital de Salud y por mi parte las recibiremos en la Carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) de esta ciudad, teléfono 3649090 extensión 9381 y en este buzón para notificaciones electrónicas: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co y aifernandez@saludcapital.gov.co.

Teniendo en cuenta el poder allegado al despacho, agradezco se nos reconozca personería jurídica para actuar de conformidad con la Ley, a la suscrita como apoderada principal y a la Dra. Blanca Miryam Vargas Sunce identificada con C.C. No. 51.745.979 de Bogotá, T.P. N° 74294 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada suplente en los términos del poder conferido.

Del señor Juez,


AURA ISABEL FERNANDEZ RIVERA
C.C. 1.032.446.431 de Bogotá D.C.
T.P. 244.813 del C.S. de la J.

RV: 11001-33-41-045-2019-00267-00 Contestación de la Demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/12/2020 15:26

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (22 MB)

Poder Carolina Chávez - Exp. 2019-00267 - OK.pdf; 15. Contestación demanda SDM - Exp. 2019-00267 - JEHIMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL.pdf; 2. Soportes del poder I.pdf; 3. Soportes del poder II - D. 212.pdf; 4. Soportes del poder III.pdf; 11.4 Exp 673 de 2018 (Salida del Vehículo).PDF;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplica vo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administra vos
Sede Judicial CAN
GTF

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>**Enviado:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 1:44 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; admin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administra vo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin45bta@no ficacionesrj.gov.co>; Juzgado 45 Administra vo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 265 <asesorias.juridicas12@hotmail.com>; cborroso@hotmail.com <cbtorroso@hotmail.com>

Asunto: 11001-33-41-045-2019-00267-00 Contestación de la Demanda

Señor:

Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotáadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.cocorrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia:

Radicación No:	11001-33-41-045-2019-00267-00
Demandante:	Jehimmy Paola Ruíz Español
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Contestación de la Demanda

EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que adjunto al presente escrito, me permito presentar ante su despacho la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el apoderado de la señora Jehimmy Paola Ruíz Español, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad**, dentro del término legal y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Adjunto el poder, que valga decir, ya reposa en el expediente, junto con las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso.

Se adjunta PDF(s) de lo enunciado.

 [11.3 EXPE 673-con constancia de ejecutoria.PDF](#)

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo "

Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2020

Señor:

Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá

admin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia:

Radicación No:	11001-33-41-045-2019-00267-00
Demandante:	Jehimmy Paola Ruíz Español
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Contestación de la Demanda

EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO, abogada, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que adjunto al presente escrito, me permito presentar ante su despacho la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el apoderado de la señora Jehimmy Paola Ruíz Español, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad**, dentro del término legal y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, así:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, en razón a lo que paso a exponer.

La parte activa, está demandando la nulidad de la Resolución de fallo N° 673 de 19 de febrero de 2018 y de la Resolución 147/02 del 06 de febrero de 2019, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera de ellas.

En relación con lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó:

- Se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública a que hace mención el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, ante el rechazo por la imposición de una orden de comparendo, a fin de que su procurada ejerza su derecho de defensa y contradicción.



- Finalmente, las correspondiente condena en costas a la SDM.

La oposición a las anteriores pretensiones se consolida en los argumentos que expongo a continuación:

- i. La pretensión de nulidad de los actos administrativos, está soportada en que los mismos fueron emitidos con falsa motivación y en abuso de poder por parte de mi procurada y argumenta tales vicios por un lado, hablando de la falsa motivación, en que los actos administrativos objeto de demanda, están soportados en el argumento de la negativa de su representada de realizarse la prueba, situación que manifiesta no ser cierta, toda vez que se llevaron a cabo cinco (5) ensayos que reposan en el expediente.

En razón a dicha afirmación, se establece que la misma falta a la verdad, en razón a que lo que se manifestó en ambos actos administrativos es que tras la realización de los cinco (5) ensayos, lo que se pudo determinar fue la renuencia de la accionante en llevarlas a cabo en debida forma, con lo que no permitió llegar a la lectura adecuada, incurriendo de esa manera, en la conducta contemplada en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Por otro lado se argumenta la solicitud de nulidad, en que, abusando la Secretaría de su posición dominante, pretermitió el acceso que realizó el apoderado a la administración, a través de derecho de petición, siendo esta una opción válida para hacerlo.

Respecto de esta causal, la demandante no aporta argumento ni prueba alguna en el que se pueda evidenciar un eventual motivo, personal o subjetivo, en cabeza de los funcionarios que conocieron del proceso, en ninguna de las instancias, al resolver de fondo el asunto, con las cuales se pueda llegar a concluir la configuración de esta causal. Además que lo que sí se observa es la negligencia, primero en cabeza de la accionante al haber ingerido bebidas alcohólicas y luego al conducir su motocicleta, poniendo en peligro su vida y la de los demás usuarios de las vías, además posteriormente al no permitir la realización del procedimiento en vía; y, en segundo lugar, la de su apoderado, quien tratando de llevar a cabo una defensa técnica, accede a la administración a través de procedimientos equivocados, ignorando aquellos que se encuentran reglados por el legislador y pretendiendo con ello, soslayar la legalidad con la que los actos administrativos fueron expedidos. Dicha negligencia se evidencia adicionalmente, cuando ejerciendo su profesión como abogado, omite allegar los documentos que legitiman su representación y pretende, tras argumentos deficientes, mostrar que la administración actuó de manera equivocada cuando en realidad, ello no ocurrió.

En ese sentido, si la fuente con la que soporta el accionante la violación de procedimiento con el que se expidió el acto administrativo que sobrelleva el presente medio de control es inexistente, la consecuencia directa que se deduce

es que toda la argumentación referida a la configuración de vicios de forma y/o de fondo alegados, no cuentan con el peso jurídico o de veracidad requerido.

En consecuencia, al no configurarse causal de nulidad alguna respecto de los actos administrativos demandados, se solicita desestimar dicha pretensión.

- ii. Ahora bien. Respecto de las pretensiones a título de restablecimiento del derecho, se solicita la denegación de las mismas, en razón a que aquellas que son consecuencia directa de la solicitud de nulidad mencionada, no proceden toda vez que al no configurarse causal de nulidad alguna, en los actos administrativos demandados, siguen contando con la presunción de legalidad de la que gozan y en ese sentido, las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan, siguen siendo válidas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

- **FRENTE AL PRIMER HECHO: ES CIERTO** y se encuentra probado dentro del expediente 673 de 2018.
- **FRENTE AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO** y se encuentra probado dentro del expediente 673 de 2018.
- **FRENTE AL TERCER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Se encuentra probado dentro del expediente 673 de 2018, que al momento en el que la señora Jehimmy Paola Ruíz Español fue requerida por la agente de tránsito en vía para adelantar la prueba de embriaguez, en efecto se llevaron a cabo cinco (5) intentos, sin que se hubiese podido consolidar el respectivo resultado, lo que evidencia la imposibilidad de realización de la prueba.
- **FRENTE AL CUARTO HECHO: NO ES UN HECHO.** Corresponde a afirmaciones que pretenden legitimar la actuación de la demandante, lo que deberá ser objeto de debate en el presente proceso y de carga probatoria en cabeza de la parte actora.
- **FRENTE AL QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** En efecto, el apoderado de la accionante allegó escrito en el cual interponía los recursos de reposición y en subsidio apelación, respecto del acto administrativo contenido en la orden de comparendo 11001000000016199324, por lo que no es cierto que dicho escrito, se constituya en un derecho de petición.

De otra parte, es cierto que las actuaciones que se adelantan ante la administración por parte de los particulares se sustentan en el principio de la buena fe. Lo que no puede entenderse como cierto es que en aplicación de dicho principio, la defensa técnica, desconocedora de los procedimientos reglados, acceda a la administración, a

través de procedimientos diferentes o equivocados y pretenda obtener un trato o resultado diferente, violatorio de otros derechos fundamentales, tales como el de igualdad o debido proceso.

Finalmente, no es cierto que el escrito presentado no se haya resuelto, toda vez que mediante resolución 147/02 de 06 de febrero de 2019, se resolvió el recurso procedente interpuesto.

- **FRENTE AL SEXTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que la entidad requiere al apoderado de la accionante, el aporte del respectivo poder, toda vez que acciona interponiendo los recursos de reposición y apelación en nombre de la señora Jehimmy Paola Ruiz Español, pero no se identifica en debida forma, lo que impide que se le reconozca personería jurídica para actuar.

Las demás afirmaciones hechas, corresponden a valoraciones subjetivas que pretenden legitimar y establecer la actuación de la demandante, lo que deberá ser objeto de debate en el presente proceso y de carga probatoria en cabeza de la parte actora.

- **FRENTE AL SÉPTIMO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** toda vez que el 19 de febrero de 2018, se expide el acto administrativo que definió la responsabilidad contravencional de la actora.

Lo demás, son valoraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, que deberá ser objeto de análisis dentro del desarrollo del presente proceso y de carga probatoria en cabeza de la parte actora.

- **FRENTE AL OCTAVO HECHO: NO ES UN HECHO,** es una valoración jurídica del apoderado de la parte demandante que deberá ser objeto de análisis dentro del desarrollo del presente proceso.

Sin embargo es de señalar que los recursos se interponen ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y como quiera que, es la autoridad de tránsito, de la subdirección de contravenciones la que emite la decisión en primera instancia, se cae de su peso que la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, fueran analizados y en caso de proceder, concedidos por la subdirección de contravenciones.

- **FRENTE AL NOVENO HECHO: ES CIERTO** y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente 673 de 2018, siendo necesario aclarar que, al tratar el radicado SDM 60061 sobre la interposición del recurso de apelación y en razón a que el mismo recurso había sido previamente interpuesto con radicado SDM 13104, siendo éste último subsanado el 20 de febrero de 2020, momento a partir del cual se entiende cumplido el requisito con la presentación del poder debidamente constituido y por lo

tanto, debidamente presentado, se gestionan bajo la misma cuerda procesal y se deciden mediante Resolución 147/02 del 06 de febrero de 2019.

- **FRENTE AL DÉCIMO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** La Resolución N° 147/02 fue expedida en el año 2019 y no en el 2018 como lo afirma el apoderado.
- **FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO HECHO: NO ES UN HECHO,** es una valoración jurídica del apoderado de la parte demandante que deberá ser objeto de análisis dentro del desarrollo del presente proceso y de carga probatoria en cabeza de la parte actora.

Es de señalar que la demandante anexa la respuesta dada por mi representada a esta petición, durante el término de subsanación de la demanda.

EXCEPCIONES

Del análisis realizado al contenido de la demanda y de las pruebas allegadas al proceso, me permito proponer ante su Despacho las siguientes excepciones:

I. AUSENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tiene dos finalidades específicas: (i) La primera hace referencia a lograr la nulidad del acto administrativo atacado, es decir, pretende garantizar la legalidad en abstracto, toda vez que *“se ha edificado sobre la base del respeto a un complejo principio de legalidad, que se fundamenta ante todo en el acatamiento al marco orientador de todo el sistema jurídico como lo es la Constitución del Estado colombiano”*¹ y, (ii) la segunda, se refiere a establecer la configuración de un perjuicio que debe ser resarcido, es decir, que debe impetrarse por quien se crea lesionado en un derecho suyo, amparado en una norma jurídica, para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su restablecimiento o reparación.

Dicho lo anterior, es necesario señalar que en el presente caso, no se presentan ninguna de las causales de nulidad, alegadas por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el análisis que a continuación se realiza.

Las causales de nulidad de los actos administrativos, se encuentran contenidas en el artículo 137 del CPACA. Dicho articulado establece que la Nulidad de los actos administrativos

“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 19 de septiembre de 2016, Expediente: 47693.

del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Estas causales han sido clasificadas por el Consejo de Estado de conformidad con el tipo de vicio que comportan, siendo necesario indicar que son de dos clases; **los vicios formales**, que operan de pleno derecho, toda vez que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y **los vicios materiales**, que contrario a los anteriores, no se originan de una simple confrontación con el ordenamiento, sino que requieren de un análisis mucho más detallado que permita la comprobación de la existencia de circunstancias de hecho, es decir, de comportamientos específicos y concretos en los que haya incurrido la administración, en el momento de la expedición del acto administrativo atacado.

Así, la Sala Segunda del Consejo de Estado, respecto de los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos, ha manifestado que deben entenderse

*“...como vicios formales, los de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió”.*²

De igual manera, la máxima Corporación ha explicado los vicios mencionados, indicando

“El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho; la incompetencia, que consiste en que la autoridad administrativa adopta una decisión sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no se puede salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia; y, la expedición irregular, que acontece cuando se emite el acto sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.

*El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, es una causal implícita en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso; la falsa motivación, que se traduce en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador.*³

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de enero de 2011, Exp. 0730-08

³ Ibidem

Explicado lo anterior, es de indicar que en el caso que nos ocupa, el apoderado de la solicitante argumenta su posición a partir de dos de los vicios materiales señalados: La falsa motivación y el desvío o abuso de poder.

- a) La primera de ellas, **la falsa motivación**, sustentada en que los actos administrativos objeto de demanda, están soportados en el argumento de la negativa de su representada en realizarse la prueba, para lo cual afirma: “... en el hecho de que los citados ensayos, por el contrario, acreditan documentalmente que mi patrocinada si realizó la prueba y no se negó a su realización, ya que uno de ellos arrojó como resultado 0,48 G/L de alcoholemia.” (Subrayado fuera de texto)

No obstante, analizados los actos administrativos emitidos tanto en primera como en segunda instancia, en ninguno de ellos se hace afirmación semejante. Por el contrario, lo que se afirma es que tras la realización de cinco (5) ensayos, lo que se pudo determinar fue la renuencia⁴ de la accionante en llevarlos a cabo en debida forma, con lo que NO PERMITIÓ llegar a la lectura adecuada, incurriendo de esa manera, en la conducta contemplada en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Así es que, las afirmaciones realizadas por el apoderado de la accionante, son interpretaciones subjetivas respecto de los argumentos expuestos por las instancias competentes, pero carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que las soporten, lo que se presta, entre otras cosas, para inducir en error al operador judicial, toda vez que su argumento se basa en afirmaciones inexistentes, nunca pronunciadas por las instancias de conocimiento.

En conclusión, si en los actos administrativos demandados no se hayan los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, para sustentar la subjetividad de la administración en la argumentación de los mismos, emitiendo pronunciamientos que no corresponden a los hechos o a las normas aplicables al caso en concreto, que pudiesen traducirse en el error de hecho o de derecho que en determinado momento afectara la legalidad de los actos, se demuestra sin lugar a dudas que no se presentó falsa motivación como lo argumenta el apoderado de la accionante y por lo tanto, no existe causal de nulidad de Falsa Motivación que proceda para acceder a las pretensiones de la demanda.

- b) La segunda causal de nulidad alegada, consiste en la **desviación o abuso del poder**, para la cual centró su argumento en que, abusando la Secretaría de su posición dominante, pretermitió el acceso que realizó el mencionado apoderado, a la administración a través de derecho de petición.

Respecto de ésta causal, el Consejo de Estado ha señalado que

⁴ RAE: Renuencia: Resistencia que se muestra a hacer algo.

“La desviación de poder supone la utilización de los poderes, atribuciones o competencias para el logro de una finalidad contraria a los fines para los cuales se otorgaron. Se trata de un vicio que se predica de quien expide el acto administrativo por lo que su prueba requiere de la acreditación de los motivos personales o subjetivos que permearon la expedición del acto.”⁵

De acuerdo con el pronunciamiento anterior y de acuerdo con el argumento esgrimido por el apoderado de la demandante, es necesario aclarar que si bien es cierto, los particulares para acceder a la administración, deben hacerlo poniendo en ejercicio el derecho fundamental de petición, consagrado en la Carta Política, no lo es menos que dicho derecho no puede limitarse a una mirada tan imitada como un simple escrito en el que requiere una información, toda vez que el derecho fundamental de petición, debe necesariamente entenderse como la **“actividad a peticionar”** que deben realizar los particulares ante la administración, para movilizarla a “petición de parte”, en tanto que un mal entendido derecho de petición (solicitud de información simple), es solamente una de las formas en las que se activa el derecho fundamental referido.

Ahora bien. Respecto de las condiciones requeridas para que se configure esta causal de nulidad, como lo expresó el Honorable Consejo de Estado, en el caso que nos ocupa, es de señalar por un lado, que la demandante no aporta argumento ni prueba alguna en el que se pueda evidenciar un eventual motivo, personal o subjetivo, en cabeza de los funcionarios que conocieron del proceso, en ninguna de las instancias, al resolver de fondo el asunto.

Por otro lado, lo que se muestra es la negligencia, primero en cabeza de la accionante al haber ingerido bebidas alcohólicas y luego conducir su motocicleta, poniendo en peligro su vida y la de los demás usuarios de las vías, además posteriormente al no permitir la realización del procedimiento en vía; y, en segundo lugar, la de su apoderado, quien tratando de llevar a cabo una defensa técnica de la accionante, accede a la administración a través de procedimientos equivocados, ignorando aquellos que se encuentran reglados por el legislador y pretendiendo con ello, soslayar la legalidad con la que los actos administrativos fueron expedidos. Dicha negligencia se evidencia adicionalmente, cuando ejerciendo su profesión como abogado, omite allegar los documentos que legitiman su representación y pretende, tras argumentos deficientes, mostrar que la administración actuó de manera equivocada cuando en realidad, ello no ocurrió.

Para aclarar lo manifestado es necesario señalar que, el Código Nacional de Tránsito regula el procedimiento a seguir cuando un ciudadano ha sido objeto de la imposición de una orden de comparendo, es decir, determina la forma específica que tiene el particular para ejercer la actividad de peticionar ante la administración. En ese sentido indica que

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 03 de agosto de 2017, Radicación 21848

“(…)Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.(…)”⁶

De lo anterior es claro que la forma de acceder a la administración, es decir, la forma de ejercer el derecho a peticionar, contrario a lo que argumenta el apoderado de la accionante, es de forma verbal, a través de audiencia pública y si bien es cierto, una solicitud escrita es una de las formas de acceder a ella, no lo es menos que para el caso que nos ocupa, existe norma especial que contempla un procedimiento reglado que especifica la manera de hacerlo, en caso de rechazo ante la imposición de una orden de comparendo, procedimiento que no contempla para su impugnación, de ninguna manera, llevarlo a cabo de manera escrita, por tratarse de un procedimiento estrictamente oral.

Lo anterior implica además que un derecho de petición, entendido como una solicitud escrita y el procedimiento contravencional de tránsito, que se lleva a cabo en audiencia pública, se surten en cuerdas procesales diferentes y no puede pretenderse que el accionar una de ellas, involucre la otra e incluso que las lleve al mismo resultado o que una interrumpa el término de caducidad o respuesta de la otra. El derecho de petición está regido por la Ley 1755 de 2015 y el procedimiento contravencional de tránsito, por la Ley 769 de 2002.

Ahora bien. Es de señalar que el derecho de petición que menciona el apoderado de la parte accionante, es un escrito por medio del cual interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación, respecto del acto administrativo contenido en la orden de comparendo 11001000000016199324, por lo que dicho escrito, no se constituye en una solicitud de información. Es una forma de ejercer el derecho constitucional de petición, es decir, de peticionar o acceder a la administración, que tiene un procedimiento especial y reglado, al cual se le debe dar el tratamiento contenido en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011. Este escrito no interrumpe, como lo quiere hacer ver el abogado de la accionante, el término establecido por la Ley 769 de 2002 para impugnar el comparendo.

Recordemos que la justicia administrativa es rogada y no puede el juez otorgar derechos distintos a los que la parte solicita ni presumir acciones más allá de las presentadas.

En ese sentido, para dar un ejemplo, la ley ha determinado que una de las excepciones previas cuando se accede a la jurisdicción, consiste en *“habérsele dado a la demanda un trámite distinto al que le corresponde”* y en ese caso, el juez deberá ajustar la actuación al

⁶ Ley 769 de 2002, art. 136, modificado por el decreto ley 019 de 2012, la ley 1843 de 2017 y por el Decreto Ley 2106 de 2019.

medio de control que corresponda. Pero para ello, a pesar que la ley permite dicho ajuste, el accionante ha debido presentarse ante el juez con la interposición de la respectiva demanda, de otra manera, no hay lugar a la rectificación. ¡Ese es el procedimiento!

Pero pensemos que si en lugar de presentar una demanda, el apoderado del accionante allega un escrito diferente (una solicitud de información o como en el caso que nos ocupa, una interposición de recursos administrativos), en aplicación del derecho de petición, ¿debe el juez darle a dicho documento la calidad de demanda del respectivo medio de control y entender entonces que el apoderado accedió a la jurisdicción de conformidad con el procedimiento reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ello?, es decir, ¿ante una solicitud de información, el juez, en aplicación de dicha excepción, debe ajustar y posteriormente entender el escrito como una demanda para luego admitirla y dar continuidad al respectivo medio de control?. **Es absolutamente claro que la respuesta es negativa.**

Una cosa es una solicitud de información, a la cual se le da el tratamiento contenido en la Ley 1755 de 2015 y otra cosa es la presentación de una demanda, la cual debe tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Pues bien, el procedimiento contravencional de tránsito también tiene su especificidad, la cual consiste en presentarse ante la administración en audiencia pública, procedimiento que se encuentra reglado en la Ley 769 de 2002. Y en los tres casos señalados, se está en ejercicio del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, el ejercicio de la actividad de petitionar en cada uno de dichos procedimientos, debe hacerse dentro de los términos establecidos en cada una de las leyes que los reglamentan y en el evento en el que se accione de una manera equivocada, el término de caducidad de la acción respectiva, no se interrumpe. En otras palabras, **una solicitud de información, elevada ante un juez administrativo, no interrumpe el término de caducidad de la acción sobre la cual están consultando.**

No tiene ningún sentido entonces el argumento esgrimido por el apoderado de la accionante cuando afirma que por el hecho de haber presentado un escrito, con el cual interponía los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo contenido en el comparendo 11001000000016199324, debía mi representada entonces entenderlo como la presentación en audiencia pública de la infractora o que con el mismo, lo que estaba haciendo, era solicitando fecha para la celebración de la audiencia.

Volviendo al caso que nos ocupa, una vez recibido el escrito, con el cual la actora argumenta la solicitud de nulidad dentro del presente medio de control, se evidencia que el apoderado además, omite allegar el poder que lo legitima para actuar, documento que le es requerido por mi representada el 01 de febrero de 2018 y solo hasta el 20 de febrero de esa misma anualidad, lo aporta en debida forma a la entidad, momento a partir del cual se entiende cumplido el requisito y se empieza a dar trámite al recurso interpuesto, adicionalmente por cuanto la decisión de primera instancia, fue expedida el 19 de febrero de 2018.

Es de señalar que, además de no allegar el apoderado de la accionante, el poder que lo legitima para representarla, tampoco manifiesta su actuación en calidad de agente oficioso y mi representada tampoco hubiese podido darle tal calidad, en razón a que el mismo no acreditó su calidad de abogado en debida forma, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal establece:

“Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Posteriormente, el 01 de marzo de 2018, el apoderado allega otro escrito de interposición de recurso, pero en esa oportunidad individualiza el acto administrativo contra el cual se interpone, cual es la Resolución 673 del 19 de febrero de la misma anualidad. En ese sentido mi representada tramita los dos escritos, ahora sí bajo la misma cuerda procesal por tratarse del mismo asunto, concediendo el recurso presentado, el 28 de marzo de 2018, remitiéndolo a la segunda instancia, el cual fue resuelto en debida forma el 06 de febrero de 2019, dentro del término legal.

Lo anterior demuestra que, contrario a lo que manifiesta el apoderado de la accionante, relacionado con la causal de nulidad de abuso de poder, en este caso no se presenta toda vez que, la administración actuó dentro de los procedimientos y términos de ley.

El hecho que el apoderado desconozca los procedimientos especiales que aplican a las situaciones particulares y concretas y que pretenda homologarlos a la interposición de un derecho de petición, entendido como una solicitud de información, pero que con el mismo pretenda, a la vez, se interrumpan los términos de caducidad de las diferentes acciones, no configura desviación o abuso de poder de la administración, sino negligencia del mismo en el ejercicio de la defensa técnica y tampoco es de recibo que disfrace su proceder, tras el principio constitucional de la buena fe con la que actuó al acceder por escrito ante la administración.

Lo anterior ha sido ampliamente conocido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de las máximas respecto de las cuales se establece que *“nadie puede alegar en su favor su propia torpeza”* y que *“la ignorancia de la ley no es excusa para violarla”*.

Frente a ellas, el Consejo de Estado se ha pronunciado entre otras, en sentencias emitidas en los años 2014 y 2020, así:

“El aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem suam allegans” alude a aquel principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia torpeza y tiene por finalidad impedir que las resultas de una determinada acción judicial sean

favorables al demandante cuando éste apoya sus pretensiones en su propia torpeza o inmoralidad.”⁷

“Tal infracción y desconocimiento de las normas del ordenamiento no puede tenerse como una acción emprendida de buena fe, mucho menos la buena fe objetiva, especialmente exigible en las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares. En este punto tiene cabida el principio contenido en el artículo 9 del Código Civil, conforme al cual, “la ignorancia de la ley no sirve de excusa”, y el principio que establece que nadie puede alegar su propia culpa en su favor.”⁸

En conclusión, ninguna de las causales de nulidad alegadas por el apoderado de la parte demandante, se configuran en el presente asunto, por lo que muy respetuosamente se solicita a ese despacho, desestimar las pretensiones de la demanda.

II. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El segundo aspecto contenido en el artículo 138 del CPACA, es el relacionado con el restablecimiento del derecho, el cual debe soportarse respecto del tipo de perjuicio presuntamente causado con la actuación administrativa de la cual se pretende su anulación.

El Consejo de Estado ha dicho al respecto que

“(…) la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido; así, la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal (…)”⁹

De acuerdo con lo anterior, analizadas las pretensiones de la solicitante, se evidencia que lo que procura no es un reconocimiento de tipo económico, sino que, bajo el argumento de una presunta violación al debido proceso, lo que busca en la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de impugnación de la orden de comparendo que le fue impuesta.

En razón a que la solicitud está soportada en una presunta errada información dada a la accionante por parte del personal de la SDM y que afirma mediante declaración extraprocesal adelantada en la Notaría 14 del Circuito de Bogotá, no presentó solicitud de reconocimiento de perjuicios económicos.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 12 de agosto de 2014, Radicación número: 25052

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, 24 de abril de 2020; Radicación número: 42379

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: Oswaldo Giraldo López, 19 de junio de 2020, Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00189-01

Pero, es de tener en cuenta adicionalmente que, con la prueba aportada por la accionante que, como ya se dijo, se trata de una declaración extraproceso, se demuestra que la presunta indebida información dada por la SDM, se refiere a una explicación muy precisa de las opciones con las que una persona que ha sido objeto de la imposición de una orden de comparendo cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CNT.

Es así que según lo establecido en el artículo 136 del CNT, la persona objeto de una orden de comparendo cuenta con dos opciones:

- La primera consiste en cancelar el valor de la sanción, en el evento en el que acepte haber cometido la infracción.

Si no posee el dinero para pagar el 100% de la multa, la cual en el caso que nos ocupa, equivale a 1440 SMDMV para el año de imposición del comparendo, los cuales corresponden a la suma de Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Dieciséis Pesos (\$37.499.616,00) M/Cte., para el año 2018, podrá realizar un acuerdo de pago para poder cancelar en cuotas mensuales, el valor adeudado.

- La segunda corresponde al rechazo de la infracción notificada, para lo cual la presunta infractora deberá asistir ante la autoridad de tránsito, directamente o acompañada de apoderado, para que en audiencia pública pueda impugnar el comparendo, aportando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del procedimiento.

Como puede verse, la explicación de las dos opciones que contiene la Ley, corresponden con precisión a la información que menciona la accionante haber recibido, consignada en el segundo aparte de la declaración extrajuicio que aporta, cuando manifestó:

“(...) SEGUNDO: QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL DÍA 16 DE ENERO DEL 2018, ME PRESENTÉ PERSONALMENTE ANTE LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD EN BOGOTÁ, UBICADAS EN LA CALLE 13 NO. 37-35.----- ESTANDO EN DICHAS DEPENDENCIAS, Y LUEGO DE ESPERAR EL TURNO RESPECTIVO, EL FUNCIONARIO QUE ME ATENDIÓ ME EXPRESÓ QUE: 1. DEBÍA PAGAR EL COMPARENDO O REALIZAR ACUERDO DE PAGO. 2. QUE SI NO ESTABA DE ACUERDO CON EL COMPARENDO, SI QUERÍA, PODÍA CONTRATAR UN ABOGADO PARA QUE ME DEFENDIERA...”

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el apoderado de la demandante, mi representada no incurrió en error alguno, ni hizo énfasis en una o en otra sino que entregó la información contenida en el Código Nacional de Tránsito, debidamente explicada, para que fuera la presunta infractora la que decidiera por cuál de las dos opciones se inclinaba. Información que es de señalar, también se encuentra publicada en la página web de la entidad

www.movilidadbogota.gov.co y puede ser consultada en cualquier momento por cualquier persona, para los fines que requiera.¹⁰

Se considera preciso señalar a ese Despacho, que la señora Jehimmy Paola Ruíz Español, así como no asistió a la audiencia inicial, tampoco asistió a la Secretaría para realizar la diligencia de entrega de la motocicleta de placa PUM96D de su propiedad, que le fuese previamente inmovilizada, diligencia que se llevó a cabo el 23 de febrero de 2018 a la 1:20 P.M., para lo cual le otorgó poder al abogado Juan Carlos Cuesta Sánchez, identificado con la C.C. 79.577.967 y T.P. 105997 del CSJ, quien adicionalmente, por no contar con licencia de conducción de motocicleta, autorizó a su vez al señor Danny Edilberto Méndez Martínez, con C.C. 11.256.178 al retiro de la motocicleta del patio oficial, siendo viable deducir que la actora se retiró voluntariamente de la Secretaría dentro del término de impugnación del comparendo y no asistió a la diligencia de entrega de su motocicleta, como quedó probado.

Es decir que la señora Jehimmy Paola Ruíz Español, además de ingerir bebidas alcohólicas, hecho que quedó evidenciado en el ensayo N° 0440; no permitió la realización de la prueba de embriaguez en vía, así como tampoco asistió a la Secretaría a celebrar las respectivas audiencias de impugnación y entrega de vehículo inmovilizado, dejando vencer los términos procesales, pretendiendo su apoderado que el descuido de su procurada recaiga en calidad de responsabilidad sobre la Secretaría Distrital de Movilidad, alegando que las actuaciones adelantadas por esa autoridad incurrieron en vicios materiales que conllevan su nulidad y consecuentemente, el restablecimiento de un derecho que la accionante, por su mismo descuido o negligencia, dejó pasar.

Así es que el argumento presentado por el apoderado de la accionante, no permite establecer ilegalidad alguna que conlleve a una eventual expedición irregular del acto atacado.

En razón a lo expuesto se concluye que el procedimiento contravencional de tránsito, llevado a cabo por el a quo y confirmado por el ad quem, no violó el derecho fundamental al debido proceso y conforme a las pruebas allegadas al expediente, profirió la decisión que en derecho correspondía, por lo que los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, gozan de presunción de legalidad y al no evidenciarse yerro procedimental alguno que permita evidenciar una eventual nulidad dentro del mismo, se estima la no procedencia de las reclamaciones del solicitante, ni respecto de la nulidad de los actos, ni respecto al restablecimiento del derecho referidos.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito, muy respetuosamente, al Juez 45 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que halle probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PETICIÓN

¹⁰

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración a que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, ha adelantado el procedimiento contravencional de tránsito respecto del comparendo 11001000000016199324 del 14 de enero de 2018, siguiendo los lineamientos del debido proceso, guardando especial cuidado en cada una de las etapas que lo conforman, emitiendo los documentos que soportan cada una de las actuaciones, los cuales han sido objeto de la debida notificación, como ha quedado demostrado en el presente proceso, garantizándole en todo tiempo, el derecho de defensa y de contradicción a la señora Jehimmy Paola Ruíz Español.

En ese sentido y habiendo quedado probado el respeto del debido proceso y el cumplimiento de los términos procesales en adecuada atención de la normatividad vigente y aplicable al caso que nos ocupa, se solicita se acojan las excepciones propuestas por esta defensa y se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las valoraciones realizadas por el apoderado de la parte demandante son subjetivas, pero ninguna de ellas se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, es de señalar que no se allegó con la misma, prueba alguna que configure la responsabilidad administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad, sino por el contrario, se evidencia el cumplimiento del procedimiento contravencional de tránsito y en ese sentido, la legalidad de los actos administrativos emitidos en primera y en segunda instancia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de las Documentales:

Téngase en cuenta las documentales aportadas por el accionante, con excepción de la declaración extraprocesal rendida por la accionante el 12 de abril de 2018, en la Notaría 14 del Circuito de Bogotá, toda vez que no cumple uno de los requisitos intrínsecos de la prueba, cual es la conducencia de la misma.

No es conducente, puesto que dicho documento no es el medio de prueba idóneo para demostrar la asistencia de la accionante a la Secretaría Distrital de Movilidad y lo que en ella se encuentra consignado, además de ser la información contenida en la ley ante la imposición de una orden de comparendo, las afirmaciones adicionales son apreciaciones subjetivas de la parte actora que deben ser probadas.

En ese sentido se solicita se desestime la prueba mencionada.

Respecto de las de Oficio:

Téngase en cuenta la documental aportada a ese despacho por la accionante, previo a la admisión de la demanda, en el mes de diciembre de 2019.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Su señoría, la Secretaría Distrital de Movilidad solicita tener como válidas:

Documentales

- Expediente **673 de 19 de febrero de 2018**, originado en razón de la orden de comparendo 11001000000016199324 del 14 de enero de 2018, con el cual se prueba el cumplimiento del debido proceso contravencional adelantado por mi representada, tanto en primera como en segunda instancia.
- Acta de entrega del vehículo de placa PUM96D, de fecha 23 de febrero de 2018, dentro del expediente 673 de 2018, originado en razón de la orden de comparendo 11001000000016199324 del 14 de enero de 2018, con el cual se prueba la inasistencia de la señora Jehimmy Paola Ruíz Español a las instalaciones de mi procurada.

De Oficio

Las que estime convenientes su Despacho Judicial.

ANEXOS

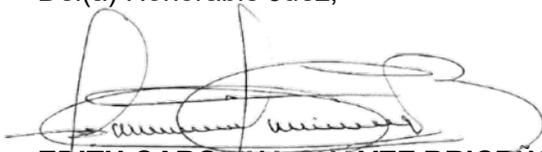
Poder legalmente conferido a la suscrita, con los respectivos soportes y documentos de ley.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se informa que la dirección de correo electrónico asignada a la suscrita por la entidad es ecchavez@movilidadbogota.gov.co; no obstante, para efectos de notificaciones

del proceso de la referencia, el buzón de notificaciones de la Entidad es:
judicial@movilidadbogota.gov.co.

Del(a) Honorable Juez,



EDITH CAROLINA CHAVEZ BRICENO

Apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.

C.C. N° 52.270.362 de Bogotá

T.P. N° 124.644 del C.S.J

NOTA: SE IMPRIME EN DOBLE CARA POR DISPOSICIÓN DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL

Bogotá, D.C., agosto de 2020

Señor:

Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá

admin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia:

Radicación No:	11001-33-41-045-2019-00267-00
Demandante:	Jehimmy Paola Ruíz Español
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Otorgamiento de poder

GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 041 del 14 de febrero de 2019, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 212 del 05 de abril de 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", a mi delegadas en virtud de la Escritura pública No. 853 de fecha 06 de abril de 2020, protocolizada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, D. C., por parte de **JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR**, en su condición de Secretario de Despacho (E), código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decretos No. 089 del 17 de marzo de 2020 y No. 100 del 01 de abril de 2020, expedidos por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D. C., y Acta de posesión No. 099 del 18 de marzo de 2020; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la doctora **EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.270.362 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 124.644 del C. S. de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el medio de control de la referencia.

La apoderada queda igualmente facultada para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 2012.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

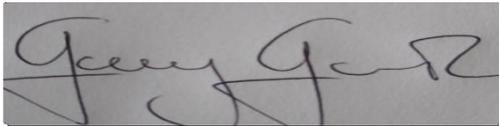
Información: Línea 195



En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se informa que, la dirección de correo electrónico asignada a la apoderada por la entidad es ecchavez@movilidadbogota.gov.co; no obstante, para efectos de notificaciones del proceso de la referencia, el buzón de notificaciones de la Entidad es: judicial@movilidadbogota.gov.co.

Le solicito, muy respetuosamente, señor(a) Juez(a), se sirva reconocerle personería jurídica a la apoderada, en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorga:



GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
C.C. 80.240.264 de Bogotá
Director de Representación Judicial

Acepta:



EDITH CAROLINA CHÁVEZ BRICEÑO
C.C. 52.270.362 de Bogotá
T.P. 124.644 del C. S. de la J.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD"

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, los artículos 4 numeral 20 y 47 del Decreto Distrital 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se deroga el Decreto Distrital 567 de 2006.

Que el artículo 47 ídem, estableció un periodo de transición en el cual la Secretaría Distrital de Movilidad "(...) adecuará la estructura organizacional establecida en el mismo, dentro de un término de hasta de cuatro (4) meses siguientes a su expedición, término en el cual se ajustarán los procesos y procedimientos, así como se adelantarán las acciones ante las entidades competentes para la provisión de los empleos de carrera administrativa y todas aquellas novedades necesarias para el funcionamiento propio de la entidad".

Que mediante el Decreto Distrital 673 del 22 de noviembre de 2018, se modificó la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que el artículo 4 ídem señala que: "La planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad comenzará a regir en un término hasta de cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, término en el cual se realizarán las acciones necesarias para la provisión de los empleos de acuerdo con las normas vigentes."

Que mediante Resolución N° 248 del 27 de diciembre de 2018, se distribuyen los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que la implementación de la nueva estructura organizacional y la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad se efectuarán a partir del 18 de febrero de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a los (as) siguientes funcionarios (as) en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad:

DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CÓD	GRAD	NOMBRE	CEDELA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
DESPACHO	ASESOR	105	6	DAVID LOUIS UNIMAN CRUZ	14.606.720	\$ 6.106.364	\$ 2.442.546



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N°

041

14 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD"

DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CÓD	GRAD	NOMBRE	CEDULA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
DESPACHO	ASESOR	105	5	MARTHA CAROLINA CÁCERES RODRIGUEZ	52.996.467	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
DESPACHO	ASESOR	105	4	SERGIO RAÚL TOVAR FARFAN	1.130.676.771	\$ 4.961.900	\$ 1.488.570
OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES Y CULTURA PARA LA MOVILIDAD	JEFE OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES	115	7	ANDRÉS FABIÁN CONTEN TO MUÑOZ	80.133.869	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631
DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA PARA LA MOVILIDAD	DIRECTOR TÉCNICO	008	7	MARÍA CAROLINA LECOMPTE PLATA	1.020.715.217	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	CLAUDIA JANETH MERCADO VELANDIA	1.032.392.125	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE PRIVADO	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	ANA MILENA GOMEZ GUZMAN	1.026.281.109	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE LA MOVILIDAD	SUBSECRETARIO DE DESPACHO	045	8	JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR	80.022.129	\$ 7.496.071	\$ 2.998.428
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO	DIRECTOR TÉCNICO	009	7	ADRIANA MARCELA NEIRA MEDINA	1.032.441.871	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631
SUBDIRECCIÓN DE SEÑALIZACIÓN	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	MARIO GABRIEL CARBONELL GUTIÉRREZ	7.228.778	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBDIRECCIÓN DE PLANES DE MANEJO DE TRÁNSITO	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	MARTHA CECILIA BAYONA GÓMEZ	51.911.680	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ RODRIGUEZ	80.038.724	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN JURÍDICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO	045	8	CAROLINA POMBO RIVERA	35.478.850	\$ 7.496.071	\$ 2.998.428
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL	DIRECTOR TÉCNICO	009	7	GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ	80.240.264	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS	DIRECTOR TÉCNICO	009	7	PAULO ANDRÉS RINCON GARAY	80.204.155	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631



RESOLUCIÓN N° 041 14 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD"

DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CÓD.	GRAD.	NOMBRE	CEDULA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN	DIRECTOR TÉCNICO	009	7	ANGÉLICA MARIA RAMÍREZ	63.532.186	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO	068	5	SONIA MIREYA ALFONSO MUÑOZ	52.265.789	\$ 5.476.137	\$ 1.842.841
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	7	HORTENSIA MALDONADO RODRÍGUEZ	52.557.104	\$ 6.691.577	\$ 2.676.831

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir del 18 de febrero de 2019 y contra la misma no procede recurso alguno de la sede administrativa de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

14 FEB. 2019


JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Nasy Jennifer Ruiz G. – Subsecretaria de Gestión Corporativa.
Revisó: Ana Lucía Angulo Vitami. – Directora Administrativa
Elaboró: Miguel Fernando Muñoz A. Profesional Contratista SGC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

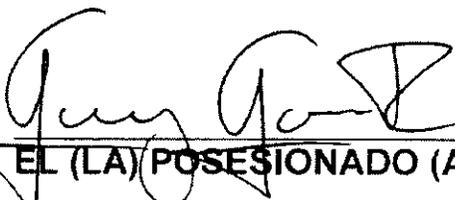
ACTA DE POSESIÓN

FECHA:

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha el (la) Señor (a) **GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **80.240.264**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo de **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL**, cargo de libre nombramiento y remoción de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual se le nombró mediante Resolución No. 041 del 14 de febrero de 2019.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).


EL (LA) POSESIONADO (A)


SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Nasly Jennifer Ruiz G. – Subsecretaria de Gestión Corporativa
Ana Lucia Angulo Villamil. – Directora Administrativa
Miguel Muñoz – Profesional Contratista SGC
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Contratista DAF

PA01-PR01-MD01 V 2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D. C.

DECRETO No. 212 DE

(05 ABR 2018)

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 ídem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 2 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

a cargo del Distrito: ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 ibídem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

210

DE

05 ABR 2018

Pág. 3 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 4 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**CAPÍTULO I
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL**

Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 ABR 2018

Pág. 5 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1.- Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

Parágrafo 2.- Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Parágrafo 3.- Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 6 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

Parágrafo.- Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial. El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

Parágrafo.- Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 7 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

5.1. En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

5.3. En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 8 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 9 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

6.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

6.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

6.3. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **ABR** 2018 Pág. 10 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Las entidades distritales vinculadas en un mismo proceso, deberán articular su gestión y coordinar la defensa de los intereses del Distrito Capital, antes de la intervención procesal o extraprocesal. Para ello, deberán solicitar a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico los respectivos lineamientos para el ejercicio de la defensa en el caso particular.

6.4. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, o cuyos mandatos requieran el despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo 1.- Corresponde a las entidades del nivel central, descentralizado o de las localidades de la Administración Distrital, remitir a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las sentencias ejecutoriadas que condenen genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, las que requieran conformar un Comité de Coordinación Interinstitucional para su cumplimiento, así como aquellas en las que no se estime posible determinar la entidad que debe dar cumplimiento a lo sentenciado.

Parágrafo 2.- En ausencia del Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, las facultades previstas en el presente artículo serán ejercidas por el Secretario Jurídico Distrital o por el Subsecretario Jurídico.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 7.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delégase en el Secretario Distrital de Gobierno la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 11 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de este decreto.

Artículo 8.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo del Espacio Público -DADEP. Delégase en el Director del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1.- Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2.- La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas del mismo, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 9.- Delegaciones especiales de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delégase en el Secretario Distrital de Hacienda la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

9.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

9.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 12 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

9.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural no comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

9.4. En los asuntos administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

Artículo 10.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-. Delégase en el Director General del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, en las siguientes materias:

10.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

10.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo.- El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 13 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de las mismas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 11.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delégase en el Secretario Distrital de Movilidad la representación legal en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 10.2 artículo 10 de este decreto.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 12.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios de demandas y de actos administrativos proferidos en actuaciones en los que el Distrito Capital sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central no podrán notificarse en sus respectivas sedes administrativas, de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 14 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo.- Las actuaciones procesales surtidas en acciones de tutela y de cumplimiento que se inicien en contra o que versen sobre asuntos de competencia de una entidad determinada, así como los procesos iniciados por estas, se notificarán en la sede administrativa de la respectiva entidad.

Artículo 13.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial.

La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial del Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1.- Corresponde a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo, y remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas, a las entidades que, conforme a los criterios fijados en el presente decreto, deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial en cada caso en particular, lo cual deberá hacer máximo al día siguiente de su recibo.

En todo caso, para efectos de contabilizar los términos señalados en la ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que se recibió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2.- Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan.

En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 14. - Radicación en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ WEB BOGOTÁ. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda o recibida una citación a audiencia de conciliación extrajudicial, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital,

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 15 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

deberá radicar el asunto en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo.- Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, alimentando los módulos de acciones de tutela y procesos del SIPROJ WEB BOGOTÁ, respectivamente.

Artículo 15.- Comunicación de actuaciones surtidas en acciones populares entre particulares. Las comunicaciones remitidas a las entidades distritales por los Jueces Civiles del Circuito dentro del trámite de las acciones populares en contra de particulares, donde informan el inicio del trámite de la acción, con el propósito de participar en el proceso suministrando la información requerida por el Juzgado y emitiendo los pronunciamientos que estimen pertinentes, deberán tramitarse directamente, considerando que no implican notificación de una demanda, ni constitución como parte demandada dentro del proceso.

Sin embargo, la Dirección Distrital de Defensa Judicial y de Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, colaborará a las entidades en todo aquello que se estime pertinente para la adecuada intervención.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación legal en lo judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 ABR 2018 Pág. 16 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida.

La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas previstas en el Decreto Nacional 1515 de 2013, o el que le sustituya. Adicionalmente se deberá actualizar la totalidad del proceso en el SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Artículo 17.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales.

Cuando entre organismos y/o entidades distritales se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas, antes de iniciar cualquier acción judicial o administrativa, éstas deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, la que, a través de la Subsecretaría Jurídica, procurará que de manera voluntaria logren un acuerdo que ponga fin al conflicto o controversia de carácter judicial o extrajudicial.

17.1. Para iniciar la mediación, los organismos y/o entidades distritales involucrados deberán remitir un análisis de viabilidad o procedencia de las acciones judiciales o administrativas que pretendan iniciar, así como la narración de los hechos que generaron el conflicto o controversia, a efecto de determinar si con su ejercicio pueden afectarse intereses de otros organismos y/o entidades distritales. Adicionalmente, deberán aportar toda la información y antecedentes relacionados con el caso, al menos un (1) mes antes de presentarse la respectiva demanda.

A efecto de adelantar la mediación deberán concurrir los organismos y/o entidades distritales en conflicto, y asistir las dependencias de la Secretaría Jurídica Distrital que disponga el Subsecretario Jurídico, con el fin de acompañar el procedimiento.

17.2. Una vez adelantada la mediación sin que se logre un acuerdo, la Subsecretaría Jurídica, dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento, autorizará por escrito a los organismos y/o entidades distritales, la iniciación de las acciones judiciales o administrativas del caso.

17.3. En los casos en que se identifiquen causas temáticas reiterativas, se enviarán los antecedentes a la Dirección Distrital de Política e Informática Jurídica de la Secretaría

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 17 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Jurídica Distrital, para que se evalúe la pertinencia de proponer una política en materia jurídica.

Artículo 18.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación legal en lo judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de las respectivas entidades distritales del nivel central del caso.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes especiales que otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Asimismo, deberá colocarse en la parte inferior el lema que caracteriza a la Administración Distrital.

Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 19.- Coordinación del SIPROJ WEB BOGOTÁ. La Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema Único de Información de Procesos Judiciales SIPROJ WEB BOGOTÁ.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, incluidas las empresas de servicios públicos domiciliarios, oficiales o mixtas, y los órganos de control, garantizar tanto la actualización oportuna de la información en el SIPROJ WEB BOGOTÁ, como la calificación trimestral del contingente de los procesos a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta los lineamientos que para el efecto establezca la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Parágrafo.- Los funcionarios señalados en este artículo, deberán presentar el primer día hábil de los meses de enero y julio de cada año, un informe de gestión judicial a la

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

212

DE

05 ABR 2018

Continuación del Decreto N°.

Pág. 18 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 21.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los parágrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Secretaria Jurídica Distrital

Proyecto: Paola Andrea Gomez Velaz - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Andrés Mauricio Espinosa Otero - Asesor Subsecretaria Jurídica
Aprobó: William Antonio Burgos Durango - Subsecretario Jurídico

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Ca359319320



República de Colombia



Aa065904950

1 853 - - - -

ESCRITURA PUBLICA NUMERO:

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES (853)

DE FECHA: SEIS (06) DE ABRIL

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020)

NOTARIA SESENTA Y CUATRO (64) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO:

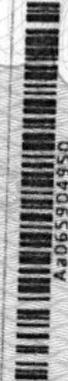
PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: IDENTIFICACIÓN

DE: SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD NIT. 899.999.061-9

A: GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ C.C. 80.240.264

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veinte (2.020), ante el Despacho de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del Circulo de Bogotá, cuyo notario encargado es el doctor **FERNANDO RODRÍGUEZ OLMOS**, de acuerdo con la Resolución número 3168 de fecha 25 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, CON MINUTA, Compareció: compareció **JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR**, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 80.022.129 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal -Secretario del Despacho (E), Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad, con Acta de Posesión No. 099 de fecha 18 de marzo de 2020 y de conformidad con los Decretos 089 de fecha 17 de marzo de 2020 y 100 del 1 de abril de 2020, expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., documentos que se protocolizan con esta escritura; Entidad creada mediante decreto 567 de 2006 con domicilio principal en Bogotá D.C., Colombia, y dijo:



Aa065904950



Ca359319320

cadema s.a. No. Inmóvil 12-12-19



cadema s.a. No. 890903340 26-12-19

10906C5HUV5aMH9Q

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ**, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de Director de Representación Judicial, nombrado mediante Resolución No. 041 del 14 de febrero de 2019 la cual se protocoliza con esta escritura junto con la respectiva Acta de Posesión, identificado con cédula de ciudadanía número 80.240.264 de Bogotá, para que represente a la Secretaria Distrital de Movilidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales deba comparecer como parte tales como: audiencias de conciliación, procesos judiciales, investigaciones y/o audiencias de carácter penal, o laboral, civil y/o administrativo, cuyas facultades se especifican a continuación: -----

1. Recibir notificaciones de las conciliaciones, demandas laborales, civiles y/o administrativas; denuncias penales y demás procesos en los cuales sea parte la Secretaria Distrital de Movilidad.-----
2. Comparecer en nombre y representación de la Secretaria de movilidad, a las audiencias laborales, civiles, administrativas, penales y todas aquellas en las que sea citada; adelantar conciliaciones, y absolver interrogatorios de parte que sean decretados.-----
3. Y en general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en las audiencias de conciliación y en los procesos laborales, civiles, penales y/o administrativos.-----
4. Conferir poderes a abogados internos o externos para que representen a la entidad en las diligencias y procesos respectivos ante las autoridades judiciales y/o administrativas en las que sea requerido.-----
5. El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo



República de Colombia



3 853 - - - -

con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

SEGUNDO: Que el presente poder se otorga atendiendo a: -----

- El artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.-----
- Así mismo, el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. -----
- El artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá" dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades. -----
- El artículo 40 de la precitada Ley, señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la Ley y los Acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas. -----
- La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 159, determina



10901HCQ65CUH5VM3

12-12-19

Cadena S.A.

Cadena S.A. No. 890995540 26-12-19

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal y, el artículo 160 señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. -----

- De conformidad con el Decreto 212 de 2018 *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 2º faculta al Secretario de Despacho para constituir apoderados generales para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia. -----

- El Decreto 672 de 2018 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"*, crea, en su artículo 33, la Dirección de Representación Judicial, como área encargada de llevar todos los procesos relacionados con la representación judicial de la entidad y su defensa. -----

NOTA 1: Los comparecientes, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución y la Ley 1581 de 2012, autorizan expresamente la toma de sus huellas, fotografías y recepción y guarda de datos personales, para el otorgamiento de la presente escritura pública, tanto de manera física, sobre el papel, como de forma electrónica a través de los aparatos dispuestos para tales efectos en el entendido



República de Colombia

5 853 - - - - -



Aa065904952



Ca359319322

que son importantes y necesarios para la seguridad, prueba y formalización de la escritura pública; para el cotejo con la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC -; para los informes, requerimientos e investigaciones de la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN - y de las demás autoridades colombianas que en el legítimo ejercicio de sus funciones, así lo requieran. La notaría no comparte información personal con terceros, excepto en lo que atañe al correcto desarrollo de los contratos, negocios jurídicos y para las finalidades que los titulares autoricen, lo mismo que para los casos exigidos por la ley. -----

NOTA 2: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) NO asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de El(la) Notario(a). En tal caso, este(os) deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1.970). Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad de demás datos. Declaran además, que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en la misma. Conocen la Ley y saben que la notaría responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

LEIDO: El presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa065904952



Ca359319322

10902aMH0065CUH5V

12-12-19

10902aMH0065CUH5V

10902aMH0065CUH5V

Notaría de la Unión de Notarios de Colombia

Suscrito Notario quien da fé y quien les advirtió la necesidad de inscribirlo en la Cámara de Comercio de su localidad, dentro de los días que señala la ley para los efectos legales.

Derechos Notariales (según Resolución 01299 de fecha 11 de febrero de 2.020, supernotariado)\$61.700.00.-----
 IVA.....\$30.400.00.-----
 SUPERINTENDENCIA.....\$ 6.600.00.-----
 CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO.....\$ 6.600,00.-----

Se utilizaron las hojas de papel Notarial con código de barras números:
 Aa065904950, Aa065904951, Aa065904952, Aa065904953.-----


JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR

C.C.No. 80-022-129 Estado civil: Soltero

Dirección: Calle 66 # 59-31 Teléfono: 304-7357083

Actividad Económica: Empleado público.

Correo Electrónico: Jlvásquez@montidadbogota.gov.co

PROFESIÓN U OFICIO: Ingeniero Civil

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

Cargo: Secretario de Montañas (E) F. Vinc. 18/02/2019 F. Dev. 17/04/2020

(Resolución 033/44/2007 de la UIAF).-



Ca359319324

853



AUTENTICACIÓN PARA ESCRITURA PÚBLICA



119793

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de abril de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080022129.

36
----- Firma autógrafa -----



nbpegnb3ro2z
06/04/2020 - 14:55:24:705



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

Este folio se asocia al contrato de PODER GENERAL del día 06 de abril de 2020.

[Handwritten Signature]



FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS

Notario sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbpegnb3ro2z



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca359319324

Cadena S.A. No. 890905340 26-12-19

10904HUV5aMHHMQ5C

853 -

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.022.129**
VASQUEZ ESCOBAR

APELLIDOS
JONNY LEONARDO

NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA



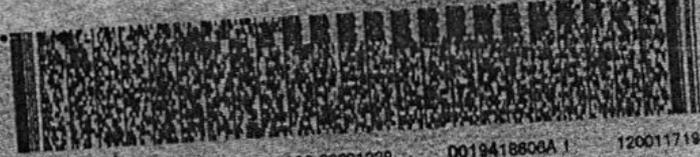

FECHA DE NACIMIENTO **04-ABR-1979**
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. PH SEXO

24-ABR-1977 **BOGOTA D.C.**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

[Handwritten Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARBEL GARCIA TORRES



A-1500150-00206558-M-0080022129-20091228 0019418806A 1 1200117194

[Vertical stamp and handwritten notes]

853 - - - -



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ACTA DE POSESIÓN

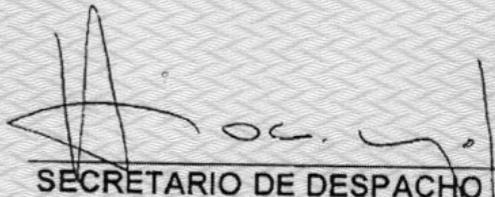
FECHA:

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha el (la) Señor (a) **GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **80.240.264**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo de **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 - DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL**, cargo de libre nombramiento y remoción de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual se le nombró mediante Resolución No. 041 del 14 de febrero de 2019.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).


EL (LA) POSESIONADO (A)


SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Nasy Jennifer Ruiz G. - Subsecretaria de Gestión Corporativa
Ana Lucía Angulo Vilamil. - Directora Administrativa
Miguel Muñoz - Profesional Contratista SGC
Preparó: Maritza Cortés - Profesional Contratista DAF

PA01-PR01-MD01 V 2 0
AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195



Ca359319326

853 - - - - -

ACTA DE POSESIÓN No. 099

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), compareció el doctor **JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 089 de fecha 17 de marzo de 2020, con carácter Encargo.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 80.022.129
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 17 de marzo de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 143715006
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos, expedido por Hortensia Maldonado Rodríguez, Directora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Movilidad, de fecha 17 de marzo de 2020.

Fecha de efectividad: 18 de marzo de 2020

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone

LA SUBSECRETARIA CORPORATIVA

EL POSESIONADO

Proyectó: Johana James Dehoyes
 Revisó: Camilo Adres Fino Gattelo
 Revisó: Tatiana Esther Jaramillo Morano
 Revisó: Karime Fernández Castro
 Revisó: Carolina Pinzón Ayala
 Aprobó: María Clemencia Pérez Uribe

Cra 8 No. 10 - 85
Código postal 111711
Tel. 341 3000
www.bogota.gov.co
link: Línea 150



4232000-FT-808 Versión 02

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca 359319326

Cadenia S.A. No. 900033340 26-12-19

10901H5Q5CUH5VMa

853 - - - - -



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **089** DE
(17 MAR 2020)

“Por medio del cual se concede una licencia no remunerada y se hace un encargo”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.5.5 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017, *“La licencia ordinaria es aquella que se otorga al empleado por solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos. En caso de causa justificada, a juicio del nominador, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles más”.*

Que mediante comunicación radicada con el No. 1-2020-8946 del 17 de marzo de 2020, el doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.084.418, Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó licencia no remunerada del 18 de marzo al 1 de abril de 2020.

Que se hace necesario efectuar el encargo de las funciones del cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad, para garantizar la continua prestación de los servicios que ese Despacho tiene a su cargo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°.- Conceder licencia no remunerada del 18 de marzo al 1 de abril de 2020, al doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.084.418, Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad, debiéndose reintegrar el 2 de abril de 2020.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195


BOGOTÁ



Ca359319327



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N° 089 DE 17 MAR 2020 Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se concede una licencia no remunerada y se hace un encargo”

Artículo 2°.- Encargar del 18 de marzo al 1 de abril de 2020, al doctor JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.022.129, Subsecretario de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, de las funciones del cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la misma entidad.

Artículo 3°.- Comunicar a los doctores NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR, a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente decreto, a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta misma Secretaría.

Artículo 4°.- El presente Decreto rige a partir del día de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

17 MAR 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyecto: Camilo Andres Fino Sotelo - Profesional Especializado *CS*
Revisó: Annis Esther Jaramillo Morato - Directora de Talento Humano
CS Karime Fernández Castillo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica *HP*
Carolina Pinzón Ayala - Asesora *S*
María Clemencia Pérez Uribe - Subsecretaria Corporativa *UCB*
Lina María Sánchez Romero - Asesora
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General *CS*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



2310460-FT-078 Versión 01

Ca359319327



Cadena S.A. No. 8909955940 26-12-19

10902BMHH06CUH5V

República de Colombia



Impresión notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

853 - - -



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 100 DE

(01 ABR 2020)

"Por medio del cual se prorroga una licencia no remunerada y se hace un encargo"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.5.5 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017, "*La licencia ordinaria es aquella que se otorga al empleado por solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos. En caso de causa justificada, a juicio del nominador, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles más*".

Que mediante Decreto No. 089 del 17 de marzo de 2020, se concedió licencia no remunerada por diez (10) días hábiles, del 18 de marzo al 1 de abril de 2020, al doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.084.418, Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que mediante correo electrónico del 1 de abril de 2020, el doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, solicitó prorroga de la licencia no remunerada en los mismos términos de la concedida inicialmente con el citado acto administrativo.

Que se hace necesario efectuar el encargo de las funciones del cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad, para garantizar la continua prestación de los servicios que ese Despacho tiene a su cargo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrogar la licencia no remunerada concedida mediante el Decreto No. 089 de 2020, al doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, identificado con

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195


BOGOTÁ



Ca359319328



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 100 DE 01 ABR 2020 Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se prorroga una licencia no remunerada y se hace un encargo”

la cédula de ciudadanía No. 80.084.418, Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad, por diez (10) hábiles más, del 2 al 17 de abril de 2020.

Artículo 2°.- Encargar del 2 al 17 de abril de 2020, al doctor JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.022.129, Subsecretario de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, de las funciones del cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la misma entidad.

Artículo 3°.- Comunicar al doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO en la siguiente dirección Calle 94 No. 23-17, al doctor JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR en la siguiente dirección Calle 66 No. 59-31, a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente decreto, lo cual se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta misma Secretaría.

Artículo 4°.- El presente Decreto rige a partir del día de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 01 ABR 2020
Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas - Profesional Especializado
Revisó: Camilo Andres Fino Sotelo - Profesional Universitario
Ennis Esther Jaramillo Morato - Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala - Asesora
María Clemencia Pérez Uribe - Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

2310460-FT-078 Versión 01

Ca359319328



cadema s.d. No. 890903340 28-12-19

10803V5aMHAQ5CUH

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SUPERINTENDENCIA DE MOVILIDAD

853- - - - -

RESOLUCIÓN N° 041 14 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD"

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, los artículos 4 numeral 20 y 47 del Decreto Distrital 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se deroga el Decreto Distrital 567 de 2006.

Que el artículo 47 Idem, estableció un periodo de transición en el cual la Secretaría Distrital de Movilidad "(...) adecuará la estructura organizacional establecida en el mismo, dentro de un término de hasta de cuatro (4) meses siguientes a su expedición, término en el cual se ajustarán los procesos y procedimientos, así como se adelantarán las acciones ante las entidades competentes para la provisión de los empleos de carrera administrativa y todas aquellas novedades necesarias para el funcionamiento propio de la entidad".

Que mediante el Decreto Distrital 673 del 22 de noviembre de 2018, se modificó la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que el artículo 4 Idem señala que: "La planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad comenzará a regir en un término hasta de cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, término en el cual se realizarán las acciones necesarias para la provisión de los empleos de acuerdo con las normas vigentes."

Que mediante Resolución N° 248 del 27 de diciembre de 2018, se distribuyen los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que la implementación de la nueva estructura organizacional y la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad se efectuarán a partir del 18 de febrero de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a los (as) siguientes funcionarios (as) en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad:

DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CÓD	GRAD	NOMBRE	CEDELA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
DESPACHO	ASESOR	105	6	DAVID LOUIS UNIMAN CRUZ	14.806.720	\$ 6.106.364	\$ 2.442.546

Vertical stamp: *Superintendencia de Movilidad*



Ca359319329

ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 041 14 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD"

DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CÓD	GRAD	NOMBRE	CEDULA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
DESPACHO	ASESOR	105	5	MARTHA CAROLINA CÁCERES RODRIGUEZ	52.998.467	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
DESPACHO	ASESOR	105	4	SERGIO RAÚL TOVAR FARFAN	1.130.676.771	\$ 4.981.900	\$ 1.488.570
OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES Y CULTURA PARA LA MOVILIDAD	JEFE OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES	115	7	ANDRÉS FABIÁN CONTEN TO MUÑOZ	80.133.889	\$ 6.691.577	\$ 2.678.631
DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA PARA LA MOVILIDAD	DIRECTOR TÉCNICO	009	7	MARÍA CAROLINA LECOMPTÉ PLATA	1.020.715.217	\$ 6.691.577	\$ 2.678.631
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	CLAUDIA JANETH MERCADO VELANDIA	1.032.382.125	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE PRIVADO	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	ANA MILENA GOMEZ GUZMAN	1.028.281.109	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE LA MOVILIDAD	SUBSECRETARIO DE DESPACHO	045	8	JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR	80.022.129	\$ 7.496.071	\$ 2.998.428
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO	DIRECTOR TÉCNICO	009	7	ADRIANA MARCELA NEIRA MEDINA	1.032.441.871	\$ 6.691.577	\$ 2.678.631
SUBDIRECCIÓN DE SEÑALIZACIÓN	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	MARIO GABRIEL CARBONELL GUTIÉRREZ	7.228.778	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBDIRECCIÓN DE PLANES DE MANEJO DE TRÁNSITO	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	MARTHA CECILIA BAYONA GÓMEZ	51.811.580	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ RODRIGUEZ	80.038.724	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN JURÍDICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO	045	8	CAROLINA POMBO RIVERA	35.478.850	\$ 7.496.071	\$ 2.998.428
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL	DIRECTOR TÉCNICO	009	7	GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRIGUEZ	80.240.264	\$ 6.691.577	\$ 2.678.631
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS	DIRECTOR TÉCNICO	009	7	PAULO ANDRÉS RINCÓN GARAY	80.204.155	\$ 6.691.577	\$ 2.678.631

Página 2 de 3

PA05-PR08-MD01 V 1.0

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Ca359319329



Cadena S.A. NIT 896950596 26-12-19

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

10904HUV58MHD05C



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD URBANA

853 - - - - -

RESOLUCIÓN N° 041 14 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD"

DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CÓD	GRAD	NOMBRE	CEDULA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN	DIRECTOR TÉCNICO	009	7	ANGELICA MARIA RAMIREZ	63.532.188	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO	068	5	SÓNIA MIREYA ALFONSO MUÑOZ	52.265.789	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	7	HORTENSIA MALDONADO RODRÍGUEZ	52.557.104	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir del 18 de febrero de 2019 y contra la misma no procede recurso alguno de la sede administrativa de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

14 FEB. 2019

Juan Pablo Bocarejo Suescún
JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN
 Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Nasy Jennifer Ruiz G. - Subsecretaría de Gestión Corporativa
 Revisó: Ana Lucía Angulo Vilamit. - Directora Administrativa
 Elaboró: Miguel Fernando Muñoz A. Profesional Contratasta SGC



Ca359319323



República de Colombia

7 853 - - - - -



Aa065904953

ESTA HOJA NOTARIAL FORMA PARTE INTEGRANTE DEL ORIGINAL DE LA
 ESCRITURA PUBLICA NUMERO : _____
 OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES (853). _____
 DE FECHA: SEIS (06) DE ABRIL. _____
 DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020). _____



Aa065904953



FERNANDO RODRÍGUEZ OLMOS

NOTARIO SESENTA Y CUATRO (64)

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. - ENCARGADO

Resolución No. 3168 de fecha 25 de marzo de 2020 - Supernotariado.

Mcc

6/4		NOTARÍA SESENTA Y CUATRO DE CIRCULO DE BOGOTÁ	
RECIBIO:	Marela Ch.	RADICO:	Marela Ch.
DIGITO:	Marela Ch.	IDENTIFICO:	Marela Ch.
HUELLAS/ FOTO:	Marela Ch.	LIQUIDO:	Sobran P.
REV./TESTA:	_____	REV./LEGAL:	DONICA SUAREZ P.
CERRO:	Marela Ch.	ORGANIZO:	Joliet Romero

10903V5aMHVQ5CUH

12-12-19

Cadema S.A. No. 890900940

26-12-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10903V5aMHVQ5CUH

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca359319323



Cadema S.A. No. 890900940 26-12-19

NOTARIA SESENTA Y CUATRO
DE CIRCULO DE BOGOTA

64

La Primera copia tomada de su original

se expide y autorizó en Diez (10)

hojas útiles con destino a: Giovanny
Andres Garcia Rodriguez

fecha en Bogotá, D.C. 06 ABR 2020

por el Decreto 1942

en:



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.577.967**
· **CUESTAS SANCHEZ**

APELLIDOS
JUAN CARLOS

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



*Cajaza
Cajps
Apelacion*

[Large handwritten scribble]

Autorizado



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-MAR-1971**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-SEP-1989 **BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00229092-1A-0079577967-20100326 0021799231A 1 1360678438

IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.026.251.798

RUIZ ESPAÑOL
APELLIDOS

JHIMMY PAOLA
NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Jhimmy Paola Ruiz Español
FIRMA





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaria Movilidad



ORDEN DE COMPARECENCIA NACIONAL NO 11001000000016199324

1. FECHA Y HORA
AÑO 2018 MES 01 HORA 02 MINUTOS 11
DÍA 14

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)
BOGOTÁ E-11

TIPO DE VIA: VÍA PRINCIPAL (86) / VÍA SECUNDARIA (91)
3. PLACA (MARQUE LETRAS): A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
4. PLACA (MARQUE NÚMERO): 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
5. CÓDIGOS DE INFRACCIÓN: A B C D E F G H I J

6. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR (X)
7. TIPO DE VEHÍCULO: FUNZA

8. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL (X)
9. MODALIDAD DE TRANSPORTE: PASAJEROS

10. DATOS DEL INFRACCIÓN: IDENTIFICACION DE LA VEHICULO 1026251798
EXPEDICIÓN (D/M/A): 19 11 2014
VENCIMIENTO (D/M/A): 11 11 2024

11. TIPO DE INFRACCIÓN: F
12. LICENCIA DE TRANSITO: ORGANISMO DE TRANSITO 10008369960
13. PROPIETARIO: N/A

14. DATOS DE LA EMPRESA: PASAJEROS 1026251798 RUIZ ESPAÑOL JEHINNY
15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO: PT. HURTADO RAMOS INGRID 094219 FONAL

16. DATOS DE LA INMOBILIZACIÓN: ALAMOS 118 NO HAY SISTEMA
TRANJU 93 #52-03 W6Q 471

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO: APLICACION DE LEY 1696 ART. 5 PARAGRAFO 3
ALCOHOL SENSOR #097022 PRUEBAS. 0438, 0439, 0440
0441 Y 0442

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APlique: CARLA AGUILAR 1100988796 CUA 36 N 11-62 3105565371
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO: INGRID HURTADO ART 105 CNT.
FIRMA DEL PRESENTE INFRACCIÓN: [Signature]

ANULADO

Licencia: 179 2346 5 172

*ROOER DO VERIFICACION
SALA 4
*AUTORIZO SALA 3.
AUTORIZADO F. ITRAO

ORIGINAL

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **11.256.178**
MENDEZ MARTINEZ
APELLIDOS
DANNY EDILBERTO
NOMBRES

Danny Edilberto Mendez Martinez
FIRMA



uv

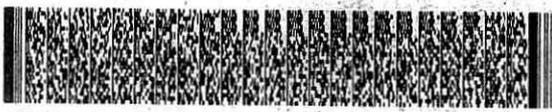
Autorizado



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-SEP-1981**
PANDI
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
08-SEP-1999 FUSAGASUGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00199110-M-0011256178-20091121 0018208509A 1 1430567471

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
 No. 11256178

Libertad y Orden

NOMBRE
DANNY EDILBERTO MENDEZ MARTINEZ

FECHA DE NACIMIENTO
04-09-1981

FECHA DE EXPEDICIÓN
18-09-2015

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
SDM - BOGOTÁ D.C.

DM



CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	10-01-2022	PARTICULAR
B3	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA, BUS Y ARTICULADO	18-09-2026	PARTICULAR
C3	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA, BUS Y ARTICULADO	18-09-2018	PUBLICO



ESTA LICENCIA ES VÁLIDA PARA EL TRÁNSITO NACIONAL

LC01006804529

Muestra C10224871-2015-04-07



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10008369960

PLACA PUM96D	MARCA YAMAHA	LÍNEA YW125X - BWS 125X	MODELO 2015
CILINDRADA CC 125	COLOR BLANCO ROJO	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO MOTOCICLETA	TIPO CARROCERÍA SIN CARROCERÍA	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 2
NÚMERO DE MOTOR E3M2E087584	REG N	VIN 9FKKE2013F2087584	REG N
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9FKKE2013F2087584	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) RUIZ ESPAÑOL JEHIMMY PAOLA			IDENTIFICACIÓN C.C. 1026251798

ou

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE ***** 9	POTENCIA HP
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 902014000212865	IE	FECHA IMPORT. PUERTAS
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD	I 28/10/2014	0

FECHA MATRÍCULA 01/11/2014	FECHA EXP. LIC. TTD. 01/11/2014	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA TTOYTT MCPAL FUNZA		



LT02002789062

6

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6 - Cra 11 No. 90-20 Bogotá, D.C.

FECHA EXPEDICIÓN

AÑO	MES	DÍA	DESDE LAS 00 HORAS DEL	AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 24 HORAS DEL	AÑO	MES	DÍA
2017	11	07		2017	11	08		2018	11	07

VIGENCIA

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: **RUIZ ESPAÑOL JEHIMMY PAOLA**

TELÉFONO TOMADOR: **3108146216**

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR: **CC**

No. DOCUMENTO TOMADOR: **1026251798**

COD. SUCURSAL EXPEDIDORA: **10**

CLAVE PRODUCTOR: **1000242003**

CUIDAD EXPEDICIÓN: **BOGOTÁ D.C.**

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: **CL 128 C. BIS 96 A 95**

CUIDAD RESIDENCIA TOMADOR: **BOGOTÁ D.C.**

REEMPLAZA PÓLIZA No. **AT 1329 37578762 4**

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA BANCARIA 2090 DE JUNIO 14 DE 1991

CLASE VEHICULO: **MOTOS**

SERVICIO: **PARTICULAR**

CILINDRAJE/VATIOS: **125**

MODELO: **2015**

PLACA No.: **PUM96D**

MARCA: **YAMAHA**

LÍNEA VEHICULO: **YW125X - BWS 1**

No. MOTOR: **E3M2E087584**

No. CHASIS ó No. SERIE: **9FKKE2013F2087584**

No. VIN.: **9FKKE2013F2087584**

PASAJEROS: **2**

CAPACIDAD TON.: **0.00**

TARIFA: **120**

PRIMA SOAT: **\$ 272700**

CONTRIBUCIÓN FOSYGA: **\$ 136350**

TASA RUNT: **\$ 1800**

TOTAL A PAGAR: **\$ 410850**

AMPAROS POR VICTIMA

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	HASTA
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	SALARIOS MÍNIMOS
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	LEGALES
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y UTILIZACIÓN DE VÍCTIMAS	10	DIARIOS VIGENTES

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6
FIRMA AUTORIZADA

37578762 4

CR



Libertad y Orden

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nº. DE CONTROL

35018015

PLACA Nº PUM96D	MARCA YAMAHA	LÍNEA YW125X - BWS 125X
SERVICIO PARTICULAR	COLOR BLANCO ROJO	MODELO 2015
CILINDRAJE 125	COMBUSTIBLE GASOLINA	VIN 9FKKE2013F2087584
CLASE MOTOCICLETA	Nº DE MOTOR E3M2E087584	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO C 1026251798
PROPIETARIO JEHIMMY P. RUIZ E.	Nº CONSECUTIVO RUNT 133122703	



Nº. DE CONTROL

35018015

PLACA Nº PUM96D	CHASIS 9FKKE2013F2087584
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMÓVILES DIAGNOSTIYA LIMITADA	
NIT 900117669	
FECHA DE EXPEDICIÓN 2017 11 08	
FECHA DE VENCIMIENTO 2018 11 08	
FIRMA DEL RESPONSABLE 	
Nº CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN 09-OIN-019-001	Nº CONSECUTIVO RUNT 133122703

Handwritten mark

Handwritten mark

Bogotá D.C., 23 de Febrero de 2018

SEÑORES:
SECRETARIA DE MOVILIDAD
LA CIUDAD

REF: PODER TRAMITE ADMINISTRATIVO
AUTORIZACION RETIRAR MOTO DE PLACAS PUM96D

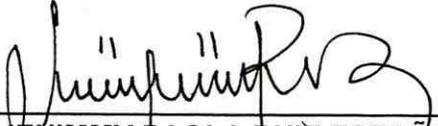
Yo, **JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL** identificada con cedula de ciudadanía número **1.026.251.798** de Bogotá, otorgo **poder especial amplio y suficiente** al señor **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **79.577.967** de Bogotá, y **T.P. N° 105997 DEL C.S.J.** para que en mi nombre y representación retire de patios el rodante de las siguientes características:

✓
PLACAS: PUM96D
MARCA: YAMAHA
LINEA: YW125X – BWS 125X
MODELO: 2015
CILINDRADA: 125
COLOR: BLANCO ROJO
SERVICIO: PARTICULAR

✓
CLASE: MOTOCICLETA
T. CARROCERIA: SIN CARROCERIA
COMBUSTIBLE: GASOLINA
CAPACIDAD: 2
N°. MOTOR: E3M2E087584
VIN: 9FKKE2013F2087584
N°. CHASIS: 9FKKE2013F2087584

Y para cualquier otro necesario para tal fin.

Atentamente,


JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL
C.C. 1.026.251.798 de Bogotá

Acepto


JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ
C.C. 79.577.967 de Bogotá
T.P. N° 105997 DEL C.S.J.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

Fecha verificación: 23 FEB 2018
Hora: 13:15
Funcionario que verifica: B F





NOTARIA 49
ESPACIO EN
BLANCO

NOTARIA 49
ESPACIO EN
BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



58969

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1026251798, presentó el documento dirigido a SECRETARIA DE MOVILIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8poar5178fah
23/02/2018 - 11:47:09:465



JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079577967, presentó el documento dirigido a SECRETARIA DE MOVILIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



63wbwg0q18mn
23/02/2018 - 11:48:06:954



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLAUDIA ANDREA ARTEAGA GÓMEZ

Notaria cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8poar5178fah

Cargo:	<i>Notaria</i>
Dependencia:	<i>49</i>
Responsable:	<i>[Signature]</i>
Dependencia:	<i>[Signature]</i>



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5301 SOUTH DICKENS STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

DATE: 10/10/2000
TIME: 10:00 AM
BY: [Signature]
TITLE: [Signature]

RE: [Signature]

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible text]

CONCESION RUNT SA [CO] | https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona

Aplicaciones Runt Consulta Licencia de Consultas Transito Correo Sdm 2 link Correo Sdm Informe Licencia de Intranet Sdm Login Pagina Movilidad Runt Personas Runt Vehiculos Sat Sicon

Consulta Personas

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO	JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ ✓		
DOCUMENTO	C.C. 79577967	ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	9095065	FECHA DE INSCRIPCIÓN	20/01/2012

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones
79577967	SDM - BOGOTA D.C.	28/04/2017	ACTIVA	
472450006009095	INST MCPAL TTOYTTE EL BANCO	30/09/2009	VENCIDA	
00000002071571	STRIA TTEy MOV CUNDIZIPAQUIRA	04/01/1994	INACTIVA	
00000000482404	STRIA TTEy MOV CUNDIZIPAQUIRA	01/01/1994	INACTIVA	

\$ Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Certificados Médicos Vigentes

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Reporte

Archivo

Hoja 1 de 1 Letra 9

com numero	TIPO	DOCUMENTO	per nom1	per apell	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car saldo docum	DIR. INFRACOR	TEL. INFRACOR	CONTRAVENCION	DESCRIPCION CO
2696384	1	79577967	JUAN	CUESTAS	02/11/1998	LYG976	CANCELADO				55	NO RESPETAR LAS PRELACIONES DE TRANSITO DE OTRO V
2735359	1	79577967	JUAN	CUESTAS	02/17/1998	FDE247	CANCELADO				71	NO RESPETAR LAS SEGALES DE TRANSITO O NO PAGAR EL
5581325	1	79577967	JUAN	CUESTAS	01/28/2000	JUH947	CANCELADO				64	TRANSITAR POR ZONA EN HORAS PROHIBIDAS
6501760	1	79577967	JUAN	CUESTAS	09/19/2000	JUH947	CANCELADO	0			64	TRANSITAR POR ZONA EN HORAS PROHIBIDAS
12424691	1	79577967	JUAN	CUESTAS	18/22/2007	BJP129	CANCELADO	-217100			35	ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.
13166650	1	79577967	JUAN	CUESTAS	10/24/2007	CST226	CANCELADO	0			35	ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS.

Handwritten circled numbers: 55, 71, 64, 64, 35, 35

Handwritten initials: CN

CONCESION RUNT SA [CO] | https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona

Aplicaciones Runt Consulta Licencia de Consultas Tránsito Correo Sdm 2 link Correo Sdm Informe Licencia Intranet Sdm Login Pagina Movilidad Runt Personas Runt Vehículos Sat Sicon Simit

NOMBRE COMPLETO: **DANNY EDILBERTO MENDEZ MARTINEZ**

DOCUMENTO: **C.C. 11256178** ESTADO DEL CONDUCTOR: **ACTIVO**

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: **2443072** FECHA DE INSCRIPCIÓN: **18/09/2012**

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Exped. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones
11256178	SDM - BOGOTA D.C.	18/09/2015	ACTIVA	

Categorías de la licencia Nro. 11256178

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C3	18/09/2015	18/09/2018	
A2	03/08/2007	10/01/2022	
B3	18/09/2015	18/09/2025	

9937406	SDM - BOGOTA D.C.	21/09/2012	INACTIVA
110010006011608	SDM - BOGOTA D.C.	21/09/2009	INACTIVA
110010003628816	SDM - BOGOTA D.C.	03/08/2007	INACTIVA
110010002808976	SDM - BOGOTA D.C.	22/09/2006	INACTIVA
253070000026878	STRIA TTOyTTE MCPAL GIRARDOT	22/09/2003	INACTIVA
000000000254455	STRIA TTOyTTE MCPAL GIRARDOT	11/06/1998	INACTIVA

\$ Multas e infracciones

+ Información solicitudes rechazadas por SICGV

+ Certificados Médicos Vigentes

Reporte. Archivo

Hoja **1** de **1** Letra **9**

con numero	TIPO DOCUMENTO	per anul	per opel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car saldo docum	DIR. INFRACOR	TEL. INFRACOR	CONTRAVENCION	
11109107	1	11256178	DANNY MENDEZ	02/02/2005	JIA747	FINANCIADO	0			70	NO REALIZAR LA REVISION TECNI
11146709	1	11256178	DANNY MENDEZ	02/03/2005	JIA747	FINANCIADO	0			47	TRANSITAR POR SITIOS RESTRING
11163360	1	11256178	DANNY MENDEZ	02/15/2005	JIA747	FINANCIADO	0			47	TRANSITAR POR SITIOS RESTRING
11256561	1	11256178	DANNY MENDEZ	03/19/2005	JIA747	FINANCIADO	0			47	TRANSITAR POR SITIOS RESTRING
11260665	1	11256178	DANNY MENDEZ	03/31/2005	JIA747	FINANCIADO	0			25	REMOLCAR OTRO VEHICULO VIOLAN
11779523	1	11256178	DANNY MENDEZ	04/19/2005	JIA747	FINANCIADO	0			200	NO PORTAR EL CERTIFICADO DE E
11458218	1	11256178	DANNY MENDEZ	11/23/2005	SGY948	CANCELADO	0			41	TRANSITAR SIN LOS DISPOSITIVO
14769271	1	11256178	DANNY MENDEZ	02/02/2010	BPH21	FINANCIADO	0	CL 128C BIS 96A 95		57	CONDUCCION MOTOCICLETA SIN OBSE
1100100000013399724	1	11256178	DANNY MENDEZ	02/16/2017	PUM96D	CANCELADO	0			C24	CONDUCCION MOTOCICLETA SIN OBSE

Handwritten signature: DM

CONCESION RUNT SA [CO] | https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

Aplicaciones | Runt | Consulta Licencia de | Consultas Tránsito | Correo Sdm 2 link | Correo Sdm | Informe Licencia de | Intranet Sdm | Login | Pagina Movilidad | Runt Personas | Runt Vehiculos | Set | Sicon | Sima | Sim

PLACA DEL VEHICULO:	PUM96D	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	10008369960	CLASE DE VEHICULO:	MOTOCICLETA
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

Información general del vehículo

MARCA:	YAMAHA	LINEA:	YW125X - BWS 125X
MODELO:	2015	COLOR:	BLANCO ROJO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	E3M2E087584
NÚMERO DE CHASIS:	9FKKE2013F2087584	NÚMERO DE VIN:	9FKKE2013F2087584
CILINDRAJE:	125	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DDMMAAAA):	01/11/2014
AUTORIDAD DE TRANSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR:	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS:	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE:	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN:	
VEHICULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SCAT

Pólizas de Responsabilidad Civil

CONCESION RUNT SA [CO] | https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

Aplicaciones | Runt | Consulta Licencia de | Consultas Tránsito | Correo Sdm 2 link | Correo Sdm | Informe Licencia de | Intranet Sdm | Login | Pagina Movilidad | Runt Personas | Runt Vehiculos | Set | Sicon | Sima | Sim

Certificado de revisión técnico mecánica y de gases (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza *OK*

✓ Solicitudes

○ Información Blindaje

👤 Certificado de revisión de la DIJIN

* Certificado de desintegración física

* Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

📄 Tarjeta de Operación

🔒 Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT

👤 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

📄 Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

📄 Normalización y Saneamiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ENTREGA DEFINITIVA VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR INMOVILIZADOS POR INFRACCIONES DE TRANSITO

EXPEDIENTE: 673

FECHA DE ENTREGA: viernes, 23 de febrero de 2018

COMPARENDO No. 110010000000 16199324

FECHA COMPARENDO: 14 DE ENERO DE 2018

INFRACCIÓN: Ley 1696 de 2013

GRADO DE EMBRIAGUEZ: PARAGRAFO 3 LEY 1696 de 2013

PETICIONARIO: JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.577.967

PLACA: PUM96D

TIPO DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA

CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D.C., siendo las **01:20 PM el viernes, 23 de febrero de 2018**, la autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales señaladas en sus artículos 3º y 134º del Código Nacional de Tránsito,

CONSIDERA

Que el artículo 125 parágrafo segundo del Código Nacional de Tránsito, contempla:
(...) *"La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales"*.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional:
(...) *"Las actuaciones de los públicos y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*.

De conformidad con el Acto Administrativo No. **673** del pasado **14 de Febrero de 2018**, por medio del cual el Despacho sancionó al contraventor señora **JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL** identificado con C.C. No. **1.026.251.798**, con la multa correspondiente contemplada en el parágrafo 3 del artículo 5 de la **Ley 1696 de 2013**, se ordenó la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción No. **1026251798** y demás licencias que aparezcan registradas en la página web del RUNT, así mismo se le informa de la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo de cancelación, por incurrir en la infracción **F de la Ley 1696 de 2013**, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

No obstante lo anterior, se deja constancia que el rodante ya permaneció **veinte (20) días hábiles** en el patio, teniendo en cuenta que nos encontramos enmarcados dentro de la sanción prevista en el **Parágrafo 3** de la **Ley 1696 de 2013** y que ingresó el día **domingo 14 DE ENERO DE 2018** los cuales se cumplieron el día **viernes 09 de FEBRERO DE 2018**, razón por la cual, el término en patios establecido por la Ley se encuentra agotado a cabalidad.

Se deja constancia, que para efectos de este trámite la señora **JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL** identificado con C.C. No. **1.026.251.798** en su condición de **PRÓPIETARIA** autoriza al señor **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** identificado con C.C. No. **79.577.967** para que retire el rodante de patios; lo anterior, a través de poder debidamente autenticado por la **NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)** del Círculo de Bogotá con fecha del **23 de Febrero del año 2018**.

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

ENTREGA DEFINITIVA VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR INMOVILIZADOS POR INFRACCIONES DE TRANSITO

Sin embargo, en razón a que el señor **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** identificado con C.C. No. **79.577.967** no cuenta con Licencia de Conducción para conducir motocicleta autoriza al señor **DANNY EDILBERTO MENDEZ MARTINEZ** con C.C No. **11.256.178** con Licencia de Conducción No. **11256178**, lo anterior, para que retire el automotor de patios.

Así las cosas, en los términos del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, se hace entrega definitiva del vehículo automotor de placas **PUM96D** al señor **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** identificado con C.C. No. **79.577.967** quien a su vez autoriza al señor **DANNY EDILBERTO MENDEZ MARTINEZ** con C.C No. **11.256.178**.

ORDENA

PRIMERO: Hacer entrega **DEFINITIVA** del automotor de placas **PUM96D** al señor **JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ** identificado con CC No. **79.577.967** quien a su vez autoriza al señor **DANNY EDILBERTO MENDEZ MARTINEZ** con C.C No. **11.256.178**, lo anterior, para que retire el automotor de patios.

SEGUNDO: **REMITIR** la planilla de entrega del vehículo, a la administración del patio autorizado.

No siendo otro el objeto de la presente, se suscribe por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada, siendo las **01:30 PM**.

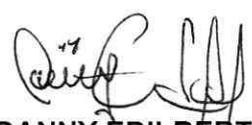
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA CAROLINA CALDERON CARVAJAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



JUAN CARLOS CUESTAS SANCHEZ
C.C. No. **79.577.967**
AUTORIZADO



DANNY EDILBERTO MENDEZ MARTINEZ
C.C No. **11.256.178**
AUTORIZADO DEL AUTORIZADO



LADY DIANA SIERRA ROA
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RV: Rad.: 11001-33-41-045-2021-00253-00 | COOMOTOR c. ST | Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 16:47

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: adolfo.suarez@ostabogados.com <adolfo.suarez@ostabogados.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

RJLP

De: Adolfo Suárez Eljach <adolfo.suarez@ostabogados.com>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 3:03 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>; Jany Montaña Araújo <jany.montano@ostabogados.com>; Juan Felipe Ortiz Quijano <juan.ortiz@ostabogados.com>; karengonzalez@vindexcolombia.com <karengonzalez@vindexcolombia.com>; vindexabogadossas@gmail.com <vindexabogadossas@gmail.com>

Asunto: Rad.: 11001-33-41-045-2021-00253-00 | COOMOTOR c. ST | Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Señores

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Ref.: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de COOMOTOR contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Rad.: 11001-33-41-045-2021-00253-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En mi condición de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, me dirijo a su despacho para presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

Radicado.: **11001-33-41-045-2021-00253-00**

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha **27 de agosto de 2021** mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia

ADOLFO SUÁREZ ELJACH, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.888.851 y tarjeta profesional número 207.301 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** (en adelante "ST"), según poder que se anexa, por medio de este escrito con fundamento en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y en el 318 del Código General del Proceso (C.G.P.), me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **27 de agosto de 2021** mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Con fundamento en los hechos y fundamentos que adelante se exponen, respetuosamente solicito al despacho acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA: REVOCAR la providencia de fecha **27 de agosto de 2021**, la cual dispuso admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, en razón a que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, con las modificaciones incluidas por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDA: En consecuencia, **INADMITIR** la demanda presentada por **COOMOTOR** debido a que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley, por lo que debe ser objeto de subsanación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En razón a que el despacho decidió mediante auto del 27 de agosto de 2021 admitir la demanda del proceso de la referencia, se proceden a exponer las razones por las cuales dicha decisión debe ser revocada, pues la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA para su admisión y, por el contrario, se avizoran unos yerros que deben ser subsanados por la parte demandante, so pena del rechazo de la demanda.

Los requisitos que debe contener la demanda

A continuación, se pondrá de presente algunos artículos, así como los argumentos que sustentan el hecho de que quien desee interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho deberá cumplir con una serie de cargas so pena de que su demanda pueda ser inadmitida. Así, en este caso en concreto, el Despacho podrá corroborar que la parte demandante no cumplió con varias de estas cargas y a causa de ello no es procedente la admisión de la demanda.

1. Del poder para actuar

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de interposición de la demanda, disponía que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. De acuerdo con el poder anexo al escrito de demanda (visible en documento No. 3 del expediente digital remitido a este extremo procesal¹), la demandante otorgó poder a la Dra. KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA por medios electrónicos.

Ahora bien, se observa que el poder anexado con la demanda, no cumple con todos los requisitos legales para que pueda tenerse como tal en el presente asunto puesto que no obra en el expediente digital del proceso comprobante de remisión del poder desde el correo registrado en Cámara de Comercio de COOMOTOR, al correo inscrito de la apoderada KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA, lo cual es un requisito exigido en el marco de los poderes digitales a los que se refiere el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 (norma vigente para el momento en que se otorgó el poder).

¹ Por medio de link https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjadmin45bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F01%2EEXPEDIENTES%20ELECTRONICOS%2F02%2EPROCESOS%20ACTIVOS%2F04%2EEXPEDIENTES%2DCORRIENDO%20TERMINOS%2F02%2ETRASLADOS%20%203%20D%C3%8DAS%20%28EXCEPCIONES%2DRECURSOS%29%2F11001334104520210025300&ga=1

Por lo anterior, en el presente asunto se considera que el poder allegado por la demandante no se ha otorgado en debida forma, y en consecuencia la demanda debe ser inadmitida con el fin de que se subsane dicha falencia.

2. Precisión y claridad de las pretensiones y completitud de los hechos

El CPACA y la Ley 2080 de 2021 (la cual reformó algunas disposiciones del CPACA) son claros en indicar los requisitos que debe cumplir tanto la demanda.

Así, conformidad con el artículo 162 del CPACA, el escrito de la demanda debe contener, entre otros, el siguiente requisito:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la pretensión cuarta no es clara ni precisa en el entendido de que se solicitan perjuicios morales por valor de 50 SMLMV, pero a su vez se indica que la demandante no sufre perjuicios morales subjetivos, no siendo claro si lo que se solicitan en realidad son daños morales o daños derivados de una supuestamente afectación al buen nombre y a la reputación. Veamos:

*“CUARTO. Que se reconozcan los perjuicios morales causados por la Superintendencia de Transporte con la expedición de las Resoluciones No. 8334 del 29 de octubre de 2020 “por la cual se falla investigación administrativa”; contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ, LIMITADA – COOMOTOR, equivalentes a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, no obstante será el juez administrativo guiado de su prudente arbitrio quien determine el valor de la indemnización por este concepto; **dado que si bien es cierto mi representada, como persona jurídica no sufre perjuicios morales subjetivos**, dado que no hay lugar al padecimiento de dolor o sufrimiento causados por agresiones a bienes jurídicos extrapatrimoniales que obedecen a la subjetividad del ser físico, también es cierto que tiene atributos propios de la personalidad siendo así sujeto de derechos que entran **en la esfera de lo moral y de lo extrapatrimonial encontrándose dentro de éstos su derecho al buen nombre y a la reputación**”.*

Lo anterior, se torna menos preciso y claro cuando en los hechos no se encuentra ninguna relación a situaciones fácticas que indiquen cómo se produjo, en qué consiste o a qué obedece la afectación al buen nombre y a la reputación que se menciona en la pretensión cuarta, lo que además impide el adecuado ejercicio del derecho a la defensa de mi representada, puesto que no se tiene conocimiento de las razones por las cuales se alega un supuesto daño al buen nombre y a la reputación de COOMOTOR.

El hecho de que COOMOTOR no haya realizado una narración fáctica de las circunstancias y de la forma en que se concretó un daño moral o al buen nombre y a la reputación de la compañía, además de impedir el adecuado ejercicio del derecho de defensa de la ST, también constituye una falencia de la demanda que debe ser subsanada, pues ello denota que no se cumplió con lo previsto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, según el cual, la demanda debe contener

“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones”. En este caso en particular, no se incluyeron hechos que sirvan de fundamento a la pretensión cuarta.

Así pues, y para efectos del buen ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de mi representada, es imperativo que se encuentre expresado con precisión y claridad aquello que se pretende y de ahí la importancia de especificar respecto de qué tipo de daño se pretende el resarcimiento de perjuicios, así como los hechos que sirven de sustento a tal reclamación.

En consecuencia, ni las pretensiones ni los hechos cumplen en su totalidad con los requisitos consagrados en los numerales 2º y 3º del artículo 162 del CPACA, por lo cual la demanda debe ser inadmitida en aras de que se subsanen las falencias referidas.

3. Del requisito del numeral 7 del artículo 162 del CPACA

El artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone como uno de los requisitos formales que debe contener la demanda:

*“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**”*

Una vez revisado el contenido de la demanda se observa que no se relacionó el correo electrónico de COOMOTOR, quien es una persona jurídica inscrita en Cámara de Comercio y quien es la parte demandante en el presente proceso y si bien se relacionaron los correos electrónicos de la apoderada de la demandante, ello no suple lo exigido en la ley.

Por tanto, no se cumplió con uno de los requisitos que debe contener la demanda y en consecuencia, la misma debió ser inadmitida para que el yerro expuesto se subsanara.

4. De los anexos y pruebas de la demanda

Por un lado, el artículo 162 del CPACA también trae consigo otro requisito muy importante a la hora de interponer una demanda ante la jurisdicción:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este **deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**”*.

En relación con los anexos que deben incluirse con la demanda, el artículo 166 del CPACA incluye una serie de documentos que deben acompañar una acción como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho, entre los cuales se encuentran:

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.

En el caso concreto, se tiene que, observados minuciosamente los documentos remitidos por el apoderado de la parte demandante con el escrito de demanda, se evidencia que no obra en el expediente digital del proceso ni fue aportada *“Copia de la resolución de la resolución No. 11151 del 18 de octubre de 2019 por medio del cual se apertura investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., COOMOTOR”*, relacionada de esta forma en el acápite de pruebas de la demanda incoada.

Por ello, tampoco se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA y en el numeral 2 del artículo 166 de la misma normativa, y en ese orden, debe inadmitirse la demanda para que todas sus falencias sean subsanadas.

III. ANEXOS

Poder otorgado al suscrito con sus respectivos anexos.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 19 No. 114-09 (oficina 405) de la ciudad de Bogotá D.C. o a través del correo electrónico adolfo.suarez@ostabogados.com.

En los anteriores términos, en representación de la ST, dejamos planteado el presente recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



ADOLFO SUÁREZ ELJACH
C.C. No.: 1.082.888.851 de Santa Marta
T.P. No.: 207.301 del C. S. de la Judicatura

SEÑOR
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001334104520210025300
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA
COOMOTOR LTDA.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: Poder

MARÍA FERNANDA SERNA QUIROGA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.019.017.883 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución número 6343 del 19 de mayo de 2020, que aporto con el presente escrito, por medio del presente acto otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.888.851 de Santa Marta, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 207.301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Transporte dentro del proceso de la referencia.

El doctor **ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH**, tiene las facultades de asumir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

El apoderado tiene expresamente prohibida la facultad de sustituir el poder sin contar con la autorización previa del poderdante. La citada autorización será brindada por el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte.

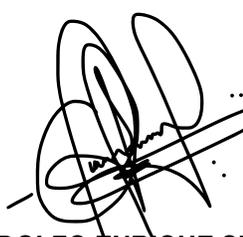
De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificajuridica@supertransporte.gov.co y adolfo.suarez@ostabogados.com

Respetuosamente solicito al señor Juez proceda reconocer personería para actuar al doctor **ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,

MARÍA FERNANDA SERNA QUIROGA
C.C. 1.019.017.883
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA


ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH
C.C. 1.082.888.851
T.P. 207.301 C.S.J.

poder**Maria Fernanda Serna Quiroga** <MariaSerna@supertransporte.gov.co>

9 de junio de 2022, 16:59

Para: "adolfo.suarez@ostabogados.com" <adolfo.suarez@ostabogados.com>, alejandro lopez <haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com>

Cc: Jenny Paola Pedraza Leon <jennypedraza@supertransporte.gov.co>

Buenas tardes, remito poderes firmados

RADICADO	PROCESO	JUZGADO	ABOGADO APODERADO
85001333300320210005800	PVC SERVICIOS Y TRANSPORTES DE LA ORINOQUÍA S.A.S.	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL	HAIVER ALEJANDRO LOPEZ
11001334104520210025300	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR LTDA	JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA	ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH

Cordialmente,

María Fernanda Serna Quiroga
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Diagonal 25 G No 95 a – 85



+57 (1) 3526700 Ext: 122

mariaserna@supertransporte.gov.cowww.supertransporte.gov.co

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

2 adjuntos**PODER ADOLFO 2021-00253 COOMOTOR (1) (1) firmado.pdf**
333K**PODER HAIVER LOPEZ nueva juridica 85001333300320210005800 ORNOQUIA firmado.pdf**
367K



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06343 - 19 MAY 2020

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 775 de 2005 y 2409 de 2018 y

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Que mediante el Decreto No.2402 de 2019, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Transporte, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 09, el cual se requiere efectuar su provisión en forma inmediata por necesidad del servicio.
- 1.2. Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.
- 1.3. Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé "*Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes.*"
- 1.4. Que, para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Transporte ha surtido el trámite previsto en el Artículo 2.2.13.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública 1083 de 2015.
- 1.5. Que la señora María Fernanda Serna Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.017.883, acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 2000 del 3 de febrero de 2020 "*por la cual se establece el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Transporte*" para desempeñar el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, siempre que cuenta con Título Profesional de Abogada, Título de Posgrado en la modalidad de Especialización en Derecho Administrativo y más de 26 meses de experiencia profesional relacionada.
- 1.6. Que, para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2020, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1420 del 3 de enero de 2020, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Transporte.

Que, con fundamento en lo expuesto,

II. RESUELVE:

Artículo Primero: Nombrar a la señora María Fernanda Serna Quiroga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.017.883, en el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica.

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

Artículo Segundo: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

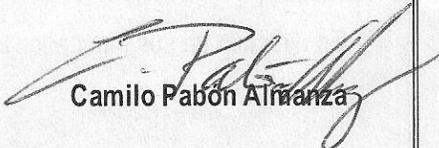
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

06343

19 MAY 2020

El Superintendente de Transporte


Camilo Pabón Alfaro

Elaboró: Profesional Especializado – Ivan Valest
Revisaron: Coordinadora Grupo Talento Humano – Belsy Sánchez Theran
Contratista de Secretaria General: Nelly Greis Pardo Sánchez
Aprobó: Secretaria General – María Pierina González Falla



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. **44033** **09 OCT 2018**

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998, los numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia reconoce la delegación en los siguientes términos "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, determina que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, establece las funciones específicas del Superintendente de Puertos y Transporte como agente del Presidente de la República.

Que en los términos del numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, al Superintendente de Transporte, como jefe del organismo, le corresponde expedir los actos administrativos conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se instauren en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

44033

09 OCT 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Proyectó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Julio Mario Bonilla Aldana – Asesor 

20225100641331 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>

Mar 08/02/2022 10:04

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

--

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en **ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO** es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la CI 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO



NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co





Bogotá D.C., febrero 08 de 2022

Doctora

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 4º

Bogotá

RADICACIÓN No: 11001-33-41-045-2021-00327-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE: EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA** a través de apoderado judicial, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado** por la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional seguido, y con ello dada la

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido este el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la versión rendida por el policial en su testimonio.

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA, siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el de fecha 22 de enero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 al señor EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA, puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vida jurídica, y por el contrario dicho ato admistrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la resolución 4644 del 26 de diciembre de 2020.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuación del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión sexta, **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, me **OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, solicito con todo respeto al Honorable Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

4

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



PRIMERO: Es un hecho que es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo por infracción D12., tal y como puede verse de las actuaciones surtidas dentro del expediente 7733 de 2019.

SEGUNDO: Es un hecho que es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo. Tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado** por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*. Negrilla fuera de texto.

TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional 7733 de 2019, la orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su testimonio y se decretaron pruebas.

CUARTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Se rindió testimonio del Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.

QUINTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Luego de valorar las pruebas dentro de la sana crítica, se decidió declarar contraventor al señor EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA.

SEXTO: Es cierto, el 26 de diciembre de 2020, mediante Resolución No. 4644-02 el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se declaró contraventor al señor EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA por incurrir en la infracción D12. Dicha Resolución fue notificada el día 20 de mayo de 2021 al correo electrónico suministrado por el investigado, tal y como consta en el expediente contravencional.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*, fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Debe recalcar que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada mediante resolución 4644-02 del 26 de diciembre de 2020, por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución 3027 de 2010 artículo 7, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que

7

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

ARTICULO 6º *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a-quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor EDWIN





VICENTE ROJAS MEDINA, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión la cual fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por su segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, veamos:

“Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Normativa que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional del demandado.

De otro lado, es pertinente para el presente asunto determinar la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, El Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ", establece en el "**artículo 1°: Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto. (Negrillas fuera de texto) Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.**





Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.
2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.
3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.
4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.
5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.





6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.
7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *“Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones”* que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

12

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



“Artículo 2. Funciones. La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.



10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector”.

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ROJAS MEDINA.

Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

14

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su párrafo estableció que la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.



Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 *“Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones”*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que **la Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la





Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287 con la Policía Nacional**, cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños





o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los párrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*.

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *“Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”*.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 *“Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

19

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. *La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

PARÁGRAFO 1o. *El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.*





PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo". Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; se encuentra la de "2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte".

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S.**, cuyo objeto consiste en:

Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital".

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

21

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la Subsecretaría de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran: “ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaría Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

(...)





ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)".

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó"*.

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaría Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso,

23

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”¹ (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor ROJAS MEDINA y el pasajero que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12 , el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor **EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA, consistieron en el testimonio del Agente de tránsito.**

25

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya que de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que basó en lo siguiente:

(...)

En cuanto a la prueba legítima por cuanto el agente de tránsito no tiene material probatorio que legitime la causa, para dar respuesta es necesario esclarecer al abogado el concepto del testigo de oídas o de referencia y resulta afortunada la noción general que de él realiza el profesor JAIRO PARRA QUIJANO: "... aquí alguien afirma haber oído de otra persona relatar unos hechos (...) en lo que se relata, no existe posibilidad de una representación directa e inmediata (...) en otras palabras, el testigo de oídas no hace un relato sobre los hechos sucedidos por haberlos presenciado y oído, etc, sino que narra lo que oyó decir a otra persona."15. Con lo antes visto se puede determinar que la declaración del uniformado es pertinente, conducente y útil ya que bajo la declaración juramentada narró lo que escuchó decir del pasajero.

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones, requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que la agente es una testigo de referencia, comoquiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolectó los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo, constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.



Para resolver estas críticas del apelante, es oportuno referirse a los reparos frente a la fundamentación fáctica del apelado advirtiendo desde ya que la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio¹⁶, con lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa.

Una vez aclarado lo anterior, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito¹⁷. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹⁸; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas DZT082, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la

27

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en • entrevistar a la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación...”

(...)

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea por una de las pasajeras, evidencia que el conductor, el señor EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA, estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.



Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor **ROJAS MEDINA**.

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- **Falsa Motivación de los actos impugnados.**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas DZT082, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

29

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



De todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

30

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor EDWIN ROJAS MEDINA desnaturalizó el servicio que el vehículo de placa DZT082 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la





Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de





administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

ARTICULO 6º *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.





De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA**, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor **ROJAS MEDINA** acompañado de su apoderado, solicitó la declaración del Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA**, consistente en declaración juramentada del uniformado **FREDY OCTAVIANO BORDA BORDA** quien elaboró y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y como se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. 7733 de 2019, mas aun cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

(...)

“Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del funcionario de tránsito FREDY OCTAVIANO BORDA BORDA expuestas en el testimonio practicado el 15 de enero de 2020, junto con la información que registró en la Orden de Comparendo Nacional No. 1100100000023536221 y que ratificó en audiencia, los cuales demuestran que el 13 de agosto de 2019 el investigado dirigía (conducía) el vehículo de placa DZT082 en la Calle 74 con Carrera 88 de esta ciudad, acompañado por a la señora KAREN VIVIANA GOMEZ CARDOZO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.706.801, quien manifestó que estaba de afán y que estaba

34

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



pagando por un servicio que solicitó mediante plataforma del barrio Pinos al Quiroga; conducta descrita con la que desnaturalizo así el servicio particular autorizado al vehículo de placas DZT082...”

(...)

La orden de comparendo No. 1100100000023536221 del 13 de agosto de 2019, fue diligenciada en su totalidad, no se encuentra incompleta, contiene datos necesarios para identificación y notificación, además de contener la firma del presunto infractor, por lo cual fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *“la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida”*, en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

*“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días**”*, Negrilla fuera de texto.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *“Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

35

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



“Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, lo cual corresponde a \$908.526 y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 *“Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito”*, en el artículo 22, establece:

“Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

*Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes”.

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida No es la inmovilización, es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito.**



Respecto a que “quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración”, de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

“... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)”, lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor **EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA**, no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

Merito.

- 1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**





La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

38

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”², lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, o obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

² TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forstthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.





Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violó el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento al señor EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA, por cuanto:

El día **13 de agosto de 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000023536221**, al señor **EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.016.006.528**, por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12**, el cual prevé. *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito”*

40

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Que de la misma fue enterado el señor **EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA** tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T

DESARROLLO PROCESAL

1. **13 DE AGOSTO DE 2019:** Se notifica la orden de comparendo 11001000000 25118664 al señor EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.006.528
2. **15 DE AGOSTO DE 2019:** Estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 7733 del 2019**, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000023536221**, dejando constancia de la asistencia del señor **EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA**, dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **SI** acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que sobre las 09:40 iba por la calle 78 con un acompañante, los abordan dos agentes de tránsito, se detienen y le solicitan los documentos y el agente le hace preguntas que el no contesta, a las 10:42 llega una grúa y le inmovilizan el vehículo, finalmente señala que el no recibió dinero alguno.

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia para ser continuada el 28 de noviembre del 2019, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

3. **28 DE NOVIEMBRE DE 2019:** Se recepciona a declaración del agente

41

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



FREDDY OCTAVIANO BORDA BORDA, quien indica que el día 13 de agosto de estaba en el segundo turno en el área 10, ordena detener el vehículo de placas DZT082, se solicitan documentos al conductor y a su acompañante la señora KAREN CARDOZO, la cual señala que, porque los detienen si ella está pagando un servicio y va de afán, se impone el comparendo al conductor explicando la infracción cometida y se inmoviliza el vehículo.

Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad del agente BORDA BORDA.

Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los alegatos finales.

4. **22 DE ENERO DE 2020:** La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.
5. **26 DE DICIEMBRE DE 2020:** Mediante resolución 4644-02 del 2020 se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA,

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- "**Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones**", establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162

42

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006^[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de *cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.



Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[2].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto

44

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados[4].

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de

45

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legitimamente

46

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: ***“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”***.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.





En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente.**

Es de resaltar lo concerniente al “*concepto de violación*”, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en

48

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado al funcionario **FREDY OCTAVIANO BORDA BORDA**, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba

49

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.**

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba

50

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA, consistente en declaración juramentada del uniformado **FREDY OCTAVIANO BORDA BORDA**, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas HCQ554, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y





el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA desnaturalizó el servicio que el vehículo DZT082 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que

52

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



categorícamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicha documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

53

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”. Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)³

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez

³ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.” Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

*“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.** (Negrillas fuera del original).*

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no





tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.

- **Oficio**

1. Las que estime convenientes su Despacho Judicial.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró Al señor EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA, contraventor de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

56

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

- Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Poder para actuar, con sus respectivos anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico sbarreto@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



Sergio Alejandro Barreto Chaparro

Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 08-02-2022 08:57 AM

Anexos: Poder y anexos del poder

Elaboró: Sergio Alejandro Barreto Chaparro-Dirección De Representación Judicial

57

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Doctora

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ (A) 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5°

Ciudad.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 11001334104520210032700
DEMANDANTE: EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de Agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 1º parágrafo y el artículo 5º numeral 5.3 del el Decreto Distrital No. 089 del 24 de marzo de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*", manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad- ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el medio de control de la referencia.

El Doctor **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, cuenta con las facultades para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación Judicial y Extrajudicial de la Entidad, así como las inherentes para el ejercicio del presente poder y todas aquellas derivadas del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



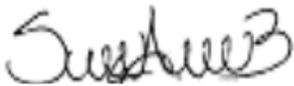
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados, quien tiene como dirección de correo electrónico los siguientes sbarreto@movilidadbogota.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co y de acuerdo al SIRNA sergiobarreto1024@gmail.com

Cordialmente

M^a Isabel Hernández P.
MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de la Unión – Nariño
Directora de Representación Judicial
Secretaria Distrital de Movilidad

Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Barreto".

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CH
C.C. 1.024.521.050 de Bogotá
T.P. 251.706 del C. S. de la J.

Proyectó: Sergio Alejandro Barreto Chaparro – Abogado DRJ *Jbar3*



BOGOTÁ D.C.

Sergio Alejandro Barreto Chaparro <sbarreto@movilidadbogota.gov.co>

Poder demanda 11001334104520210032700

2 mensajes

Sergio Alejandro Barreto Chaparro <sbarreto@movilidadbogota.gov.co>
Para: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

1 de febrero de 2022, 13:06

Buenas tardes Doctora Maria Isabel.

Cordial saludo.

Adjunto me permito enviar poder del asunto correspondiente a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Edwin Vicente Rojas Medina, en donde es demandada la Secretaria Distrital de Movilidad el cual se requiere para la representación de la Entidad.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, muchas gracias jefe.

Cordialmente

--

Sergio Alejandro Barreto
Abogado - Contratista
Secretaría Distrital de Movilidad
Dirección de Representación Judicial

 **PODER Edwin vicente rojas medina.doc**
362K

Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>
Para: Sergio Alejandro Barreto Chaparro <sbarreto@movilidadbogota.gov.co>

1 de febrero de 2022, 16:43

cordial saludo

remito firmado

[El texto citado está oculto]

--

Atentamente

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON
DIRECTOR TÉCNICO
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
Secretaría Distrital de Movilidad

 **PODER Edwin vicente rojas medina.pdf**
334K

RV: 11001334104520210034500 CONTESTACIÓN DEMANDA ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/02/2022 12:46

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>**Enviado:** lunes, 7 de febrero de 2022 2:54 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** erikgiovannysotelolenis@gmail.com <erikgiovannysotelolenis@gmail.com>; Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>**Asunto:** 11001334104520210034500 CONTESTACIÓN DEMANDA ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS

Doctora.

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Primera.

CRA 57 No 43-91 Sede judicial del CAN

E S. D.

Referencia:

Radicación No:	11001334104520210034500
Demandante:	ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS
Demandado	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1'032.374.683 de Bogotá, D. C, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial del Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto; respetuosamente, me permito **contestar la demanda** incoada por el señor **ERICK**

GIOVANNI SOTELO LENIS, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

Bogotá D.C, 07 de febrero de 2022

Doctora.

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Primera.

CRA 57 No 43-91 Sede judicial del CAN

E S. D.

Referencia:

Radicación No:	11001334104520210034500
Demandante:	ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS
Demandado	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1'032.374.683 de Bogotá, D. C, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial del Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto; respetuosamente, me permito **contestar la demanda** incoada por el señor **ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS**, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad; dentro del término legal y, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS.

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 6 de febrero de 2020” Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del EXPEDIENTE No. 10197 No. 8633, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No 069 de 6 ene 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE No. 10197 del 2019", expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo de fecha 6 de febrero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS" y la Resolución No 069 de 6 ene 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE NO 10197 del 2019"

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS (\$511.400) M/CTE.

EXTA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a pagar a ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso."

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora contra Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad-, por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva para el Organismo de Tránsito que represento, en atención a que, de los hechos y omisiones por los cuales, el demandante afirma irrogados los perjuicios, estos no se encuentran probados ni determinados, como quiera que de la apreciación inmediata de las pruebas no se evidencia concepto de violación del acto administrativo que se demanda.

Aunado a que el procedimiento contravencional que se adelantó para la imposición de la orden de comparendo No 11001000000025111924 de fecha 01 de octubre de 2019, se surtió en debida forma y conforme a las leyes que regulan la materia.

En síntesis, no existe obligación y/o responsabilidad por parte de mi procurada, ni ningún daño que resulte antijurídico y que pueda ser atribuible a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, como tampoco causa justificada para la declaratoria de la nulidad del acto administrativo sub-lite.

II. A LOS HECHOS.

AL NÚMERO 1.

R: / Este es hecho que es cierto, y hace parte la investigación administrativa que se originó con la imposición de la orden de comparendo 11001000000025111924.

AL NÚMERO 2.

R: / Este es un hecho que es cierto, en la medida que el numeral D12 del artículo 131 de la Ley 769 del 2022 [Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010](#) el cual prevé

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será

inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Lo que quiere decir que conforme el agente de tránsito dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.T y una vez que se genera la orden de comparendo 11001000000025111924 y en aplicación de la normativa citada el vehículo fue inmovilizado.

En igual sentido, la autoridad de tránsito señaló en el expediente sancionatorio

“TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas GBN978 por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que debió haberse ya cumplido con el rodante en patios.”

En razón a ello, fue que el demandante debió cancelar el valor mencionado en el hecho referido.

AL NÚMERO 3

R:/ Este no es un hecho cierto, y las consideraciones de sucedido quedaron consignadas en el expediente 10197 del 4 de octubre de 2019 por medio del cual la autoridad de tránsito designada avoco conocimiento del proceso.

AL NÚMERO 4

R:/ Este es un hecho que es cierto, y hace parte de expediente 10197 del 4 de octubre de 2019.

AL NÚMERO 5

R:/ Este es un hecho que es cierto, en la medida en que una vez agotadas las etapas del proceso, habiendo analizado las pruebas en su conjunto y determinar que dentro de la investigación el demandante había incurrido en la infracción codificada como D12 descrita en el 131 de la Ley 769 del 2022 [Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010.](#)

“D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Con fundamento en lo señalado, el día 6 de febrero de 2020 la autoridad de conocimiento dentro del expediente 10197-2019 resolvió

“PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.277.979, conductor del vehículo de placas GBN978, por incurrir en lo previsto en el literal D12 artículo 21 la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

AL NÚMERO 6

R/ este es un hecho que es cierto, toda vez que, mediante expediente 069-02 se resolvió el recurso de apelación promovido por parte del apoderado del señor SOTELO el cual determino previo al análisis de los argumentos del recurrente decidió “ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 10197.2019, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.277.979, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.”

Establecido lo anterior y, en atención a que el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; es preciso manifestar que eso no sucede en este caso frente a mi procurada, pues no existe hasta el momento, fundamento fáctico ni jurídico alguno que sustente la responsabilidad de la Administración Distrital - Secretaria Distrital de Movilidad, en los hechos que nos ocupan, razón por la cual, no existe un solo hecho pertinente que vincule a esta Entidad con el daño que califica la parte activa como antijurídico.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL DEMANDANTE.

Del estudio de los fundamentos de derecho del demandante, se puede establecer que, el demandante **desconoce** de manera amplia las normas que regulan la materia, para endilgar responsabilidad alguna a **BOGOTÁ D.C -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en el caso en concreto, razón por la cual deben ser rechazadas sus pretensiones respecto a mi defendida**, Su señoría, desde ya está defensa enfatiza que **BOGOTÁ D.C**

-**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no es responsable en el presente caso bajo el amparo de las leyes y jurisprudencia vigentes, puesto que existe una PRESUNCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, así como la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO o CAUSAL DE NULIDAD que se avizore.

IV. RAZONES QUE APOYA LA DEFENSA

4.1 EXCEPCIONES

4.1.1 INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

En cuanto al análisis de la demanda y de sus pretensiones encontramos que frente a la misma se configura una inepta demanda por falta de requisitos formales contenidos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 que indica:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. negrillas fuera de texto.

(...)

En este sentido se debe traer a colación una situación similar planteada por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA dentro del expediente 66001-23-33-000-2016-00140-00:

“Esto, por cuanto de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

Se trata entonces, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1991, de una carga mínima, razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Por lo tanto, se trata de un asunto que, aunque posee un sentido formal, posee también un innegable sentido material, pues el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor. Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución Política, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente 10197 del 2019.

Sobre el particular, es necesario que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como

la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a "*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*"

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario,

número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

- Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

- DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

- Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

4.1.2 AUSENCIA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE PRUEBEN LA EXISTENCIA DE UNA FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Sobre el particular a sección cuarta del Consejo de estado, en la sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 ha señalado cuales son los requisitos para la declaratoria de la causal alegada.

«En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron

apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.»

Sobre lo dicho por parte del Consejo de Estado en el citado expediente y constatado con la actuación administrativa, esta da cuenta que en primer lugar, que en el desarrollo del procedimiento existe declaración rendada por parte de un funcionario público (agente de tránsito) bajo la gravedad de juramento, que la conducta identificada evidenciada por este ocurrió en el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 135 del C.N.T.T y que este testimonio jamás fue tachado de falso, es más, no se allega prueba de queja disciplinaria o denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por dicha conducta; sobre la segunda causal, es evidente que dentro del proceso administrativo se decretaron todas y cada una de las pruebas solicitadas por las partes, es de recordar que dentro de la investigación, los demandantes solo solicitaron las siguientes pruebas.

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIALES

1. La declaración del agente de tránsito **PT. ÓSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, portador de la placa policial N° **115606**, quien detectó la presunta infracción, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

DOCUMENTAL

1. Certificado de estudio en técnico en seguridad vial de la agente **ÓSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO** portador de la placa policial N° **115606**, toda vez que con esto podemos observar y verificar y obtener certeza de la idoneidad de la gente de tránsito.

Que las anteriores fueron decretadas, incorporadas y practicadas en su totalidad y que con las mismas no se desvirtuó la comisión de la infracción.

(ii) MERITO

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



4.1.3 INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS se vulnero al interior del proceso contravencional originado con la imposición de la orden de comparendo No 11001000000025111924, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro del los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Luego no se pueda alegar una presenta vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro dentro de lo consignado en el expediente que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad, tan esa así que en la versión libre dada por el señor SOTELO se indicó por este:

“PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el 01 DE OCTUBRE DE 2019 que originaron la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000025111924 por la infracción D12. CONTESTO: iba ingresando al Aeropuerto con un acompañante, mi acompañante se baja y me despidió, arranco, más adelante ,me detiene un agente de tránsito, empieza a interrogarme. después aparecen 2 mujeres agentes de tránsito con mi acompañante, me dicen que me van a hacer el inmovilizar el vehículo, en un retén ilegal, no había señalización ni conos. el proceso duró como una hora y media u hora y cuarenta minutos, la grúa duró con mi vehículo 1 hora inmovilizado esperando otro vehículo, me entregó el comparendo y me fui.” Negrillas fuera de texto

Lo que quiere decir que el agente de tránsito, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo....”

Y que la posterior actuación del **presunto infractor si está en desacuerdo con la imposición del comparendo**: Los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Nótese señor juez que el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor **ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS**, respeto su debido proceso en cada una de sus etapas, sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos, por lo que hoy reclama.

4.1.4 PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como

presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)"¹ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados. (Negritas fuera del original)

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar los Actos administrativos emitidos, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del régimen sancionatorio por la falta de notificación, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

4.1.5 AUSENCIA DE PRUEBA QUE PERMITA DETERMINAR LOS PERJUICIOS.

Revisada la demanda y sus anexos no se encontró prueba alguna que permita determinar con exactitud los perjuicios que se alegan, más allá de los mencionados por parte del apoderado del ciudadano, sin que los mismos tengan respaldo probatorio. Por tanto, debe de conformidad con el artículo 167 CGP, probar tal situación

En igual sentido en sentencia de unificación del Consejo de Estado No 00133 de 2019.

Los perjuicios materiales solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte, en la que

se consideren las circunstancias concretas que permitan deducir que la detención le generó la pérdida de un derecho cierto a obtener el ingreso que, de no haberse producido el daño, (...)

No siento este el caso, como quiera que los demandantes se limitan a elaborar un listado de costos de las gestiones que se adelantan sin que se tenga soporte efectivo de tan hecho, dado que la sola afirmación no basta para la determinación de los perjuicios, estos deben haberse causado y efectivamente pagado por el señor SOTELO, sin exista prueba alguna que determine que efectivamente fue de esa manera.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito, muy respetuosamente, a su señoría Juez 45 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que se encuentren probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

VI. PETICIÓN

Con base en las consideraciones esgrimidas en el presente escrito, solicito respetuosamente al (la) Honorable Juez, sean denegadas las suplicas de la demanda, en razón a que no puede imputársele responsabilidad alguna a la Entidad de que represento dentro del caso que nos convoca.

De igual manera se condene en costas a los demandantes.

VII. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la vulneración de su derecho al debido proceso, como tampoco circunstancia que permita declarar la nulidad del acto administrativo por el que fue sancionado.

1. Documentales

Se solicita se tengan como pruebas las aportadas con la con el traslado de la demanda y las aportadas con la contestación.

2. De oficio

Las que estime su Despacho Judicial

VIII. ANEXOS.

1. Poder y anexos.
2. Copia del expediente administrativo 10197-2019

IX. NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400 Ext. 6308. En el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co

Del Honorable Juez,



LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA

C.C 1.032.374.683

T.P. 255.455 del C. S de la J.

Abogado –Dirección de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C,

Doctora.

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Tercera.

CRA 57 No 43-91 Sede judicial del CAN

E S. D.

Referencia:

Radicación No:	11001-33-41-045-2021-00345-00
Demandante:	ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS
Demandados:	Bogotá, Distrito Capital- Secretaría Distrital De Movilidad
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No.089 del 24 de marzo de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*"; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.374.683 de Bogotá**, y tarjeta profesional No. 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a judicial@movilidadbogota.gov.co y para fines informativos Leidersuarezp5@hotmail.com, lo anterior, para que en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

El abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, cuenta con las facultades para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el comité de conciliación judicial y extrajudicial de la Entidad, así como las inherentes al presente poder y todas aquellas derivadas del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

M^a Isabel Hernandez P.
MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de la Unión Nariño
Directora de Representación Judicial

Acepto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Leider Efrén Suárez Espitia".

LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA
C.C. 1.032.374.683
T.P. 255.455 C.S. J



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.014.277.979

SOTELO LENIS

APELLIDOS
ERIK GIOVANNI

NOMBRE
Erik Sotelo



52019

54135

01101311

estado/genera... 1/1



FECHA DE NACIMIENTO 19-MAR-1996

BOGOTA D.C
(CONDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

A+

M

ESTATURA O.S. PH

SEXO

26-JUN-2014 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRACION
JAN 2014

INDICE DERECHO



P-1000160-01010586-M-1314277979-00180025 0060313607A 1 8904479307

10197

D12

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000025111924

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA							MINUTOS		
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
01	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	40	50	

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN.)

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE		
AV. CL. GARCÍA DE EN	26	AV. CL. GARCÍA DE EN	113	Bogotá	9-FONTIBON

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NÚMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	<input checked="" type="checkbox"/>	PUBLICO
-------------	---------	------------	-------------------------------------	---------

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO	CAMION
TRACCION ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/> TRACTOCAMION
CAMPERO	MOTOCICLO
CANONETA	MOTOPRICOLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMIREM

8. RADIO DE ACCION

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	-----------	-----------	-------	-------

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MIXTO	ESPECIAL
-----------	------------	-------	----------

10. DATOS DEL INFRACCTOR

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
<input checked="" type="checkbox"/> T.I. C.E. PASAP.	1 0 1 4 2 7 7 9 7 9
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO	
1 0 1 4 2 7 7 9 7 9	
CATEG.	
B 2	

11. TIPO DE INFRACCTOR

CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORIGEN DE TIT	NÚMERO DEL DOCUMENTO
D	0

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
C.C. T.I. C.E. PASAP.		

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA:	TARJETA DE OPERACIÓN N°
NIT	

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:	PLACA	ENTIDAD
Oscar Leonardo Bernal Guerrero	115606	

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO N°	GRUA NÚMERO:	CONSECUTIVO N°
DIRECCIÓN DEL PATIO:	PLACA GRUA:	

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Solicitado por aplicación tecnológica

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN	TELÉFONO

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
Oscar Leonardo Bernal Guerrero
115606

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

ORIGINAL



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

NO. IMPUGNACION	DOCUMENTO	PAZ	PAZ	FECHA	CLASIFICACION	NO. IMPUGNACION	EST. IMPUGNACION	TEL. IMPUGNACION	CONTENIDO	SECCION
101427979	101427979	BOGOTA	BOGOTA	10/11/2018	IMPUGNACION	101427979	ACTIVA	3649400	IMPUGNACION	IMPUGNACION

NOMBRE COMPLETO: ERK GIOVANNI AOTELO LENIS
IDENTIFICACION: C.C. 101427979
ESTADO DE CONDUCTA: ACTIVO
FECHA DE EMISION: 22/04/2018

Historial de Emisiones

No. Emision	OT Expediente	Fecha expedicion	Estado	Observaciones	Detalle
101427979	N/M - BOGOTA DC.	18/04/2018	ACTIVA		En trámite
101427979	N/M - BOGOTA DC.	18/04/2018	INACTIVA		En trámite

Impugnación de Emisión de Documento

Expediente de Emisión de Documento y Expediente de Impugnación de Documento

Este documento se emitió con el número de identificación 101427979 (UNO CERO UNO CUATRO DOS SIETE SIETE NUEVE SIETE NUEVE), de acuerdo a la fecha presentada de pago de impuestos de tránsito en el municipio de Bogotá y de acuerdo a la información de Tránsito, al momento de expedición de este documento.

Expedido el día 10 de Noviembre de 2018 a las 10:07.

Nota: Este documento no valdrá durante la fecha de expedición.



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 10197
COMPARENDO No. 110010000000 25111924
INFRACCION: D12
IMPUGNANTE: ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.014.277.979
PLACA VEHÍCULO: GBN978
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las **16:05 HORAS** del día viernes, 04 de octubre de 2019, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el señor **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS** identificado con C.C. No. **1.014.277.979**, a quien se le hace saber que la versión de los hechos tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: SI. Presente en este Despacho el(la) doctor(a) **JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA** identificado con C.C. No. **1.033.706.367** y T.P. No. **271763** del C. S. de la J, quien recibirá notificaciones al correo electrónico: **jsanchez@equipolegal.com.co** **TELÉFONO: 3002875782**, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente y que, estando presente, acepta el poder otorgado conforme las facultades expresas del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, por ello, el despacho le reconoce personería jurídica.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: **EDAD: 23 AÑOS, ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE DIRECCIÓN DE RESIDENCIA CRA 154 B NO. 136- 24 BOGOTÁ, TELÉFONO: 3228308982 EMPLEO U OFICIO: INDEPENDIENTE**

PREGUNTADO: Indíquele al despacho si desea recibir notificaciones por medios electrónicos. **CONTESTÓ:** No.

PREGUNTADO: Indíquele al Despacho si desea rendir versión libre y espontánea, sin apremio de juramento de los hechos que originaron la notificación de la referida orden de comparendo. **CONTESTÓ:** Sí señor.

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el 01 DE OCTUBRE DE 2019 que originaron la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000025111924 por la infracción D12. **CONTESTO:** iba ingresando al Aeropuerto con un acompañante, mi acompañante se baja y me despidió, arranco , más adelante ,me detiene un agente de tránsito, empieza a interrogarme, después aparecen 2 mujeres agentes de tránsito con mi acompañante, me dicen que me van a hacer el inmovilizar el vehículo, en un retén ilegal, no había señalización ni conos, el proceso duró como una hora y media u hora y cuarenta minutos, la grúa duró con mi vehículo 1 hora inmovilizado esperando otro vehículo, me entregó el comparendo y me fui.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, suprimir, solicitar o aportar pruebas a la presente diligencia. **CONTESTADO:** Me permito darle el uso de la palabra a mi abogado.

Me permito solicitar la declaración del agente **ÓSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO** portador de placa policial **115606**, así como el certificado de técnico en seguridad vial de la referida.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelanta.



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

De esta manera, por Conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio." (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." (Quijano, Edición 2002)

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)." (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes". Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)." (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia; además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIALES

1. La declaración del agente de tránsito PT. **ÓSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, portador de la placa policial N° **115606**, quien detectó la presunta infracción, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

DOCUMENTAL

1. Certificado de estudio en técnico en seguridad vial de la agente **ÓSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO** portador de la placa policial N° **115606**, toda vez que con esto podemos observar y verificar y obtener certeza de la idoneidad de la gente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

DECRETA:

PRIMERO CITAR de parte la declaración del agente de tránsito PT. **ÓSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO** portador de la placa policial N° **115606**, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

SEGUNDO: SOLICITAR certificado de estudio en técnico en seguridad vial de la agente **ÓSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO** portador de la placa policial N° **115606**.

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS** identificado con C.C. No. **1.014.277.979** y a su apoderado **JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA**, identificado con C.C. No. **1.033.706.367** y T.P. No. **271763** del C. S. de la J., Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante y a su apoderado, indicándoles que contra el mismo procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T. quien manifiesta: *sin recurso*.

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

RESUELVE:

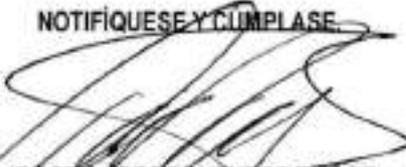
PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el 31 DE ENERO DE 2020 A LAS 07:00 HORAS día en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PÚBLICA PRÁCTICA DE PRUEBAS. En las instalaciones en la sede CHICÓ de esta secretaria, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá.

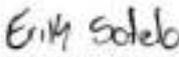
SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que aleguen Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito PT. ÓSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO, portador de la placa policial N° 115606, quien detecto la presunta infracción.

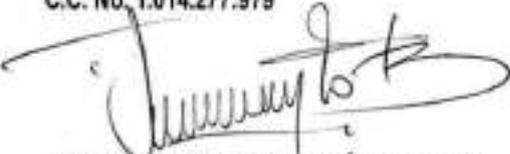
TERCERO: CITAR al agente de tránsito PT. ÓSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO, portador de la placa policial N° 115606, para el día 31 DE ENERO DE 2020 A LAS 07:00 HORAS a las instalaciones en la sede CHICÓ de esta secretaria, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 16:15 HORAS, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS
IMPUGNANTE
C.C. No. 1.014.277.979


JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 1033706.767
T.P. No. 271.763


ANDRÉS BELLO
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL

EL SUSCRITO JEFE DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE
LA ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL

HACE CONSTAR

Que una vez revisado la base de datos y soportes en la oficina de registro y control, el señor **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013597390, adelantó el programa académico TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL, cohorte 22, metodología presencial, desde el 24-04-2017 hasta el 15-01-2018, y fue graduado mediante acta No. 55 de fecha 03 marzo de 2018, registrado en el libro 01, folio 171, registro No. 68, con una intensidad horaria de 2880 horas académicas

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Firmado,

Intendente **YIMER FERNANDO DONCEL CALDERON**
Jefe Grupo de Registro y Control Académico



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

SDM-SC _____
(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., viernes, 04 de octubre de 2019

Teniente Coronel.
ROLFY JIMENEZ PÉREZ
Comandante estación metropolitana de Tránsito
Oficina de Talento Humano.
Carrera 36 No. 11-62
Bogotá D. C.

REFERENCIA: Citación Agente de Tránsito
EXPEDIENTE No. 10197
COMPARENDO: 11001000000025111924
INFRACCIÓN: D12

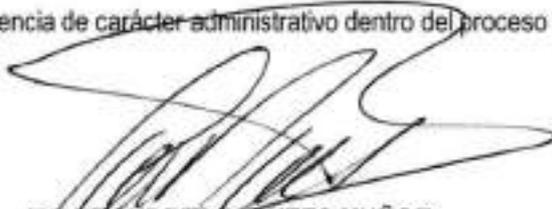
De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día viernes, 04 de octubre de 2019, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer el agente de tránsito PT. **ÓSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, portador de la placa policial N° **115606**, para el día **31 DE ENERO DE 2020 A LAS 07:00 HORAS** a las instalaciones de la sede **CHICÓ** de esta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** en la ciudad de Bogotá para que rinda su declaración respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.**

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"



JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORO: ANDRÉS BELLO



Citación Agentes Sede Chico SDM-SC-243207

1 mensaje

John Alexander Martínez Cifuentes <jamartinez@movilidadbogota.gov.co>

6 de noviembre de 2019, 13:13

Para: MEBOG E30-CITAC <mebog.e30-citac@policia.gov.co>, mebog.e30-plain@policia.gov.co

Cc: "John David Alvarado Martínez" <jalvarado@movilidadbogota.gov.co>, Sergio Camilo Cifuentes Rodríguez <scifuentes@movilidadbogota.gov.co>, RUBBY PARRADO <rparrado@movilidadbogota.gov.co>, Claudia Liliana Caro Caro <clcaro@movilidadbogota.gov.co>, Christian Camilo Zamudio Lopez <czamudio@movilidadbogota.gov.co>, Leonardo Andres Tibaduiza Avila <ltibaduiza@movilidadbogota.gov.co>

SDM-SC- 243207

Bogota D.C. 6 de Noviembre de 2019

Teniente Coronel
Rolfy Mauricio Jimenez Perez
Comandante
Policia Metropolitana de Transito de Bogotá

Asunto: Citación Agentes de Tránsito

De conformidad con el asunto de la referencia, cordialmente solicito hacer comparecer a la **Secretaria Distrital de Movilidad - Sede de Chico (carrera 18 No 93 – 64)**, a los agentes de tránsito que se citan en los **(49)** oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mencionan a continuación.

N°	EXP	SEDE	INFRACCION	N°	EXP	SEDE	INFRACCION
1	10176	Chicó	D12	36	10310	Chicó	D12
2	10183	Chicó	D12	37	10313	Chicó	D12
3	10192	Chicó	D12	38	10315	Chicó	D12
4	10196	Chicó	D12	39	10316	Chicó	D12
5	10077	Chicó	D12	40	10354	Chicó	D12
6	10073	Chicó	D12	41	10326	Chicó	D12
7	10064	Chicó	D12	42	10324	Chicó	D12
8	10061	Chicó	D12	43	10325	Chicó	D12
9	10043	Chicó	D12	44	10331	Chicó	D12
10	10036	Chicó	D12	45	10345	Chicó	D12
11	10081	Chicó	D12	46	10340	Chicó	D12
12	10017	Chicó	D12	47	10338	Chicó	D12
13	10040	Chicó	D12	48	10353	Chicó	D12
14	9045	Chicó	D12	49	10197	Chicó	D12
15	9042	Chicó	D12	50			
16	9040	Chicó	D12	51			
17	9053	Chicó	D12	52			
18	9032	Chicó	D12	53			
19	9055	Chicó	D12	54			
20	9062	Chicó	D12	55			
21	10325	Chicó	D12	56			
22	10328	Chicó	D12	57			
23	10330	Chicó	D12	58			
24	10334	Chicó	D12	59			
25	10335	Chicó	D12	60			
26	10337	Chicó	D12	61			
27	10339	Chicó	D12	62			
28	10341	Chicó	D12	63			
29	10346	Chicó	D12	64			
30	10348	Chicó	D12	65			
31	10351	Chicó	D12	66			
32	10304	Chicó	D12	67			
33	10303	Chicó	D12	68			
34	10306	Chicó	D12	69			
35	10299	Chicó	D12	70			

En caso de cualquier solicitud y/o información adicional en relación a lo anterior por favor enviarla a los correos masgudelo@movilidadbogota.gov.co, y jamartinez@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,
Subdirección de Contravenciones
Secretaria Distrital de Movilidad

Cordialmente
John Alexander Martínez Cifuentes
Subdirección de Contravenciones
SDM SuperCADE de Movilidad

jamartinez@movilidadbogota.gov.co



2 archivos adjuntos

243207.doc
195K

243207.PDF
627K

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 10197

Comparendo: 110010000000 25111924

Impugnante: Erik Giovanni Sotelo Lemis

Cédula: 1.014.277.979

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al abogado Ricardo José Cadavid Benítez, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial y hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito resaltar que esta sustitución otorga facultades para asistir a las audiencias, solicitar y practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos y testimonios de falsos, interrogar, y en general, todas las facultades que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., para defender los intereses del poderdante.

Por ende, sirvase reconocer personería adjetiva al Abogado Ricardo José Cadavid Benítez en los términos antes descritos.

Atentamente,



JYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA

C.C. 1.033'706.367 de Bogotá

T.P. 271.763 del C.S. de la J.

Acepto,



RICARDO JOSÉ CADAVID BENÍTEZ

C.C. 1.070'008.374 de Cajicá

T.P. 232.566 del C.S. de la J.

**GESTION CONTRAVENCIONAL Y AL TRANSPORTE PÚBLICO
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

EXPEDIENTE No.:	10197 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019
COMPARENDO No.	110010000000 251119249
FECHA:	0A DE OCTUBRE DE 2019
INFRACCION:	D12
IMPUGNANTE:	ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	1.014.277.979
PLACA VEHÍCULO:	GBN978
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D.C., **31 de Enero de 2020, siendo las 07:00 A.M.**, en la hora y fecha señaladas en audiencia anterior, la Autoridad de Tránsito procede a llevar a cabo la diligencia de Audiencia Pública de Continuación en el expediente de la referencia de conformidad con el auto anterior, en aplicación a los Artículos 3º, 134, y 135 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383 /2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 0019 de 2012 a excepción del párrafo 1 y 2), se constituye en audiencia pública por conducto de una Abogada de la Secretaría Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente a los sujetos procesales los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias.

Así mismo, respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Se deja constancia de la inasistencia del impugnante **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.014.277.979**.

En virtud de ello, si se hace presente el abogado (a) el (la) doctor (a) **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.008.374 y tarjeta profesional No. 232.566 del Consejo Superior de la Judicatura; quien recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co. Aporta poder de sustitución de doctor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.706.367 y tarjeta profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura; quien recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co Teléfono: 3183313816.

Se procede a reconocer personería al apoderado presente de conformidad con el art. 77 del C.G.P.

De la misma forma, y de acuerdo con lo dispuesto en la circular PCSJ 1918, de julio 09 de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, señala que es necesario realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, esta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando copia de la vigencia de la tarjeta profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios del abogado en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que el apoderado del impugnante solicito grabar la diligencia de audiencia por lo cual este despacho lo permite conforme al artículo 107 del CGP para lo que deberá dejar copia a disposición del mismo al finalizar esta, so pena de no ser oponible dicho documental. Se aportará al final en un CD.

Teniendo en cuenta que la diligencia impugnación fechada del **4 de octubre de 2019** se suspendió para ser continuada el día de hoy, **31 de enero de 2020** con el fin de escuchar el testimonio al agente de Tránsito **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**GESTION CONTRAVENCIONAL Y AL TRANSPORTE PÚBLICO
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

1.013.597.390, portador (a) de la placa policial No. **115606** de la Policía Nacional, quien elaboró, notificó la orden de comparendo que nos ocupa.

En consecuencia, se deja constancia que se hace presente el agente de tránsito **PT. OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.597.390, portador (a) de la placa policial No. **115606** de la Policía Nacional, quien elaboró, notificó la orden de comparendo que nos ocupa.

Así, las cosas la **PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO** y la recepción del testimonio se sujetará a las reglas contenidas en el artículo 221 del Código General del Proceso. Entre otras se le recuerda a la defensa que conforme al numeral séptimo de esta norma este Despacho en cabeza de la Autoridad de Tránsito respectiva se autoriza al testigo para que lea notas o apuntes cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que se consideren justificados siempre que no se afecte la espontaneidad del testimonio.

De igual manera, conforme al artículo 43 del Código General del Proceso y los Poderes de Ordenación e Instrucción que tiene la Autoridad de Tránsito y que están allí consignados, se le recuerda a la defensa que se rechazara cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Por anteriormente expuesto, se da inicio a la recepción de la declaración respectiva.

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada al agente de Tránsito **PT. OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.597.390, portador (a) de la placa policial No. 115606 de la Policía Nacional, quien se hizo presente en la audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, los artículos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal; y artículo 33 de la constitución política.

Se procede a preguntarle sobre los generales de Ley, quien manifiesta ser mayor de edad, EDAD: 31 AÑOS, ESTADO CIVIL: CASADO. DIRECCION DE NOTIFICACIONES: ESTACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TRANSITO CRA 36 No. 11 - 62. TELÉFONO: 310 2621033. GRADO DE ESCOLARIDAD: TECNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL. PROFESIÓN: POLICIA.

Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra a la agente de tránsito **PT. OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.597.390, portador (a) de la placa policial No. 115606 de la Policía Nacional, quien jura decir la verdad y sólo la verdad. **CONTESTO. SI LO JURO.**

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso contravencional. **CONTESTO:** Si señora.

PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted fue el funcionario (a) que realizó la orden el comparendo de referencia el cual se le pone de presente del expediente. **CONTESTO:** Sí señora.

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y preciso de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 **25111924** y que se le puso de presente.

CONTESTO: Me encontraba de servicio en el Aeropuerto El Dorado momentos en que observo un vehículo al cual le hago la señal de pare este se detiene y procedo a solicitarle los documentos del vehículo cedula de ciudadanía y licencia de conducción al señor conductor y a los acompañantes documentos de identificación para su plena identificación y solicitud de antecedentes. El señor conductor me permite los documentos del vehículo los cuales se encontraban en completo orden y el acompañante la señora **CAMILA ESPINOSA ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía 1110587265 manifiesta de manera voluntaria haber solicitado un servicio de transporte por medio de aplicación tecnológica y haber cancelado por el mismo por este motivo se le hace saber al señor conductor que se le notificara una orden de comparendo por la infracción D12, cambiar la modalidad del servicio de su vehículo el cual se encuentra estipulado en la licencia de tránsito el señor conductor solicita ayuda de la agente de tránsito

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**GESTIÓN CONTRAVENCIONAL Y AL TRANSPORTE PÚBLICO
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

para que su vehículo no sea inmovilizado esta solicitud es negada y se realiza el procedimiento completo la señora acompañante se retira del lugar y toma su destino. Es de anotar que por fallas técnicas que se han venido presentando en los nuevos dispositivos electrónicos para realizar los comparendos por motivos que desconozco no están subiendo al sistema las observaciones de la casilla 17 que son diligenciadas al momento de realizar la orden de comparendo.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho que infracción o sanción le fue notificada por usted al conductor mediante la orden de comparendo de la referencia y qué significa esta. **CONTESTO:** La D12 que significa cambiar la modalidad del servicio para el cual está autorizado el vehículo que conduce y la cual está estipulada en la licencia de tránsito del mismo.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que información le fue suministrada a usted por el (los) pasajero (s) que presuntamente llevaba el conductor. **CONTESTO:** que había solicitado un servicio de transporte por medio de aplicación tecnológica y que había cancelado por el mismo.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que información le fue suministrada a usted por conductor del vehículo de la referencia. **CONTESTO:** No señora.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho cuánto demoró aproximadamente el procedimiento que usted llevó a cabo. **CONTESTO:** Aproximadamente entre 15 y 20 minutos con inmovilización todo el procedimiento.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted evidenció algún tipo de pago, en el evento de evidenciarlo en qué forma fue este. **CONTESTO:** No señora.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué clase o tipo de servicio era el vehículo conducido por el impugnante o conductor. **CONTESTO:** Servicio particular.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué categoría tenía la licencia del vehículo conducido por el impugnante o conductor. **CONTESTO:** B 2.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si usted evidenció o tuvo conocimiento recorrido o destino efectuado por el conductor. **CONTESTO:** No señora.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si usted le informó al conductor el procedimiento que le iba a realizar al conductor. **CONTESTO:** Sí señora.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted incorporó alguna información en la casilla 17 del comparendo que nos ocupa o casilla de observaciones, y de dónde obtuvo esa información. **CONTESTO:** Sí, señora en la casilla 17 de la señora CAMILA ESPINOSA ORTIZ. Que transporta a la señora CAMILA ESPINOSA ORTIZ la cual solicitaba un servicio de transporte por medio de aplicación tecnológica y manifiesta haber cancelado por el mismo.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si al momento de requerir el vehículo de placas de la referencia se encontraba adelantando otro (s) procedimiento (s) de tránsito. **CONTESTO:** no señora.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si el procedimiento (s) de tránsito lo realizó solo o con la ayuda de otros agentes de tránsito. **CONTESTO:** Solo.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted identificó al presunto (s) pasajero (s) del conductor, en. **CONTESTO:** Sí, señora.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si se ratifica en la totalidad del procedimiento adelantado en la orden, y la notificación del comparendo en referencia que no ocupa. **CONTESTO:** Sí señora me ratifico.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTO:** No señora.

**GESTION CONTRAVENCIONAL Y AL TRANSPORTE PÚBLICO
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

En este estado de la diligencia siendo **07:34 a.m.**, se le corre traslado al apoderado del impugnante Dr. **RICARDO JOSE CADAVID** de la declaración rendida por la agente de tránsito **PT. OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.597.390, portador (a) de la placa policial No. 115606 de la Policía Nacional, para que ejerza su derecho de contradicción: se le indica si desea realizar preguntas: Si.

Se le otorga el uso de la palabra:

PREGUNTADO. Manifieste al despacho qué razón lo motivo a usted a detener la marcha del vehículo.
CONTESTO. El procedimiento de registro e identificación tanto a vehículos como a personas.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento de una minuta u orden de servicios que lo autorizara a llevar a cabo este procedimiento. **CONTESTO.** Como policía y mas como policía de tránsito estoy autorizado para realizar este tipo de procedimientos en toda la jurisdicción del municipio de Bogotá pero si es necesario si se encuentra la minuta de servicios en los archivos de la estación de tránsito y transporte de la metropolitana de Bogotá del grupo Aeropuerto.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho que facultades ostenta usted en este tipo de procedimientos de tránsito. **CONTESTO.** Inicialmente puedo detener la marcha de un vehículo para verificar sus documentos, puedo practicarle un registro al vehículo, puedo solicitarle documentos de identificación a los ocupantes del mismo, puedo practicarle un registro voluntario a los ocupantes del vehículo y en caso de encontrar alguna anomalía o infracción de tránsito puedo realizar los procedimientos a que haya lugar.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted hizo preguntas o recibió declaraciones por parte del conductor y acompañantes durante este procedimiento

Se dejó constancia de una aclaración realizada por las partes.

CONTESTO. No realice preguntas ni tampoco recibí declaraciones únicamente se sostuvo una conversación libre y espontánea. Le aclaro al apoderado que en momento de encontrarnos en el procedimiento se sostuvo una conversación libre y espontánea con los ocupantes del vehículo.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho con base en su respuesta anterior exactamente como inicio esa conversación libre y espontánea. **CONTESTO.** Inicialmente el saludo muy buenas tardes me presento como el apurrillero Bernal Oscar de la seccional de tránsito y transporte al conductor le manifiesto que por favor le permita los documentos del vehículo licencia de conducción y cédula de ciudadanía y al acompañante le solicito la cédula de ciudadanía para su plena identificación, hay se inicia la conversación.

Se omite una pregunta la cual ya estaba.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho exactamente como constató que procedía el levantamiento de un comparendo D12. **CONTESTO:** Inicialmente por las manifestaciones de ella acompañante la cual señala haber solicitado un servicio de transporte y haber cancelado por el mismo, ya que el vehículo es de servicio particular y está cambiando la modalidad del servicio al momento de transportar una persona y cobrar por ese servicio de transporte convirtiéndose así en un transporte público.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho diga como es cierto si o no que usted diligenció en su totalidad las casillas de la orden de comparendo. **CONTESTO** Si señora.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho con base en la respuesta anterior por que no aparecen diligenciadas casillas importantes tales como la 10, 12, 15, 17 y 18 de la orden de comparendo. **CONTESTO:** Como lo manifieste en mi relato o versión inicial se han venido presentando una serie de fallas en los dispositivos electrónicos con los cuales se realiza las ordenes de comparendo y por motivos que desconozco no está subiendo la información completa al sistema. Con relación específicamente a la casilla 10 donde van los datos del presunto infractor es potestad del mismo infractor el decir sus datos de lugar de residencia, número telefónico y correo electrónico.

**GESTION CONTRAVENCIONAL Y AL TRANSPORTE PÚBLICO
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho si usted entrego copia de la orden de comparendo al presunto infractor. CONTESTO: Si señor.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho si la copia entregada es la misma que obra en el expediente esa tirilla es igual a la orden de comparendo que obra en el expediente. CONTESTO: No es la misma ya que la se encuentra en el expediente es descargada por la pagina de la secretaria de movilidad y la que yo entrego es una tirilla informativa en donde se encuentran todos los datos principales de la orden comparendo.

En este estado de la diligencia se precisa a la defensa que ya esta culminado el tiempo establecido en el art. 107 del CGP, la defensa manifiesta su desacuerdo. El despacho

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho cuando fue la ultima vez que usted realizó un curso de actualizacion en normas y procedimiento de tránsito. CONTESTO: Exactamente sep 23 de 2019 realicé un diplomado en investigacion de accidentes de transito en el Politecnico Intercontinental de manera virtual.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho si usted cuenta con alguna prueba que corrobore lo manifestado por usted o que compruebe la existencia de un supuesto pago o cambio en la modalidad del servicio. CONTESTO: No señor.

El apoderado manifiesta no tener mas preguntas y da los agradecimientos al agente por su presencia.

En este estado de la diligencia el Despacho continua con la etapa procesal respectiva

En este estado de la diligencia siendo 08:05 a.m., se verifica el sistema SDM para la prueba documental se incorporo y le corre traslado al apoderado del impugnante **Dr RICARDO CADAVID** de la prueba documental consistente constancia del certificado de tecnico en seguridad vial de la agente de tránsito PT. **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.597.390, portador (a) de la placa policial No. 115606 de la Policía Nacional para que ejerza su derecho, para lo cual la defensa señala: " Me manifiesto en alegaciones finales".

En este estado de la diligencia y continuando con la etapa procesal respectiva la defensa solicita sea decretada la minuta de servicio de la agente tránsito PT. **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.597.390, portador (a) de la placa policial No. 115606 de la Policía Nacional toda vez el señor patrullero menciona tener conocimiento de la misma.

DESPACHO: Este Autoridad de Tránsito despachará desfavorablemente la solicitud incoada por el apoderado por los siguientes fundamentos de derecho:

De conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención." No le cabe duda a este Despacho que el Patrullero (a) PT. **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.597.390, portador (a) de la placa policial No. 115606 de la Policía Nacional, es un funcionario público, que en ejercicio de sus funciones como agente de tránsito realizó una orden de comparendo.

Ahora bien, al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso, se tiene que "Los documentos públicos [...], en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, [...], se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

Dicho artículo se refiere a la materialidad del documento, esto es, a que su autor, forma y contenido tiene atribución cierta, conocida, por tener una determinada naturaleza u origen, en este caso, público.

De manera que esta primera fundamentación permitiría al Despacho señalar que existe una orden de comparendo emitida por un policial que se presume auténtica, emanada de un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, esta conclusión no permite aún establecer la verdad, esto es,

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**GESTION CONTRAVENCIONAL Y AL TRANSPORTE PÚBLICO
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

la conformidad del escrito – en este caso el comparendo – con la realidad. Esto es, si dice una mentira o una verdad.

Y para establecer lo anterior, el Despacho tendrá que acudir en primer lugar a los apremios que tuvo el patrullero (a) en su declaración, esto es, al juramento de decir la verdad, y a las consecuencias disciplinarias y penales – verbigracia incurrir en Falso Testimonio en caso de faltar a la verdad u omitir parte de la misma- que se derivarían de una declaración no acorde con la realidad.

Esto último, permite al Despacho entender que gracias a la declaración del policial ante este Despacho en el sentido de que El día 01 de octubre de 2019 fecha del comparendo “...Me encontraba de servicio en el Aeropuerto El Dorado momentos en que observo un vehículo al cual le hago la señal de pare este se detiene y procedo a solicitarle los documentos del vehículo cedula de ciudadanía y licencia de conducción al señor conductor y a los acompañantes documentos de identificación para su plena identificación y solicitud de antecedentes. El señor conductor me permite los documentos del vehículo los cuales se encontraban en completo orden y el acompañante la señora CAMILA ESPINOSA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía 1110587265 manifiesta de manera voluntaria haber solicitado un servicio de transporte por medio de aplicación tecnológica y haber cancelado por el mismo por este motivo se le hace saber al señor conductor que se le notificará una orden de comparendo por la infracción D12, cambiar la modalidad del servicio de su vehículo el cual se encuentra estipulado en la licencia de tránsito el señor conductor solicita ayuda de la agente de tránsito para que su vehículo no sea inmovilizado esta solicitud es negada y se realiza el procedimiento completo la señora acompañante se retira del lugar y toma su destino. Es de anotar que por fallas técnicas que se han venido presentando en los nuevos dispositivos electrónicos para realizar los comparendos por motivos que desconozco no están subiendo al sistema las observaciones de la casilla 17 que son diligenciadas al momento de realizar la orden de comparendo.” Que sin duda se debieron al cumplimiento de un turno. Máxime, cuando es de conocimiento público, que la Policía Nacional es un cuerpo jerárquico, y determinado por un hermético conjunto de ordenes entre sus distintos miembros.

Todo lo anterior solo deja en evidencia, la ausencia de utilidad en dicha prueba – Art. 168 C.G.P – y su carácter superfluo de cara a lo acaecido en esta diligencia, y en particular a la declaración del policial.

De manera que, en atención a principios importantes como la economía procesal, la utilidad del medio probatorio, así como la ausencia en el Despacho de duda respecto a los motivos, orden y razón que tuvo el policía para estar ese día en dicho lugar realizando sus actividades como policía, el Despacho rechazará de plano la prueba, y en consecuencia negará su decreto.

6

De la anterior decisión se le corre traslado al apoderado para que manifieste lo que a bien tenga, o interponga recurso de reposición.

APODERADO: *Manifiesta no realizar el Recurso de reposición, pero se manifestará en alegaciones finales.*

Así que no debe perderse de vista en ningún momento del procedimiento contravencional que el propósito o fin último de la prueba es darle al juez – en este caso a la Autoridad de Tránsito - el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar una decisión en derecho.

La Corte Constitucional, por ejemplo, verbigracia mediante la Sentencia C-496 de 2015 estableció algunos parámetros que permiten vislumbrar cuál es el verdadero impacto en los derechos de una persona que está siendo investigada tras negarle un medio de prueba:

“El juez debe definir si profiere o no el decreto de las pruebas solicitadas, para lo cual deberá determinar si son pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado. En este sentido, debe decretar y practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable”.

Sin embargo, no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles (Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) Por lo anterior, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales

GESTION CONTRAVENCIONAL Y AL TRANSPORTE PÚBLICO
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar, aunque cualquier decisión judicial en este sentido debe ser motivada suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial.

De la anterior jurisprudencia, se sigue que la negativa de la prueba solicitada, no conlleva necesariamente a la violación de la garantía constitucional contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política, menos aun cuando el tópico que busca aclararse mediante el medio solicitado, ya está claro para el Despacho. En consecuencia, el Despacho resolverá negativamente de la prueba".

Así las cosas, este despacho continua con el trámite y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia, evacuado y cerrado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta el análisis que en derecho ha de operar, procede el Despacho a continuar con la actuación procesal que en Derecho corresponda, no sin antes escuchar al apoderado del impugnante Dr **RICARDO CADAVID**, en sus alegaciones finales: "

ALEGACIONES FINALES:

***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** *Corresponde a la autoridad de tránsito determinar si el señor Erik Giovanny Sotelo Lenis es contraventor (a) de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene licencia de tránsito.*

Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera:

Casilla 10: La fecha de expedición de la licencia de conducción es errada, falta dirección, edad, teléfono, municipio y correo electrónico. Casillas 12, 13, 17 y 18 se encuentran sin diligenciar. Casilla 16: faltan número y placa de la grúa. Sin firmas de presunto infractor, ni del testigo.

Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que lo acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar el agente. No obstante se observan graves falencias tanto en el diligenciamiento de la orden de comparendo como en el propio procedimiento, falencias que no se pudieron justificar por parte del agente en su declaración, toda vez que simplemente le atribuyó a "fallas tecnológicas" los graves errores en la orden de comparendo, más sin embargo el hecho de no contar con la firma de testigo y tampoco del presunto infractor denota a todas luces un procedimiento irregular por parte del policial, al existir una indebida notificación y una clara contradicción entre lo plasmado en la orden y los hechos acaecidos.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formalidades al momento de su producción. Parámetros omitidos por el policial, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**GESTION CONTRAVENCIONAL Y AL TRANSPORTE PÚBLICO
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su no cumplimiento es una clara violación al principio del debido proceso.

Conforme a lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrada tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos.

Adicional a esto, se probaron los graves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada; el patrullero al aceptar de manera expresa en su declaración la recolección de información al conductor y a sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades ya que, dentro de la sana crítica y la lógica humana, la recolección de información debe estar antecedida por alguna pregunta, lo cual claramente denota en un proceso interrogatorio, proceso que no está autorizado expresamente en ninguna de las normas mencionadas en líneas anteriores que rigen el actuar de los agentes de tránsito; quedando en evidencia la atribución arbitraria tomada de forma abusiva y unilateral por el agente Oscar Leonardo Bernal Guerrero. En el presente caso y como ya es habitual por parte de los agentes, dicha toma de declaraciones fue realizada bajo la apariencia de una "conversación libre y espontánea", más sin embargo la declaración rendida deja muchas dudas acerca de la forma en que se inició dicha conversación, sobre todo cuando en un procedimiento de mera verificación y control de documentos no es necesario que el acompañante del vehículo informe acerca de un supuesto cambio en la modalidad del servicio, información que tuvo que estar antecedida de un interrogatorio por fuera de las facultades legales.

Otro error flagrante en el procedimiento se da cuando no se establece con claridad la distribución de tareas en el procedimiento, toda vez que en impugnante en versión libre indica que el procedimiento fue realizado por varios agentes de tránsito, sin embargo el patrullero indica haber realizado el procedimiento solo, evidenciando una posible ilegalidad en el procedimiento, esta defensa recalca que la única forma de despejar la duda en este caso era la minuta de servicio que autorizó al policial a efectuar el procedimiento, sin embargo el despacho decidió de forma unilateral negar dicha prueba aun cuando resultaba pertinente conducente y útil para despejar dichas dudas y por guardar relación con los hechos.

Debe advertirse que, en ningún apartado de la orden de comparendo aquí impugnada (específicamente la casilla 17) el patrullero Oscar Leonardo Bernal Guerrero manifestó evidenciar pago o que se haya efectuado la contraprestación económica que le da la calidad de público al transporte; remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, pago que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante; es más la misma fue rechazada de manera expresa. Esta aseveración a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, constituyen una negación indefinida la cual, en primer lugar, no necesita ser probada y, en segundo lugar, le corresponde a la administración desvirtuar su configuración puesto que, por regla general, es ésta quien tiene la carga de la prueba en procesos administrativos sancionatorios a menos que, en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar la no comisión de la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional.

**GESTIÓN CONTRAVENCIONAL Y AL TRANSPORTE PÚBLICO
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

Cabe recalcar que el propio patrullero además de aceptar que no evidencio pago alguno, tampoco tiene la forma de acreditar un supuesto cambio en la modalidad del servicio, toda vez que al preguntársele si tiene alguna prueba el agente responde que no, por lo que más allá de su declaración (que deja muchas dudas por cierto), no hay ningún medio de prueba que corrobore que efectivamente hubo un supuesto cambio en la modalidad de servicio como el que se quiere endilgar.

En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal del señor Erik Giovanni Sotelo Lenis, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente como el manifestó en su versión libre, se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24). Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas.

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por el impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privada y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición Vehículo de Servicio Particular; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba suficiente que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho de que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor y de sus acompañantes.

Sea del caso señalar, otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlistan aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enumera aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, no obstante, dentro del mismo no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**GESTION CONTRAVENCIONAL Y AL TRANSPORTE PÚBLICO
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

Cabe advertir, que el despacho debe tener en cuenta que una eventual suspensión de la licencia de conducción del impugnante se verá afectada por la figura del decaimiento del acto administrativo, toda vez que la Corte Constitucional se encuentra emitió Sentencia C-428 de 2019, que declara como inexecutable la norma que contiene la sanción de suspensión de la licencia de conducción de las personas que presten servicio público de transporte en vehículos particulares.

Finalmente esta defensa, insiste en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al señor Erik Giovanni Sotelo Lenis, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte (Decreto 1079 de 2015), artículo 2.1.2.1.

Por lo cual, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo del presente proceso.

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado en estos alegatos, reitero las siguientes solicitudes:

- 1. Solicito que se declare NO CONTRAVENTOR de la norma de tránsito tipo D12 al impugnante Erik Giovanni Sotelo Lenis.*
- 2. Se ordene retirar la información sobre la infracción de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUNT Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de manera inmediata*
- 3. Se ordene a la tesorería de la Secretaría Distrital de Movilidad la devolución inmediata del dinero que el impugnante Erik Giovanni Sotelo Lenis pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios.*
- 4. Se ordene el archivo definitivo del expediente de manera inmediata..."*

En este estado de la diligencia esta Autoridad de Tránsito procederá a suspender la diligencia siendo las **08:20 A.M., HORAS**, para que sea continuada el día **06 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 03:30 P.M., HORAS**, para continuar con el fallo, trámite procesal que en derecho corresponda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia pública para el día, **06 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 03:30 P.M., HORAS**, para continuar con el fallo, trámite procesal que en derecho corresponda.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**GESTION CONTRAVENCIONAL Y AL TRANSPORTE PÚBLICO
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las **08:20 A.M., HORAS** de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en los artículos 139 del C.N.T. y 294 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANNA LIZETH CUBIDES WILCHES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**PT. OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO
AGENTE DE TRANSITO
C.C. No. 1013599390
P.P. No. 115606**



**DR. RICARDO JOSE CADA VIR BENITEZ
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 1070008374
T.P. No. 232566**



**EDDY RUTH TARAZONA COBALEDA
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

EXPEDIENTE No. 10197 del 4 DE OCTUBRE DE 2019
COMPARENDO: 110010000000 25111924
FECHA: 1 DE OCTUBRE DE 2019
INFRACCIÓN: D12
IMPUGNANTE:ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.014.277.979
PLACA: GBN978
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C., 6 de febrero de 2020, siendo las 03:30 p.m., horas, estando en la hora señalada, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud

EXPEDIENTE No. 10197 del 4 DE OCTUBRE DE 2019
COMPARENDO: 110010000000 25111924
FECHA: 1 DE OCTUBRE DE 2019
INFRACCIÓN: D12
IMPUGNANTE:ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.014.277.979
PLACA: GBN978
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C., 6 de febrero de 2020, siendo las 03:30 p.m., horas, estando en la hora señalada, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. 110010000000 25111924 y dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, a su vez reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, se constituye en audiencia pública por intermedio de una Abogada de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente a los presentes los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias.

Así mismo, respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Se deja constancia de la inasistencia del señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.277.979, en su calidad de impugnante.

En virtud de ello se hace presente el (la) doctor (a) JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.424.619 y tarjeta profesional No. 249.526 del Consejo Superior de la Judicatura; quien recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co Teléfono: 3503947417. Aporta poder de sustitución del doctor JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.706.367 y tarjeta profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura; quien recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co Teléfono: 3183313816. Se le reconoce personería al apoderado presente.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular PCSJ 1918, 07/28/2019 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los jueces de la República realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, verificando los antecedentes disciplinarios del apoderado observando que no existe antecedente disciplinario alguno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

EXPEDIENTE No. 10197 del 4 DE OCTUBRE DE 2019
COMPARENDO: 110010000000 25111924
FECHA: 1 DE OCTUBRE DE 2019
INFRACCIÓN: D12
IMPUGNANTE: ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.014.277.979
PLACA: GBN978
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C., 6 de febrero de 2020, siendo las 03:30 p.m., horas, estando en la hora señalada, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud
HECHOS

El 1 DE OCTUBRE DE 2019 la Policía de Tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. 110010000000 25111924, al señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.277.979, por la presunta comisión de la infracción codificada D12 consistente en "conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, el término de cinco días, segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días?"; al conducir el vehículo de placas GBN978.

DESARROLLO PROCESAL

El 4 DE OCTUBRE DE 2019 se llevó a cabo Audiencia Pública de impugnación de la orden de comparendo No. 110010000000 25111924, en la que se hizo presente el impugnante acompañado del (la) abogado (a) doctor (a) JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.706.367 y tarjeta profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura; quien recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co Teléfono: 3183313816; a quien se le reconoció personería en dicha diligencia. Posteriormente este despacho escuchó la versión libre del impugnante; y fueron decretadas pruebas a petición de parte de la siguiente forma i) declaración juramentada de la agente de tránsito OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.013.597.390 y portador de la placa policía No. 115606 ii) certificado de estudio técnico en seguridad vial de la misma agente de tránsito. Se notificó en estrados el auto que antecedió, la diligencia fue suspendida para que fuera continuada el 31 DE ENERO DE 2020 A LAS 07:00 HORAS.

EL 31 DE ENERO DE 2020, este despacho procedió apertura audiencia pública, el impugnante no hizo presencia en el despacho.

En virtud de ello, se presenta su abogado (a) doctor (a) RICARDO JOSÉ CADAMD BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.117 y tarjeta profesional No. 301.648 del Consejo Superior de la Judicatura; quien recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co Teléfono: 3176676148. Aportó poder de sustitución del doctor JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.706.367 y tarjeta profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura; quien recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co Teléfono: 3183313816.

El apoderado presente procedió a reconocerle personería en el proceso contravencional que nos ocupa.

En este estado de la diligencia, se dejó constancia que el apoderado del impugnante solicitó grabar la diligencia de audiencia por lo cual este despacho lo permitió conforme al artículo 107 del CGP para lo que precisó que dejará copia a disposición del despacho al finalizar esta, so pena de no ser oponible dicho documental. Se aportó al final en un CD.

En consecuencia, se dejó constancia que se hizo presente el agente de tránsito OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.013.597.390 y portador de la placa policial No. 115606, quien elaboró, notificó la orden de comparendo que nos ocupa.

Así, las cosas la PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO y la recepción del testimonio se sujeto a las

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 196



**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

Hoy este despacho procedió apertura audiencia pública en la hora señalada, el impugnante no hizo presencia en el despacho haciéndose presente, su apoderado (a), para la notificación del fallo que en derecho corresponde.

VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS

De la versión libre rendida por el señor **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.277.979 se indica lo siguiente:

El impugnante procede a hacer un relato de los hechos en el que indica que estaba: "...iba ingresando al Aeropuerto con un acompañante mi acompañante se baja y me despidió, arranco, más adelante, me detiene un agente de tránsito empieza a interrogarme después aparecen dos mujeres agentes de tránsito con mi acompañante, me dicen que me van hacer inmovilizar el vehículo, en un retén ilegal no había señalización ni conos el proceso duro como una hora y media u hora y cuarenta minutos, la grúa duro con mi vehículo 1 hora inmovilizado esperando otro vehículo, me entrego el comparendo y me fui..." (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se puede evidenciar que era el conductor responsable del vehículo para el día de los hechos. La versión del impugnante ubica espacialmente los hechos, que corresponde a la vía pública, los actores involucrados, como agente de tránsito, vehículo automotor para este caso el identificado(a) con placas **GBN978**, e impugnante. Lo anterior para significar que dados estos elementos es posible dentro de la misma establecer las conductas que le corresponden a cada actor en la investigación que nos ocupa.

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho continúa a fin de realizar la respectiva valoración probatoria respecto a la versión del peticionario, como también las demás pruebas. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio) cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de **BORIS BARRIOS GONZALEZ**, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, menciona que: "La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (BARRIOS 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera: "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".

SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO
OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO

De la declaración rendida por el agente de tránsito **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.013.597.390** y portador (a) de la placa policial No. **115606**, se señala lo siguiente:

Expone el (la) patrullero (a) "...Me encontraba de servicio en el Aeropuerto El Dorado momentos en que observo un vehículo al cual le hago la señal de pare este se detiene y procedo a solicitarle los documentos del vehículo cedula de ciudadanía y licencia de conducción al señor conductor y a los acompañantes documentos de identificación para su plena identificación y solicitud de antecedentes. El señor conductor me permite los documentos del vehículo los cuales se encontraban en completo orden y el acompañante la señora CAMILA ESPINOSA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía 1110587265 manifiesta de manera voluntaria haber solicitado un servicio de transporte por medio de aplicación tecnológica y haber cancelado por el mismo por este motivo se le hace saber al señor conductor que se le notificara una orden de comparendo por la infracción D12, cambiar la modalidad del servicio de su vehículo el cual se encuentra estipulado en la licencia de tránsito el señor conductor solicita ayuda de la agente de tránsito para que su vehículo no sea inmovilizado esta solicitud es negada y se realiza el procedimiento completo la señora acompañante se retira del lugar y toma su destino. Es de anotar que por fallas técnicas que se han venido presentando en los nuevos dispositivos electrónicos para realizar los comparendos por motivos que desconozco no están subiendo al sistema las observaciones de la casilla 17 que son diligenciadas al momento de realizar la orden de comparendo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho que infracción o sanción le fue notificada por usted al conductor mediante la orden de comparendo de la referencia y qué significa esta. CONTESTO: La D12 que significa cambiar la modalidad del servicio para el cual está autorizado el vehículo que conduce y la cual esta estipulada en la licencia de tránsito del mismo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que información le fue suministrada a usted por el (los) pasajero (s) que presuntamente llevaba el conductor. CONTESTO: que había solicitado un servicio de transporte por medio de aplicación tecnológica y que había cancelado por el mismo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que información le fue suministrada a usted por conductor del vehículo de la referencia. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho cuanto demoro aproximadamente el procedimiento que usted llevó a cabo. CONTESTO: Aproximadamente entre 15 y 20 minutos con inmovilización todo el procedimiento. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted evidencio algún tipo de pago, en el evento de evidenciarlo en qué forma fue este. CONTESTO: No señoras. PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué clase o tipo de servicio era el vehículo conducido por el impugnante o conductor. CONTESTO: Servicio particular. PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué categoría tenía la licencia del vehículo conducido por el impugnante o conductor. CONTESTO: B 2. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si usted evidencio o tuvo conocimiento recorrido o destino efectuado por el conductor. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si usted le informó al conductor el procedimiento que le iba a realizar al conductor CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted incorporó alguna información en la casilla 17 del comparendo que nos ocupa o casilla de observaciones, y de dónde obtuvo esa información. CONTESTO: Si, señora en la casilla 17 de la señora CAMILA ESPINOSA ORTIZ. Que transporta a la señora CAMILA ESPONOSA ORTIZ la cual solicitaba un servicio de transporte por medio de aplicación tecnológica y manifiesta haber cancelado por el mismo. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si al momento de requerir el vehículo de placas de la referencia se encontraba adelantando otro (s) procedimiento (s) de tránsito CONTESTO: no señora. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si el procedimiento (s) de tránsito lo realizo solo o con la ayuda de otros agentes de tránsito. CONTESTO: Solo. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted identifico al presunto (s) pasajero (s) del conductor, en CONTESTO: Si, señora. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si se ratifica en la totalidad del procedimiento adelantado en la orden, y la notificación del comparendo en referencia que no ocupa. CONTESTO: Si señora me ratifico..." (Subrayado fuera de texto).

Por último, la Agente de Tránsito **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, se ratificó en la totalidad de su procedimiento.

Secretaría Distrital de Movilidad

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

La defensa a través del **Dr. JEYSSON ALIRIO CHOCONTA B.**, haciendo uso del derecho de contradicción, realizó preguntas acerca del procedimiento por el realizado, así:

“...**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho qué razón lo motivo a usted a detener la marcha del vehículo.
CONTESTO. El procedimiento de registro e identificación tanto a vehículos como a personas.
PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento de una minuta u orden de servicios que lo autorizara a llevar a cabo este procedimiento.
CONTESTO. Como policía y mas como policía de tránsito estoy autorizado para realizar este tipo de procedimientos en toda la jurisdicción del municipio de Bogotá pero si es necesario si se encuentra la minuta de servicios en los archivos de la estación de tránsito y transporte de la metropolitana de Bogotá del grupo Aeropuerto.
PREGUNTADO. Manifieste al despacho que facultades ostenta usted en este tipo de procedimientos de tránsito.
CONTESTO. Inicialmente puedo detener la marcha de un vehículo para verificar sus documentos, puedo practicarle un registro al vehículo, puedo solicitarle documentos de identificación a los ocupantes del mismo, puedo practicarle un registro voluntario a los ocupantes del vehículo y en caso de encontrar alguna anomalía o infracción de tránsito puedo realizar los procedimientos a que haya lugar.
PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted hizo preguntas o recibió declaraciones por parte del conductor y acompañantes durante este procedimiento. Se dejó constancia de una aclaración realizada por las partes.
CONTESTO. No realice preguntas ni tampoco recibí declaraciones únicamente se sostuvo una conversación libre y espontánea. Le aclaro al apoderado que en momento de encontramos en el procedimiento se sostuvo una conversación libre y espontánea con los ocupantes del vehículo.
PREGUNTADO. Manifieste al despacho con base en su respuesta anterior exactamente como inicio esa conversación libre y espontánea.
CONTESTO. Inicialmente el saludo muy buenas tardes me presento como el apoderado Bernal Oscar de la seccional de tránsito y transporte al conductor le manifiesto que por favor le permita los documentos del vehículo licencia de conducción y cedula de ciudadanía y al acompañante le solicito la cedula de ciudadanía para su plena identificación, hay se inicia la conversación.
PREGUNTADO. Manifieste al despacho exactamente como constató que procedía el levantamiento de un comparendo D12.
CONTESTO: Inicialmente por las manifestaciones de la acompañante la cual señala haber solicitado un servicio de transporte y haber cancelado por el mismo, ya que el vehículo es de servicio particular y esta cambiando la modalidad del servicio al momento de transportar una persona y cobrar por ese servicio de transporte convirtiéndose así en un transporte público.
PREGUNTADO. Manifieste al despacho diga como es cierto si o no que usted diligenció en su totalidad las casillas de la orden de comparendo.
CONTESTO Si señora.
PREGUNTADO. Manifiestele al despacho con base en la respuesta anterior por que no aparecen diligenciadas casillas importantes tales como la 10, 12, 15, 17 y 18 de la orden de comparendo.
CONTESTO: Como lo manifieste en mi relato o versión inicial se han venido presentando una serie de fallas en los dispositivos electrónicos con los cuales se realiza las ordenes de comparendo y por motivos que desconozco no esta subiendo la información completa al sistema. Con relación específicamente a la casilla 10 donde van los datos del presunto infractor es potestad del mismo infractor el decir sus datos de lugar de residencia, numero telefonico y correo electrónico.
PREGUNTADO. Manifiestele al despacho si usted entregó copia de la orden de comparendo al presunto infractor.
CONTESTO: Si señor.
PREGUNTADO. Manifiestele al despacho si la copia entregada es la misma que obra en el expediente, esa tirilla es igual a la orden de comparendo que obra en el expediente.
CONTESTO: No es la misma ya que la se encuentra en el expediente es descargada por la pagina de la secretaria de movilidad y la que yo entrego es una tirilla informativa en donde se encuentran todos los datos principales de la orden comparendo.
PREGUNTADO. Manifiestele al despacho cuando fue la ultima vez que usted realizó un curso de actualización en normas y procedimiento de tránsito.
CONTESTO: Exactamente sep 23 de 2019 realicé un diplomado en investigación de accidentes de tránsito en el Politecnico Intercontinental de manera virtual.
PREGUNTADO. Manifiestele al despacho si usted cuenta con alguna prueba que corrobore lo manifestado por usted o que compruebe la existencia de un supuesto pago o cambio en la modalidad del servicio.
CONTESTO: No señor...”.

No se realizan mas preguntas por parte de el (la) apoderado (a). (Subrayado fuera de texto).

Es de anotar que el Agente de Tránsito **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, en la casilla 17, de observaciones, de la orden de comparendo No. **110010000000 25111924**, solicitado por aplicación tecnológica; teniendo concordancia con lo manifestado en su declaración. En declaración la agente señala: “...el acompañante la señora CAMILA ESPINOSA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

1110587265 manifiesta de manera voluntaria haber solicitado un servicio de transporte por medio de aplicación tecnológica...

Se extrae de la declaración de la agente de tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12.

Además de lo anterior, notificó al conductor reiterando en diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

De lo anterior se concluye que de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por la agente de tránsito en el comparendo de la referencia. Por lo que este despacho estimara la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

**DEL DIPLOMA DE GRADO DE TECNICO EN SEGURIDAD VIAL
PT OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**

De la copia simple del diploma de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, allegado a este despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se logra establecer que por constancia fechada del 04 de diciembre de 2018 en donde se certifican que el día 3 de marzo de 2018 en la ciudad de Bogotá, D.C., por (Acta # Registro libro #1, folio #171, bajo el número 68) se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial al agente **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, placa policial No. **115606**, que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idóneo para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado, obrante en el expediente. El cual se le corrió traslado en la lectura de fallo en control de legalidad como se evidencia al inicio de la misma.

Y el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Sobre el particular, el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo, a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 en sus Artículos 244 y 246 que rezan:

"Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 246. Valor Probatorio de las Copias. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de

Secretaría Distrital de Movilidad

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional,

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la investigación la uniformada **PT. agente OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, placa policial No. **115606** se encontraba capacitado (a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS**.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días...", entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

Para el caso en concreto, el señor **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS**, como conductor del vehículo de placas **GBN978**, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término establecido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo **110010000000 25111924**, por la presunta comisión de la infracción D12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..." esbozando como argumento de su inconformismo que se encontraba solo dentro del vehículo.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y atendiendo el recaudo probatorio existente, el Despacho encuentra que efectivamente el señor **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en la vía pública con el vehículo automotor identificado como automóvil de placas **GBN978**.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del impugnante, este despacho consideró pertinente, conducente y útil tener en cuenta la declaración del agente de tránsito **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, quien elaboró y notificó la orden de comparendo, quien manifestó en su declaración que la persona que se encontraba como acompañante del conductor indicó que el conductor le prestaba un servicio de transporte realizando pago por el mismo.

Teniendo en cuenta los argumentos rendidos bajo la gravedad de juramento por la agente de tránsito que conoció el caso, se evidencia con claridad el procedimiento realizado, y los momentos en los cuales

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

se le explicó el procedimiento al impugnante, la justificación del por qué se realizó la orden de comparendo y seguido a ello la inmovilización del vehículo, es claro para la agente de tránsito que el servicio prestado por el impugnante no es un servicio autorizado como consta en la licencia de tránsito del rodante que conducía el quejoso el día de la imposición del comparendo.

Es de agregar que, durante la etapa probatoria, se escuchó la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por parte del agente de tránsito que impuso y notificó la orden de comparendo, **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, quien narró a este despacho con detalle el procedimiento adelantado por ella, en el que indica que en efecto el peticionario sí conducía el rodante de placas de la referencia y *transportaba a señora CAMILA ESPINOSA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía 1110587265 que manifestó de manera voluntaria haber solicitado un servicio de transporte por medio de aplicación tecnológica a cambio de dinero...*.

De acuerdo con lo anterior, la agente de tránsito encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que para ese instante se configuró una conducta con la cual se trasgredían las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente y a la inmovilización del vehículo.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS**, se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el literal D-12 de la Ley 1383 de 2010 por estar prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas **GBN978**.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

8

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al subsumir los segundos con los primeros, tenemos que el señor **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS** condujo el rodante de placas **GBN978**, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar una persona desconocida cobrando por el servicio situaciones ambas que quedan incursas irremediablemente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas **GBN978**; esa conducta se llama *"Prestación de un servicio no autorizado"* y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días, por ser primera vez.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica:

PRIMERO: Que la infracción informada si fue cometida por el señor **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS**, atendiendo el acervo probatorio existente, por lo que, para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción D12 de la Ley 1383 de 2010, y aún más cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario.

SEGUNDO: Que del análisis de la declaración rendida por la Agente de Tránsito se concluye que el impugnante incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo.

Por lo tanto se puede concluir que la agente de tránsito **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, realizó de forma adecuada el procedimiento por lo cual se estableció que el impugnante prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que acredite y habilite usar este automotor para transporte público de personas, negando el conductor a la persona que transportaba el derecho a una seguridad ofrecida por el sistema de riesgos registrados en los seguros y la vigilancia del Estado como controlador

Secretaría Distrital de Movilidad

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

y vigilante de este ejercicio transportador sobre la cual es el Estado el único legitimado para controlar vigilar y autorizar su operación.

Así las cosas, se probó que el conductor prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-9859 de 2004: *"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26... como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."* de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34). *"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".*

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado *"...es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."*

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS**, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso,

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante o su apoderado, con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D.12 que hace referencia a: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días, descrita en la orden de comparendo..."* tampoco fue capaz de desvirtuar el informe policial ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

No está demás, advertir a **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS**, que no vuelva a desempeñar esta conducta en la cual si reincide será abocado a sanciones mayores para su peculio y más días de inmovilización de su vehículo, recuérdese un rodante de servicio particular esta dado para la familia como medio de

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

transporte o para suplir necesidades propias, más no como un rodante que presta el servicio de transporte individual de pasajeros denominado "TAXI", ya que no supliría la responsabilidad que acarrearía la prestación del servicio público.

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Frente a las alegaciones finales presentadas por el (la) apoderado (a) del impugnante se precisa lo siguiente:

Al respecto de lo dispuesto en el Manual de Infracciones con respecto a la Infracción D12 *"Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito..."*.

De igual manera, el Agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 dispone:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

En cuanto a las manifestaciones del apoderado (a) del impugnante en cuanto a que: *"...Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.*

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera: la casilla 10 la fecha de expedición de la licencia de conducción es errada, falta dirección, edad, teléfono, municipio y correo electrónico casillas 12, 13, 17 y 18 se encuentran sin diligenciar casilla 16 faltan número y placa y placa de la grúa, sin firmas del presunto infractor y testigo..." sobre el particular es menester precisar a la defensa que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 al que hace alusión en relación con los actos administrativos de carácter general, sin embargo, para el caso que nos ocupa la orden de comparendo es una actuación administrativa, que de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, es una *"orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"*, es decir, es una actuación previa a la realización del acto administrativo, por lo que mal haría como Autoridad de Tránsito es encausar un supuesto elemento de nulidad sobre una actuación que no es susceptible de ello.

Por otro lado, y respecto a la afirmación de una falsa motivación se le recuerda al apoderado (a) que si bien es cierto, en materia de derecho sancionatorio, es a la Autoridad de Tránsito a la que le corresponde desvirtuar demostrar la comisión de la infracción por parte del investigado, la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, de la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

*(...) Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3)

Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...) No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía... A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si... el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión, (Negrita fuera de texto).

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endiligada entre ellas la declaración juramentada del agente de policía, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub judice*.

Ahora bien, la orden de comparendo como actuación administrativa mediante la cual la autoridad de tránsito de control operativo, ordena al ciudadano presentarse ante el organismo de tránsito competente por la comisión de una presunta infracción con el fin de que se resuelva su responsabilidad contravencional, es así, como se requiere al presunto infractor con el fin de que haga entrega de datos fidedignos con los que se pueda dar plena identificación de su persona, motivo por el cual es claro para este despacho que si bien es cierto el formulario de la orden de comparendo establece ciertas casillas con información para su diligenciamiento, no es requisito *sine qua non* para que la misma tenga validez, pues para el caso *sub examine*, se observa con claridad el nombre completo del ciudadano, el documento de identificación y localización, así como los datos del vehículo, fecha, hora y lugar de imposición, así como los datos del agente notificador, datos que permiten tener plena claridad sobre el sujeto que cometió la presunta acción contravencional, por lo que no es de recibo de este despacho los argumentos esbozados por el apoderado y con los que pretende poner en duda la orden de comparendo.

Respecto a lo indicado por la defensa, es de precisar, que respecto al fundamento normativo que rige el tema probatorio en materia contravencional, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002 nos remite a la normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis, como se observa existe una categorización implícita en su articulado, estableciendo como primera norma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que al no tener regulado el tema probatorio y remitirnos al Código General del Proceso ataca y contraría lo establecido en la literalidad del artículo 162, siendo necesario así hacer aplicación de la norma especial como lo es la Ley 769 de 2002, por lo que debemos remitirnos al compilado normativo del procedimiento penal como segunda norma aplicable por analogía al tenor literal del articulado.

Es así como en la mencionada audiencia el despacho otorga autorización al agente de tránsito para que observe lo contenido en la orden de comparendo. De la misma manera, cita lo siguiente: *"...importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que la acredita como técnica en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar. Conforme a lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave,*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

desconocer con asombrada tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos...entre otros aspectos...

Si bien es cierto que el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, "mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", establece como mínimo una actualización anual sobre los procedimientos que realiza, considera este despacho que no es responsabilidad del agente la realización de los mismos, pues dicha labor corresponde única y exclusivamente a la organización que otorga el organismo de tránsito al cual se encuentra adscrito, sin que lo anterior sea un elemento que genere duda sobre el profesionalismo y aptitud del agente de tránsito para el desarrollo de un procedimiento como el que nos ocupa, máxime cuando se observa que la norma precitada por el apoderado corresponde a una norma establecida en el año 2009 y la agente de tránsito obtuvo su grado que la acredita como técnico en seguridad vial en el año 2016, lo que deja claro que la misma se encuentra actualizada y enterada sobre la normatividad vigente, más aun cuando la norma usada para dicho procedimiento no ha tenido modificaciones desde el año 2010, por lo que mal estaría haciendo este despacho en exigir actualizaciones sobre procedimientos que se han mantenido incólumes por más de una década.

De la misma forma, al señalar que presuntamente la Agente de Tránsito o suscriptora de la Orden de Comparendo **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO** estaría faltando a la verdad de los hechos reales respecto del procedimiento realizado, a los presuntos errores en el procedimiento, entre otros aspectos, se insta al abogado (a) para que si considera que la Agente de Tránsito faltó a la verdad en su declaración (*la cual fue decepcionada bajo la gravedad de juramento y con amonestación a los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal*), acuda a la autoridad competente para que se realice la investigación a la que haya lugar, dejando constancia que este Despacho.

De igual manera es necesario señalar que la idoneidad del agente de tránsito no puede ser medida con el diligenciamiento o no de las casillas de una orden de comparendo, pues es claro que, para que la agente de tránsito haga parte del grupo operativo de la seccional de tránsito y transporte de la policía metropolitana de Bogotá, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1310 de 2009, entre los cuales se encuentra según el artículo 7 numeral 5 *Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente)*, hecho que fue demostrado con la copia del certificado técnico en seguridad vial de la agente de tránsito **OSCAR LEONARDO BELTRAN GUERRERO**, prueba que fue decretada a solicitud de parte, por lo que es claro para este despacho que la agente de tránsito, cumple con las aptitudes requeridas para realizar los procedimientos de imposición de comparendos.

Ahora bien, de otro lado para este fallador es menester precisar que no es necesario que se evidencie dicha contraprestación económica por parte del agente de tránsito toda vez que la sola prestación del servicio configura el cambio de modalidad del servicio para el cual tiene licencia de tránsito y en consecuencia amerita la imposición de la orden de comparendo codificada como infracción D12.

Así las cosas, al confrontar la norma presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues la agente, dio una orden de detención a un vehículo que transitaba por la vía pública, la cual fue acatada por el conductor y en transcurso de su labor a través de la información aportada por su acompañante, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

En atención a ello, resulta indispensable traer a colación el principio de legalidad que señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto).

En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa lo concerniente a la carga de la prueba la cual está contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente indicar lo siguiente: El Doctrinante Couture define la Carga de la Prueba como "Es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

Ahora bien, es la Autoridad de Tránsito Operativa en vía, la encargada de preservar y salvaguardar la tranquilidad, seguridad y normal comportamiento del tránsito, obligaciones que le dan la facultad para adelantar los procedimientos enmarcados en la ley y las verificaciones que le permitan tener la seguridad y el convencimiento de que no existe peligro alguno para los demás actores del tránsito.

Este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportará a los ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

Se le precisa a la defensa que la carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe *"Proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*, es decir que el Principio de la Carga de la Prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En virtud de ello, se puede determinar que la carga de la Prueba:

"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica el Juez cómo debe fallar cuando no se encuentre en el proceso prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia."

Por lo que como se indicó en párrafos anteriores, si la defensa quería probar un punto debió allegar o solicitar pruebas que le llevaran al fallador a desvirtuar la declaración de la Agente o por lo menos generar duda sobre el procedimiento de la misma, más allá de simples aseveraciones, toda vez que el plenario no obra otras pruebas debidamente decretadas, incorporadas y trasladadas que permitan inferir otra cosa a la ya indicada. Ni se probó lo afirmado en la versión libre expuesta por el impugnante. (Subrayado fuera de texto).

Para esta autoridad de tránsito es pertinente precisarle a la defensa en cuanto a su manifestación: *"...En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal del señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS y sus acompañantes, con el fin de determinar la relación o parentesco existente o no entre éstos. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas; en tal sentido, para el despacho es claro que la agente de tránsito OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO para el momento de los hechos evidenció la comisión de la infracción toda vez que requirió al vehículo de la referencia y al entablar una conversación libre con la acompañante del conductor, establece que se está prestando un servicio de transporte no autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas GBN978, razón por la cual procedió a imponer la orden de comparendo por la infracción D12.*

En consecuencia el despacho evidencia un acuerdo de voluntades entre los sujetos activos en relación con esta modalidad de servicio, por cuanto la movilización que le brinda el señor conductor es sometida a la contraprestación económica asumida por los ocupantes, constituyéndose en un contrato de transporte, que aunque no se formaliza por escrito intrínsecamente lleva consigo una manifestación común o acuerdo de voluntades que se obliga el uno para con el otro, en la medida de transportar a las personas a un punto determinado, y quien es objeto de transporte debe pagar por el servicio prestado, de no existir animo contractual de parte de algún sujeto no se materializaría el acuerdo de voluntades que inequívocamente se observa en el presente caso por el pago del servicio, que evidenció la policial y que refieren los ocupantes y que ante los lineamientos del acuerdo de voluntades claramente una persona se obliga con las otras a cambio de un precio, así mismo se le indica al apoderado del impugnante que de acuerdo al artículo 35 del Código Nacional de Policía, el agente de tránsito está facultado para obtener información veraz en vía cuando el procedimiento así lo requiera.

De la misma forma, es precisamente este el momento procesal en la diligencia de audiencia de fallo donde la Autoridad de Tránsito entra a plasmar su valoración integral dentro de los parámetros legales, en derecho; se precisa que está probado que en ningún momento se le vulneraron derechos al impugnante. En todas las actuaciones se ha actuado en derecho y como sea demostrado en cada una

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

de las etapas procesales correspondientes y en este Despacho se ha venido garantizando el derecho de defensa, contradicción; de ninguna manera se ha vulnerado los derechos del impugnante en el desarrollo del proceso contravencional que nos ocupa, ni se evidencian presuntos errores como lo indicó la defensa en apartes de sus alegaciones.

Atendiendo las consideraciones finales, expuestas por la defensa respecto al certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO** se le informa al togado que el agente de tránsito cuenta con su certificado técnico en seguridad vial de fecha el día 3 de marzo de 2018 en la ciudad de Bogotá, D.C., (Registro libro #1, folio #171, bajo el número 68) el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía se encuentra vigente, se reitera no tiene tacha de falsedad, está vigente y se presume su legalidad. Se reitera se le corrió el traslado pertinente y no se requería ninguna otra prueba que corrobore su investidura y facultades de agente policial para efectuar el procedimiento.

Concatenado con lo anterior esta autoridad considera que se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idóneo para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado, de otra parte respecto a la actualización a la que hace referencia la defensa, este despacho considera que la reinducción a los agentes de tránsito es necesaria cuando exista nuevas leyes que cambien total o parcialmente el procedimiento que se venían realizando, en el caso objeto de debate se manifiesta que el agente que realizó el comparendo de la referencia no requeriría tal reinducción, pues el procedimiento y sus fundamentos jurídicos, han permanecido incólumes, pues en los últimos años no ha variado ni el procedimiento a realizar, ni la forma de aplicar. De la misma manera, contaba con minuta de orden de servicio para el día de los hechos como se corrobora en la documental allegada, a lo cual la defensa tampoco acoge, y se le precisa que no es de recibo para este fallador de primera instancia sus aseveraciones sobre ese aspecto.

Ahora bien, para este fallador no es de recibo manifestaciones al referirse al principio de la in dubio pro reo y la presunción de inocencia, *"en virtud del cual, toda duda debe resolverse a favor del inculpado cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el compareciente cometió o no la infracción a la norma de tránsito, y según la Corte Constitucional nos exige su obligación, se fundamentó en el debido proceso como derecho fundamental."*

14

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; además toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable."

Por lo anterior, se entiende que en el presente caso no se configura de acuerdo a lo expuesto, una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio de la in dubio pro reo, dado que dentro del análisis en cuestión existe certeza y credibilidad por parte de la agente de tránsito y no cabe aplicar dudas razonables de la conducta registrada en la orden de comparendo.

Así las cosas, al confrontar las normas del Código Nacional de Tránsito con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues la agente **OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO**, y portador de la placa policía No. **115606**, dio una orden de detención a un vehículo que transitaba por la vía pública, la cual fue acatada por el conductor y en transcurso de su labor a través de la información aportada por sus acompañantes, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

Así fue que, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que el conductor el día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su vehículo transporta a una persona incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, literal D numeral 12,

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

consistente en "conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...".

De la misma manera, existe certeza de la comisión de la infracción y no cabe aplicar la duda razonable a favor del conductor.

De igual forma, todas las manifestaciones de la defensa han sido contestadas en el contexto de esta providencia. Por lo tanto, no es posible acceder a las diversas solicitudes del (la) apoderado (a) del (la) impugnante tales como: de no declararlo contraventor, ni de retirar la información de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUNT y de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – S.D.M.; ni de ordenar a la tesorería de la SDM la devolución inmediata del dinero que el impugnante que pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios; ni de exonerar, ni de eliminar consigo toda responsabilidad, ni de abstenerse de imponer sanción contravencional a su defendido, por lo anteriormente expuesto.

NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas. Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada. Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)."

- Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

- Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

- DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

"TRANSPORTE PRIVADO. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

- Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: "...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26... como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por

Secretaría Distrital de Movilidad

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas".

Por lo anterior y con base en los Artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, y demás normas concordantes, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.277.979, conductor del vehículo de placas **GBN978**, por incurrir en lo previsto en el literal D12 artículo 21 la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer una multa al señor **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.277.979, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$828.100.00)**, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **GBN978** por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que debió haberse ya cumplido con el rodante en patios.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos, el cual podrá ser interpuesto y sustentado conforme al artículo 142 del C.N.T.

En este estado de la diligencia se le otorga el uso de la palabra al apoderado (a) para que se manifieste:

"...RECURSO DE APELACIÓN. La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por Erik Giovanni Sotelo Lenis, no obstante, se aparta de los fundamentos esgrimidos por la entidad distrital, en razón a los argumentos que se vierten a continuación.

Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el Código Nacional de Tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). Por lo anterior y trayendo a colación el principio de antaño de "ley especial prevalece sobre la ley general", resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimientos contravencionales, hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipología que como bien debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; específicamente las disposiciones contenidas en el artículo 137, las cuales fueron oportunamente postuladas por esta defensa.

No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, el extremo impugnante se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.

1.-Insuficiencia de los elementos necesarios para decretar la certeza de la infracción impugnada.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

Se aclara por parte de este extremo procesal que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante Erik Giovanni Sotelo Lenis, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio público de transporte.

Por ende, se debe dejar claro el único sustento que se tiene hasta este momento referido a la existencia de este pago es:

- Declaración del Patrullero, en la que indica el interrogatorio realizado al conductor, del cual obtuvo no obtuvo prueba alguna, pues el patrullero señaló que la acompañante le manifestó que ella estaba pagando por un servicio, el supuesto pago que configuraba según él, el servicio de transporte público a cargo de mi defendido.*

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo serían los comprobantes del pago o la verificación visual de la entrega de dineros por parte del acompañante hacia el impugnante. Siendo importante recordar lo dicho por el patrullero en la declaración, aceptando de manera expresa, no evidenciar pago alguno.

Dicho de otro modo y recordando lo anotado por esta defensa en los alegatos de conclusión, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por el Decreto 1079 de 2015 que establece la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. De igual forma y con base a lo establecido por la Carta Política, el fallador debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-033 de 2014, donde determinó que el elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado era el pago.

Dentro de los fundamentos esbozados por el fallador para declarar como contraventor a Erik Giovanni Sotelo Lenis, se encuentra la supuesta existencia de una contraprestación económica, la cual aduce el fallador fue comprobada por la simple declaración del agente. El fallador invoca las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión. Lo anterior es así, por cuanto el operador jurídico al arrogarse una posición de inquisidor parcializado asume de manera automática, sin tener a su disposición algún elemento de juicio claro, la existencia del pago solo por lo manifestado por un tercero al agente de tránsito. Esta actuación tergiversa y malversa a la institución de la sana crítica, convirtiéndola en la institución más aberrante para un Estado Social de Derecho, como lo es la arbitrariedad.

2.-Protuberantes fallas en el procedimiento acometido por el policía de tránsito

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. La primera de estas fallas consiste en:

En la casilla 10: La fecha de expedición de la licencia de conducción es errada la falta de dirección, edad, teléfono, municipio y correo electrónico. Casillas: 12, 13, 17, y 18 se encuentran sin diligenciar Casilla 16: falta número y placa de la grúa. Sin firmas de presunto infractor ni del testigo.

Estos errores se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Estos preceptos, como se dijo en líneas anteriores, no pudieron ser verificados por parte de esta defensa, en razón a la negativa del despacho de admitir las correspondientes preguntas durante el cuestionario efectuado al agente de tránsito.

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye este Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información.

En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que la policial efectuó interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones, en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. Siendo esto así, y de conformidad por lo expuesto por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (artículo mencionado por el despacho), que determina de manera clara y específica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

En cuanto a esto, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo, en la declaración rendida por este al despacho quedo consignada la aceptación expresa por parte de este acerca de las preguntas efectuadas al acompañante y al conductor, lo cual revela una clara contradicción en la declaración de la policial.

Dichas preguntas realizadas por el agente denotan de una conducta hostigante en contra del impugnante y su acompañante, generando presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contrarias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

3.-No consideración de la versión libre del impugnante

La decisión tomada al cierre de esta instancia no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante, en virtud de su derecho de defensa, en la cual se consignó:

- Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión de la policial y desprenderse de la del impugnante.*
- No haber recibido ningún tipo de contraprestación económica.*
- Que el retén carecía de la señalización exigida por la norma / del número de policiales exigidos por la norma. De igual manera, el impugnante declaró que al momento de la detención, el retén establecido no contaba con la suficiente señalización para asegurar visibilidad desde una distancia prudencial. No obstante, respecto de este punto, la Secretaría dispuso que tales irregularidades en la realización del puesto de control no oponían resistencia a la comisión de la infracción por parte del impugnante.*

4.- Juicio anticipado de responsabilidad**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por la policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otros conceptos normativos que dan sustento adicional al presente argumento son los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

5.- Falencias del Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad

Sea lo primero indicar que la Defensa no acepta el concepto del Despacho consistente en que dentro del presente procedimiento se debe buscar la verdad procesal de lo ocurrido. Esto en razón a que, tal y como lo ha aclarado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, todo proceso, administrativo o judicial, debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido, con el fin de cumplir el cometido de una justicia efectiva. Al sostener esta afirmación, la Secretaría Distrital de Movilidad está vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que la certeza de la comisión de la infracción se está fundamentando en pruebas insuficientes, omitiendo una labor exhaustiva de encontrar elementos de prueba suficientes que permitan estructurar la verdad real de lo ocurrido.

De igual forma, el Despacho comete una ligereza al indicar que el agente cuenta con varios elementos que le permiten dar certeza de la infracción, toda vez que el único elemento de prueba con el que el Despacho sustenta la responsabilidad es su declaración, la cual no cuenta con una suficiente cuota de claridad y precisión frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan afirmar la certeza de la comisión de la infracción.

Ahora bien, el Despacho indica que la Defensa no aportó prueba que permita exonerar de responsabilidad al impugnante, lo cual no es cierto, siendo que mediante la contradicción ejercida mediante el interrogatorio hecho al agente se determinaron varias circunstancias que ponen en duda la comisión de la infracción.

Sea del caso resaltar que la Secretaría Distrital de Movilidad ofrece condiciones precarias para la realización de las audiencias que componen el procedimiento de impugnación. Lo anterior puede ser comprobado con las grabaciones que existen de cada una de las audiencias llevadas a cabo, en las que se escuchan risas, burlas, gritos, celulares y un sin número de obstáculos que lo que ocasionan es una afectación al derecho de audiencia del impugnante, el cual, sea del caso reiterar, compone una causal de nulidad según lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, en el fallo la Secretaría habla de la figura de fallador disciplinario, lo cual es erróneo, siendo que en el presente procedimiento nos encontramos ante los principios del derecho administrativo sancionatorio. Se debe tener en cuenta que el derecho disciplinario es aquel mediante el cual se estudian

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

las conductas de los servidores públicos, con el fin de encontrar un juicio de reproche que permite sancionarlos o absolverlos según lo dispuesto por la ley. Si bien esta rama del derecho tiene paralelismos con el derecho sancionatorio, en actuaciones como las que aquí se adelantan no son aplicables, en razón a la falta de identidad del sujeto activo y de la conducta que se pretende comprobar, entre otras.

La Defensa pone de presente el error de la afirmación del Despacho mediante la cual indica que la carga de la prueba no reposa en la administración, la cual no es cierta, siendo que nos encontramos en un régimen de responsabilidad subjetiva en la que es el estado quien debe aportar elementos probatorios suficientes que den certeza de la infracción, lo cual no ocurrió en este procedimiento.

Por otra parte, las contradicciones existentes entre la actuación procesal ejercida por Secretaría Distrital de Movilidad y el fallo que aquí se recurre son groseras y evidentes, en especial, aquellas relacionadas con la aplicación de uno y otro régimen de responsabilidad. Para la Defensa es inexplicable que durante las correspondientes audiencias la Secretaría manifieste que lo único que se pretende verificar dentro de la presente impugnación es la comisión de la infracción a las normas de tránsito -lo que da la impresión de la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva- para que en la resolución que da cierre a la primera instancia se indique que el régimen a aplicar es el de responsabilidad subjetiva, y que por lo tanto se permitiría la verificación de un mayor número de circunstancias y elementos relacionados con el procedimiento de imposición del comparendo, afirmación que, en últimas, tiene nula aplicación al interior de este procedimiento administrativo, dada la actuación del despacho. Como resultado de lo anterior, la Secretaría acaba dictando fallos y providencias en las cuales no se realiza un ejercicio jurídico y argumentativo uniforme, sino que, al contrario, la subjetividad y discrecionalidad desplegada por los operadores jurídicos llega al punto de utilizar de forma indeterminada elementos de uno u otro régimen; esta actividad genera perjuicios no solo a quienes ejercen la defensa técnica de este tipo de sumarios, sino también al impugnante, toda vez que se omiten la seguridad jurídica, la confianza legítima y la aplicación de estándares normativos que favorezcan el ejercicio del derecho fundamental a la igualdad.

Con respecto al punto del pago, la Defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, el que no exista pago alguno habilita al impugnante para determinar que no ha existido el cambio de modalidad que se endilga en las presentes diligencias.

Por último, resalta esta defensa que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos increpados por esta defensa en los alegatos de conclusión, omitiendo el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de elementos probatorios para la demostración de la configuración de responsabilidad contravencional de Erik Giovanni Sotelo Lenis.

En obra de lo anterior, solicitamos que la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad reconsidere el fallo emitido y proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, y en su defecto, de ser negativa la reposición, sea la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte quien realice las aclaraciones legales pertinentes, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción endilgada a Erik Giovanni Sotelo Lenis..."

ORDENA:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado en esta diligencia por el (la) apoderado (a) doctor (a) **JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.424.619 y tarjeta profesional No. 249.526 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado del impugnante, señor (a) **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.277.979, en su calidad de impugnante.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de Procesos Administrativos) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **03:50 P.M., HORAS** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOHANNA LIZETH CUBIDES WILCHES
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**Dr. JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 10.324.24.619
T.P. No. 244326**



**EDDY RUTH TARAZONA COBALEDA
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Seguimiento1
11/11

STTB
INSPECCIONES
02/06/2020

msedt...
Seguimiento de Expedientes
<Seguimiento>

Tipo de Proceso

Radicación Fecha

N° Documento

Comparendo

Grupo

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha ...	Fecha ...	nro
1	APERTURA PROCESO	10/04/2019	10/04/...		...
17	AUDIENCIA PUBLICA ...	10/04/2019	01/31/...	01/31/...	29281...
13	CONTINUACION AUDI...	01/31/2020	02/06/...	02/06/...	29312...
21	AUDIENCIA DE FALLO	02/06/2020	02/06/...		29312...
385	SEGUNDA INSTANCIA	02/06/2020			29312...

En Consulta Digite patron de Búsqueda
CONSULTAR 15:57

SDM-SC- 137600-2020
MEMORANDO

PARA MAURICIO BARÓN GRANADOS
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

DE JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN
Subdirectora de Contravenciones

ASUNTO: Remisión de Expedientes

FECHA 14 de septiembre de 2020

Respetado Doctor Mauricio:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito remitirle un total de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN (691) expedientes, con el objeto de que se surta el recurso de apelación; correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO del año 2020 es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia del SICON.

N.	CIÉNE	NOMBRE DEL CONDUCTOR	Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD	VEH.	COMPARENSE	FECHA DE COMPARENDO	FECHA DE APELACIÓN	FOLIOS	ANEXOS	CAJA
1	9890	GUMERCINDO ARDCA PRADA	1.015.018.385	D12	25103531	22/09/2019	8/01/2020	23	NO	1
2	7297	EDGAR EDUARDO CAMARGO	2.876.312	D12	23458442	24/07/2019	8/01/2020	32	SI	1
3	7150	CRISTIAN ANDRES HERNANDEZ	1.075.209.462	D12	23474090	23/07/2019	8/01/2020	30	SI	1
4	5775	FERNANDO ISAIAS VARGAS	1.015.445.129	D12	23454821	11/07/2019	8/01/2020	25	NO	1
5	7687	KEVIN ALEJANDRO GONZALEZ	1.005.004.126	D12	23528729	7/08/2019	8/01/2020	21	NO	1
6	7132	MARIO FERNANDO D'ACHIARDI	19.265.673	D12	23459042	21/07/2019	8/01/2020	29	NO	1
7	7381	CAMILO ANDRES OLMOS	1.014.244.607	D12	23513427	25/07/2019	8/01/2020	21	NO	1
8	4337	ANTONIO DE JESUS ALFONSO	7.333.704	D12	23305808	26/04/2019	8/01/2020	31	NO	1
9	8411	JESON ALBERTO VARGAS	79.733.981	D12	23556486	24/06/2019	8/01/2020	21	NO	1
10	6736	JOSE GERARDO VELEZ	1.143.942.047	D12	23453612	9/07/2019	8/01/2020	35	SI	1
11	6992	DEMI RALL GONZALEZ	80.091.338	D12	23452113	15/07/2019	8/01/2020	20	NO	1
12	6747	DAIEL EDUARDO GOMEZ	1.026.270.923	D12	23470912	6/07/2019	8/01/2020	21	NO	1
13	9895	ROGER VARGAS AGUILAR	19.148.496	D12	25102240	20/09/2019	9/01/2020	28	NO	1
14	3179	USIA DEL CARMEN SOZA GUERRA	154.269	D12	23197271	20/03/2019	9/01/2020	39	NO	1
15	4290	OCTAVIO HERRERA JIMENEZ	19.406.500	D12	23296921	19/04/2019	8/01/2020	31	NO	1
16	4992	JAVIER ENRIQUE MARTINEZ MALDONADO	80.392.581	D12	23320345	12/05/2019	8/01/2020	35	NO	1
17	5772	LUIS FERNANDO PALACIOS GARZON	1.091.143.664	D12	23467116	9/07/2019	8/01/2020	32	SI	1
18	8020	LUIS GONZALO PRIETO CAGUA	79.430.018	D12	23543588	18/08/2019	9/01/2020	20	NO	1
19	8623	JUAN DAVID ARIAS RUBIANO	1.014.229.498	D12	23562479	30/08/2019	7/01/2020	26	SI	1
20	4933	CARLOS EDUARDO FRANCO MARILANDA	79.530.602	D12	23319615	7/05/2019	7/01/2020	34	SI	1
21	4045	ORLEY VERA VANEGAS	5.854.363	D12	23293306	12/04/2019	7/01/2020	48	SI	2
22	6477	BRANDON STIF SOTELO LAITON	1.023.033.066	D12	23464070	2/07/2019	7/01/2020	45	SI	2

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 354 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Dany
11 SEP 2020


 ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.

ID	CÓDIGO	NOMBRE DE BOMBADEO	NUMERO DE BOMBADEO	USO	COMPARTIMIENTOS	FECHA DE COMPAÑIAMENTO	FECHA DE OBTENCIÓN	PUNTO DE OBTENCIÓN	VALOR	VALOR	VALOR
23	5826	ELVIS FORERO VELASQUEZ	79.216.885	D12	23316843	6/06/2019	7/01/2020	38	SI	2	
24	6748	LUIS ALFREDO DIAZ MORALES	39.467.265	D12	23470795	9/07/2019	9/01/2020	29	NO	2	
25	8348	REMIGIO GARCIA ZAMBRANO	79.277.612	D12	23551730	25/08/2019	10/01/2020	32	NO	2	
26	6037	DERWIN ARLES CASTAÑEDA PARADA	1.023.889.959	D12	23335333	13/06/2019	10/01/2020	40	SI	2	
27	6831	JUAN DAVID PULIDO CASTELLANOS	1.015.426.431	D12	23454895	10/07/2019	9/01/2020	22	NO	2	
28	5709	JOHN JAIRO BELTRAN LEON	1.023.865.763	D12	23346989	2/06/2019	9/01/2020	34	NO	2	
29	10037	EDWIN ALDRIN MEDINA SANCHEZ	1.019.018.459	D12	25106406	22/09/2019	9/01/2020	33	NO	2	
30	4358	JOHN ALEXANDER GUERRERO MOCOSO	79.624.833	D12	23229161	22/04/2019	10/01/2020	33	NO	2	
31	4292	CAMELO ANDRES DIAZ ROJAS	1.049.796.377	D12	23299419	19/04/2019	10/01/2020	34	SI	2	
32	6800	JUAN SEBASTIAN VARGAS DUQUE	1.022.400.040	D12	23469627	10/07/2019	9/01/2020	29	NO	2	
33	7606	JAIRO EDWIN CUENAS SOTELO	1.012.339.871	D12	23526454	7/08/2019	9/01/2020	41	SI	2	
34	7879	LUIS CARLOS RAMIREZ	79.510.255	D12	23537322	24/08/2019	13/01/2020	32	NO	2	
35	8469	HENRY JOAQUIN CAMARGO	79.427.162	D12	23559148	26/08/2019	10/01/2020	21	NO	2	
36	5738	JAVIER HUGO VALDERRAMA PARRA	79.502.277	D12	23355221	5/06/2019	10/01/2020	41	SI	2	
37	7903	DUVIER ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ CARVAJAL	1.052.358.689	D12	23527467	2/08/2019	9/01/2020	24	NO	2	
38	6544	JAVIER ANDRES BERNAL SALCEDO	1.022.347.387	D12	23378295	28/06/2019	13/01/2020	32	NO	2	
39	6341	JONATHAN SMIT ACUÑA GUTIERREZ	1.013.807.794	D12	23378226	25/06/2019	10/01/2020	31	NO	2	
40	6215	FERNEY ANDRES FATIÑO ROJAS	80.811.770	D12	23376988	19/06/2019	10/01/2020	35	SI	2	
41	30120	ANDRES FELIPE PRIETO HERNANDEZ	1.010.219.424	D12	25108125	23/09/2019	13/01/2020	49	SI	3	
42	7939	ABEL EDICSON RINCON BARRERA	79.876.755	D12	23544424	19/08/2019	13/01/2020	32	SI	3	
43	6205	LUIS ALBERTO CONTRERAS OTALORA	3.241.959	D12	23375470	19/06/2019	13/01/2020	37	SI	3	
44	5361	CARLOS ESTIBEN MONROY HUERTAS	1.032.476.895	D12	23342296	22/06/2019	10/01/2020	27	NO	3	
45	8540	YEISON DUVAN GÓMEZ URBINA	1.213.504.375	D12	23463930	28/06/2019	13/01/2020	21	NO	3	
46	7704	HUGO ERNESTO GUTIERREZ LOPEZ	19.197.640	D12	23531846	9/08/2019	13/01/2020	25	SI	3	
47	7229	GABRIEL ANTONIO DUQUE ARIAS	17.416.430	D12	23459581	20/07/2019	13/01/2020	23	NO	3	
48	6963	HENRY CESAR VANEGAS MEDINA	79.754.458	D12	23451121	17/07/2019	13/01/2020	20	NO	3	
49	8292	SANDRO ALEXANDER ROJAS GUEVARRA	79.707.847	D12	23547374	21/08/2019	13/01/2020	24	NO	3	
50	7328	SERGIO ALBERTO LLANES VELASQUEZ	1.010.207.149	D12	23459418	23/07/2019	13/01/2020	28	SI	3	
51	3915	EDGAR ANDRES BETANCOURT GUEVARRA	1.024.488.305	D12	23241327	8/04/2019	14/01/2020	43	NO	3	
52	6950	TOMAS ALEJANDRO SILVA MONTEJO	19.489.306	D12	23467137	14/07/2019	13/01/2020	23	NO	3	
53	8088	EDWIN ARTURO ORJUELA PAEZ	1.015.418.865	D12	23542765	17/08/2019	14/01/2020	20	NO	3	
54	7776	OMAR ORLANDO RODRIGUEZ SANA	79.494.770	D12	23534497	12/08/2019	13/01/2020	21	NO	3	
55	7892	ARMANDO ROJAS GUTIERREZ	11.412.567	D12	23538187	14/08/2019	14/01/2020	21	NO	3	
56	8646	DANIEL RICARDO PARRA SANCHEZ	1.026.797.559	D12	23564281	1/09/2019	13/01/2020	27	SI	3	
57	6180	JAIRO CEDENO AVILES	93.089.352	D12	23376179	16/06/2019	14/01/2020	28	NO	3	
58	8029	EDUARDO MORENO SERANO	91.361.600	D12	23542747	17/08/2019	13/01/2020	19	NO	3	
59	4709	EDWIN JAVIER DIAZ RIVERA	1.052.358.416	D12	23289990	5/05/2019	14/01/2020	32	NO	3	
60	7469	JOSE GUILLERMO RIVEROS SANCHEZ	79.053.070	D12	23519060	1/08/2019	15/01/2020	20	NO	3	
61	8482	NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ	80.875.095	D12	23560148	27/08/2019	9/01/2020	21	NO	4	
62	9900	JOSE ARNULFO SAZA	79.122.503	D12	35069019	24/09/2019	14/01/2020	26	NO	4	
63	4198	VICTOR ORLANADO MELLAN CORREA	19.447.951	D12	23300557	18/04/2019	14/01/2020	42	NO	4	
64	8337	JEFFERSON FRANCO LAVERDE	80.230.390	D12	23550132	22/06/2019	13/01/2020	16	NO	4	
65	5158	HUGO FERNANDO MORENO ALBAÑIL	1.033.709.533	D12	23335101	5/05/2019	14/01/2020	31	NO	4	
66	7537	NESTOR FABIO POVEDA FARFAN	79.794.830	D12	23530548	9/08/2019	16/01/2020	30	SI	4	

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195


**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

No.	LEGE No.	NOMBRE DE CONDUCTOR	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Nº COMPARTENGO	FECHA DE COMPARTENGO	FECHA DE APELACIÓN	FOLIOS	ANEXOS	CAJA	
67	6856	DANIEL FELIPE GALVIS AVILA	1.015.466.821	012	23458875	12/07/2019	15/01/2020	26	SI	4
68	7488	JAIRO CESAR PULIDO BURGOS	79.924.793	012	23517883	30/07/2019	16/01/2020	26	SI	4
69	7382	DUVAN DAVID DORIA ANDRADE	1.064.316.524	012	23459445	25/07/2019	16/01/2020	24	SI	4
70	7251	CRISTHIAN DAVID MORENO PALACIO	1.018.451.387	012	23459437	24/07/2019	16/01/2020	23	SI	4
71	7697	DIEGO FELIPE RAMIREZ GRANADA	1.029.079.169	012	23529411	14/08/2019	16/01/2020	30	NO	4
72	9884	JAIRO ANDRES MOYA MORENO	80.024.476	012	23335330	11/06/2019	15/01/2020	40	SI	4
73	6187	WILSON ARMANDO MORALES GUTMAN	80.009.274	012	23374622	19/06/2019	14/01/2020	45	SI	4
74	6588	JESUS ANTONIO CORNEJO RODRIGUEZ	79.362.192	012	23459196	3/07/2019	15/01/2020	40	SI	4
75	5239	NELSON MARTIN SALAMANCA OLAYA	79.438.391	012	23833820	16/05/2019	13/01/2020	36	NO	4
76	6147	JESUS MIGUEL VERGARA PEREZ	1.127.805.877	012	23363207	13/06/2019	15/01/2020	26	NO	4
77	7525	MAICOL ANDRES TAPIERO OERICO	1.012.434.236	012	23513403	25/07/2019	15/01/2020	29	SI	4
78	10078	ALVARO BEJARANO RODRIGUEZ	19.477.938	012	25104217	23/09/2019	16/01/2020	48	SI	4
79	5180	LUIS ESTEBAN MARTINEZ PATARROVO	79.486.435	012	23346296	22/06/2019	13/01/2020	37	NO	4
80	7097	CARLOS EDUARDO JIMENEZ	79.899.082	012	23459035	20/07/2019	17/01/2020	30	SI	4
81	6521	FELIPE OSWALDO DAZA	79.683.340	012	23464053	30/06/2019	17/01/2020	33	NO	5
82	6540	ORLANDO DUQUE	94.153.744	012	23464075	7/07/2019	17/01/2020	33	NO	5
83	8012	LUIS ENRIQUE MEDINA VENRANO	94.153.744	012	23464075	7/07/2019	17/01/2020	22	NO	5
84	8125	DAVID SAIZ LOPEZ	19.398.065	012	23545184	20/08/2019	17/01/2020	24	NO	5
85	9338	LUIS EDISON ALONSO	79.217.488	012	25108104	21/09/2019	17/01/2020	26	NO	5
86	6991	ALEXANDER CANTILLO	1.130.596.706	012	23461937	18/07/2019	17/01/2020	33	SI	5
87	3730	BAMBO CARVAJAL RODRIGUEZ	1.023.925.665	012	23222457	4/04/2019	20/01/2020	33	NO	5
88	5297	JULIO CESAR ACERO	79.811.526	012	23197438	21/05/2019	20/01/2020	35	NO	5
89	8101	DIEGO ALEJANDRO NIVIA	1.012.395.119	012	23542049	16/08/2019	20/01/2020	25	NO	5
90	6401	FREDDY ALEXANDER QUIRANO	80.744.486	012	23379857	25/06/2019	16/01/2020	31	NO	5
91	8689	ALEX GIOVANNI ACOSTA	79.888.093	012	23564147	1/09/2019	21/01/2020	37	SI	5
92	7902	JOHNSON STEVEN CUBIDES	1.023.948.970	012	23541693	16/08/2019	20/01/2020	33	SI	5
93	6678	ROSSANA STEFANIE TORRES	53.075.771	012	23469055	5/07/2019	20/01/2020	28	NO	5
94	7008	NELSON ORLANDO ALEMAN	749.055.834	012	23527751	7/08/2019	20/01/2020	30	NO	5
95	9049	FREDDY GUTIERREZ GONZALEZ	80.129.024	012	25103772	23/09/2019	20/01/2020	30	NO	5
96	7681	MIGUEL ANGEL CORTES	79.576.089	012	23527735	6/08/2019	17/01/2020	23	NO	5
97	8588	MAX ALEJANDRO BEIRANO	80.056.962	012	23560058	27/09/2019	20/01/2020	30	SI	5
98	7274	YESENIA NAGEUCA MOROS	37.276.036	012	29474195	23/07/2019	20/01/2020	31	NO	5
99	7618	EDWIN ANDRES VARGAS	1.019.025.115	012	23517417	14/08/2019	20/01/2020	34	SI	5
100	7737	ANDRES RICARDO RODRIGUEZ	1.032.380.708	012	23532824	10/08/2019	20/01/2020	34	SI	5
101	7465	ALVARO BAUTISTA MARTINEZ	19.403.231	012	23515618	29/07/2019	20/01/2020	22	NO	6
102	7088	CARLOS ALFONSO LARA	79.796.779	012	23463573	18/07/2019	20/01/2020	25	NO	6
103	7650	DIEGO ALBERTO ZORRO	1.074.183.939	012	23462735	8/08/2019	20/01/2020	31	NO	6
104	7878	EDWARD FERNEY RODRIGUEZ	1.030.634.041	012	23537548	14/08/2019	20/01/2020	21	NO	6
105	4582	ARLEY PRADA BARRON	80.225.238	012	23291844	25/04/2019	20/01/2020	50	NO	6
106	7889	JOSE ORLANDO RAMIREZ	79.188.815	012	23540445	15/08/2019	22/01/2020	28	NO	6
107	6854	CAMILO ESCOBAR CRUZ	1.056.798.775	012	23469087	11/07/2019	21/01/2020	27	NO	6
108	6750	WILLIAM DEVA SALLESTEROS	79.912.745	012	23469062	8/07/2019	21/01/2020	32	NO	6
109	7499	MIGUEL ANGEL MARTINEZ	1.020.720.244	012	23463029	9/08/2019	22/01/2020	38	SI	6
110	3698	CLOVIS EDUARDO REYES	79.563.018	012	23236800	2/04/2019	21/01/2020	28	NO	6
111	6824	FELIPE ANDRES MARTINEZ	80.804.366	012	23469213	9/07/2019	20/01/2020	28	NO	6

PA01-PR01-MD02 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195


**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Nº	IDENTIFICACION	NOMBRE DEL CANDIDATO	Nº DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	Nº DTE	COMPARANDO	FECHA COMPARANDO	FECHA APRIACION	TOTAL	ANEXOS	DATA
112	7458	JUAN CARLOS NIÑO	80.130.065	D12	23516120	29/07/2019	21/01/2020	20	NO	6
113	8551	LUIS ALBERTO VARGAS	78.571.073	D12	23561035	28/08/2019	21/01/2020	23	NO	6
114	8537	CRISTIAN CAMILO PEÑA	1.023.919.296	D12	23477498	28/08/2019	21/01/2020	21	NO	6
115	6866	ROGER FRESNAYLTON	80.172.166	D12	23469315	9/07/2019	22/01/2020	31	NO	6
116	8842	MARCO ANTONIO PEREZ	19.268.108	D12	23565957	3/09/2019	22/01/2020	31	SI	6
117	7638	ALEXANDER RODRIGUEZ	80.190.549	D12	23529682	8/08/2019	22/01/2020	27	NO	6
118	7653	HERNAN DARIO LUNA	78.122.285	D12	23583725	12/08/2019	22/01/2020	32	NO	6
119	8523	PEDRO ANTONIO RIVERA	1.014.288.320	D12	23562817	30/08/2019	23/01/2020	20	NO	6
120	7481	YEIRSON SANCHEZ SEDANO	13.959.321	D12	23516175	29/07/2019	22/01/2020	22	NO	6
121	1279	HERNAN DAVID ROJAS	1.032.380.329	D12	23224728	24/03/2019	22/01/2020	41	NO	7
122	7017	LUIS RAFAEL AMORTESUI RESTREPO	80.222.344	D12	23474056	19/07/2019	22/01/2020	33	SI	7
123	6707	LEWIGILDO VELANDIA DIAZ	80.425.489	D12	23469205	8/07/2019	22/01/2020	39	SI	7
124	7733	EDWIN VICENTE ROJAS	1.016.096.528	D12	23536221	13/08/2019	22/01/2020	27	SI	7
125	6676	ANDRES FERLEY UMAÑA	1.033.683.151	D12	23466821	4/07/2019	23/01/2020	34	NO	7
126	6254	CAMILO ALBERTO SUAREZ	1.010.117.412	D12	23877623	19/06/2019	23/01/2020	25	NO	7
127	6619	HECTOR LUIS CAÑAS SUAREZ	1.015.425.672	D12	23467110	5/07/2019	23/01/2020	39	SI	7
128	6873	ANATOLIO RAMIREZ	79.213.407	D12	23450390	10/07/2019	23/01/2020	26	NO	7
129	10017	WILSON ARNULFO GARZON	79.514.847	D12	25106272	25/09/2019	23/01/2020	18	NO	7
130	8124	Diego IVAN GARCIA	80.089.362	D12	23546910	20/08/2019	23/01/2020	23	NO	7
131	6876	JAVIER ALEXANDER VARGAS BARRERA	1.053.512.190	D12	23458955	11/07/2019	4/02/2020	28	NO	7
132	9670	GERMAN PARACA ORJUELA	91.254.314	D12	25097155	15/09/2019	4/02/2020	18	NO	7
133	9060	LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ	3.153.995	D12	23571459	6/08/2019	24/01/2020	31	SI	7
134	9859	DAVID LEONARDO GUZMAN GONZALEZ	1.032.509.431	D12	25101659	20/09/2019	4/02/2020	27	SI	7
135	10212	JHON CAMILO OCAMPO BRICEÑO	1.031.153.430	D12	25111668	1/10/2019	3/02/2020	22	NO	7
136	9502	ELVER LEONIDAS PINZON MUÑOZ	1.057.488.001	D12	25092922	11/09/2019	4/02/2020	24	NO	7
137	9702	JUAN PABLO CORTES ROJAS	13.862.074	D12	23517356	16/09/2019	3/02/2020	21	NO	7
138	9078	ROBINSON REYES GIL	1.026.257.306	D12	23569595	5/09/2019	3/02/2020	25	NO	7
139	10304	JHON HENRY RAMIREZ CRUZ	1.016.048.233	D12	25107626	27/09/2019	4/02/2020	29	SI	7
140	6773	JOSE ANDRES BELTRAN ABRIL	80.657.794	D12	23450426	9/07/2019	22/01/2020	17	NO	7
141	10071	JORGE OLMEDO VERA ROJAS	16.802.943	D12	23520424	26/09/2019	24/01/2020	20	NO	8
142	9872	HERNANDO ALEXANDER MERDEZ MARTINEZ	80.744.619	D12	25101165	19/09/2019	4/02/2020	24	NO	8
143	8847	LIAN MANUEL AMAYA ROBAYO	1.007.635.522	D12	23569816	5/09/2019	24/01/2020	19	NO	8
144	8802	JOSE ALBERTO QUIMBAY ROBAYO	80.802.389	D12	23565136	2/09/2019	24/01/2020	19	NO	8
145	8503	CRISTIAN ESTEBAN DIAZ MELO	1.032.447.162	D12	23558541	26/08/2019	24/01/2020	18	NO	8
146	8760	LIAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ	1.012.444.052	D12	23563304	31/08/2019	23/01/2020	22	NO	8
147	3900	MANUEL GUSTAVO GARCIA PAEZ	79.330.763	D12	23281614	9/04/2019	23/01/2020	31	NO	8
148	8610	RONALD YESID GARCIA PINZON	1.033.764.744	D12	23548026	30/08/2019	22/01/2020	25	NO	8
149	6672	JHON FREDDY RAMIREZ	1.032.399.457	D12	23468249	5/07/2019	27/01/2020	41	SI	8
150	8729	GEFERSON CASTILLO GARCIA	80.220.958	D12	23562765	30/08/2019	28/01/2020	19	NO	8
151	8025	JAISON WILLIAMS RUIZ	79.630.030	D12	23544893	20/08/2019	31/01/2020	24	NO	8
152	8741	CRISTIAN DUVAN CORREALES	1.014.216.993	D12	23562643	30/08/2019	28/01/2020	20	NO	8
153	8539	JORGE WILLIAM TIBOCHA	79.824.445	D12	23561882	28/08/2019	24/01/2020	26	NO	8
154	7905	SERGIO LEONARDO MUZUZO	1.015.437.956	D12	23541228	16/08/2019	30/01/2020	28	NO	8
155	7751	JOSE GONZALO CASAS	1.070.961.031	D12	23531568	3/08/2019	28/01/2020	24	NO	8
156	7236	EDILBERTO MURCIA CORTES	11.590.614	D12	23475648	19/07/2019	30/01/2020	27	NO	8

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 196



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

	FECHA	NOMBRE DEL CONDUCTOR	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	DIR	COMPARANDO	FECHA DE COMPARANDO	FECHA DE SANCIÓN	FOLIOS	ANEXOS	PÁGINA
157	6127	EDWIN LEONARDO REJARANO	1.032.424.846	D12	23369222	17/06/2019	27/01/2020	33	SI	8
158	5928	DAGOBERTO TAFUR	74.250.116	D12	23370157	10/06/2019	27/01/2020	35	SI	8
159	9110	JONATHAN ALEXANDER DAZA	1.069.745.709	D12	25087523	7/09/2019	28/01/2020	29	SI	8
160	7951	JOSE RICARDO BROCHERO	1.023.917.562	D12	23544939	20/08/2019	27/01/2020	38	SI	8
161	30246	CAMILO ANDRES ROMERO AMEZQUITA	80.728.847	D12	25111518	1/10/2019	13/02/2020	23	NO	9
162	9409	ANDRES CAMILO CAMPOS	1.033.763.862	D12	25090145	10/09/2019	30/01/2020	21	NO	9
163	9106	PABLO ESLAVA TORRES	79.872.960	D12	23513523	7/09/2019	27/01/2020	30	NO	9
164	9492	NESTOR JAVIER ROMERO MARTINEZ	80.225.085	D12	25093295	12/09/2019	6/02/2020	21	NO	9
165	5886	JESUS EDUARDO PAEZ PULIDO	79.593.728	D12	23328710	8/06/2019	6/02/2020	39	SI	9
166	10083	JORGE RENE HIGUERA GUERRERO	79.532.712	D12	25107359	26/09/2019	7/02/2020	35	NO	9
167	8723	JOSE ALBERTO HERNANDEZ	79.302.481	D12	23563239	31/08/2019	5/02/2020	27	NO	9
168	9494	CAMILO ANDRES SANABRIA	80.062.308	D12	25091573	11/09/2019	5/02/2020	20	NO	9
169	9850	ANGEL ALBERTO PARRA PEDRAZA	79.349.676	D12	25099898	28/09/2019	7/02/2020	35	SI	9
170	8426	JORGE BRAN GUTIERREZ	80.418.881	D12	23557511	26/08/2019	6/02/2020	22	NO	9
171	9612	ERIK JULIAN GARCIA POMSECA	1.022.443.061	D12	25094280	12/09/2019	7/02/2020	17	NO	9
172	7750	ESTERAN RAMIREZ VILLALBA	80.161.139	D12	23513628	11/08/2019	5/02/2020	39	SI	9
173	9257	HUMBERTO CASAS BAQUERO	79.351.415	D12	25088319	5/09/2019	10/02/2020	29	NO	9
174	10006	HOLMAN CAMILO RODRIGUEZ	1.034.563.084	D12	25104902	24/09/2019	10/02/2020	23	NO	9
175	8533	LIBARDO NARVAEZ	79.771.997	D12	23562556	30/08/2019	10/02/2020	32	SI	9
176	9427	GENTIL EDUARDO MONTOYA	79.924.767	D12	25089665	10/09/2019	10/02/2020	22	NO	9
177	10152	ERIBERTO BARRETO CASTRO	79.473.477	D12	25109673	29/09/2019	10/02/2020	29	SI	9
178	7758	JULIO ENRIQUE SANABRIA	19.336.119	D12	23533296	11/08/2019	10/02/2020	24	NO	9
179	8996	NELSON FABIO ARIAS	79.635.409	D12	23562728	30/08/2019	10/02/2020	30	SI	9
180	9405	GIOVANNY ALEXANDER GIRALDO	79.911.174	D12	25090593	10/09/2019	10/02/2020	21	NO	9
181	9063	JOSE JHONY DELGADO	10.279.181	D12	23571632	6/09/2019	24/01/2020	37	SI	10
182	5767	JOSE IGNACIO GAITAN	19.113.083	D12	23366006	7/06/2019	3/02/2020	26	NO	10
183	9239	MILTHON JAVIER CONTRERAS	80.254.106	D12	23571709	7/09/2019	31/01/2020	22	SI	10
184	7965	DIEGO FERNANDO PASIMINO	79.798.630	D12	23543237	17/08/2019	31/01/2020	35	SI	10
185	5209	JOVANI ROJAS TELLEZ	1.106.740.034	D12	23570479	6/08/2019	3/02/2020	22	NO	10
186	9926	LIRIO AFANCO POMPEYO	79.162.898	D12	25102803	20/09/2019	10/02/2020	33	NO	10
187	9513	PEDRO DOILIO MENDOZA	11.388.762	D12	25092995	11/09/2019	27/01/2020	21	NO	10
188	7696	JORGE ANDRES BRAVO	1.068.680.849	D12	23531444	9/08/2019	27/01/2020	20	NO	10
189	9270	LINDA KATERIN TRUJILLO	1.010.216.795	D12	25088326	9/09/2019	11/02/2020	29	NO	10
190	8988	YULI ANDREA FAJAY	1.019.007.433	D12	23567194	4/09/2019	30/02/2020	34	NO	10
191	8110	ANDRES FELIPE MOLANO	1.030.629.011	D12	23549033	21/08/2019	7/02/2020	18	NO	10
192	8054	JOSE WILLIAM CUBILLOS	79.769.681	D12	23366715	3/09/2019	7/02/2020	30	SI	10
193	4685	DIEGO HARLEYSALAZAR	1.019.019.768	D12	23311904	1/05/2019	7/02/2020	30	NO	10
194	9087	JAIRO ELDUER HERRERA	1.111.197.820	D12	23570250	6/09/2019	6/02/2020	25	NO	10
195	7467	JULIAN DAVID POMSECA	1.019.063.318	D12	23517454	30/07/2019	7/02/2020	21	NO	10
196	9262	HECTOR YESID CABRERA	79.853.994	D12	25088937	9/09/2019	31/01/2020	33	SI	10
197	9409	EDGAR ALFONSO TRIANA	80.265.579	D12	25090989	10/09/2019	11/02/2020	22	NO	10
198	8004	JHON FREDY CHACON	1.096.619.404	D12	23543485	18/08/2019	11/02/2020	26	NO	10
199	8746	LUIS ALIRIO TRIANA	2.395.448	D12	23563923	1/09/2019	11/02/2020	22	NO	10
200	7877	MILLER ALEXANDER CASTIBLANCO	79.749.598	D12	23539019	14/08/2019	11/02/2020	29	NO	10
201	9063	DERYAN JOAN MONGAGUVE	1.098.675.363	D12	25087851	8/09/2019	11/02/2020	35	SI	11

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195


ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ID	PLATA	NOMBRE DEL PASAJERO	NÚMERO DE IDENTIFICACION DE BIENES (DIBI)	TIPO	CONTABILIZADO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	EDAD	AREAS	VALOR
202	9096	ADRIAN JAVIER VALBUENA	122.487.774	D12	29090857	10/09/2019	6/02/2020	24	NO	11
203	9084	MARCO ENRIQUE ECHEVERRY	80.263.080	D12	23569645	5/09/2019	11/02/2020	19	NO	11
204	9630	CARLOS ANDRES JULIA	1.023.923.672	D12	29094999	13/09/2019	7/02/2020	20	NO	11
205	10051	MIGUEL ANGEL MORALES	1.022.373.000	D12	25106605	25/09/2019	12/02/2020	22	NO	11
206	4608	MICHAEL ALBERTO GUERRERO	1.030.596.431	D12	23308005	2/05/2019	10/02/2020	34	NO	11
207	4090	ENRIQUE RONCHAQUIRA	79.366.195	D12	23543429	17/08/2019	11/02/2020	21	NO	11
208	7871	FRANCISCO JAVIER GIRALDO	79.716.695	D12	23536674	13/08/2019	7/02/2020	26	NO	11
209	8517	YENNY CAROLINA CASTRO NAVARRETE	1.030.538.993	D12	23578863	28/06/2019	10/02/2020	31	NO	11
210	10164	JUAN NEPOMUCENO	1.136.889.772	D12	25110067	29/09/2019	11/02/2020	29	NO	11
211	8596	JAIDER ALEXANDER ARGUELLO	1.032.382.645	D12	23561527	28/08/2019	27/01/2020	23	NO	11
212	8563	JOSE LUIS RODRIGUEZ	1.033.716.659	D12	23563844	31/08/2019	27/01/2020	17	NO	11
213	7616	CARLOS ALBERTO PULIDO	79.997.442	D12	23528247	7/08/2019	24/01/2020	39	SI	11
214	7757	JAIRO HUMBERTO GALEANO	79.514.081	D12	23534478	12/08/2019	5/02/2020	24	NO	11
215	7966	JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANO	1.014.299.370	D12	23546535	20/08/2019	5/02/2020	37	SI	11
216	7269	MAURICIO ARDILA	10.186.130	D12	23474190	22/07/2019	7/02/2020	21	NO	11
217	7721	RICARDO RODRIGUEZ PUENTES	79.404.574	D12	23527462	6/08/2019	7/02/2020	16	NO	11
218	7771	PEDRONEL GRISALES ILRADO	1.013.589.296	D12	23532638	10/08/2019	7/02/2020	21	NO	11
219	8976	LUIS ALBERTO PATARROYO	4.216.236	D12	23567995	4/09/2019	6/02/2020	20	NO	11
220	7147	MAURICIO LUCINDO GOMEZ HUNE	94.524.453	D12	23471534	18/07/2019	5/02/2020	21	NO	11
221	10256	ALEJANDRO GARCIA CRUZ	80.192.101	D12	25113806	4/10/2019	6/02/2020	30	NO	12
222	10261	BERNARDO FORERO	79.502.711	D12	25113128	3/10/2019	6/02/2020	23	NO	12
223	7374	DIANA MARCELA AZELLA CUBIDES	52.215.240	D12	23536777	30/07/2019	6/02/2020	33	SI	12
224	10075	ANDERSON MANUEL PIÑEROS SANDOVAL	1.033.772.438	D12	25106755	25/09/2019	5/02/2020	31	SI	12
225	9544	NESTOR HERNANDO CAMACHO	1.013.642.585	D12	23514001	13/09/2019	5/02/2020	38	SI	12
226	8585	JOSE GREGORIO GONZALEZ	79.102.398	D12	23517018	20/08/2019	18/02/2020	30	SI	12
227	8796	EDGAR ARNULFO MORENO	3.238.849	D12	23566023	3/09/2019	3/03/2020	25	SI	12
228	8800	FRANCISCO JAVIER MUÑOZ	1.022.324.373	D12	23565135	2/09/2019	3/03/2020	25	NO	12
229	9079	YERSEI MANCIPE AGUILAR	79.421.470	D12	23568778	5/09/2019	27/01/2020	21	NO	12
230	8609	JUAN DAVID PARADA	1.022.390.080	D12	23538719	20/08/2019	27/01/2020	21	NO	12
231	8587	CESAR STIVEN CHAPARRO	1.024.549.246	D12	23561045	28/08/2019	27/01/2020	21	NO	12
232	8615	GERMAN ALBERTO CONTRERAS	80.019.349	D12	23529791	29/08/2019	27/01/2020	20	NO	12
233	9043	ARMANDO ALFONSO CASTRO	29.244.116	D12	23571486	6/09/2019	27/01/2020	22	NO	12
234	7013	JOSE ARTURO GONZALEZ	3.017.265	D12	23454031	19/07/2019	7/02/2020	26	NO	12
235	7501	ANGELA MARIA BARRAHONA GONZALEZ	52.480.217	D12	23520166	1/08/2019	7/02/2020	33	SI	12
236	8343	YEISON ANDRES MORENO	1.020.723.295	D12	23561680	18/08/2019	6/02/2020	19	NO	12
237	10770	JHORS ALEJANDRO TANGARIFE	1.070.925.689	D12	25125308	23/10/2019	4/03/2020	25	SI	12
238	8527	VICTOR JULIO SIERRA CRUZ	79.899.670	D12	23560233	27/08/2019	3/03/2020	30	NO	12
239	7876	PEDRO ANSELMO SAMACA	13.703.996	D12	23537442	14/08/2019	27/01/2020	28	NO	12
240	6778	FROILAN HIVER HERNANDEZ	82.390.339	D12	23466553	5/07/2019	2/03/2020	39	NO	12
241	10086	ALVARO JOHN BARRON	79.807.060	D12	25107426	26/09/2019	27/01/2020	23	NO	13
242	10092	YERU ANDRES GIRALDO GAITAN	80.183.233	D12	25107090	26/09/2019	3/03/2020	35	SI	13
243	7899	IVAN DARIO LEON	79.840.835	D12	23540294	15/08/2019	2/03/2020	36	SI	13
244	6150	OSWALDO ROJAS SANCHEZ	1.099.209.672	D12	23367348	18/06/2019	6/02/2020	44	SI	13
245	9565	JULIAN ANDRES MORALES URREA	1.012.438.165	D12	25099443	12/09/2019	6/02/2020	17	SI	13
246	8039	WILMER GUSTAVO MONCADA SANCHEZ	80.815.461	D12	23560994	28/08/2019	4/02/2020	32	SI	13

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195


 ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Nº	ID No.	NOMBRE DEL CONDUCTOR	Nº DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	SEXO	COMPARTIMIENTOS	FECHA DE COMPARTIMIENTOS	FECHA DE APLICACIÓN	EDAD	ANOS	CLAS.
247	10197	ERIK GIOVANNI SUTELD LÉNIS	1.014.277.979	D12	25111524	1/10/2019	6/02/2020	27	SI	13
248	9259	HENRY OUMPO GIRALDO GUTIERREZ	93.417.830	D12	25087658	8/09/2019	6/02/2020	23	NO	13
249	9416	RICARDO FIERRO CRUZ	1.018.426.685	D12	25092466	11/09/2019	6/02/2020	22	NO	13
250	5424	JUAN DAVID TUIRAN VERSARA	1.231.602.405	D12	23335125	25/05/2019	6/02/2020	30	NO	13
251	6142	MICHAEL YEFERSON FRANCO SANCHEZ	1.014.223.328	D12	23960885	12/06/2019	15/02/2020	33	NO	13
252	9604	EDWIN GERARDO GUTIERREZ PEREZ	80.825.493	D12	25094245	12/09/2019	12/02/2020	19	NO	13
253	8737	ABDIAS GOYENECHE NIÑO	9.530.733	D12	23563171	31/08/2019	13/02/2020	23	NO	13
254	7785	PEDRO ANTONIO PARDO BARRIENTOS	79.878.675	D12	23534428	12/08/2019	13/02/2020	20	NO	13
255	10270	EDISSON GUILLERMO ALARCON	79.556.079	D12	25114400	4/10/2019	13/02/2020	28	NO	13
256	8765	NESTOR HERMAN RODRIGUEZ	1.012.380.802	D12	23563930	1/09/2019	13/02/2020	20	NO	13
257	9272	JARBEY LILCHYN LOZADA	79.129.116	D12	25068979	9/09/2019	12/02/2020	31	SI	13
258	7937	JHONY ALEXANDER SDAIZA HENAO	1.015.495.030	D12	23538098	14/08/2019	12/02/2020	32	SI	13
259	10044	LUIS ALEJANDRO FORERO HERNANDEZ	3.273.006	D12	25106996	26/09/2019	13/02/2020	24	NO	13
260	7763	CRISTIAN CAMILO GOMEZ DOMINGUEZ	1.010.188.679	D12	23533944	11/08/2019	13/02/2020	30	NO	13
261	9615	JOHN ANDERSON GUION VARGAS	1.020.757.718	D12	23468395	5/09/2019	13/02/2020	30	SI	14
262	9134	CRISTIAN CAMILO FARIAS CAÑON	1.020.746.752	D12	23571804	7/09/2019	13/02/2020	25	NO	14
263	10266	JUAN ANDRES MURCIA PARA	1.077.032.693	D12	25114820	4/10/2019	13/02/2020	22	NO	14
264	8545	EDUAR JOSUE GOMEZ MORENO	80.422.233	D12	23560177	27/08/2019	17/02/2020	25	NO	14
265	8639	HERMELINDA RODRIGUEZ PUJICO	52.989.680	D12	23567423	4/09/2019	17/02/2020	34	NO	14
266	7475	EDISON ALVEIRO TARAPIES VALENZUELA	1.004.690.042	D12	23516809	30/07/2019	17/02/2020	28	NO	14
267	8801	MAURICIO GUTIERREZ VELASQUEZ	79.573.184	D12	23565343	2/09/2019	17/02/2020	26	NO	14
268	10194	ALVARADO DAVID BOMILLA VANEGAS	1.022.942.851	D12	25113096	1/10/2019	17/02/2020	32	SI	14
269	8818	EDGAR CORREAL MORENO	11.252.038	D12	23565965	3/09/2019	17/02/2020	22	NO	14
270	6874	FABIO PANDIÑO	79.445.977	D12	23465471	12/07/2019	14/02/2020	42	NO	14
271	7761	LUIS ESTEBAN CASTIBLANCO PAEZ	1.073.601.328	D12	23536600	13/08/2019	17/02/2020	23	NO	14
272	9991	JAIRO DAVID NOGUERA BELTRAN	1.018.481.885	D12	25088206	9/09/2019	18/02/2020	20	NO	14
273	7525	CRISTIAN DAVIAN GARCIA RIVERA	1.019.106.891	D12	23474026	2/08/2019	17/02/2020	37	SI	14
274	9264	GABRIEL JESUS BELAÑO TORRES	91.281.795	D12	25089002	9/09/2019	17/02/2020	30	SI	14
275	7624	JHONY ALEJANDRO CALDERON	1.019.135.948	D12	23534358	4/08/2019	18/02/2020	26	NO	14
276	6041	JORGE ENRIQUE CONTRERAS SASTOQUE	1.231.324	D12	23359783	12/06/2019	13/02/2020	41	NO	14
277	9611	GERMAN MARINO ALVAREZ OTALORA	80.162.476	D12	25096029	14/09/2019	13/02/2020	19	NO	14
278	8794	ANDRES EDUARDO CASTRO NIÑO	79.622.364	D12	23565237	2/09/2019	13/02/2020	18	NO	14
279	9993	JULIAN CAMILO BENEZ RIOSA	1.012.438.846	D12	25105361	24/09/2019	13/02/2020	19	NO	14
280	9609	ENNA VIVIANA HERRERA BARRIANTES	1.016.027.938	D12	25094203	12/09/2019	14/02/2020	19	NO	14
281	8810	JUNA SEBASTIAN BENAVIDES PEÑUELA	1.073.679.635	D12	23566639	3/09/2019	13/02/2020	18	NO	15
282	4510	JOHN FREDY COY URIBE	80.155.908	D12	23285096	28/04/2019	10/02/2020	34	SI	15
283	9058	JOSE ARMANDO CUMILLOS CORREDOR	79.835.662	D12	25089220	9/09/2019	14/02/2020	32	SI	15
284	7461	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ REYEZ	1.026.275.790	D12	23475228	31/07/2019	13/01/2020	24	NO	15
285	3479	FABIO URBINA RODRIGUEZ	19.384.835	D12	23221774	27/03/2019	13/02/2020	41	NO	15
286	7766	FALISTO ALEXANDER SANCHEZ PABON	79.790.143	D12	23533780	12/08/2019	13/02/2020	28	NO	15
287	9452	JAVIER FERNANDO SAENZ BARRERA	79.158.432	D12	25081673	11/09/2019	14/02/2020	20	NO	15
288	10466	RAUL MAURICIO CASTILLO PEREZ	79.483.588	D12	23478602	8/10/2019	14/02/2020	22	NO	15

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195


ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Nº	PLATE	NOMBRE DEL CONDUCIDOR	Nº DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	Nº	COMPARECENDO	FECHA DE COMPARECENDO	FECHA DE EXPIRACIÓN	DÍAS	NECES	CAPA
288	10407	LUIS HERNANDO RINCON FORERO	79.206.025	012	25117522	8/10/2019	14/02/2020	22	NO	15
290	9797	JOSE GILBERTO GOMEZ SARMIENTO	79.629.901	012	25098766	17/09/2019	13/02/2020	20	NO	15
291	30471	VELLY ALEXANDER LINARES ZAPAGUIRA	79.699.157	012	25118208	8/10/2019	14/02/2020	22	NO	15
292	8736	MAURICIO BAREÑO HURTADO	79.215.412	012	23563145	31/08/2019	13/02/2020	20	NO	15
293	9594	RAUL ALBERTO NIETO HERNANDEZ	1.033.713.081	012	25094913	13/09/2019	13/02/2020	25	SI	15
294	7864	JESUS ALBERTO RODRIGUEZ SAENZ	79.309.359	012	23537396	14/06/2019	14/02/2020	26	NO	15
295	30227	CARLOS ALFONSO ORTIZ PRIETO	79.418.926	012	23478078	1/10/2019	17/02/2020	27	NO	15
296	7577	JHON ALBINO DIAZ SILVA	15.889.634	012	23524489	4/08/2019	15/02/2020	39	NO	15
297	7342	VENANCIO VALENCIA	16.490.865	012	23458440	24/07/2019	17/02/2020	35	NO	15
298	5571	JUAN CARLOS CARMENAS TORRES	79.710.398	012	23264481	28/05/2019	17/02/2020	31	SI	15
299	8530	RONALD ALEJANDRO OCHOA CORTES	1.022.398.524	012	23475537	27/08/2019	12/02/2020	30	SI	15
300	10167	OSCAR FERNANDO GARCES MENDEZ	1.015.409.765	012	25107935	27/09/2019	12/02/2020	29	SI	15
301	9271	MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ SIERRA	1.019.088.424	012	25088842	9/09/2019	12/02/2020	21	SI	16
302	7170	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ORTIZ	16.426.094	012	23458842	20/07/2019	11/02/2020	27	NO	16
303	4496	ALBERTO ALCANZER ROJAS MARTINEZ	80.017.098	012	23267563	26/04/2019	11/02/2020	40	NO	16
304	9940	EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL	80.751.258	012	25102383	20/09/2019	12/02/2020	27	NO	16
305	8981	GUILLERMO ANDRES CHARRY MONROY	80.217.266	012	23567203	4/09/2019	12/02/2020	22	NO	16
306	8200	DIEGO ALEJANDRO MONTOYA RODRIGUEZ	80.054.412	012	23375718	14/06/2019	11/02/2020	24	NO	16
307	9990	HECTOR LEIVA GOMEZ	80.426.095	012	25104881	24/09/2019	12/02/2020	19	NO	16
308	7836	JOSE EDWIN PANTOJA GUZMAN	71.192.994	012	23541341	16/08/2019	12/02/2020	40	SI	16
309	8719	JOSE HUMBERTO SALAMANCA CORREDOR	79.742.547	012	23545574	30/06/2019	11/02/2020	32	NO	16
310	7735	WILLIAM ALONSO HURTADO	80.872.411	012	23533770	12/08/2019	17/02/2020	34	SI	16
311	8264	CHRISTIAN CAMILO TOCA ROLDAN	1.118.539.919	012	23548966	22/08/2019	18/02/2020	25	NO	16
312	9607	BAMERO SANTAMARIA MORENO	13.706.738	012	25094290	12/09/2019	17/02/2020	20	NO	16
313	9635	ALVARO FABIAN LAINO CUADROS	80.751.580	012	25095650	13/09/2019	18/02/2020	27	SI	16
314	4034	GONZALO RODRIGO PENAGOS	11.252.347	012	23284651	10/04/2019	18/02/2020	35	NO	16
315	4334	DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ	1.030.666.427	012	23303856	24/04/2019	18/02/2020	42	NO	16
316	9041	LUIS ANDRES VELANDIA OROZCO	79.053.081	012	25087627	8/08/2019	18/02/2020	33	NO	16
317	7510	JOHAN DANIEL BELTRAN REYES	1.031.138.460	012	23522946	3/08/2019	18/02/2020	25	NO	16
318	8730	JAIME ORLANDO LOZANO CELIS	79.866.145	012	23563926	1/09/2019	18/02/2020	22	NO	16
319	6186	CESAR AUGUSTO SEBURA ESCOBAR	79.481.663	012	23377997	19/06/2019	17/02/2020	27	NO	16
320	8616	MANUEL LEONARDO CASTELLANOS	1.031.146.986	012	23544291	25/08/2019	17/02/2020	22	NO	16
321	9656	SANDRO CARRILLO ACUÑA	1.016.033.496	012	23518717	17/09/2019	14/02/2020	16	NO	17
322	9643	JORGE LUIS BORJAS ESCALANTE	1.065.806.836	012	23478439	13/09/2019	18/02/2020	22	NO	17
323	9663	HUBERNEY MONCADA BALLESTEROS	17.417.459	012	25096797	15/09/2019	18/02/2020	20	NO	17
324	10218	ALVARADO IVAN CABALLERO VANEGAS	1.020.801.246	012	25111834	1/10/2019	18/02/2020	27	NO	17
325	3896	OSCAR FREDY MERDOZA DUEÑAS	1.015.411.242	012	23299682	8/04/2019	17/02/2020	44	NO	17
326	10215	IRVING GALAN GARZON	80.058.937	012	25112142	2/10/2019	19/02/2020	35	SI	17
327	8806	FABIAN ALEXANDER OROZCO BARRIOS	80.140.390	012	23565380	2/09/2019	19/02/2020	28	SI	17
328	8526	ANDERSON DANIEL RUEDA LEON	1.023.957.745	012	23559174	27/08/2019	19/02/2020	29	SI	17
329	8724	JONATHAN CAMILO SASTOQUE FANDIÑO	1.023.890.186	012	23562091	30/08/2019	19/02/2020	24	NO	17
330	8272	HECTOR WILLIAM QUIROGA MUNIVAR	80.120.966	012	23556277	24/08/2019	19/02/2020	26	NO	17

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

No.	CENIT	NOMBRE DEL CONDUCTOR	Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LIT.	COMPARANDO	FECHA DE COMPARANDO	FECHA DE APELACION	DIAS	AUTOR	VAL
331	8401	MIGUEL ANGELO BAQUERO VELASQUEZ	79.358.481	D12	23468379	24/08/2019	19/02/2020	25	NO	17
332	7604	SAMUEL CARRERA VARON	83.389.107	D12	23527328	6/08/2019	18/02/2020	28	NO	17
333	4380	JOSE BAUDILIO TIQUE TIQUE	1.005.725.488	D12	23307428	27/04/2019	18/02/2020	29	NO	17
334	9396	ALAN CAMILO ROJAS VARGAS	80.051.305	D12	25086049	9/09/2019	18/02/2020	21	NO	17
335	9945	EDGAR GONZALO GARDON PEDRAZA	79.767.477	D12	25103091	21/05/2019	19/02/2020	20	NO	17
336	10478	ORLANDO PIRACUIN YOPASA	79.232.422	D12	23520652	20/10/2019	19/02/2020	21	NO	17
337	10401	LUCIA CONSTANZA NARANJO	52.473.404	D12	25116156	7/10/2019	18/02/2020	20	NO	17
338	10207	JOHN JAVIER JIMENEZ VERGARA	1.030.526.615	D12	25111008	1/10/2019	18/02/2020	19	NO	17
339	9406	WILLIAM HUMBERTO GONZALEZ	80.919.532	D12	25091502	10/09/2019	17/02/2020	26	NO	17
340	9908	EDIXON JULIAN BOA DAZA	1.015.995.745	D12	25104186	23/09/2019	19/02/2020	20	NO	17
341	8384	ALVARADO FUQUENE FULA	1.038.513.502	D12	23557348	25/08/2019	19/02/2020	33	NO	18
342	6429	GERMAN MAURICIO RUIZ CUEVAS	79.735.585	D12	23378868	29/06/2019	19/02/2020	47	SI	18
343	5286	RICHARD JACINTO TORRES RAMIREZ	1.022.972.187	D12	23336920	20/05/2019	19/02/2020	40	SI	18
344	7358	JEIMY ALEXANDRA BERNAL COLLAZOS	52.795.989	D12	23515701	29/07/2019	19/02/2020	35	SI	18
345	8360	CLARA SANDRA CARDENAS RAMIREZ	40.514.216	D12	23556281	24/08/2019	19/02/2020	24	NO	18
346	7142	HERNANDO HERNANDEZ ESTRADA	91.292.818	D12	23489563	17/07/2019	20/02/2020	28	NO	18
347	9067	ANDRES IGNACIO ROBLES ROTERO	1.024.507.987	D12	23571451	6/05/2019	3/02/2020	28	SI	18
348	7747	ANDRES FELIPE SERRATO APOINTE	1.014.239.805	D12	23535784	13/08/2019	20/02/2020	35	SI	18
349	8271	ROMULO EDGAR SIERRA ROBERTO	19.388.743	D12	23555481	23/08/2019	18/02/2020	25	NO	18
350	8605	CARLOS ALBERTO PINTO URIBE	91.454.521	D12	23517022	29/08/2019	19/02/2020	22	NO	18
351	10221	JOSE BRAMILINO BOTINA ZAMBRANO	19.347.615	D12	25111045	1/10/2019	19/02/2020	31	NO	18
352	9606	WILLIAM BLANCO MARTINEZ	79.555.232	D12	25093302	12/09/2019	19/02/2020	17	NO	18
353	10399	JHON ALEXANDER CHACON PEÑA	80.731.365	D12	25117473	7/10/2019	20/02/2020	31	NO	18
354	5509	CRISTHIAN CAMILO ACERO	1.015.445.129	D12	23349815	28/05/2019	21/02/2020	41	NO	18
355	10096	JOSE OMAR ALARCON CORTES	79.044.557	D12	25107667	27/09/2019	21/02/2020	35	SI	18
356	9638	JAIDER ALBINO CALDERON	79.885.131	D12	25096060	14/09/2019	20/02/2020	27	SI	18
357	10229	EDILBERTO BUITRAGO	79.411.566	D12	25113234	3/10/2019	20/02/2020	28	SI	18
358	7516	OSCAR ARMANDO SALCEDO	74.335.765	D12	23573053	3/08/2019	31/01/2020	31	SI	18
359	7308	JAVIER STEVEN CINCA	1.022.992.752	D12	23512823	24/07/2019	31/01/2020	40	SI	18
360	7192	CARLOS ANDRES BELTRAN	79.689.312	D12	23474089	23/07/2019	3/02/2020	40	SI	18
361	10204	MONICA PAOLA ALFONSO	1.026.259.174	D12	25130211	30/06/2019	20/02/2020	19	NO	19
362	10041	LIZ ADRIANA BEJARANO	1.015.052.720	D12	25106254	25/09/2019	20/02/2020	20	NO	19
363	10189	JULIAN DAVID RINCON	1.022.560.344	D12	25109929	29/09/2019	20/02/2020	37	SI	19
364	9500	JHON JAIRO BAÑEZ	80.490.041	D12	25092554	11/09/2019	20/02/2020	17	NO	19
365	7954	JUAN FERNANDO TINJACA	79.890.107	D12	23545228	20/08/2019	19/02/2020	35	NO	19
366	9677	GUSTAVO ALBERTO ZULETA	19.493.973	D12	25097006	15/09/2019	19/02/2020	28	SI	19
367	6871	SOLIN ESMEDER RINCON	79.853.461	D12	23503530	11/07/2019	31/01/2020	28	NO	19
368	8425	NESTOR GONZALO BARRIGA	79.135.575	D12	23559154	16/08/2019	3/02/2020	26	NO	19
369	9422	VICTOR JULIO CALDERON	79.254.279	D12	25088031	9/09/2019	31/01/2020	19	NO	19
370	6826	HECTOR ANDREY HERNANDEZ	80.800.449	D12	23458865	12/07/2019	20/02/2020	29	SI	19
371	3626	ARNULFO GOMEZ GARAVITO	80.251.105	D12	23231646	1/03/2019	20/02/2020	36	SI	19
372	10114	EDWIN FERNANDO GUALTEROS CORTES	1.053.346.034	D12	25107613	27/09/2019	21/02/2020	25	SI	19
373	9254	ALBERTO ESTUPIÑAN MOLINA	11.303.509	D12	23571756	7/09/2019	21/02/2020	22	NO	19
374	9407	CARLOS ANDRES GARIBELLO VILLANUEVA	1.073.683.958	D12	25090184	10/09/2019	21/02/2020	20	NO	19
375	7683	ALAN CARLOS CASTILLO NIQUEPA	79.506.164	D12	23532722	10/08/2019	21/02/2020	43	SI	19

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

NÚMERO	IDENTIFICACION	NOMBRE DEL SOLICITANTE	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	SEXO	EDAD	FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE EXPIRACIÓN	VALOR	ESTADO	OTRO
376	9964	SANTIAGO RODRIGUEZ REYES	1.019.119.515	D12	25103804	23/09/2019	21/02/2020	20	NO	19
377	8342	ANIEL JOHNATAN AREVALO CASAS	1.073.232.805	D12	23590208	22/08/2019	21/02/2020	27	NO	19
378	6240	FAIBOR RODRIGUEZ YOPASA	79.866.180	D12	23366030	12/06/2019	21/02/2020	30	NO	19
379	9132	EDGAR YECITH SANCHEZ SANCHEZ	80.158.579	D12	25087564	8/09/2019	21/02/2020	24	NO	19
380	7883	JEFFERSON STEVEN MORENO FREILE	1.033.777.624	D12	23538588	14/08/2019	21/02/2020	24	NO	19
381	6958	LUIS JAVIER ALONSO GALVIS	80.144.228	D12	23461678	17/03/2019	21/02/2020	25	SI	20
382	9465	MILLER ARBEY MUÑOZ	79.769.680	D12	25093339	12/09/2019	24/02/2020	29	NO	20
383	7845	NELSON YAMID RODRIGUEZ	80.875.095	D12	23474842	15/08/2019	24/02/2020	38	SI	20
384	10118	LUIS MIGUEL MARTINEZ	1.032.489.805	D12	25108266	27/09/2019	24/02/2020	24	SI	20
385	10038	LUZ ANGELA LEMUS	52.020.301	D12	25107606	27/09/2019	24/02/2020	38	NO	20
386	7277	JUAN CARLOS RUIZ MENDOZA	79.991.292	D12	23474079	22/07/2019	24/02/2020	34	NO	20
387	5543	JHON JAIRO RIVERA	79.533.739	D12	23294483	28/05/2019	24/02/2020	40	SI	20
388	3434	DEVANIRA TRINÍO TORRES	85.554.549	D12	23190701	26/03/2019	21/02/2020	48	NO	20
389	9605	JORGE ALBERTO FRANCO	79.663.426	D12	23094209	12/09/2019	24/02/2020	20	NO	20
390	10151	LUIS TIRSO RODRIGUEZ	80.490.282	D12	25109916	29/09/2019	24/02/2020	27	SI	20
391	8611	HERBER PEÑA CUINTERO	79.772.535	D12	23516672	29/08/2019	24/02/2020	33	SI	20
392	8190	YEISON ORLANDO BONILLA	1.075.221.107	D12	23590163	22/09/2019	24/02/2020	28	NO	20
393	9398	LEONARDO ARIAS TRIANA	1.033.703.144	D12	25089064	9/09/2019	24/02/2020	21	NO	20
394	10313	JOSE ERNESTO HERNANDEZ	79.746.024	D12	25114723	4/10/2019	20/02/2020	27	SI	20
395	7339	CESAR AUGUSTO RAMIREZ	1.022.351.310	D12	23513520	25/07/2019	21/02/2020	40	SI	20
396	9497	OSCAR JULIAN OTALORA	1.020.755.181	D12	25091583	11/09/2019	24/02/2020	22	NO	20
397	8567	MARIA ELVIRA CUELLAR	39.573.388	D12	23513442	28/08/2019	24/02/2020	32	SI	20
398	5321	LUIS FELIPE MEDICIS	87.716.201	D12	23350248	26/05/2019	24/02/2020	38	NO	20
399	8968	CESAR AUGUSTO SOSA MOYANO	80.175.204	D12	23982211	4/09/2019	24/02/2020	24	NO	20
400	6809	JUAN SEBASTIAN MONTERO MORENO	1.019.075.487	D12	23066025	3/09/2019	24/02/2020	25	NO	20
401	30072	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	80.912.599	D12	25106611	25/08/2019	25/02/2020	28	SI	21
402	30137	LUIS ALEXANDER ROCHA MANRIQUE	79.574.693	D12	25108876	28/05/2019	25/02/2020	27	SI	21
403	7909	JIMMYALEXANDER BELTRAN TOVAR	1.072.670.869	D12	23539739	15/08/2019	25/02/2020	31	SI	21
404	8646	JUAN CAMILO SUZ MORINO	1.033.726.569	D12	23562302	30/08/2019	25/02/2020	27	SI	21
405	9631	CRISTIAN DAVID TORRES BARBOSA	1.030.852.296	D12	23095787	13/09/2019	25/02/2020	28	SI	21
406	10206	GONZALO HUMBERTO DIAZ POVEDA	7.317.648	D12	25112237	2/10/2019	25/02/2020	30	NO	21
407	9788	WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA	1.016.035.075	D12	23518457	17/09/2019	24/02/2020	27	SI	21
408	10509	JOSE RAFAEL RAMOS ALFONSO	79.488.212	D12	25118706	9/10/2019	25/02/2020	19	NO	21
409	9614	EDGAR ALFONSO SANDOVAL MUÑOZ	79.562.199	D12	25093343	12/09/2019	24/02/2020	23	NO	21
410	9471	DAVID SANTIAGO NENDEZ PENAGOS	1.000.576.498	D12	23091703	11/09/2019	25/02/2020	27	SI	21
411	10465	YONERMER ALEGRIA	1.016.030.426	D12	25117747	8/10/2019	26/02/2020	23	NO	21
412	8114	CARLOS ARTURO BOHORQUEZ	19.312.474	D12	23550095	22/08/2019	28/02/2020	35	SI	21
413	10214	OSMAN JOVANNY TORRES	80.018.428	D12	25112484	2/10/2019	25/02/2020	28	SI	21
414	7512	JUAN CAMILO HUERFANO	81.741.095	D12	23520036	1/09/2019	25/02/2020	36	SI	21
415	9503	JOSE RODOLFO PEÑA	80.120.311	D12	25091534	11/09/2019	26/02/2020	25	NO	21
416	9811	JAIME UR EL PEÑA	79.807.926	D12	25089167	18/09/2019	25/02/2020	31	SI	21
417	8002	LUIS ALFONSO ARELA	88.273.975	D12	23533145	29/08/2019	28/02/2020	21	NO	21
418	6908	DANIEL OSWALDO LOZADA	1.018.423.647	D12	23481664	15/07/2019	26/02/2020	34	SI	21
419	9673	JUSTO PASTOR GARA	19.073.178	D12	25096069	14/09/2019	26/02/2020	21	NO	21
420	9749	CARLOS JULIO PIEDRADO GUZMAN	11.378.385	D12	25099120	28/09/2019	26/02/2020	22	NO	21

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Nº	CAR NO	NOMBRE DEL CONDUCTOR	Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD	INF	COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	FECHA DE AFILIACIÓN	FOLIOS	ESTATUS	CLAS
421	4023	CRISTIAN OSWALDO MOKANO	1.022.367.315	012	23321049	6/05/2019	26/02/2020	39	NO	22
422	7388	CARLOS RUILO SANCHEZ	19.140.597	012	23516319	29/07/2019	25/02/2020	29	SI	22
423	10161	JAIRO MANUEL OCHOA	79.212.896	012	25109819	29/09/2019	26/02/2020	18	NO	22
424	9395	MUBEN DARIO ROJAS	80.085.768	012	25088837	9/09/2019	27/02/2020	22	NO	22
425	9672	JOAQUIN RICARDO JOYA	79.497.235	012	25095980	13/09/2019	27/02/2020	21	NO	22
426	8201	ELIBERTO ZORRO PRIETO	80.098.132	012	23546669	20/08/2019	27/02/2020	27	NO	22
427	9813	DANNY ALEJANDRO MUÑOZ	1.022.420.328	012	25099049	17/09/2019	26/02/2020	19	NO	22
428	7603	FREDDY ALEXANDER BARRETO	80.137.301	012	23529953	5/08/2019	27/02/2020	38	NO	22
429	9778	JOHAN MAURICIO VARGAS	80.258.783	012	25098127	17/09/2019	26/02/2020	26	SI	22
430	4038	RAUL ALBERTO BOTERO MENEZ	80.371.373	012	33286874	12/09/2019	27/02/2020	41	NO	22
431	7182	JOSE ALFREDO RUEDA	80.420.053	012	23474173	21/07/2019	27/02/2020	30	NO	22
432	9694	JESUS VERA CRUZ	1.032.414.648	012	25079699	16/09/2019	27/02/2020	22	NO	22
433	7400	LUIS EDUARDO ARIAS	1.035.058.038	012	23514368	26/07/2019	26/02/2020	31	NO	22
434	30099	JASON WILLIAM RUIZ	79.630.036	012	25107009	26/09/2019	26/02/2020	20	NO	22
435	9836	JUAN SEBASTIAN PAREDES	1.016.051.990	012	25100918	19/09/2019	27/02/2020	19	NO	22
436	9682	YDAN ESNEYDER CASTILLO	1.016.020.903	012	25097158	15/09/2019	26/02/2020	19	NO	22
437	9678	JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ	79.860.556	012	25096121	14/09/2019	13/02/2020	22	NO	22
438	9779	WILSON RICARDO GIL CASTRO	79.876.102	012	25098125	17/09/2019	26/02/2020	29	SI	22
439	6093	YLIBER JOSE GUACHETA	1.023.865.119	012	23376960	14/06/2019	25/02/2020	45	SI	22
440	9783	GIOVANNI VARGAS JIMENEZ	79.594.783	012	25098359	17/09/2019	26/02/2020	29	SI	22
441	5871	LUIS DAVID RODRIGUEZ PINILLA	79.431.981	012	23365447	5/06/2019	28/02/2020	27	NO	23
442	8412	MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ	79.219.581	012	23557510	26/08/2019	27/02/2020	40	NO	23
443	8955	EUGENIO GALVISSANTANA	30.184.637	012	23565843	3/09/2019	27/02/2020	28	SI	23
444	4049	JHON JAIRO CALDERON	11.224.382	012	33298100	12/04/2019	26/02/2020	32	NO	23
445	10052	JONATHAN SMITH CORTES GONZALEZ	1.024.463.171	012	25105551	24/05/2019	27/02/2020	35	SI	23
446	8136	JUAN SEBASTIAN CIFUENTES RUBIANO	1.014.299.305	012	23548953	21/08/2019	18/02/2020	27	SI	23
447	8120	HEINER JOEL MARTINEZ PULIDO	1.019.039.889	012	23546335	20/08/2019	27/02/2020	27	NO	23
448	5818	MANUEL IGNACIO FRANCO PINEDA	80.054.189	012	23350292	3/06/2019	27/02/2020	40	SI	23
449	5133	BRANDON STEVEN RIVEROS JIMENEZ	1.024.546.380	012	23325333	17/05/2019	28/02/2020	40	NO	23
450	10279	JOSE DE JESUS HIGUERA BECERRA	7.304.967	012	25113401	3/10/2019	27/02/2020	34	SI	23
451	5633	NICOLAS MAURICIO LEAL CUBIDES	74.282.485	012	23343471	29/05/2019	27/02/2020	35	NO	23
452	10213	STEVEN BARRERO ROJAS	1.032.384.026	012	25112020	1/10/2019	28/02/2020	26	NO	23
453	9747	ANDRES RICARDO CAICEDO MORENO	1.023.873.274	012	25098256	17/09/2019	26/02/2020	30	NO	23
454	6799	IVAN DE JESUS TANGARIFE OSPINA	15.988.325	012	23451710	11/07/2019	26/02/2020	40	SI	23
455	6959	DIEGO LUIS CRISTANCHO POVEDA	79.732.658	012	23474646	18/07/2019	27/02/2020	38	SI	23
456	8392	DIEGO ALEXANDER ROJAS SUAREZ	1.033.659.304	012	23559975	23/08/2019	26/02/2020	34	SI	23
457	9826	FREDY JOVANNY MARTINEZ QUINTERO	80.053.285	012	25099462	18/09/2019	27/02/2020	20	NO	23
458	8144	JOSE WILTON CIFUENTES ALVAREZ	9.385.470	012	23547012	21/08/2019	27/02/2020	31	NO	23
459	8427	MIGUEL ALFONSO PAEZ URBANO	1.031.140.837	012	23558527	26/08/2019	2/03/2020	34	NO	23
460	7369	JELMUN SAMPEDRO CASALLAS	79.900.838	012	23473737	24/07/2019	2/03/2020	38	SI	23
461	10053	LUIS CARLOS CRISTANCHO GONZALEZ	82.392.701	012	25107059	26/09/2019	27/02/2020	35	NO	24
462	9696	HEINER SEBASTIAN QUINTERO ROZO	1.001.055.003	012	23517069	16/09/2019	28/02/2020	21	NO	24
463	7689	JAN JACOB MATEUS GARCIA	1.030.574.403	012	23529952	8/08/2019	28/02/2020	26	NO	24
464	6919	WILMER MAURICIO SUAREZ JEJEN	1.070.012.200	012	23458006	16/07/2019	28/02/2020	33	SI	24

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ID	BOGOTÁ	NOMBRE DEL CONDUCTOR	NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO	TIPO	PLAZA/RENDA	FECHA DE CONFORMACIÓN	FECHA DE EXPIRACIÓN	CLASIFICACIÓN	ESTADO	OTRO
465	9800	MANUEL LIBARDO FORTECHA REYES	1.057.515.859	D12	25086527	17/09/2019	28/02/2020	21	NO	24
466	8771	JOSE MANUEL MOYA VILLAMOR	74.281.959	D12	23565133	2/09/2019	2/03/2020	24	NO	24
467	10287	CARLOS ANDRES PATIÑO ALZATE	80.875.549	D12	25110949	1/10/2019	2/03/2020	23	NO	24
468	6060	JOSE RICARDO SOSA PULGARIN	79.822.176	D12	23370001	17/06/2019	28/02/2020	26	NO	24
469	9026	DARIO ORTIZ FIGUEROA	10.484.938	D12	23570688	6/09/2019	28/02/2020	30	SI	24
470	6700	NELLY ASTRID PULIDO MERDIETA	51.873.567	D12	23470942	7/07/2019	2/03/2020	44	SI	24
471	10506	PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CRUZ	1.056.612.635	D12	25119559	9/10/2019	3/03/2020	30	SI	24
472	10409	GABRIEL HORACIO HINCAPIE CARD	98.544.847	D12	25120171	9/10/2019	27/02/2020	29	NO	24
473	7628	JOHN ALEXANDER ADAMES PERDOMO	11.189.423	D12	23532872	10/08/2019	17/02/2020	28	NO	24
474	9140	GILVER RODRIGO YESA RUEDA	7.364.392	D12	23571808	7/08/2019	28/02/2020	26	NO	24
475	8253	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ PENADOS	79.647.693	D12	23550262	22/08/2019	28/02/2020	24	NO	24
476	10761	EMDO JAHIR SALAMANCA PAEZ	80.235.820	D12	25132996	21/10/2019	2/03/2020	26	SI	24
477	10709	OSCAR JAVIER ACOSTA HERRERA	1.022.338.646	D12	25127258	16/10/2019	28/02/2020	21	NO	24
478	10366	LUIS FRANCISCO SUAREZ PINEDA	79.047.133	D12	25135885	6/10/2019	28/02/2020	29	NO	24
479	9846	CAMILO ANDRES ROMERO AMEZQUITA	80.728.847	D12	25101817	20/09/2019	2/03/2020	29	NO	24
480	8494	LUIS ENRIQUE ZAMERANO MURCIA	79.860.091	D12	23557852	26/08/2019	2/03/2020	28	SI	24
481	8627	EDILBERTO MARTINEZ JIMENEZ	11.188.485	D12	23563288	11/08/2019	28/02/2020	17	NO	25
482	9510	JAVIER VALENTIN TAPIAS	79.695.165	D12	25093049	11/09/2019	2/03/2020	22	NO	25
483	6250	LUIS FERNANDO ROJAS HERRERA	79.055.307	D12	23377604	18/05/2019	5/03/2020	34	NO	25
484	4662	RAUL ALBERTO ARIAS ESPITIA	79.721.019	D12	23310560	2/05/2019	5/03/2020	34	NO	25
485	9991	ELIJON LEONARDO GONZALEZ	1.023.905.338	D12	25104551	23/09/2019	4/03/2020	29	NO	25
486	6471	BRANDON STEVEN DIMATE REYES	1.026.574.886	D12	23376872	24/06/2019	4/03/2020	43	NO	25
487	7191	ALEXANDER BOJACA AMAYA	79.998.905	D12	23474672	20/07/2019	4/03/2020	28	NO	25
488	8744	CARLOS ARTURO LADINO PINZON	79.520.257	D12	23562325	30/09/2019	5/03/2020	21	NO	25
489	9822	JAIME EDILSON GALINDO REY	79.951.550	D12	25099424	16/09/2019	4/03/2020	20	NO	25
490	8742	JORDAN JAVIER QUIJONES CRUZ	1.000.032.972	D12	23564205	1/09/2019	4/03/2020	23	NO	25
491	5482	DOUGLAS SMITH MARULANDA BERNAL	1.430.639.016	D12	23329094	24/05/2019	3/03/2020	44	NO	25
492	10473	JUAN CARLOS MUMPAQUE BALLESTEROS	79.944.000	D12	25138141	9/10/2019	5/03/2020	19	NO	25
493	10626	SALU JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	1.057.583.688	D12	25121148	10/10/2019	4/03/2020	28	SI	25
494	10098	NICOLAS FABIAN ROJAS MORENO	1.015.483.030	D12	25109789	29/05/2019	5/03/2020	24	NO	25
495	8406	ARMANDO LOPEZ SUAZA	1.014.288.512	D12	23560394	17/08/2019	2/03/2020	22	NO	25
496	8700	EDIER RODRIGUEZ FARRA	1.007.063.600	D12	23562711	30/08/2019	3/03/2020	31	SI	25
497	9483	CAMILO ANDRES DIAZ ROJAS	1.049.796.377	D12	25090206	10/09/2019	5/03/2020	30	SI	25
498	8703	LEOVIGILDO VEANDIA DIAZ	80.425.489	D12	23530392	28/09/2019	3/03/2020	31	SI	25
499	5779	CARLOS ALBERTO CAMACHO PALACIOS	80.070.263	D12	23347738	5/06/2019	4/03/2020	30	NO	25
500	8682	HECTOR ARNULFO GONZALEZ QUIJAN	79.919.331	D12	23567201	4/09/2019	2/03/2020	28	NO	25
501	10712	ANDRES FELIPE PIDRAZA ROBAYO	1.001.199.359	D12	25128045	16/10/2019	28/02/2020	21	NO	26
502	10848	JOSE GUILLERMO LADINO QUEMBA	17.177.121	D12	25136082	23/10/2019	3/03/2020	22	NO	26
503	8154	VICTOR ALFONSO BEDOYA SANCHEZ	1.076.622.509	D12	23549629	2/08/2019	6/03/2020	32	SI	26
504	8132	STICK JAVIER AYA MARENTES	1.036.017.853	D12	23545913	20/08/2019	6/03/2020	29	NO	26
505	8541	ISIDRO TORRES BUITRAGO	15.418.652	D12	23561039	26/08/2019	4/03/2020	27	SI	26
506	7851	ARMANDO LOPEZ VARGAS	79.653.208	D12	23529063	9/08/2019	3/03/2020	35	NO	26
507	7972	YÉCO BEJARANO URREGO	9.215.485	D12	23546242	20/08/2019	27/02/2020	34	SI	26
508	7918	HENRY JIMENEZ MELLIZO	79.865.142	D12	23543795	18/08/2019	4/03/2020	40	SI	26

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ID	EXP. NO	NOMBRE DEL CONDUCTOR	Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD	INI	COM. PAREND	FECHA DE EDV. PAREND	FECHA DE APELACION	FOLIO	ANEXO	PÁG.
500	8797	FRANCISCO JAVIER BONILLA	79.248.799	D12	23564515	2/09/2019	3/03/2020	25	NO	26
510	9522	LEON CALIXTO ANGARITA CORREA	4.134.063	D12	25091572	11/09/2019	6/03/2020	26	SI	26
511	8726	JOSÉ LLUIS ORTEGA ECHEVERRÍA	8.794.954	D12	23562493	30/08/2019	3/03/2020	20	NO	26
512	9593	ORLANDO BELTRAN ROMERO	80.278.004	D12	25095611	19/09/2019	5/03/2020	25	SI	26
513	8506	ALEXANDER FABIAN MONTEJO MORENO	79.648.960	D12	23559658	27/08/2019	2/03/2020	27	NO	26
514	4467	ALEX SANDRO CABARCAS SANCHEZ	1.343.945.954	D12	23241043	27/04/2019	2/03/2020	41	NO	26
515	10157	MARLON URBEL RODRIGUEZ BAUTISTA	1.030.527.508	D12	25109968	29/09/2019	5/03/2020	24	NO	26
516	10163	ELVIS HERNANDO MORA SANCHEZ	80.913.215	D12	25108184	27/09/2019	6/03/2020	35	NO	26
517	10089	JHON SEBASTIAN CASTILLO SANABRIA	1.030.600.507	D12	25108839	28/09/2019	4/03/2020	27	NO	26
518	8089	DANIEL STIVEN ROJAS PRADA	1.014.251.894	D12	23548548	21/08/2019	4/03/2020	30	SI	26
519	10747	JHON HERIBERTO MUÑOZ NORIEGA	10.189.956	D12	25129949	18/10/2019	2/03/2020	27	SI	26
520	8778	CARLOS ANTONIO ARIVALD ROMERO	11.439.946	D12	23565268	2/09/2019	6/03/2020	31	SI	26
521	7462	HASLAN SMITH BERNAL AGLIAR	1.013.591.206	D12	23515999	29/07/2019	9/03/2020	26	NO	27
522	9232	JORGE ENRIQUE SANABRIA ORTIZ	79.967.371	D12	23571357	6/09/2019	5/03/2020	28	NO	27
523	7496	JOSE ENRIQUE CHOCONTA LIBRADO	13.991.186	D12	23519614	1/08/2019	9/03/2020	24	NO	27
524	7745	ANDRES EDUARDO PINEDA SERRATO	1.070.920.357	D12	23536661	13/08/2019	5/03/2020	29	SI	27
525	6523	CARLOS ALBERTO ORTIZ BOTERO	79.421.163	D12	23464146	30/06/2019	6/03/2020	34	NO	27
526	8955	AMBAL YLLAMARIN ABREL	410.959	D12	23556257	14/08/2019	3/03/2020	27	NO	27
527	4914	IAHER ALBERTO RUEDA GIRALDO	15.441.518	D12	23324658	5/08/2019	5/03/2020	46	NO	27
528	10482	JONNATHAN CORTES ORJUELA	1.023.916.361	D12	25118664	9/10/2019	9/03/2020	31	SI	27
529	10079	JOSE LIBARDO MORENO MEJIA	80.174.816	D12	25206975	26/09/2019	5/03/2020	40	SI	27
530	8014	OMAR JULIAN QUIROGA BUITRAGO	1.022.368.770	D12	23335131	12/06/2019	10/03/2020	39	SI	27
531	6840	HECTOR LAUREANO ORTIZ CARRANZA	19.313.116	D12	23461661	14/07/2019	10/03/2020	38	SI	27
532	7264	WILSON OCTAVIO ACHARDY ARDILA	79.811.745	D12	23532592	9/08/2019	9/03/2020	36	NO	27
533	7773	WILSON GABRIEL OLIVOS OLIVOS	79.382.672	D12	23533400	11/08/2019	10/03/2020	30	NO	27
534	10670	PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA MONROY	79.738.362	D12	25118963	8/10/2019	9/03/2020	30	NO	27
535	10380	GUILHERMO BLANCO SANCHEZ	19.152.909	D12	25118348	8/10/2019	10/03/2020	25	NO	27
536	9081	CARLOS ALBERTO PATACON JURADO	0.014.230.361	D12	23571892	7/09/2019	10/03/2020	23	NO	27
537	9138	JOSE WILMER MORALES MONSALVE	1.057.674.122	D12	23573457	6/09/2019	10/03/2020	27	NO	27
538	7724	MICARDO MORA PRIETO	0.026.726.603	D12	23530988	9/08/2019	10/03/2020	24	NO	27
539	4950	JUAN ALBERTO GUERRERO RODRIGUEZ	19.326.244	D12	23323819	7/05/2019	9/03/2020	35	NO	27
540	5761	LUZ MARINA MARTINEZ MUÑOZ	40.967.755	D12	23367977	3/06/2019	10/03/2020	33	NO	27
541	30510	JOSE GREGORIO ROMERO MOLINA	79.778.427	D12	25119542	9/10/2019	11/03/2020	19	NO	28
542	10453	AULEY GALVAN RODRIGUEZ	13.762.205	D12	25118618	8/10/2019	11/03/2020	27	SI	28
543	8750	BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ	9.517.466	D12	23562999	30/08/2019	10/03/2020	23	NO	28
544	6344	OSCAR BAUTISTA ARIAS	79.159.762	D12	23556267	24/08/2019	10/03/2020	26	NO	28
545	4890	DAIRO MONTES CALLE	10.170.613	D12	23312332	6/05/2019	10/03/2020	48	NO	28
546	10499	GUSTAVO PUENTES PAEZ	79.545.314	D12	25120033	9/10/2019	9/03/2020	28	NO	28
547	7136	JENLY TATIANA SEGURA LONDOÑO	53.099.100	D12	23471517	17/07/2019	10/03/2020	27	NO	28
548	7596	JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA	16.189.417	D12	23527868	7/08/2019	10/03/2020	36	SI	28
549	9595	FABIAN STYER OCTALORA PEREZ	1.030.677.314	D12	25094532	12/09/2019	10/03/2020	22	NO	28
550	10632	JAIRO ENRIQUE CARDENAS ORTIZ	19.204.304	D12	25124507	14/10/2019	10/03/2020	19	NO	28
551	9770	OTOWIEL JUNIOR LOZANO VEGA	79.504.162	D12	25097729	16/09/2019	6/03/2020	30	SI	28
552	7179	LUIS ALFONSO VILA FLOREZ	85.454.651	D12	23471766	21/07/2019	5/03/2020	27	NO	28

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Nº	CÓDIGO	NOMBRE DEL CONDUCTOR	Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	IDENTIFICANDO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	VALIDO	CAJ
553	9987	ALVARO HENRY DIAZ MORA	79.271.300	012	25094828	13/08/2019	10/03/2020	30	SI	28
554	8145	AIRO ALONSO VAQUEN ARANGUREN	1.019.015.998	012	23549085	22/08/2019	11/03/2020	32	SI	28
555	10548	JUAN CAMILO LOZANO CARDENAS	1.010.239.440	012	25123668	12/10/2019	11/03/2020	31	SI	28
556	10834	PABLO HENRY CORREA ALBARRACIN	79.535.323	012	25133773	26/10/2019	10/03/2020	29	SI	28
557	8995	FAVER LEONARDO SANTAMARIA SANTAMARIA	80.749.226	012	23567156	4/08/2019	11/03/2020	30	SI	28
558	10822	FABIAN ANDRES GONZALEZ ACOSTA	79.909.044	012	25130709	08/10/2019	9/03/2020	20	NO	28
559	10508	LUBER ARMANDO FLORIAN PINILLA	80.757.257	012	25119250	9/10/2019	11/03/2020	22	NO	28
560	10639	CARLOS JULIO COLMENARES GONZALEZ	364.580	012	25126864	06/10/2019	11/03/2020	19	NO	28
561	7713	DANIEL GARAYITO SARAVITO	1.022.357.048	012	2352692	30/08/2019	13/01/2020	32	SI	29
562	10179	ANDRES FRANCISCO GARCIA CAICEDO	79.883.703	012	25110129	30/09/2019	12/03/2020	30	SI	29
563	9022	OSCAR FERNANDO PICO SOLANO	10.182.192	012	23567164	4/09/2019	11/03/2020	22	NO	29
564	7007	YULY ANDREA BASTO RUIZ	1.057.546.466	012	23471504	17/07/2019	11/03/2020	27	NO	29
565	10460	GEORGE STEVE SORA RODRIGUEZ	80.203.968	012	23520900	8/10/2019	11/03/2020	22	NO	29
566	8216	JOSE MIGUEL RIAÑO ORTEGA	79.051.790	012	23547043	21/08/2019	12/03/2020	21	NO	29
567	10522	YESID ALEJANDRO PEÑA BARBOSA	80.114.107	012	25122472	11/10/2019	10/03/2020	23	SI	29
568	8763	CARLOS ESTEBAN BARAHONA BOHORQUEZ	1.023.968.826	012	23563368	11/08/2019	10/03/2020	21	NO	29
569	9909	FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ	79.644.390	012	25102478	30/09/2019	11/03/2020	27	SI	29
570	8743	EDWIN ALEXANDER CASTIBLANCO VELAMEL	80.221.589	012	23563088	31/08/2019	12/03/2020	36	SI	29
571	7317	MIGUEL ANTONIO VILLAMIL SANCHEZ	1.032.384.795	012	23456860	25/07/2019	10/03/2020	34	NO	29
572	8941	CHRISTIAN CAMILO PAVA BETANCOURT	1.016.015.627	012	25093107	12/09/2019	12/03/2020	24	SI	29
573	7873	EPREN LOZANO PRIETO	5.970.143	012	23527307	14/08/2019	6/03/2020	25	NO	29
574	10535	YEISSON ANDRES LEYTON PIÑEROS	1.026.283.554	012	25125056	14/10/2019	12/03/2020	37	SI	29
575	10474	JEISON JAVIER VERGARA LUGO	1.023.878.636	012	25118687	8/10/2019	11/03/2020	20	NO	29
576	20881	JUAN CARLOS CAMACHO PATIÑO	80.175.174	012	25141759	27/10/2019	12/03/2020	29	NO	29
577	10876	YEISON CAMILO BOHORQUEZ SANCHEZ	1.024.520.750	012	25134416	22/10/2019	12/03/2020	21	NO	29
578	5524	OSCAR SALAZAR GOMEZ	79.863.459	012	23556164	28/05/2019	10/03/2020	34	NO	29
579	7497	NESTOR JULIO RODRIGUEZ GARCIA	1.033.807.648	012	23518322	11/07/2019	9/03/2020	32	NO	29
580	7829	CARLOS ALBERTO VARGAS SALAS	86.067.123	012	23539643	15/08/2019	10/03/2020	30	NO	29
581	10903	WILMAR ENRIQUE HERNANDEZ VALDERRAMA	80.812.804	012	25121931	11/10/2019	11/03/2020	20	NO	30
582	11194	ALEXANDER REYES PERDOMO	94.514.223	012	25140907	31/10/2019	13/03/2020	16	NO	30
583	10076	GERARDO ANDRES CABALLERO DIMATE	1.034.179.897	012	23457570	16/09/2019	13/03/2020	36	SI	30
584	9394	ANDRES FELIPE GARZÓN CARDOZO	1.011.134.449	012	23463939	4/09/2019	12/03/2020	24	NO	30
585	7678	HORDAN PRADO SANCHEZ	91.017.960	012	23528154	7/08/2019	12/03/2020	28	NO	30
586	8568	JOSE DARIO CARYAJAL SALDARRIAGA	1.026.565.592	012	23559309	27/08/2019	13/03/2020	29	SI	30
587	9613	MIGUEL LEONARDO QUIRONES PRIETO	1.014.297.588	012	23514963	13/09/2019	13/03/2020	24	SI	30
588	8706	DIEGO LUIS CRISTANCHO POVEDA	79.792.858	012	23563093	31/08/2019	13/03/2020	29	SI	30
589	10028	DORIAN ALEJANDRO GARZÓN SUAREZ	89.008.976	012	25106893	25/09/2019	13/03/2020	27	NO	30
590	10419	EYDER ANDERSON MILLAN VELASCO	79.901.779	012	23520581	8/10/2019	9/03/2020	24	SI	30
591	10203	JAIME ANDRES CEDERO VILLAMIL	79.938.830	012	25110089	30/09/2019	13/03/2020	23	NO	30
592	7418	JORGE FERNANDO FORERO CARDOZO	19.465.747	012	23515093	27/07/2019	12/03/2020	33	NO	30
593	10711	EDGAR AUGUSTO ORTIZ	80.252.400	012	25127734	16/10/2019	10/03/2020	20	NO	30

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Nº	EN N°	NOMBRE DE FUNDADOR	Nº DOCUMENTO DE FUNDACIÓN	Nº	COMPARTENCO	FECHA DE COMPARTENCO	FECHA DE EXPIRACIÓN	DÍAS	INDIC	CAJA
594	10210	NELSON ORLANDO CASTRO JARAMILLO	80.115.500	012	25110960	1/10/2019	12/01/2020	19	NO	30
595	9816	MAURICIO ANDRES GUALDRON	80.731.564	012	23520084	30/09/2019	13/01/2020	24	NO	30
596	10315	JOSE DAVID CADENA TOVAR	1.075.268.107	012	25114327	4/10/2019	16/03/2020	22	NO	30
597	9686	JULIAN FELIPE RAMIREZ JOYA	1.020.810.437	012	25096262	14/09/2019	13/03/2020	17	NO	30
598	10604	ANDRES JHON ARANA CASTAÑO	1.024.493.084	012	25123819	13/10/2019	06/03/2020	20	NO	30
599	10284	JHONATHAN EMILIO GALVIS ESQUIVEL	1.149.464.474	012	25113854	4/10/2019	16/03/2020	23	SI	30
600	9649	JOSE EDER FORERO CARDENAS	79.125.917	012	25094825	13/09/2019	13/03/2020	18	NO	30
601	7841	DIEGO ARMANDO SEPULVEDA SANCHEZ	80.896.408	012	23512242	15/08/2019	16/03/2020	32	NO	31
602	10034	JUAN PAULO MIRQUE RODRIGUEZ	1.030.554.776	012	25125319	14/10/2019	13/03/2020	20	NO	31
603	10441	NESTOR ALEJANDRO SUAREZ SARMENTO	79.692.792	012	23520526	4/10/2019	16/03/2020	22	SI	31
604	9020	FELIX ZEPA GALVIS	79.740.797	012	23567558	4/09/2019	16/03/2020	20	NO	31
605	10393	HECTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE	10.531.352	012	25116341	7/10/2019	16/03/2020	24	NO	31
606	8149	JHON JAIRO AVILA PINZON	1.072.466.938	012	23559038	26/08/2019	13/03/2020	28	NO	31
607	10500	JAIRO NIÑO CORREDOR	79.445.555	012	25118695	9/10/2019	11/03/2020	23	SI	31
608	10684	EDGARDO ENRIQUE ORTEGA TORDECILLA	3.176.740	012	25127645	16/10/2019	16/02/2020	23	SI	31
609	7396	MICHAEL ESNEYDER VIDAL RIVERA	1.121.912.858	012	23514167	26/07/2019	4/03/2020	40	NO	31
610	8269	EDWIN FREYD ALBERTO SANCHEZ AMAYA	79.613.437	012	23474132	14/08/2019	10/03/2020	22	NO	31
611	10350	ROBINSON GUARNIDO DIAZ	80.147.606	012	25116485	7/10/2019	9/03/2020	26	NO	31
612	10546	BRANDON FELIPE PINZON GIRALDO	1.032.480.114	012	25121556	11/10/2019	16/03/2020	24	SI	31
613	10512	JOHN RAY SALAMANCA ALFONSO	79.651.959	012	25119831	9/10/2019	13/03/2020	20	NO	31
614	9600	SEGUNDO MOISES SOTO CASALLAS	7.216.865	012	23516876	16/09/2019	12/03/2020	33	SI	31
615	6605	EDINSON EDUARDO YAÑA ANGEL	93.413.420	012	23490495	10/07/2019	16/03/2020	42	NO	31
616	9063	JOHAN ALEJANDRO MACA BOJACA	80.749.099	012	23326663	16/05/2019	16/03/2020	43	NO	31
617	8345	PABLO EDUARDO RUIRO FERNANDEZ	79.536.380	012	23556307	24/08/2019	16/03/2020	28	NO	31
618	8570	IVAN JAVIER SANCHEZ PAYONA	80.026.259	012	23560974	28/08/2019	6/02/2020	29	SI	31
619	10775	IVAN JAVIER SANCHEZ PAYONA	1.031.156.071	012	25131455	19/10/2019	4/03/2020	25	SI	31
620	7386	GERSON AROLDI ESCAMILLA	79.712.052	012	23513696	25/07/2019	4/02/2020	28	NO	31
621	10602	LUIS MIGUEL DIALORA GONZALEZ	1.016.051.540	012	25122877	11/10/2019	6/03/2020	20	NO	32
622	7318	CARLOS ANDRES GOMEZ	80.729.048	012	23499116	26/07/2019	4/02/2020	38	SI	32
623	8533	JOHN ANRO ALBA	1.019.027.316	012	23560372	27/08/2019	5/02/2020	28	SI	32
624	7612	JHON CIBEL HUERTADO LOPEZ	1.073.311.433	012	23528723	7/08/2019	16/03/2020	41	SI	32
625	10639	HELMER YESID REY GONZALEZ	1.016.004.207	012	25124806	14/10/2019	13/03/2020	21	NO	32
626	10679	OSCAR ANDRES VARGAS BAUTISTA	1.032.392.014	012	25125164	15/10/2019	13/03/2020	23	NO	32
627	8997	GEORGES PIERRE FETIS GAJARDO	339.497	012	23568293	4/08/2019	4/02/2020	31	NO	32
628	7380	EDWIN FRANCISCO RAMIREZ BUITRAGO	1.093.907.974	012	23456868	25/07/2019	4/02/2020	23	NO	32
629	9946	IVONE AMORTEGLI RIVERA	1.022.344.825	012	25102724	20/09/2019	4/02/2020	43	NO	32
630	6913	MARIA NELLY GRANADOS	52.46.685	012	23457150	15/07/2019	28/02/2020	29	SI	32
631	8404	PABLO ANTONIO MONSALVE ROMERO	79.696.528	012	23557276	25/08/2019	5/02/2020	26	NO	32
632	8971	FABIO POVEDA RAMIREZ	79.486.954	012	23571795	9/08/2019	6/03/2020	22	NO	32
633	8251	BRYAN ESTEBAN MORENO	1.022.415.329	012	23550653	22/08/2019	5/02/2020	30	SI	32
634	9629	HERMELINDA FLOREZ RAMIREZ	1.026.556.209	012	25094924	13/09/2019	4/02/2020	18	NO	32
635	8969	RAMON GIOVANNY BELTRAN CASTRO	11.233.654	012	23547187	21/08/2019	7/02/2020	24	NO	32
636	8795	JENSIR GALINDO CARDENAS	80.090.555	012	23565454	2/09/2019	5/02/2020	24	NO	32

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195


ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC

ID	CÓDIGO	IDENTIFICACION AUTOR	NUMERO DE IDENTIFICACION	SEXO	EDAD	FECHA DE COMIENZO	FECHA DE TERMINACION	DIAS	ANOS	VALOR
637	10467	MAURICIO RUBIO LOPEZ	79.538.244	M	23	8/10/2019	10/03/2020	19	NO	32
638	10581	RAUL ANTONIO TOBARIA ESPITIA	1.033.715.123	M	25	11/10/2019	16/03/2020	22	NO	32
639	10593	FERNANDO CURREA CORREDOR	79.075.939	M	25	10/10/2019	6/03/2020	16	NO	32
640	10391	HUGO HERMANO GONZALEZ	19.209.419	M	23	8/10/2019	9/03/2020	20	NO	32
641	9757	JERSON FLAMINIO MARTINEZ	1.032.416.431	M	25	10/09/2019	24/02/2020	25	SI	33
642	9997	EDWIN TIQUE COLO	1.015.407.528	M	25	11/09/2019	13/03/2020	23	NO	33
643	10451	RICARDO ANTONIO ROLDAN VIDAL	1.118.287.706	M	25	8/10/2019	10/03/2020	28	SI	33
644	9231	JAIRO LOTERO TORRES	19.418.018	M	23	7/08/2019	13/03/2020	26	NO	33
645	10278	EDGAR MARTIN HUERTAS VARGAS	11.311.521	M	25	4/10/2019	13/03/2020	32	SI	33
646	7703	EDGAR VALENCIA PEÑA	19.035.543	M	23	13/08/2019	13/03/2020	23	NO	33
647	6290	EDWIN ALEJANDRO TORRES	80.730.534	M	23	21/08/2019	13/03/2020	40	NO	33
648	8515	VICTOR STIVER FONSECA SUAREZ	1.151.206.006	M	23	29/08/2019	6/02/2020	20	NO	33
650	1470	DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ	52.194.956	F	23	24/08/2019	11/02/2020	52	NO	34
651	1307	GIOVANNI RAMIREZ BELTRAN	79.695.093	F	23	25/07/2019	9/03/2020	56	SI	34
652	1468	JHON SEBASTIAN ARGUELLO BOBAYO	1.013.539.285	F	23	24/08/2019	13/02/2020	43	NO	34
653	519	AGUILAR FALLA JUAN CARLOS	93.380.078	F	23	8/06/2019	12/02/2020	100	SI(2)	34
654	1862	CARLOS ANDRES BUSTOS VALENCIA	80.872.086	F	25	28/09/2019	9/03/2020	74	SI	34
655	1083	HECTOR MANUEL RODRIGUEZ	88.187.576	F	23	20/06/2019	27/02/2020	83	NO	34
656	1691	ELIANA LIZETH RIVERA MENDOZA	1.022.945.951	F	25	30/09/2019	20/02/2020	49	NO	34
657	1477	ALEXANDER MURELLO HERNANDEZ	79.738.901	F	23	25/06/2019	18/02/2020	58	NO	34
658	1118	DIEGO ARMANDO DIAZ DIAZ	1.032.380.843	F	23	20/06/2019	13/02/2020	70	NO	34
659	1326	DONAL MIGUEL DE LEÓN VILORIA	1.081.027.045	F	23	9/07/2019	12/03/2020	37	NO	34
660	1289	LUBIAN SANCHEZ RIAÑO	80.362.236	F	23	24/07/2019	16/03/2020	69	NO	34
661	440	WBER DAVID JIMENEZ SALAZAR	1.033.737.560	F	23	28/02/2019	7/02/2020	94	NO	35
662	1677	JORGE LUIS SOMERSON MERCADO	7.632.704	F	25	27/09/2019	6/03/2020	57	SI	35
663	1368	IVAN CALIXTO GONZALEZ REY	11.383.562	F	23	7/08/2019	20/02/2020	70	NO	35
664	1249	EDGAR FRANCISCO LOPEZ GONZALEZ	79.693.286	F	23	13/07/2019	6/02/2020	66	SI	35
665	1961	LUIS JAIME BOHORQUEZ ALDANA	17.195.147	F	25	20/11/2019	27/01/2020	39	NO	35
666	1690	BORIS LEV ACEVEDO MUÑOZ	79.618.162	F	25	6/10/2019	26/01/2020	50	SI	35
667	1511	DEIVER FABIAN BUSTOS ARIAS	1.069.128.571	F	23	31/08/2019	28/01/2020	74	SI	35
668	1206	VICTOR HUGO REYES CAMACHO	79.720.224	F	23	6/07/2019	8/01/2020	74	SI	35
669	1245	SAMUEL GARDON TENA	79.420.196	F	23	15/07/2019	9/01/2020	88	SI	35
670	1617	LUIS EMILIO CHAREY RODRIGUEZ	79.771.192	F	25	21/09/2019	8/01/2020	24	NO	35
671	1520	JOSE DEIVER COMBITA SANCHEZ	1.022.925.890	F	23	3/09/2019	11/03/2020	56	SI	36
672	1360	WILLIAM AMADO	79.875.610	F	23	09/08/2019	15/03/2020	68	NO	36
673	1635	JULIAN ANDRES LAVERDE DIAZ	1.023.893.389	F	25	26/09/2019	13/02/2020	30	NO	36
674	1017	SEBASTIAN CAMILO USEDEH SANTOS	1.026.276.627	F	23	8/06/2019	3/03/2020	60	SI	36
675	2082	DAVID RAMIRO BIOS LADINO	1.030.592.866	F	25	13/12/2019	3/03/2020	18	SI	36
676	1400	JORGE ENRIQUE VEGA CALDERON	80.366.097	F	23	23/08/2019	26/02/2020	60	NO	36
677	1825	DONALDO RAFAEL RUIZ JULIAD	8.911.078	F	25	26/10/2019	13/03/2020	63	NO	36
678	1692	HENRY HOYOS PEÑA	83.042.681	F	25	6/10/2019	27/02/2020	39	NO	36
679	1256	FRANCISCO RUSSE SALAZAR	79.628.087	F	23	4/09/2019	14/03/2020	131	SI	36
680	1783	CARLOS ANDRES OSORIO RECERRA	79.904.509	F	25	21/10/2019	12/03/2020	60	SI	36
681	1395	LUIS EDUARDO MORALES PRIETO	4.238.519	F	23	20/08/2019	13/03/2020	60	SI	37
682	1713	DAVID RICARDO MOLINA RAMIREZ	1.014.247.953	F	25	7/10/2019	8/01/2020	52	NO	37

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2020
 El Secretario de Movilidad
 Jorge Iván Rodríguez



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

No.	SEÑAL	NOMBRE DEL CONDUCTOR	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	SEXO	IDENTIFICACION	FECHA DE CONTRATACION	FECHA DE AFILIACION	EDAD	CONDUCTOR	SEÑAL
683	1959	HERCTOR ALONSO GOMEZ GELVES	88.263.250	F	25167749	17/011/2019	29/01/2020	38	NO	37
684	719	FABIO ANDRES GIL SUAREZ	79.615.298	F	23908840	26/04/2019	4/03/2020	80	SI	37
685	110	MIGUEL ANGEL RICO RAMIREZ	1.010.173.073	F	25182843	13/12/2019	5/02/2020	27	NO	37
686	726	DIEGO ARMANDO HERRERA CRUZ	1.031.123.780	F	23296572	27/04/2019	26/02/2020	58	NO	37
687	1564	JOHAN SEBASTIAN AMEZOLITA HERNANDEZ	1.031.180.901	F	23570218	6/09/2019	12/03/2020	93	SI(2)	37
688	965	FABIAN ESTEBAN ALVAREZ TORRES	1.023.880.720	F	23351813	1/06/2019	21/02/2020	84	NO	37
689	449	ALEXANDER SABOGAL SANCHEZ	80.748.626	F	22735867	1/03/2019	13/01/2020	118	NO	37
690	451	PABLO WILSON BELARANO	79.052.290	F	23197946	3/03/2019	28/02/2020	167	SI	37
691	9871	NIDIA MEDINA MONIE	40.219.332	002	25103289	21/09/2019	27/02/2020	38	SI(2)	37

Agradezco su atención y quedo atenta a cualquier observación.

Cordialmente,



JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN

Subdirectora de Contravenciones

Revisó: Leonardo Andrés Tibaduiza.

Proyectó: Paola Andrea Méndez N. *PA*

[Faint, mostly illegible text, likely a contract or deed, containing names and dates.]

[Faint line of text, possibly a signature line or a specific clause.]

[Faint text block, possibly a title or a specific section of the document.]



[Faint text block in the bottom right corner, possibly a footer or a reference.]

RESOLUCIÓN N° 069-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10197 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 01 de octubre de 2019 el señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.277.979, conducía su automóvil en la Calle 26 con Carrera 113 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a la persona identificada en la casilla de observaciones, en el vehículo de servicio particular de placas GBN978 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 25111924 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS compareció el 04 de octubre de 2019, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 25111924, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 06 de febrero de 2020, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.277.979, conductor del vehículo de placa GBN978, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12. (Folios 16-26).
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 24-26).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Aduce no existir certeza de la comisión de la infracción por parte del impugnante, dado que no hay evidencia de la realización de un pago más allá de lo declarado por la agente de tránsito en su testimonio, debiéndose evaluar la infracción D.12 no solo desde los elementos que la componen sino también por la definición de servicio de transporte público contemplada en el Decreto 1079 de 2015 y lo establecido en la Sentencia C-033 de 2014.

De igual manera manifiestan no entender porque el a quo no permitió que se hicieran preguntas dirigidas al conocimiento de normas y procedimientos por parte de la agente de tránsito que elaboro la orden de comparendo ya que lo que se buscaba era verificar que lo que acreditaba el certificado como técnico en seguridad vial se ajustara a la realidad; agregando que la presunción de legalidad que cubre las actuaciones de los agentes no es óbice para que el operador jurídico no les permita el ejercicio del derecho de contradicción frente al único elemento probatorio en el cual se basó la decisión adoptada.

De otra parte señala errores procedimentales, tales como, el diligenciamiento de la orden los cuales sería una clara violación al Manual de Infracciones, debiéndose a su juicio invalidar el comparendo por dichas irregularidades; al igual que abuso de funciones por parte del uniformado al plantear interrogantes al conductor y pasajeros ya que ello no se encuentra dentro de sus facultades.

Seguidamente señala no haber sido tomada en cuenta la versión libre rendida por su defendido, valorándose únicamente lo declarado por el agente de tránsito pese a las inconsistencias advertidas por la defensa.

En cuanto a la inmovilización del vehículo indica que la aplicación de dicha medida constituyo desde su perspectiva un juicio anticipado de responsabilidad por cuanto el funcionario no cuenta con funciones sancionadoras, vedándose con ello al impugnante su garantía al debido proceso en el cual pudiese ejercer su derecho de contradicción y defensa, aparte de

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10197 DE 2019.

limitar innecesaria y desproporcionadamente derechos como la libre locomoción, propiedad privada, acceso a la justicia, entre otros principios como el de legalidad, inocencia y favorabilidad.

De igual manera advierte algunas falencias por parte de la Secretaría pues el proceso debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido pero en el caso en autos la Secretaría Distrital de Movilidad está vulnerando el derecho fundamental a una tutela efectiva pues el fallo está fundamentado en pruebas insuficientes sin demostrar una verdad real de lo ocurrido, igualmente frente a la distribución de la carga probatoria por cuanto quien tiene el deber de probar es la administración, además de evaluar correctamente la declaración del agente que determino la decisión adoptada por la primera instancia dejando de lado la supuesta certeza de la comisión de la infracción y revisando los errores e incongruencias señalados. Además señala que las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad para la realización de las audiencias, son precarias, afectando el derecho de audiencia del impugnante.

Por último resalta no haberse abordado por parte de la primera instancia los argumentos presentados, evidenciándose la carencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad contravencional del impugnante, razón por la cual solicita sea reconsiderada la decisión adoptada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

{...} D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.2.1. Sujetos:

3.1.1.1 Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El a quo acreditó este elemento gracias a la declaración de la agente de tránsito OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado el cese de la marcha del vehículo de placas GBN978, encontrando, al requerirlo, que era conducido por el señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS con la cédula 1.014.277.979.

3.1.1.2 Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

RESOLUCIÓN N° 069-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10197 DE 2019.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2 Conducta:

3.1.1.1 Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.1.2 Modelo descriptivo:

3.1.1.2.1 Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

3.1.2.2.2 Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO, quien agregó que el 01 de octubre de 2019 el investigado dirigía (conducía) el vehículo de placa GBN978 ordenándole detener la marcha, corroborando que se encontraba acompañado por la persona registrada en la casilla de observaciones, quien informo al agente haber solicitado un servicio de transporte por aplicación tecnológica, el cual le está prestando el conductor presente y por el cual está cancelando un valor monetario, desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que ingreso al aeropuerto con un acompañante que se bajó allí, más adelante lo detiene un agente de tránsito y luego se acercan dos agentes con su acompañante y le manifiestan que le realizaran un comparendo.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas GBN978 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Consultados los datos del vehículo encartado en el QX Gerencial, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:

Consulta Vehículo: 004078											
<input checked="" type="checkbox"/> Características		<input checked="" type="checkbox"/> Adicional		<input checked="" type="checkbox"/> Propietario		<input checked="" type="checkbox"/> Cambios		<input checked="" type="checkbox"/> Otros		<input checked="" type="checkbox"/> Tarifas de servicios	
<input checked="" type="checkbox"/> Limitaciones		<input checked="" type="checkbox"/> Perm...									
Alimentador	<input type="checkbox"/>	Licencia #	10019117705	Placa	GBN978	Previamente re-usado	<input checked="" type="checkbox"/>	Radio acción	No aplica	Modalidad Servicio	
Marca				Línea							
CHEVROLET				BEAT							
Cilindraje	Modelo	Clase		Color(es)		Servicio		Ptas			
1200	2019	AUTOMOVIL		ROJO VELVE		<input checked="" type="radio"/> Per <input type="radio"/> Pu <input type="radio"/> Of		4			
Carrocería		Nro. motor	R	Nro. sede	R	Nro. chasis	R	Capacidad			
SEDAN		Z2190168HOAK0407	<input type="checkbox"/>	9GACE5CD3KB015937	<input type="checkbox"/>	9GACE5CD3KB065937	<input type="checkbox"/>	Kg	Pasajeros	Pt	Peso
								5.0		.5	
Sin	ActMan	Nro ActMan	Aduana		F. ActMan	Sin	Factura	F. Factura	Emp. vendedora	Valor Fact.	
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	A	M 03201900881375 Bogotá		22/05/2019	<input type="checkbox"/>	60741	30/08/2019	Sin empresa	30.679.740	

1 Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. t. Guiar un vehículo automovil. U. t. c. intr." PND5-PR07-MD09 V01



RESOLUCIÓN N° 069-02-19 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10197 DE 2019.

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **GBN978** con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular"² y no público³.

- 3.1.2 Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. De la valoración de la prueba y la actuación del agente

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, hubo una indebida valoración por cuanto (i) no fue tomada en cuenta la versión libre rendida por el impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, (ii) no existir prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, (iii) así como irregularidades en el procedimiento adelantado por la agente.

Es menester en primer lugar señalar que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁴, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, dentro de los que no se encuentra el uso de una plataforma tecnológica. Encontrándose principalmente el testimonio practicado al funcionaria OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁵ y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁶, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos

² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002.

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002.

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez.

⁵ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

⁶ "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

PM05-PR07-MD09 V01

**RESOLUCIÓN N° 069-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10197 DE 2019.**

que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello no implica una indebida valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁷ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endiligada al señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS, consistente en declaración juramentada del uniformado OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO quien elaboro y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas GBN978, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

Se debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito⁸. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte⁹; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

⁷ La falta motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

⁸ LEY 1310 DE 2009 (...)

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

⁹ Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2º Ley 769 de 2002).

PM05-PR07-MD09 V01

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN N° 069-02-19 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10197 DE 2019.

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹⁰ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas GBN978, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹¹:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por la funcionaria y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó el día 04 de octubre de 2019 con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso.

En cuanto a la situación presentada con las audiencias programadas en la Secretaría Distrital de Movilidad, estas se llevaron a cabo de acuerdo a los días y horas señalados y de las cuales fueron oportunamente informados las partes interesadas e involucradas en cada proceso como lo fue en el caso de marras, lo cual claramente fue de conocimiento por parte del apoderado ya que hizo presencia en la fecha, hora y lugar determinados por la entidad para la diligencia de fallo, haciendo uso del derecho de contradicción y defensa al presentar el recurso de apelación que hoy nos ocupa, no existiendo por tanto ninguna violación al debido proceso, ni vulneración al derecho de audiencia del impugnante en el presente investigativo.

Dicho lo anterior resulta pertinente mencionar que las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad dispuestas para la celebración de las audiencias a que haya lugar con ocasión de la inconformidad de los ciudadanos por los comparendos impuestos, permiten la atención necesaria y el adecuado desarrollo de cada una de las diligencias que se adelantan dentro de cada proceso, no siendo de recibo para este Despacho las afirmaciones realizadas por la defensa al respecto.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Por tanto, no es adecuado afirmar que el comparendo impugnado fue impuesto por el uniformado con información suministrada por terceros, en la medida que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados por la agente y se derivaron del comportamiento que acogió en vía cada uno de los agentes viales involucrados, esto es, tanto conductor como pasajero.

¹⁰ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

¹¹ COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (Subraya y negrita fuera del todo)

**RESOLUCIÓN N° 069-02-... POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10197 DE 2019.**

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS desnaturalizó el servicio que el vehículo GBN978 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

Siguiendo este derrotero y en cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de diligenciar el comparendo, citadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que este Despacho no encuentra asidero para ello dado que todos los datos allí registrados son completamente legibles y la omisión del organismo de tránsito que expidió la licencia de tránsito que se vio involucrado, no es información relevante que afecte de alguna manera al primigenio documento en sí mismo o a la investigación adelantada y corresponden a los hechos acaecidos, no se evidencia errores sustanciales en los reparos en listados por la defensa, e incluso ni siquiera se pueden determinar cómo errores en algunos casos, y la omisión de la dirección, municipio, teléfono, email, edad, dispuestos en la casilla 10, 12, 13, 16, 17 y 18 de la orden no es información relevante, no evidenciándose ninguna afectación en la legalidad o validez del documento primario entendiéndose así el comparendo, no generando consecuencias en el proceso adelantado o afectación en el normal desarrollo de la investigación adelantada.

De otra parte, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre lo estipulado en las resoluciones 4548 de 2013 y 1943 de 2014, que indican todo lo concerniente al plan de formación para ejercer la profesión de agente de tránsito. Así las cosas, en la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, encuentra como primera medida esta Dirección que el artículo 3° advierte la formación requerida que deben ostentar los diferentes cargos existentes de acuerdo a su nivel de jerarquía para los agentes de tránsito, indicados así:

**ART. 3°—Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:*

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro para esta instancia que el título y/o formación exigida como requisito para el agente de tránsito en vía es el referente a "Técnico laboral".

Ahora bien, el artículo 5° de la precitada, estipula:

**ART. 5°—Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de qué trata el artículo 3° de la presente resolución.*

*Por su parte, las personas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3° del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.**

Así las cosas, de acuerdo a la lectura, es necesario conocer la entrada en vigencia de la mencionada norma, con el fin de observar cual es el requisito específico para la policial que realiza el procedimiento, fecha que se extrae de la resolución 1943 del 14 de julio de 2014, la cual señala:

**Artículo 1. Modificar el artículo 7 de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013, el cual quedará así:*

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10197 DE 2019.**

**ARTÍCULO 7: La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Parágrafo: Las entidades territoriales podrán vincular el personal necesario como Agente de Tránsito y Transporte a las personas que cumplan los perfiles especificados en el manual de funciones y demás actos administrativos y documentos internos, propios de las mismas entidades territoriales, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013.

Vencido el plazo establecido en este artículo las entidades deberán garantizar que el personal vinculado reciba la capacitación y obtengan el correspondiente título en las condiciones previstas en la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013.*

Por todo lo anterior, se aprecia que el agente de tránsito OSCAR LEONARDO BERNAL GUERRERO, funcionaria a cargo del procedimiento realizado en vía al conductor del vehículo de placas GBN978 – ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS debía ostentar el título de Técnico Laboral para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer ordenes de comparendo. Teniendo en cuenta lo dicho, se evidencia que el título que la policial acredita es de "Técnico Profesional en Seguridad Vial" expedido el día 03 de marzo de 2018, como se puede observar a folio 6 del plenario.

En este sentido, es necesario denotar las sustanciales diferencias existentes entre la formación que se adquiere al obtener un técnico laboral, con un técnico profesional. El técnico laboral presenta su alcance medido por las funciones específicas a cumplir, y el ejercicio de éstas, si y solo si, debe ser desempeñado en su labor determinada. Ahora bien, en cuanto al técnico profesional se refiere, éste obtiene su alcance tanto en el hacer, es decir en las funciones específicas a cumplir, como también, en obtener conocimientos de nivel profesional los cuales puedan ser llevados a la práctica, y así abarcar el entorno general en que las funciones asignadas deben ejercerse. Por ende, de acuerdo a ello, respecto al título obtenido por la agente de tránsito que nos compete de "Técnico Profesional en Seguridad Vial", es factible concluir que la misma, se encuentra sobrecalificada, e incluso, de acuerdo a la formación requerida en la resolución 4548 de 2013, estaría adecuada para si llegado el caso, poder cumplir con las funciones del cargo de Subcomandante de Tránsito, ocupación que si ordena la mencionada norma de forma específica, el haberse obtenido el título de técnico profesional.

Dicho esto es de señalar la extrañeza que causa para este Censor el argumento de la defensa en cuanto a no haberse permitido por parte de la primera instancia preguntas referentes al estudio, preparación, conocimiento e idoneidad de la funcionaria para elaborar comparendos ya que al revisar la diligencia de fecha 07 de noviembre de 2019, se encuentran cuestionamientos de este tipo planteados por el apoderado del impugnante una vez se les corrió traslado de la declaración del agente de tránsito, los cuales fueron resueltos de manera contundente y sin evasivas.

En lo que atañe a la inmovilización y su inconformidad frente a la efectividad de la misma, resulta de gran importancia para este Censor señalar que ello no se dio por capricho, arbitrariedad de los policías o juicio anticipado de responsabilidad, pues su actuación obedeció a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.", luego entonces dada su comportamiento ajustado a la conducta allí descrita, la uniformada procedió con la inmovilización del vehículo en el cual ejercía la actividad de conducción el día de los hechos que dieron origen a la elaboración del comparendo en cita y por ende al presente investigativo, no siendo admisible por la tanto alegar violación o desconocimiento de derechos o principios, ya que la actuación y proceder de la agente fue completamente acorde a las disposiciones normativas que regulan la materia y el caso en particular.

En consecuencia, se confirmará en su totalidad la resolución recurrida, toda vez que, en consideración de este Despacho, en el asunto *sub judice* las pruebas obrantes en el proceso permitieron concluir con certeza la comisión del hecho imputado al señor ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS, conductor del vehículo de placas GBN978, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

RESOLUCIÓN N° 069-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10197 DE 2019.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 10197-2019, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.277.979, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

06 ENE 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BARÓN GRANADOS

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Jenny Meriza Velasco Carragón
Revisó: Boty Rojas



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SDM-DIATT-1244-2021
Bogotá D.C., 16 de Abril

Señor
ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS
CARRERA 154 B No 136 - 24
BOGOTÁ

REFERENCIA: Notificación Resolución No. 69 de fecha 06/ene/2021 por la cual se resuelve
recurso de apelación dentro del expediente 10197

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

RUTH ANDREA MORALES BARRERA
Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto Jeinmy Marin

PM06-PR07-MD01

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-DIATT-1244-2021
 Bogotá D.C., 16 de Abril

Señor
JEYSSON ALIRIO CHOCONTA
 jsanchez@equipolegal.com.co
 BOGOTÁ

REFERENCIA: Notificación Resolución 69 de fecha 06/ene/2021 por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del expedie 10197

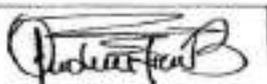
Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



RUTH ANDREA MORALES BARRERA
 Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
 Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto Jeinmy Marin

PMOS-PRO7-MD01

AC 13 No. 37 – 35
 Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
 info: Línea 195



Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad.

E. S. D.

Expediente: 10197

Comparendo: 110010000000 26111924

Infracción: D12

Impugnante: Erik Giovanni Sotelo Lewis

Cédula: 1014237979

Placa Vehículo: 6BN 738

Tipo de Vehículo: Automóvil

Clase de Servicio: Particular

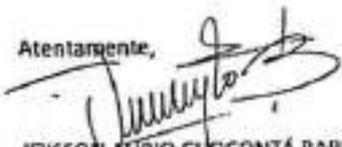
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante de la referencia, dentro del presente proceso, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Abogado Manuel Felipe Vargas Rodríguez, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial hasta su culminación.

Me permito resaltar que esta sustitución otorga las facultades para asistir a audiencias, solicitar y practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos y testimonios de falsos, interrogar, y en general todas las facultades que la ley confiere, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., para defender los intereses del poderdante.

Por lo anotado en líneas anteriores, sírvase reconocer personería adjetiva al Abogado Manuel Felipe Vargas Rodríguez en los términos descritos.

Atentamente,


JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA
C.C. 1.033.706.367 de Bogotá
T.P. 271.763 del C.S. de la J.

Acepto,


Manuel Felipe Vargas Rodríguez

C.C. 1018465086

T.P. 315868 del C.S. de la J.

**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que los actos administrativos de carácter particular que se proferían respecto del expediente que se identifica más adelante sean notificados por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos previstas en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011

Nombre o razón social	Erik Giovanni Sotelo Lenis
Número del expediente	10197
No. de matrícula mercantil (en caso de que aplique)	
Cédula de Ciudadanía	1014277979
Otro documento de identidad NIT (en caso de que aplique)	
Dirección	
Teléfono	
Ciudad	
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	

Firma: _____

Número de Documento de Identidad:

Nombres, cédula, correo electrónico y firma del apoderado en caso que esté representado dentro del proceso

Nombre	Identificación	Correo electrónico	Firma
Manuel Felipe Vargas Rodríguez	1018465086	jsanchez@equipolegal.com.co	

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E47251530-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 25 de Mayo de 2021 (14:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Mayo de 2021 (14:08 GMT -05:00)

Asunto: Ref:Notificación Personal Resolución No. 69-02 Expediente No. 10197 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, 25 de mayo de 2021

Señor (a)

ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS

C.C.

1,014,277,979

Correo: <Correo%3Aludjimz@gmail.com> jsanchez@equipolegal.com.co

Apoderado: Manuel Vargas Rodriguez

Ref: Notificación Personal Resolución No. 69-02 Expediente No. 10197

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 69-02 del 06 de enero de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro de las

diligencias de la referencia.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno, entendiéndose concluido el procedimiento administrativo.

Sin otro particular,

<<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/idrd-logo-firma.jpg>>

“Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte”
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
(571) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co

“El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo”

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-69 EXP 10197_1.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Expediente N°10197

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 26 de mayo de 2021 se deja expresa constancia que el día 25 de mayo de 2021 compareció el(la) señor(a) **MANUEL VARGAS RODRIGUEZ** identificado(a) con C.C. No. **1018465086** ; en calidad de apoderado(a) del(a) señor(a) **ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS** identificado(a) con C.C. **1014277979** quien se notifica personalmente de manera electrónica de la Resolución N° 69 del 06 de enero de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 10197.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 26 de mayo de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.



MAURICIO BARON GRANADOS
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Tatiana Dueñas - Contratista DIATT

PM05-PR07-MD06 V.1.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 304 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 27 MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDEIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^e Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


Consejo Superior de la Judicatura



NOMBRES: LEIDER EFREN
APELLIDOS: SUAREZ ESPITIA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA



UNIVERSIDAD: LIBRE BOGOTA
FECHA DE GRADO: 27 de febrero de 2015
CONSEJO SECCIONAL: BOGOTA

CEDULA: 1032374683
FECHA DE EXPEDICION: 27 de marzo de 2015
TARJETA N°: 255455

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
1.032.374.683

NUMERO

SUAREZ ESPITIA

APELLIDOS

LEIDER EFREN

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-NOV-1986**
SANTA SOFIA
(BOYACA)

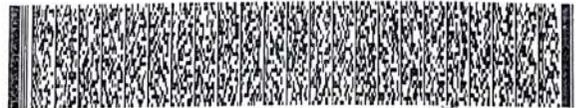
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-NOV-2004 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMADATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500113-45 136684-M-1032374683-20050510

07177 05125B 02 179520725



BOGOTÁ D.C.

Leider Efren Suarez Espitia <lesuarez@movilidadbogota.gov.co>

PODER ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS

2 mensajes

Leider Efren Suarez Espitia <lesuarez@movilidadbogota.gov.co>
Para: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

6 de diciembre de 2021, 17:40

Cordial saludo Dra Maria Isabel, adjunto poder para su aprobación y firma

Muchas gracias

Cordialmente,

Leider Efren Suarez Espitia

Profesional Especializado - Dirección de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad



 **PODER ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS.docx**
341K

Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>
Para: Leider Efren Suarez Espitia <lesuarez@movilidadbogota.gov.co>

6 de diciembre de 2021, 18:43

[El texto citado está oculto]

--

Atentamente



MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON
DIRECTOR TÉCNICO
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
Secretaría Distrital de Movilidad

 **PODER ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS.pdf**
124K

RV: 11001334104520210034900 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/02/2022 15:38

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplica vo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administra vos
Sede Judicial CAN

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>**Enviado:** lunes, 7 de febrero de 2022 6:00 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 45 Administra vo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@no ficacionesrj.gov.co>

Cc: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Biviana Rocio

Aguillon Mayorga <baguillon@procuraduria.gov.co>; yesidc1978@gmail.com <yesidc1978@gmail.com>; Lady

Constanza Ardila Pardo <lardila@equipolegal.com.co>

Asunto: 11001334104520210034900 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁcorrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.cojadmin45bta@notificacionesrj.gov.co**A LAS PARTES**procesosnacionales@defensajuridica.gov.cobaguillon@procuraduria.gov.coyesidc1978@gmail.comlardila@equipolegal.com.co

-

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001-33-41-045-2021-00349-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	HECTOR YESID CABRERA CASTILLO

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad



Bogotá, D. C.,

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

A LAS PARTES

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

baguillon@procuraduria.gov.co

yesidc1978@gmail.com

lardila@equipolegal.com.co

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001-33-41-045-2021-00349-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	HECTOR YESID CABRERA CASTILLO

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S. de la Jud., actuando en representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme con el poder conferido que reposa dentro del expediente y, dentro del término legalmente establecido, presento ante el Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaro a la parte demandante, infractor de las normas de transporte público por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

Siendo los actos administrativos emitidos resultado de un proceso contravencional llevado a cabo con los procedimientos establecidos, bajo las normas vigentes con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el

las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que desde ya se manifiesta la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad,

Finalmente, en la demanda tampoco se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, testimonio que **no fue desvirtuado** y la Administración cumplió con la carga de la prueba, demostrando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de conducción, tal como lo evidenció dicho Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido por el Agente el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional.

Así, los argumentos plasmados en la demanda, obedecen es a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional, pruebas NO desvirtuadas por la parte actora y que la Secretaría Distrital de Movilidad valoró bajo las reglas de la sana crítica, para decidir confirmar en segunda instancia la declaratoria de contraventor de la normas de tránsito.

Reiterando, los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda obedecen es a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional, mas no a una de las causales establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder de quien tenía el deber de expedirlos, o porque se violó el debido proceso al momento de su expedición.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.





En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho que es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo por infracción D12.

SEGUNDO: Es un hecho que es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo. Tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*. Negrilla fuera de texto.

TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. La orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su testimonio y se decretaron pruebas.

CUARTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Se rindió testimonio del Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.

QUINTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Luego de valorar las pruebas dentro de la sana crítica, se decidió declarar contraventor al señor HECTOR YESID CABRERA CASTILLO.

SEXTO: Es cierto. El 28 de diciembre de 2020, mediante Resolución No. 4709-02 el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se declaró contraventor al señor HECTOR YESID CABRERA CASTILLO por incurrir en la infracción D12. Dicha Resolución fue notificada el día 20 de mayo de 2021 al correo electrónico suministrado por el investigado, tal y como consta en el expediente contravencional.





III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

COMPETENCIA

Como primera medida, es necesario determinar la competencia para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 212 de 2018, *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*, establece en el **"artículo 1°: Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto.**

Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. (Negrilla fuera del texto)





Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delegan, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Parágrafo. *Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.*

En ese orden de ideas, es que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se pronunciara sobre la solicitud extrajudicial impetrada, en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital, sin que exista solidaridad con las otras entidades demandadas.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

Tal como se explicó atrás, de conformidad con el Decreto Distrital No. 212 de 2018, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciará sobre la **solicitud de conciliación** en el presente proceso, en representación judicial y extrajudicial, durante las audiencias en defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *“Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de*





Movilidad, y se dictan otras disposiciones" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

"Artículo 2. Funciones. *La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.





12. *Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*

13. *Administrar los sistemas de información del sector”.*

De lo anterior se concluye que no es función de esta entidad el mantenimiento de la malla vial de la ciudad, dichas funciones están asignadas a otras entidades del orden distrital, como se explicará.

Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su párrafo estableció que la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.





- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 "*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones*", permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que **la Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.





Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".





Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287 con la Policía Nacional**, cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7°, en los párrafos 1° y 2°, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos





especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*.

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *“Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”*.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 *“Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.





ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo. Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones*”; se encuentra la de “2. *Fungir como autoridad de tránsito y transporte*”.

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S.**, cuyo objeto consiste en:





“Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital”.

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la Subsecretaría de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran: “ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

(...)

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas





destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)".

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó"*.

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES A NORMAS DE TRANSITO

La Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso.

La Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito", en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:





Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes...".

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..."

Artículo 8 Ley 105/93.





Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en





estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual





una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

En cumplimiento al procedimiento esbozado y para comprobar el respeto al debido proceso, se expondrán las actuaciones dentro del proceso sancionatorio contravencional, con el fin de demostrar que dichas acciones fueron desplegadas conforme al procedimiento, la ley y con el respeto de los derechos fundamentales y procesales.

DESARROLLO PROCESAL

Para el caso sub lite, la actuación administrativa se inició con fundamento en los hechos acaecidos el **09 de septiembre de 2019** en la Carrera 30 con calle 53 de esta ciudad, cuando el Agente de Tránsito, en ejercicio de sus funciones impuso comparendo No. 11001000000025088937 por la presunta prestación de un servicio no autorizado por parte del señor HECTOR YESID CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79855994, quien conducía el vehículo de placa HCQ554, la cual es notificada en vía

El **13 de septiembre de 2019**, estando dentro del término legal, la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 926 de 2019**, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000025088937**, dejando constancia de la asistencia del señor HECTOR YESID CABRERA, dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **SI** acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante.

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas.

En ese orden, el despacho decreta el testimonio del Agente de Tránsito que impuso la orden de comparendo y se solicita el Certificado de Técnico en seguridad Vial, y se procede a suspender la diligencia para ser continuada el 24 DE ENERO DE 2020, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

El **24 de enero de 2020**, se recepciona a declaración de Agente **ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, quien indica que:





PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 25088937 **CONTESTO:** transitaba por la carrera 30 me encontraba de servicio el día 09 del mes 09, en el cual le hago la orden de detención de a un vehículo para verificar los documentos del mismo, el cual estaba acompañado por una persona, la cual el conductor me presenta los documentos del vehículo y voy a verificar los documentos de la otra persona para verificar antecedentes la cual me manifiesta que si nos demorábamos en el procedimiento la cual manifiesta que tiene afán de llegar a su punto de llegada ahí es cuando de una forma libre y espontánea la persona manifiesta de que le están prestando un servicio de transporte que la llevaba a Chapinero a una cita médica y la recogió en Andalucía por la suma de 12.800, por tal motivo le manifiesto al señor conductor que esta prestado un servicio público el cual vehículo no está autorizado para prestar dicho servicio ya que el carro es particular.

PREGUNTADO: Indique a este Despacho como estableció usted que el señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO** se encontraba inmerso en la infracción D12 para el día de los hechos **CONTESTÓ:** porque el vehículo en su tarjeta de propiedad dice que es de servicio particular y estaba prestando un servicio público, y por la manifestación de la señora.

PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho al requerir los documentos del vehículo que servicio tenía autorizado en su Licencia de Tránsito **CONTESTÓ:** Servicio Particular.

PREGUNTADO: Sírvase informar, si el conductor le manifestó en algún momento aceptar la comisión de la infracción endilgada. **CONTESTO:** el señor conductor don **HECTOR CASTILLO** acepto.

PREGUNTADO: Sírvase informar, si el conductor estuvo presente frente a las declaraciones dadas por el ocupante que afirma usted. **CONTESTO:** Si señora.

PREGUNTADO: Sírvase informar, si durante el procedimiento adelantado por usted, requirió o solicito el teléfono móvil del conductor. **CONTESTO:** No.

PREGUNTADO: Sírvase informar, si durante el procedimiento adelantado por usted, requirió o solicito el teléfono móvil del acompañante. **CONTESTO:** No señora.

PREGUNTADO: Sírvase informar, al Despacho si se ratifica del procedimiento realizado por usted el día de los hechos **CONTESTO:** si señora.

PREGUNTADO: Sírvase informar, al Despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. **CONTESTO:** Corrijo que la señora venia acompañada por otra femenina.

Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la agente **ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ.**





Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los alegatos finales.

El **31 de enero de 2020**, la autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, **CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO**, contra la decisión se concedió el recurso de **APELACIÓN**.

El **28 de diciembre de 2020**, mediante Resolución No. 4709-02 el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se declaró contraventor al señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO** por incurrir en la infracción D12. Dicha Resolución fue notificada el día 20 de mayo de 2021 al correo electrónico suministrado por el investigado, tal y como consta en el expediente contravencional.

Aquí es importante resaltar que de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, **las pruebas** fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

*“Artículo 176.- **Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Concordante con lo precedente, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Por lo anterior, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, y se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 -CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículos 164 y s.s. - RÉGIMEN PROBATORIO-, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P.

Entonces, expuesto el procedimiento, el cual se llevó a cabo bajo los procedimientos y las leyes vigentes con garantía de los derechos procesales, el **31 de enero de 2020** se profiere fallo en el cual se declara contraventor de las normas de Tránsito al señor **HECTOR CABRERA**, se interpone el recurso de apelación el cual es





concedido, el **28 de diciembre de 2020**, mediante Resolución No. 4709-02 el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, la cual fue notificada el día **20 de mayo de 2021** al correo electrónico suministrado por el investigado.

Ahora, con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, esta Entidad suspendió los términos en todas sus actuaciones contravencionales durante el aislamiento obligatorio, inicialmente, en virtud de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020; medida que fue necesario prorrogar hasta el 02 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las actuaciones se **suspendieron** por un periodo de cinco (5) meses y quince (15) días, comprendidos entre el **17 de marzo al 02 de septiembre de 2020**.

Es de resaltar que se contaba con el término de un (1) año para resolver los recursos y proceder a su debida notificación, contados desde su interposición, en este caso, el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado del señor HECTOR CABRERA, el **31 de enero de 2020**, por lo que se cumpliría el año el 30 de enero de 2021, empero, dada la suspensión de términos de 5 meses y 15 días dicho plazo se cumpliría realmente el 17 de agosto de 2021; resolviéndose y notificándose el recurso de APELACIÓN el 20 de mayo de 2021 mediante Resolución No. 4709-02 del 28 de diciembre de 2020. (Art. 52 del C.P.A.C.A).

Lo anterior para señalar que en el presente asunto, la entidad cumplió a cabalidad, no solo con el procedimiento contravencional, sino con los términos legales para expedir y notificar la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el investigado, hoy demandante, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es decir la decisión de los recursos fue realizada dentro del término de un (1) año contados a partir de su debida interposición.

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.





La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

En ese orden de ideas, no se evidencia ninguna extemporaneidad en la notificación de la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el investigado que haya dado lugar a la pérdida de la potestad sancionatoria de la administración y/o la configuración del silencio administrativo positivo, precisando que se realiza claridad frente a los término, si que las figuras de caducidad ni silencio administrativo hagan parte de las pretensiones manifestadas por la parte actora.

Retomando, mediante **Resolución** 4709-02 del 28 de diciembre de 2020 emitida por la Dirección de Investigaciones al Tránsito y Transporte, se confirma la decisión de primera instancia, previas las siguientes consideraciones:

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte debe estudiar si en el caso en concreto, hubo una indebida valoración por cuanto en palabras del recurrente **(i)** no fue tomada en cuenta la versión libre rendida por el impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, **(ii)** no existir prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, **(iii)** encontrarse irregularidades en el procedimiento adelantado por la agente, además de **(iv)** las falencias en que se incurrió por parte de la entidad.

Para desarrollar los argumentos esgrimidos por la parte impugnante se precisa que:

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado al funcionario **ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios



en



consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no aprecia alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto





procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.**

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor HECTOR YESID CABRERA, consistente en declaración juramentada del uniformado **ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas HCQ554, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.





Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor HECTOR YESID CABRERA desnaturalizó el servicio que el vehículo HCQ554 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicha documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y





hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor HECTOR YESID CABRERA, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

De ahí entonces, que no deban acogerse las pretensiones propuestas en el presente asunto.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, debe indicarse que todo acto administrativo goza **del principio de presunción de legalidad**, el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.





*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)*¹ (Subrayado y negrilla ajenos al texto original).

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreta lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

1. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS

La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor **HECTOR YESID CABRERA**, consistieron en el testimonio del Agente de tránsito.

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en “*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*”.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Buitrago Sierra.





que de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que basó en lo siguiente:

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración del funcionario ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas CHQ554 mientras transportaba a los señores LUZ MARINA identificada con cédula de ciudadanía número 20686152, la señora CATALINA MAYORGA BARACALDO identificada con cédula de ciudadanía número 20686152 y al señora YOLANDA MAYORGA BARACALDO identificada con cédula de ciudadanía número 41725639, desde Andalucía hasta Chapinero a cambio de doce mil ochocientos pesos (\$12.800) a través de una aplicación de transporte

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea por una de las pasajeras, evidencia que el conductor, el señor HECTOR YESID CABRERA, estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor **HECTOR YESID CABRERA**.

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya



que



con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

2. INEXISTENCIA DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso





siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 *Ibídem*, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6° de la Constitución:

ARTICULO 6° *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **HECTOR YESID CABRERA**, se evidencia que en primera y





segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor HECTOR CABRERA acompañado de su apoderado, solicitó LA DECLARACIÓN DEL Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **HECTOR YESID CABRERA**, consistente en declaración juramentada del uniformado **ABEL ANTONIO CABALLERO GÓMEZ** quien elaboró y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. 9262.

La orden de comparendo No. **11001000000025088937** el 9 de septiembre de 2019, fue diligenciada en su totalidad, no se encuentra incompleta, contiene datos necesarios para identificación y notificación, además de contener la firma del presunto infractor, por lo cual fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **HECTOR YESID CABRERA** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *“la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida”*, en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

*“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco***



*el
días,*



por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”, Negrilla fuera de texto.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 “*Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

“Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, lo cual corresponde a \$908.526 y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 “*Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito*”, en el artículo 22, establece:

“Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

*Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes”.

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida No es la inmovilización, es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito.**

Respecto a que “quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración”, de conformidad con el artículo 16

del





C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

“... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)”, lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor **HECTOR CABRERA**, no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

3. INEXISTENCIA FALSA MOTIVACIÓN

Contrario a lo argumentado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas HCQ554, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

De todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de





tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor HECTOR YESID CABRERA desnaturalizó el servicio que el vehículo de placa HCQ554 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

V. EXCEPCIONES





Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

a) INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el





mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”², lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, o obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **mas allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo

² TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.





se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

b) FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE ILEGALIDAD - FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: ***“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.***

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.***

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente.**

Es de resaltar lo concerniente al *“concepto de violación”*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es,





tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

c) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”. Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)³

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a

³ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.” Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.” (Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos





acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

1. Copia del Expediente contravencional

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido con los anexos respectivos.

IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico lamalvarez@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co

Respetuosamente,



LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA

Apoderada Judicial

Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga

T.P. No. 212.949 del C.S. de la Judicatura

lamalvarez@movilidadbogota.gov.co

URNA: lauramalvarezpabogada@gmail.com

Móvil: 3002031022





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Bogotá, D.C.

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

REFERENCIA: OPOSICIÓN MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN No: 11001-33-41-045-2021-00349-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 089 del 24 de marzo de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, D.C., y se efectúan unas delegaciones*", a mi delegadas por parte de **NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO**, en su condición de Secretario de Despacho, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decreto No. 022 del 15 de enero de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D. C., y Acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. **37.754.473** de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. **212.949** del C.S de la J., y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a judicial@movilidadbogota.gov.co y para fines informativos lamalvarez@movilidadbobota.gov.co, correo electrónico registrado en URNA: lauramalvarezpabogada@gmail.com, lo anterior, para que en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

La Doctora **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, cuenta con las facultades para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación Judicial y Extrajudicial de la Entidad, así como las inherentes para el ejercicio del presente poder y todas aquellas derivadas del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

M^a Isabel Hernández P.
MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de de la Unión, Nariño
Directora de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad

Acepto,

Laura Milena Alvarez P.
LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA
C.C. 37.754.473 de Bucaramanga
T.P. 212.949 del C. S. de la J.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^e Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.754.473**
ALVAREZ PRADILLA

APELLIDOS
LAURA MILENA

NOMBRES
LAURA MILENA ALVAREZ
FIRMA



Escaneado con CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1980**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

11-NOV-1998 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00019703-F-0037754473-20080705

0000781919A 1

1230008126

330722

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

212949

Tarjeta No.

16/02/2012

Fecha de
Expedición

15/12/2011

Fecha de
Grado

LAURA MILENA

ALVAREZ PRADILLA

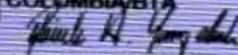
37754473

Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/ETA

Universidad



RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Laura M. Alvarez P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadanía

NÚMERO: 79.855.994
CABRERA CASTILLO

APELLIDOS
HECTOR YESID

FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN
Hector Yesid



FECHA DE NACIMIENTO 29-SEP-1978
MUZO (BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 O+ M
ESTATURA S. S. P+ SEXO
14-MAR-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

REGISTRACION NACIONAL
BOGOTA D.C. - BOYACA - COLOMBIA



A 1000100 00251026 M-0019801044 20100803 3023510610A 1 1110010608

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000025088937

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
09	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN.)

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA				
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE			TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE			Bogotá	14-MARTIRES				
AV	CL	CR	AU	DI	TR	30	AV	CL	CR	AU	DI	TR	53

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CODIGO DE INFRACIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN:
BOGOTA

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	<input checked="" type="checkbox"/>	PUBLICO
-------------	---------	------------	-------------------------------------	---------

8. RADIO DE ACCION

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	-----------	-----------	-------	-------

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	-----------	-----------	-------	-------

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL	ESCOLAR	ASALARIADO	DE TURISMO	OCASIONAL
-----------	------------	--------	----------	---------	------------	------------	-----------

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO	CAMION
TRACCION ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/> TRACTOCAMION
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTOTRICICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMIREM.

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
<input checked="" type="checkbox"/> C.C. T.I. C.E. PASAP.	0 0 7 9 8 5 5 9 9 4
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO	
0 0 0 7 9 8 5 5 9 9 4	
EXP.	VENC. <input checked="" type="checkbox"/>
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	
2 5 0 8 2 5 CABRERA CASTILLO HECTOR	
DIRECCIÓN	
EDAD	TELEFONO FIJO Y/O CELULAR
MUNICIPIO	
DIRECCIÓN ELECTRONICA	

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DE TIT	NUMERO DEL DOCUMENTO
1 1 0 0 1	1 0 0 1 8 9 9 1 0 0

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
<input checked="" type="checkbox"/> C.C. T.I. C.E. PASAP.	C 1 0 1 6 0 2 9 8 6 5	CABRERA CASTILLO DIEGO DAVID

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA:	TARJETA DE OPERACIÓN N°
NIT	

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:	PLACA	ENTIDAD
ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ	77876	SETRA-MEBOG
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).		

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO N°	GRUA NUMERO:	CONSECUTIVO N°
Alamos (Servicio Particular)	182	
DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03	PLACA GRUA: ESN122	56932

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Si trasporta a la señoras luz marina numero de cedula #20686152, la senora catalina mayorga baracaldo de numero de cedula #20330841 y la senora yolanda mayorga baracaldo con numero de cedula #41 725639 la cual espresan libre y espontania, que el señor conductor del barrio andalicia y cin destino a chapinero por la suma de \$ 12800 moneda colombiana. **Datos de Solicitud por aplicación tecnológica**

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN:	TELEFONO:
------------------------------	---------	------------	-----------

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ 77876 BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR <i>[Firma]</i> 71 855994 C.C. No 0079855994	FIRMA DEL TESTIGO C.C. No
---	---	------------------------------

ORIGINAL



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 9262
COMPARENDO No. 110010000000 25088937
INFRACCION: D12
IMPUGNANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.855.994
PLACA VEHÍCULO: CHQ554
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las 1:30 P.M. del día viernes, 13 de septiembre de 2019, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO** identificado con C.C. No.79.855.994, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: SI. Presente en este Despacho el(la) doctor(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C. S. de la J, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co **TELÉFONO: 3166755812**, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente y que, estando presente, acepta el poder otorgado, conforme las facultades expresas del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, por ello, el despacho le reconoce personería jurídica.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesto: **EDAD: 40 AÑOS, ESTADO CIVIL: SOLTERO DIRECCIÓN DE RESIDENCIA CALLE 23 B No. 116 C - 25- BOGOTA NUMERO TELÉFONO. 3138730640 PROFESIÓN U OFICIO. TECNOLOGO EN SISTEMAS.**

PREGUNTADO: Indíquele al Despacho si desea recibir notificaciones por medios electrónicos. **CONTESTÓ:** No señor.

PREGUNTADO: Sirvase hacer un relato de los hechos sucedidos el 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 que originaron la notificación de la orden de comparendo No. 110010000000 25088937 por la infracción D12. **CONTESTO:** El pasado 9 de septiembre me desplazaba por la cra 30 hacia el norte a la altura de la 53 observo dos policias pero no observo ningún aviso de reten continuo por el carril izquierdo y uno de ellos me hace la parada me aorillo y me pide documentos míos y del vehiculo apenas se los paso me dice que decienda del vehiculo para una requiza empezó hacerme interrogatorio yo le dije que no estaba obligado a contestar se molesta bastante y me em'pezo a mirar de una forma irrespetuosa y me senti intimidado cuando volteo el otron agente había hecho descender a mis acompañantes los alejo de mi y les empezó hacer el mismo interrogatorio fue tanta la presión y intimidación que una persona de la tercera edad empezó a llorar de ahí paso hora y media para que me notificaran que el vehiculo iba hacer inmovilizado por prestar un servicio ilegal el cual nunca recibin un pago por dicho motivo senti que vulneraron mi derecho a la intimidad y también senti temor por mi integridad por que en la calle donde me pararon tiene poco flujo vehicular y pocos transeúntes tuve que acceder a lo que los agentes me dijeran.

PREGUNTADO. Sirvase informar al Despacho si usted desea aportar o solicitar alguna prueba. **CONTESTADO:** Le doy el uso de la palabra a mi abogado.

PREGUNTADO: Sirvase manifestarle al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, solicitar, suprimir o prueba que aportar a la presente diligencia. **CONTESTADO:** No.

La apoderado manifiesta: Me gustaria solicitar la declaración del agente **CABALLERO GOMEZ ABEL ANTONIO** identificada con placa policial **77876** certificado de técnico en seguridad vial del mismo.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelante.

De esta manera, por Conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio." (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." (Quijano, Edición 2002)

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)." (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)" (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIALES

1. La declaración del agente de tránsito PT. **CABALLERO GOMEZ ABEL ANTONIO** portador de la placa policial N° 77876 quien detecto la presunta infracción, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

DOCUMENTAL

1. Certificado de estudio en técnico en seguridad vial de la agente **CABALLERO GOMEZ ABEL ANTONIO** portador de la placa policial N° 77876 toda vez que con esto podemos observar y verificar y obtener certeza de la idoneidad de la gente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

DECRETA:

PRIMERO CITAR de parte la declaración del agente de tránsito PT. **CABALLERO GOMEZ ABEL ANTONIO** portador de la placa policial N° 77876 por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

SEGUNDO: SOLICITAR certificado de estudio en técnico en seguridad vial de la agente **CABALLERO GOMEZ ABEL ANTONIO** portador de la placa policial N° 77876

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO** identificado con C.C. No. 1070920357 y a su apoderado **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.018.465.086y T.P. No. 315868 del C. S. de la J., Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante y a su apoderado, indicándoles que contra el mismo procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T. quien manifiesta sin recurso.

CUARTO
prese

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el **24 DE ENERO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.** día en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PÚBLICA PRACTICA DE PRUEBAS. En las instalaciones en la sede CHICÓ de esta secretaría, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito PT. **CABALLERO GOMEZ ABEL ANTONIO** portador de la placa policial N° **77876** quien detecto la presunta infracción.

TERCERO: CITAR al agente de tránsito PT. **CABALLERO GOMEZ ABEL ANTONIO** portador de la placa policial N° **77876** para el día **24 DE ENERO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.** a las instalaciones en la sede CHICÓ de esta secretaría, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 1:40 P.M, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANDRES PUNTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
IMPUGNANTE
C.C. No. 79.855.994

MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 1.018.465.086
T.P. No. 315868

LUIS FELIPE JIMÉNEZ
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

EXPEDIENTE	9262
COMPARENDO	110010000000 25088937
INFRACCIÓN:	D12
NOMBRE:	HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
CEDULA DE CIUDADANÍA No	79855994
PLACA:	CHQ554
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C. **24 de Enero de 2020**, siendo las **10:10 horas**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000 25088937** y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente a los asistentes los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo, respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Se deja constancia de la inasistencia del impugnante señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía **79855994** ni de su apoderado (la) **CARLOS ROMAN VERA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1026290117** y tarjeta profesional de abogado No. **301017** del C. S. de la J.

Sin embargo, se hace presente con poder de sustitución allegado al expediente en un (01) folio, suscrito por el (la) Dr. (a) **CARLOS ROMAN VERA MEDINA**; poder que el Dr. **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado con cédula de ciudadanía No. **1053339903** y tarjeta profesional de abogado No. **310017** del Consejo Superior de la Judicatura, asume con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. El apoderado principal podrá reasumir en cualquier momento. Para efectos de notificación el apoderado indica que aportara correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co, quien indica que autoriza la notificación por vía electrónica al correo antes suministrado, en concordancia con el artículo 197 inciso segundo y el 205 del CPCA Teléfono: **3014831242**. Artículo 74 del C.G.P. "... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..." De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 06/28/2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los jueces de la República realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando copia de la vigencia de la tarjeta profesional en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007. Una vez culminado lo anterior el despacho procede a reconocerle personería al Dr. **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON**.

Así mismo se deja constancia de la asistencia a la diligencia la Agente de Tránsito **PT. ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, identificada con cédula ciudadanía N° **1109490948** portador de la placa policial N° **077876**.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En este estado de la diligencia procede el despacho a recibir la declaración de la Agente de Tránsito anteriormente referenciada:

DECLARACIÓN de la Agente de Tránsito PT. ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ

En este estado de la diligencia el Despacho procede a llamar a declaración juramentada a la Agente de Tránsito **PT. ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, identificada con cédula ciudadanía N° **1109490948** portadora de la placa policial N° **077876**, quien se hizo presente en la presente audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal y artículo 33 de la Constitución Política, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, **EDAD: 32 AÑOS, ESTADO CIVIL: UNION LIBRE RESIDENCIADO EN CARRERA 36 N° 11-62 TELÉFONO: 3202690967 GRADO DE ESCOLARIDAD: TECNICA PROFESIÓN: POLICIA.** Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra al Agente de Tránsito **PT. ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, identificado con cédula ciudadanía N° **1109490948** portador de la placa policial N° **077876**, quien jura decir la verdad y sólo la verdad. **CONTESTO.** Si señora.

Así, las cosas la **PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO** y la recepción del testimonio se sujetará a las reglas contenidas en el **artículo 221 del Código General del Proceso.** Entre otras se le recuerda al apoderado que conforme al numeral séptimo este Despacho en cabeza de la Autoridad de Tránsito respectiva se autoriza al testigo para que lea notas o apuntes cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que se consideren justificados siempre que no se afecte la espontaneidad del testimonio.

En este estado de la diligencia el apoderado solicita el uso de la palabra, el despacho accede y el mismo manifiesta: *"solicito al despacho la grabación medio magnético de la presente audiencia conforme a lo establecido en el artículo 107 del CGP e su numeral 4"*

Frente a la solicitud elevada el despacho se permite indicar, que accede a dicha solicitud, indicando que en congruencia con lo estipulado en el artículo Art. 107 C.G.P. Inc. 6 (...) *De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso (...)* se insta a entregar copia en medio legible de dicho audio, al finalizar la diligencia, so pena que este no sea oponible.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. **CONTESTO:** Si, por una infracción de tránsito que realice.

PREGUNTADO: Indique a este Despacho si usted fue el funcionario que realizó la orden de comparendo de referencia el cual en el acto se le pone de presente. **CONTESTÓ:** Si señora.

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo **No. 110010000000 25088937 CONTESTO:** transitaba por la carrera 30 me encontraba de servicio el día 09 del mes 09, en el cual le hago la orden de detención de a un vehículo para verificar los documentos del mismo, el cual estaba acompañado por una persona, la cual el conductor me presenta los documentos del vehículo y voy a verificar los documentos de la otra persona para verificar antecedentes la cual me manifiesta que si nos demorábamos en el procedimiento la cual manifiesta que tiene afán de llegar a su punto de llegada ahí es cuando de una forma libre y espontánea la persona manifiesta de que le están prestando un servicio de transporte que la llevaba a Chapinero a una cita médica y la recogió en Andalucía por la suma de 12.800, por tal motivo le manifiesto al señor conductor que esta prestado un servicio público el cual vehículo no está autorizado para prestar dicho servicio ya que el carro es particular.



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PREGUNTADO: Indique a este Despacho como estableció usted que el señor HECTOR YESID CABRERA CASTILLO se encontraba inmerso en la infracción D12 para el día de los hechos **CONTESTÓ:** porque el vehículo en su tarjeta de propiedad dice que es de servicio particular y estaba prestando un servicio público, y por la manifestación de la señora.

PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho al requerir los documentos del vehículo que servicio tenía autorizado en su Licencia de Tránsito **CONTESTÓ:** Servicio Particular.

PREGUNTADO: Sírvase informar, si el conductor le manifestó en algún momento aceptar la comisión de la infracción endilgada. **CONTESTO:** el señor conductor don HECTOR CASTILLO acepto.

PREGUNTADO: Sírvase informar, si el conductor estuvo presente frente a las declaraciones dadas por el ocupante que afirma usted. **CONTESTO:** Si señora.

PREGUNTADO: Sírvase informar, si durante el procedimiento adelantado por usted, requirió o solicito el teléfono móvil del conductor. **CONTESTO:** No.

PREGUNTADO: Sírvase informar, si durante el procedimiento adelantado por usted, requirió o solicito el teléfono móvil del acompañante. **CONTESTO:** No señora.

PREGUNTADO: Sírvase informar, al Despacho si se ratifica del procedimiento realizado por usted el día de los hechos **CONTESTO:** si señora.

PREGUNTADO: Sírvase informar, al Despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. **CONTESTO:** Corrijo que la señora venia acompañada por otra femenina.

El Despacho no hace más preguntas, acto seguido se le corre traslado a la defensa del impugnante de la declaración rendida por el agente y se le recuerda al apoderado que conforme al artículo 221 del Código General del Proceso en su numeral tercero: sus intervenciones como sujeto procesal, no pueden exceder de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, la Autoridad de Tránsito en aras de ser garantista por pertinencia o solicitud de alguna de las partes podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. **Contra esta decisión no procede recurso alguno.**

1. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho inicialmente porque detiene el vehículo automotor aquí referenciado. **CONTESTO:** De control de rutina para verificación del mismo.
2. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho si recibió apoyo o colaboración de otro agente de tránsito al momento de realizar la orden de comparendo. **CONTESTO:** No.
3. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho si usted estaba realizando puesto de control al momento de requerir el vehículo automotor. **CONTESTO:** No señor.
4. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho como constato que procedía la infracción D12. **CONTESTO:** por la tarjeta licencia de tránsito en la cual dice que es de servicio particular.
5. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho cuando fue la última vez que usted realizo un curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito. **CONTESTO:** hace un mes o mes y medio aproximadamente.
6. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted les hizo preguntas a los supuestos acompañantes. **CONTESTO:** no les hice preguntas, lo único que le respondí a la señora fue la pregunta que ella me hizo que si me demoraba en el procedimiento, cuando ella ya

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

libremente manifestó que tenía afán de llegar a una cita médica y que el señor le estaba prestando un servicio.

7. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho la forma en que determino que se había efectuado un pago por la contraprestación de un servicio. **CONTESTO:** cuando la señora manifiesta que le iba a cancelar 12.800 pesos.
8. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho según su respuesta anterior si el conductor del vehículo hizo alusión al cobro de la suma de dinero descrita. **CONTESTO:** se quedó callado, no se manifestó.
9. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho como concluye usted que la entrega de ese dinero presupone el cobro de un viaje. **CONTESTO:** por lo que la señora manifiesta doña LUZ MARINA que la recogió en el barrio Andalucía con destino a Chapinero, quien me manifestó que fue por un valor de 12.800 pesos.
10. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si aparte de lo dicho por la ocupante usted cuenta con otra prueba que evidencie dicho pago. **CONTESTO:** No.
11. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted diligencia en su totalidad las casillas del formulario del comparendo al momento de diligenciarlo. **CONTESTO:** No señora, por ejemplo, como la dirección, teléfono, edad y correo electrónico el conductor no quiso aportarlos.
12. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho las facultades que usted ostenta al momento de realizar este tipo de procedimientos. **CONTESTO:** El código Nacional de Tránsito y ya que soy un agente de tránsito.
13. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted cuenta con orden de servicio al momento de proceder a la imposición de este comparendo. **CONTESTO:** Si señor.

No más preguntas

En este estado de la diligencia el apoderado solicita se decrete como prueba y se allegue al plenario la orden de servicio del día de los hechos de la imposición de la orden de comparendo.

De la prueba solicitada este Despacho se pronuncia:

Es de recordar al apoderado que las facultades legales que reglan la intervención de la Policía Nacional en diferentes procedimientos, es por ello imperioso traer a colación lo consagrado en la Ley 62 del 12 de agosto de 1993^[1], donde se instituyó claramente el fin general de los miembros de la Policía Nacional, así:

"La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos."^[2](Subrayado fuera de texto).

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

De igual forma, en el artículo 2 de la norma ibídem, se instituyeron los principios de actividad de la Policía Nacional estatuyendo que:

"El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial."

Así mismo desde el Decreto Ley 1355 del 04 de agosto de 1970 ^[3] se ha confirmado que "La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho."

Es así como se indica que mientras la policía se encuentre con las funciones y las calidades desiguales, no necesita más allá que de su postulación como servidora pública.

Motivo por el cual este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: por su falta **DE UTILIDAD NEGAR** la prueba consistente en orden de servicio que autorizo al patrullero para efectuar el control y verificación de vehículos el día y la hora de la imposición de la orden de comparendo

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al apoderado del impugnante, indicándole que frente a las pruebas de parte procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T.

Una vez notificado en estrados el contenido del auto que antecede, el apoderado manifiesta:

Esta defensa considera que la prueba solicitada por este extremo procesal cumple con los presupuestos de pertinencia, toda vez que la documental tiene relación con los hechos materia de la investigación; es conducente ya que es un medio de prueba legal aceptado expresamente por el ordenamiento jurídico y, es útil puesto que presta un claro servicio al proceso. Lo anterior, en razón a que los agentes de tránsito deben contar con una autorización previa para efectuar este tipo de procedimientos de control y verificación, ya que la propia constitución en su artículo 218, determina que la Policía Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentara la forma de hacerlo. Es así que el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agente estarán facultados como policía judicial, solamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE, en este caso particular se trata de una contravención por lo cual, es indispensable que los agentes de tránsito cuando se trata de procesos de verificación y control cuenten con una autorización previa y expresa para realizarlo y de esa forma asegurar la protección del principio de legalidad.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del impugnante, en lo referente a la prueba solicitada este Despacho le indica a la defensa que la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional trabajan mancomunadamente en pro de la movilidad del Distrito para lo cual cuentan actualmente con un Convenio Interadministrativo suscrito entre las dos entidades, cuyo objeto es aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y el transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la seccional de tránsito y transporte de Bogotá,

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

propendiendo por la seguridad vial y en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital. Para lograr el objetivo del convenio, la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá de la Policía Nacional debe garantizar la disponibilidad de profesionales de la Policía para la prestación del servicio en los grados de Oficiales, Suboficiales, nivel ejecutivo, patrulleros y agentes que están adscritos a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá debidamente capacitados conforme los parámetros legales que lo exigen.

En estos casos puntuales la regla o premisa jurídica de la "confianza legítima" es totalmente evidente y aplicable, ya que la expectativa por la conducta de otra entidad donde existe un convenio interadministrativo genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado. Así las cosas, la Seccional de Tránsito debe garantizar la prestación del Servicio sin interrupción durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana, con personal idóneo, debidamente seleccionado, capacitado, entrenado y dotado para tal efecto; por ende, no es de recibido ni tampoco competencia de este Despacho verificar el cumplimiento de dicho convenio, ya que recuerda esta Autoridad de Tránsito al impugnante y/o su apoderado que la única finalidad en este tipo de procesos contravencionales es determinar la comisión o no de una infracción de tránsito (como en este caso la infracción D -12) y no verificar el desempeño o acatamiento de un convenio interadministrativo y su cumplimiento.

Acá se debe materializar el principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado y sus asociados, por ende, ratificando una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho con base en el artículo 142 del C.N.T.T.

RESUELVE

PRIMERO Confirmar en su totalidad la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

En este estado de la diligencia, procede este Despacho a correr traslado al apoderado del impugnante del Certificado de Técnico en Seguridad Vial de la agente de **ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, identificada con cédula ciudadanía N° **1109490948** portadora de la placa policial N° **077876**, el cual se manifiesta de la siguiente manera: "*me manifiesto en alegatos*".

Acto seguido, evidencia este Despacho que han sido practicadas todas las pruebas solicitadas y decretadas por lo que se concluye con la etapa probatoria y procede el apoderado del impugnante a expresar sus **manifestaciones finales** de la siguiente manera:

Corresponde a la autoridad de tránsito determinar si el señor Héctor Yesid Cabrera Castillo es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene licencia de tránsito.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera: (casilla 10 falta por diligenciar dirección, edad, teléfono, municipio y dirección electrónica y casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito). Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que la acredita como técnica en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de entendimiento del agente de tránsito respecto de las normas de tránsito, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre las normas que rigen su actuar, ésta no logró acreditar su capacidad cognitiva sobre dichos aspectos.

Conforme a lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrosa tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formalidades al momento de su producción. Parámetros omitidos por el policial, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su no cumplimiento es una clara violación al principio del debido proceso.

Adicional a esto, se probaron los graves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada, toda vez que la patrullera, al aceptar de manera expresa en su declaración la recolección de los interrogatorios del conductor y de sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades, ya que, dentro de la sana crítica y la lógica humana, la palabra declaración, denota claramente un interrogatorio y esta última constata una atribución arbitraria en el procedimiento realizado por el agente de tránsito.

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo el patrullero evidenció el supuesto pago manifestado por el/ella en la casilla 17. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, pago que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante. Esta aseveración a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, constituyen una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ser probada y en segundo lugar le corresponde a la administración desvirtuar su configuración puesto que, por regla general, es ésta quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

exigencia de demostrar la no comisión de la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional.

Es menester mencionar, lo dicho por el agente en su declaración, el cual señaló evidenciar con sus sentidos, el supuesto pago que configuraba según él, el servicio de transporte público a cargo de mi defendido. Sin embargo, cuando se le preguntó de manera directa al agente Abel Antonio Caballero Gomez sobre el método de pago utilizado, éste no pudo responder de manera específica y clara, en cuál de las modalidades se encuadraba (débito, crédito o efectivo).

Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlistan aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enumera aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal del señor Héctor Yesid Cabrera Castillo y sus acompañantes, con el fin de determinar la relación o parentesco existente o no entre éstos. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas.

Sumado a lo anterior, y con base a lo manifestado por el agente Abel Antonio Caballero Gomez en la declaración rendida ante este despacho, se probó la incongruencia de éste para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo por no determinarse de manera clara el número de agentes que participaron en el procedimiento, puesto que en la versión libre efectuada por el impugnante se menciona la distribución de tareas para estos

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

procedimientos rutinarios o como lo expresó el agente, procedimientos de prevención y control.

Cabe advertir, que el despacho debe tener en cuenta que una eventual suspensión de la licencia de conducción del impugnante se verá afectada por la figura del decaimiento del acto administrativo, toda vez que la Corte Constitucional se encuentra próxima a emitir la Sentencia C-428 de 2019, que declara como inexecutable la norma que contiene la sanción de suspensión de la licencia de conducción de las personas que presten servicio público de transporte en vehículos particulares. Lo anterior fue notificado en el Edicto No. 148 del 2 de octubre de 2019, de la Secretaría General de la Corte Constitucional.

Finalmente esta defensa, insiste en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al señor impugnante, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

Por lo cual, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo del presente proceso.

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado en estos alegatos, reitero las siguientes solicitudes:

1. Solcito que se declare NO CONTRAVENTOR de la norma de tránsito tipo D12 al impugnante Héctor Yesid Cabrera Castillo.
2. Se ordene retirar la información sobre la infracción de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUT Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de manera inmediata.
3. Se ordene a la tesorería de la Secretaría Distrital de Movilidad la devolución inmediata del dinero que el impugnante Héctor Yesid Cabrera Castillo pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios.
4. Se ordene el archivo definitivo del expediente de manera inmediata.

En este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado aporta al despacho CD, que contiene grabación mencionada en la diligencia con una duración de treinta y siete minutos con catorce segundos 37:17.

En este estado de la diligencia se evidencia que han sido practicadas todas las pruebas decretadas por este Despacho, motivo por el cual se procede a suspender la presente para proferir lo que en derecho corresponda audiencia para ser continuada el **30 DE ENERO DE 2020 A LAS 03:30 P.M.** En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la presente audiencia para lo que en derecho corresponda para el día **30 DE ENERO DE 2020 A LAS 03:30 P.M**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **11:00 AM.**, y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CARO CARO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON
C.C 1053339903
T.P 310017
APODERADO DEL IMPUGNANTE**



**ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ
AGENTE DE TRANSITO
CC:
P.P**



**GINA TARAZONA VERGARA
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

EXPEDIENTE	9262
COMPARENDO	110010000000 25088937
INFRACCIÓN:	D12
NOMBRE:	HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
CEDULA DE CIUDADANÍA No	79855994
PLACA:	HCQ554
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C. **31 de Enero de 2020**, siendo las **11:00 AM**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000 25088937** y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la inasistencia del señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79855994, en calidad de impugnante ni de su apoderado (la) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1018465086** y tarjeta profesional de abogado No. **315868 del C. S. de la J.**

Sin embargo, se hace presente con poder de sustitución allegado al expediente en un (01) folio, suscrito por el (la) Dr. (a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**; poder que el Dr. **JYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1033706367** y tarjeta profesional de abogado No. **271763** del Consejo Superior de la Judicatura, asume con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. El apoderado principal podrá reasumir en cualquier momento. Para efectos de notificación el apoderado indica que DIRECCION: CARRERA 7 N. 74B-56 OFICINA 301 Teléfono: **3223687902** Artículo 74 del C.G.P. "... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténtica..." De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 06/28/2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los jueces de la República realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando copia de la vigencia de la tarjeta profesional en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007. Una vez culminado lo anterior el despacho procede a reconocerle personería al Dr. **JYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA**.

En Este estado de la diligencia el Despacho aclara que en diligencia celebrada el día 24 de enero de 2020 se registró por error involuntario el nombre del Dr. **CARLOS ROMAN VERA MEDINA**, siendo esto contrario a la realizada, pues el nombre correcto es el Dr **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, por lo anterior y en virtud de lo normado en el artículo 45 de cpaca que en su tenor literal indica:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Así las se corrige que el nombre que se debió registrar es **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

El Despacho da por agotada la etapa probatoria, y como quiera que no se observa situación alguna que invalide la actuación administrativa en la presente investigación, se continúa con la diligencia para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho, con los elementos probatorios existentes dentro del plenario.

Visto lo anterior el Despacho procede a resolver sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor previo los siguientes:

HECHOS:

El 09 de septiembre de 2019 la Policía de Tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. 110010000000 25088937 al señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO identificado** con **C.C.No. 79855994** por la presunta comisión de la infracción codificada D12 consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de Tránsito..."*; al conducir el vehículo de placas **HCQ554**.

DESARROLLO PROCESAL

El 13 de septiembre de 2019 se presentó ante la Secretaría Distrital de Movilidad el señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO identificado** con cédula de ciudadanía No. 79855994 en la cual el ciudadano indicó su deseo de estar representado(a) por su abogado de confianza y en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso, este despacho procedió a escuchar en versión libre y espontánea al impugnante en compañía de su apoderado **Dr. MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía No. 1018465086 y T.P.No. 315868 del C.S.J, (en consecuencia, se le reconoció personería en dicha diligencia). Recibida la versión libre se procedió a abrir a pruebas el expediente decretando a petición de parte, las pruebas consistentes en: el certificado de estudio en técnico en seguridad vial y la declaración del Agente de Tránsito **Pt. ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ** identificado con C.C. No. 1109490948 con placa policial 077876 Agente de Tránsito notificador de la orden de comparendo suspendiéndose para el 24 de enero 2020.

El 24 de enero de 2020, se declaró legalmente abierta la audiencia pública fecha en la que no se hizo presente el impugnante ni su apoderado. Comparece el **Dr. DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1053339903, portador de la tarjeta profesional 310017 del C.S.J., quien allega sustitución de poder otorgado por el **Dr. MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía No. 1018465086 y T.P. No. 315868 del C.S.J, (en consecuencia, se le reconoció personería en dicha diligencia). Así mismo se dejó constancia de la asistencia de la Agente de Tránsito notificadora de la orden de comparendo ya descrita. En la cual se recepcionó la declaración del Agente de Tránsito, **Pt. ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ** identificado con C.C. No. 1109490948 portador de la placa policial No. 077876 probanza que fue sometida a la contradicción correspondiente, la defensa expuso sus consideraciones a modo de alegaciones finales. Se suspendió la diligencia para ser continuada el 30 de enero de 2020.

El 30 de enero de 2020, se declaró legalmente abierta la audiencia pública fecha en la que no se hizo presente el impugnante solo se hizo presente el **Dr. MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía No. 1018465086 y T.P. No. 315868 del C.S.J, quien reasume como apoderado del señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, puesto que en audiencia de fecha 13 de septiembre de 2019 se le reconoció personería, por lo anterior el Despacho procede a reconocer personería, la diligencia se suspendió debido a que el Despacho se encontraba realizando un análisis profundo del acervo probatorio del expediente, por lo tanto, e suspendió la diligencia para ser continuada el 31 de enero de 2020

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Hoy 31 de enero de 2020, teniendo en cuenta que se encuentran arrimados los elementos materiales probatorios necesarios para esclarecer los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo, procede esta Autoridad de Tránsito a emitir fallo de conformidad con los lineamientos legales que para la materia se trata, en los siguientes términos, de conformidad con las exposiciones rendidas por la impugnante, se encuentra:

VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR HECTOR YESID CABRERA CASTILLO

De la versión libre rendida por el señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79855994**, se extraen los siguientes puntos:

El impugnante procede a hacer un relato de los hechos acaecidos, manifestando que: *“el pasado 9 de septiembre me desplazaba por la cra 30 hacia el norte a la altura de la 53 observo dos policías pero no observo ningún aviso de reten continuo por el carril izquierdo y uno de ellos me hace la parada me aorillo y me pide documentos míos y del vehículo apenas se los paso me dice que descienda del vehículo para una requisa empezó hacerme interrogatorio yo le dije que no estaba obligado a contestar se molesta bastante y me empezó a mirar de una forma irrespetuosa y me sentí intimidado cuando volteo el otro agente había hecho descender a mis acompañantes los alejo de mi y les empezó a llorar de ahí paso hora y media para que notificaran que el vehículo iba hacer inmovilizado por prestar un servicio ilegal el cual nunca recibí un pago por dicho motivo sentí que vulneraron mi derecho a la intimidad y también sentí temor por mi integridad porque en la calle donde me pararon tiene poco flujo vehicular y pocos transeúntes tuve que acceder a lo que los agentes me dijeran.”*

De la versión libre se puede indicar que para el día de los hechos el señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO** se transportaba en el realizando una actividad personal, posterior fue requerido por un agente de tránsito con una revisión de rutina y le impone el comparendo.

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho continúa a fin de realizar la respectiva valoración probatoria respecto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario del presente expediente. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de **BORIS BARRIOS GONZALEZ**, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, menciona que: *“La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y*

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (BARRIOS 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".

**DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO PT. ABEL ANTONIO CABALLERO
GOMEZ**

De la declaración rendida por el agente de tránsito **PT. ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, identificada con cédula ciudadanía N° **1109490948** portador de la placa policial N° **077876**, se puede observar lo siguiente:

Expone que para el día de los hechos: *"transitaba por la carrera 30 me encontraba de servicio el día 09 del mes 09, en el cual le hago la orden de detención de a un vehículo para verificar los documentos del mismo, el cual estaba acompañado por una persona, la cual el conductor me presenta los documentos del vehículo y voy a verificar los documentos de la otra persona para verificar antecedentes la cual me manifiesta que si nos demorábamos en el procedimiento la cual manifiesta que tiene afán de llegar a su punto de llegada ahí es cuando de una forma libre y espontánea la persona manifiesta de que le están prestando un servicio de transporte que la llevaba a Chapinero a una cita médica y la recogió en Andalucía por la suma de 12.800, por tal motivo le manifiesto al señor conductor que esta prestado un servicio público el cual vehículo no está autorizado para prestar dicho servicio ya que el carro es particular."*

Es de anotar que la Agente de Tránsito **PT. ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, identificada con cédula ciudadanía N° **1109490948** portadora de la placa policial N° **077876**, en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo No. 1100100000000 25088937, individualizó a la persona que estaba siendo transportada, teniendo concordancia con lo manifestado en su declaración.

Se extrae de la declaración de la agente de tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12. Expresando de manera clara los momentos cruciales del procedimiento tales como observar descender al tripulante, iniciar la marcha el vehículo y requerirlo al mismo más adelante, las manifestaciones hechas por el ocupante del vehículo y la ocurrencia de una presunta infracción de tránsito y los elementos esenciales que la llevaron a determinar que el conductor incurría en una conducta típica por la infracción ya mencionada. Adicional a esto la Agente recuerda de manera específica los momentos del procedimiento y narra como el conductor acepta la comisión de la infracción, afirmaciones y aseveraciones que le confirman al despacho la confianza y exactitud que se despende del procedimiento que dio como consecuencia la comisión de la infracción motivo de esta investigación.

Adicional a lo anterior y en búsqueda de una verdad procesal, evidencia este Despacho que de la declaración rendida por el Agente ciertos elementos que le permiten concluir a esta Autoridad de Tránsito la comisión de la infracción dentro de estos elementos se evidencia:

1. La manifestación del pasajero de pagar por el servicio de transporte 12.800 pesos.
2. El lugar de inicio y destino del servicio de transporte

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

3. Así mismo, cuando el despacho indaga al agente indica que detiene un vehículo para verificar los documentos del mismo, desciende del vehículo conducido por el impugnante. Por lo que esta afirmación de la policial borra y desdibuja las afirmaciones dadas por el conductor en su versión libre, en la que se recuerda que no se encontraba bajo la gravedad de juramento.
4. Por último, es claro que el patrullero no se basó solo en las manifestaciones del pasajero para imponer la orden de comparendo, sino en otros elementos adicionales que lo llevaron a concluir que se cometió la infracción comentada.

Además de lo anterior, notificó al conductor reiterando en diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales. Tan es así que del documento mismo de la orden de comparendo se observa que el conductor firma la orden de comparendo, cumpliendo así con los postulados legales.

De lo anterior se concluye que la Agente de Tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por la Agente de Tránsito en el comparendo de la referencia. Por lo que este despacho estimara la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

**DEL DIPLOMA DE GRADO EN SEGURIDAD VIAL DE LA AGENTE DE TRÁNSITO PT.
ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**

De la Acta del Diploma de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, allegado a este despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se logra establecer que el día 27 de julio de 2018, en la ciudad de Bogotá, D.C., se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial al agente **PT. ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, identificada con cédula ciudadanía N° **1109490948** portador de la placa policial N° 077876; que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Y el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Sobre el particular, el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 en sus Artículos 244 y 246 que rezan:

“Artículo 244. Documento auténtico. *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 246. Valor Probatorio de las Copias. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la investigación al uniformado **PT. ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, identificada con cédula ciudadanía N° **1109490948** portadora de la placa policial N° **077876**, se encontraba capacitado(a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.070.96.374**.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días..."*, entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

Para el caso en concreto el señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, como conductor del vehículo de placas **HCQ554**, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

establecido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo 1100100000000 25088937, por la presunta comisión de la infracción D12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..." esbozando como argumento de su inconformismo que para el día de los hechos se dirigía por la carrera 30, lo detienen unos agentes realizan un procedimiento, se desprende una orden de comparendo con información que desconoce, que no está de acuerdo con la imposición de la infracción D-12. No obstante, solo existe dentro del expediente la versión libre que señala tal afirmación sin que obre en el plenario, prueba que ratifique lo expresado.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y atendiendo el recaudo probatorio existente se analiza los argumentos de la versión libre del peticionario, el Despacho encuentra que efectivamente el señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal como lo confirmó en su versión libre, el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en la vía pública con el vehículo automotor identificado como automóvil de placas **HCQ554**.

En vista de lo anterior, este despacho consideró pertinente, conducente y útil tener en cuenta la declaración de la Agente de Tránsito **PT. ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, identificada con cédula ciudadanía N° **1109490948** portadora de la placa policial N° **077876**, quien elaboró y notificó la orden de comparendo, la cual manifestó en su declaración que el día 09 de septiembre de 2019 se encontraba de servicio que detuvo un vehículo, que dicho vehículo que era conducido por el señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, solicito documentos del vehículo, licencia y cedula del señor conductor, y de su ocupante el cual le manifiesta el uniformado que solicito el servicio de transporte por un valor de 12.800 pesos, por un recorrido desde el barrio Andalucía hasta Chapinero, al Terminal; se le hace la notificación de la orden de comparendo por la infracción D-12, cambio de la modalidad del servicio, y se inmoviliza el vehículo.

Teniendo en cuenta los argumentos rendidos bajo la gravedad de juramento por la Agente de Tránsito que conoció el caso durante la etapa probatoria, se evidencia con claridad el procedimiento realizado, y los momentos en los cuales se le explicó el procedimiento al impugnante, la justificación del por qué se realizó la orden de comparendo y seguido a ello la inmovilización del vehículo, es claro para la agente de tránsito que el servicio prestado por el impugnante no es un servicio autorizado como consta en la licencia de tránsito del rodante que conducía el quejoso el día de la imposición del comparendo, aunado a que la policial es enfática al afirmar que el pasajero le manifestó cancelar por el servicio 12.800 pesos

De acuerdo a lo anterior, la Agente de Tránsito encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que para ese instante se configuró una conducta con la cual se trasgredían las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente y a la inmovilización del vehículo.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el literal D-12 de la Ley 1383 de 2010 por estar prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas **HCQ554**.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al subsumir los segundos con los primeros, tenemos que el señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO** condujo el rodante de placas **HCQ554**, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a una persona, cobrando por el servicio, situaciones ambas que quedan incursas irremediamente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D-12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas **HCQ554**; esa conducta se llama "Prestación de un servicio no autorizado" y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días, por ser primera vez.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: **PRIMERO:** Que la infracción informada si fue cometida por el señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, atendiendo el acervo probatorio existente, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción D12 de la Ley 1383 de 2010, y aún más cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario, sin embargo, no aporta pruebas de sus dichos a fin de dar credibilidad a sus aseveraciones. **SEGUNDO:** Que del análisis de la declaración rendida por la Agente de Tránsito se concluye que el impugnante incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo.

Por lo tanto se puede concluir que la agente de tránsito **PT. ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, identificada con cédula ciudadanía N° **1109490948** portadora de la placa policial N° **077876** quien es Técnico Profesional en Seguridad Vial realizó de forma adecuada el procedimiento por lo cual se estableció que el impugnante prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que acredite y habilite usar este automotor para transporte público de personas, negando el conductor a la persona que transportaba el derecho a una seguridad ofrecida por el sistema de riesgos registrados en los seguros y la vigilancia del Estado como controlador y vigilante de este ejercicio transportador sobre la cual es el Estado el único legitimado para controlar vigilar y autorizar su operación.

Así las cosas, se probó que el conductor prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: *"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."* En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. *Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.*

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado "... es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante, con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D.12 que hace referencia a: "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días, descrita en la orden de comparendo...*" tampoco fue capaz de desvirtuar el informe policial ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Frente a las alegaciones finales presentadas por el apoderado del impugnante, el Despacho se permite pronunciar en los siguientes términos, primero, es preciso indicar que dentro del orbe de nulidades hay dos a considerar, primero de las nulidades sustanciales de la cual no es competente esta Autoridad, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, pues esta se presenta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en consonancia con la ley 1437 de 2011; segundo de las nulidades procesales de la cuales se pronunciara este despacho acogiéndose al artículo 207 de la ley 1437 de 2011 señala "**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*"; siendo así entra analizar:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

El indebido diligenciamiento de la orden de comparendo, respecto de las casilla 10, lo que para el despacho no crea en ningún momento duda de la individualización correcta del presunto infractor, ya que cuenta con nombre, tipo de identificación, cedula.

Segundo, respecto a la indebida motivación por la no evidencia del pago el despacho se permite indicar, este despacho aclara que la infracción D12 se configura cuando existe un cambio de modalidad en el servicio, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Al respecto traemos a colación lo manifestado en el Manual de Infracciones con respecto a la Infracción D12 "Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito...".

De igual manera, tenemos que la Agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

Así las cosas, al confrontar la norma presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues la agente, dio una orden de requerimiento a un vehículo que transitaba por la vía pública, la cual fue acatada por el conductor y en transcurso de su labor a través de la información aportada por sus acompañantes, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

En atención a ello, resulta indispensable traer a colación el principio de legalidad que señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto).

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Resolviendo las manifestaciones finales del apoderado del impugnante, para este despacho es claro que evidenciar el pago por como contraprestación de un servicio público, en nada afecta que se configure el cambio de modalidad de servicio de un vehículo, toda vez que la norma no lo estipula como un requisito para incurrir en la infracción codificada como D12 codificada así en la resolución 3027 de 2010.

En este orden de ideas, no es cierto que para configurar la infracción tipificada como D12 no se es necesario evidenciar requisito diferente al cambio de modalidad del servicio para el cual tiene licencia de tránsito

Ahora bien respecto de la manifestación del apoderado del impugnante que expone como argumento que la agente de tránsito no evidencia el pago como contraprestación del servicio, la autoridad de tránsito advierte que no es necesario que se evidencie dicha contraprestación económica por parte del agente de tránsito toda vez que la sola prestación del servicio configura el cambio de modalidad del servicio para el cual tiene licencia de tránsito y en consecuencia amerita la imposición de la orden de comparendo codificada como D12.

Se le informa al togado que el agente de tránsito cuenta con su certificado técnico en seguridad vial, que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idóneo para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado, de otra parte respecto a la actualización a la que hace referencia el apoderado, este despacho se pronuncia señalando que la reintroducción a los agentes de tránsito es necesaria cuando exista nuevas leyes que cambien total o parcialmente el procedimiento que se venían realizando, en el caso objeto de debate se manifiesta que el agente que realizó el comparendo de la referencia no requeriría tal reintroducción, pues el procedimiento y sus fundamentos jurídicos, han permanecido incólumes, pues en los últimos años no ha variado ni el procedimiento a realizar, ni la forma de aplicar.

*Es menester recordar que la idoneidad de los Agentes de Tránsito se predica del título legal que los acredita como técnicos en seguridad, documento que se constituye en la prueba documental que le da a esta Autoridad de Tránsito la convicción legal de que la Uniformada tiene el conocimiento necesario y que por lo tanto está calificada para en caso de observancia de la comisión de una infracción notificar la orden de comparendo y realizar los procedimientos respectivos por la violación de las normas de tránsito. Ahora bien, es la Autoridad de Tránsito Operativa en vía, la encargada de preservar y salvaguardar la tranquilidad, seguridad y normal comportamiento del tránsito, obligaciones que le dan la facultad para adelantar los procedimientos enmarcados en la ley y las verificaciones que le permitan tener la seguridad y el convencimiento de que no existe peligro alguno para los demás actores del tránsito; la agente notificadora en razón de lo consagrado en el artículo 55 del CNTT Ley 769 de 2002 **"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.", puede requerir tanto al conductor como a sus acompañantes, y si de la conversación voluntaria y no de una extralimitación al orbe de la intimidad (como lo alega el apoderado), se evidencia una comisión de infracción, está llamada a realizar el procedimiento que la norma indica y señala, y que a la luz de una actuación como es el cambio de servicio, quien más que la persona que señala tener la calidad de pasajeros para dar certeza a la agente de la comisión de la infracción.*

Es importante indicar que el Agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento y que no se estima necesario que está aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa lo concerniente a la carga de la prueba la cual está contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

pertinente indicar lo siguiente: El Doctrinante Couture define la Carga de la Prueba como *"Es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe Proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso" Es decir que el Principio de la Carga de la Prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En virtud de ello, se puede determinar que la carga de la Prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica el Juez cómo debe fallar cuando no se encuentre en el proceso prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*¹³. Por lo que como se indicó en párrafos anteriores, si la defensa quería probar un punto debió aportar o solicitar pruebas que le llevaran al fallador a desvirtuar la declaración de la Agente o por lo menos generar duda sobre el procedimiento de la misma, más allá de simples afirmaciones.

Por lo tanto, para el Despacho es claro que la patrullera presenció y verificó personalmente la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad.

Finalmente, Por consiguiente, y en conclusión contrario a lo alegado por el impugnante, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportará a los ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

Ahora bien para este fallador no es de recibo el argumento de la defensa técnica al referirse al principio del in dubio pro reo y la presunción de inocencia, *" en virtud del cual, toda duda debe resolverse a favor del inculpado cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el compareciente cometió o no la infracción a la norma de tránsito, y según la Corte Constitucional nos exige su obligación, se fundamenté en el debido proceso como derecho fundamental"* "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; además toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable".

En ese orden de ideas, *"...toda duda debe resolverse a favor del inculpado..."* (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor cometió o no la infracción a la norma de tránsito.

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Por lo anterior, con base en los argumentos antes mencionados, se entiende que en el presente caso no se configura de acuerdo a lo expuesto, una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del in dubio pro reo, dado que dentro del análisis en cuestión existe certeza y credibilidad por parte de la agente de tránsito y no cabe aplicar dudas razonables de la conducta registrada en la orden de comparendo. Así mismo no es posible acceder a la solicitud de la apoderada del impugnante en el sentido de darle plena credibilidad a la versión libre dada por su poderdante pues no encuentra elementos este Despacho para darle valor a dicha versión y así mismo la misma como su nombre lo indica es una versión libre y espontánea y no se rindió bajo la gravedad de juramento.

De tal forma es como esta Autoridad obtiene total certeza de que se cometió la infracción descrita en la orden de comparendo de referencia, y de que no existe bajo ningún motivo duda, de tal forma se desvirtúa en esta investigación contravencional la presunción de *in dubio pro administrado*.

En el mismo sentido y teniendo en cuenta que la defensa no aportó pruebas si quiera sumaria que le permitiera al Despacho desvirtuar la comisión de la infracción, se le recuerda a la defensa lo concerniente a la carga de la prueba la cual está contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente indicar lo siguiente: El Doctrinante Couture define la Carga de la Prueba como "*Es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*"¹.

Tenemos entonces, en virtud de la lógica y la sana crítica, que la declaración del Agente de Tránsito, luego de ser practicada permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada y teniendo en cuenta que el infractor no aportó al proceso prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado tanto en la orden de comparendo, como en su declaración.

Por lo antes descrito, es claro para esta Autoridad de Tránsito que el policial en su declaración es coherente, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad, por lo que se considera que la actuación del Agente de Tránsito **PT. ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, identificada con cédula ciudadanía N° **1109490948** portadora de la placa policial N° **077876**, se ajustó a lo evidenciado por el en vía; circunstancia que la defensa nunca entró a controvertir.

Así las cosas, al confrontar la norma presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues el agente **PT. ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, identificada con cédula ciudadanía N° **1109490948** portadora de la placa policial N° **077876**, dio una orden de requerimiento a un vehículo que transitaba por la vía pública, la cual fue acatada por el señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO** y en transcurso de su labor a través de la información aportada por la ocupante, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

En atención a ello, resulta indispensable traer a colación el principio de legalidad que señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario

¹ Couture, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil. Bueno Aires Ediciones de la Palma, 1985

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito **la observe o evidencie previamente a su imposición**, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto). Así mismo, este Despacho por medio del material probatorio obrante dentro del presente proceso determino con total certeza que el principio de legalidad no fue de ninguna manera vulnera por parte de la Agente de Tránsito.

Por lo tanto, para el Despacho es claro que el patrullero presenció y verificó personalmente la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad.

En este sentido, debe manifestarse que el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: **"...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."** quien además **firma bajo la gravedad de juramento** la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

A su vez este despacho aclara que la infracción D-12 se configura cuando existe un cambio de modalidad en el servicio, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: ***"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"***.

Al respecto traemos a colación lo manifestado en el Manual de Infracciones con respecto a la Infracción D-12 ***"Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito..."***.

En el mismo sentido, es menester recordar que la idoneidad de los Agentes de Tránsito se predica del título legal que los acredita como técnicos en seguridad, documento que se constituye en la prueba documental que le da a esta Autoridad de Tránsito la convicción legal de que la Uniformada tiene el conocimiento necesario y que por lo tanto está calificada para en caso de observancia de la comisión de una infracción notificar la orden de comparendo y realizar los procedimientos respectivos por la violación de las normas de tránsito. Ahora bien, es la Autoridad de Tránsito Operativa en vía, la encargada de preservar y salvaguardar la tranquilidad, seguridad y normal comportamiento del tránsito, obligaciones que le dan la facultad para adelantar los procedimientos enmarcados en la ley y las verificaciones que le permitan tener la seguridad y el convencimiento de que no existe peligro alguno para los demás actores del tránsito.

En consecuencia, resulta necesario indicar que esta Autoridad posee los elementos suficientes que permiten establecer que efectivamente el impugnante, se encontraba incurso en la

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

comisión de la infracción notificada y que fue objeto del estudio que se desglosó en precedencia, para lo cual se tiene en cuenta la declaración del agente de tránsito, prueba esta solicitada a petición de parte y quien expuso ante este despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dando claridad y certeza, que el señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, se encontraba prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas **HCQ554**.

Atendiendo las consideraciones finales, expuestas por el impugnante se advierte que los fundamentos bajo los cuales el Agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el dialogo sostenido con el acompañante del conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policial a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa el Agente. Así mismo se evidencia que el acompañante del conductor se encontraba trasladándose **dentro del vehículo** y eran partícipes directos dentro del procedimiento adelantado por la policial, siendo la policial un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados a quien el acompañante voluntariamente y sin coacción alguna señalaron el uniformado las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportada por el hoy impugnante.

De otra parte, respecto al argumento del apoderado del impugnante, según el cual la Agente no evidencio la retribución económica y no se llegó a iniciar el servicio, por lo que considera que no se configuró un supuesto propio del servicio de transporte público, se debe tener en cuenta que cuando se trata de este tipo de servicios, es de conocimiento público que el pago se realiza al llegar al lugar de destino y, en segundo lugar, cuando se trata de aplicaciones, dicho pago se puede materializar generalmente de manera virtual, pues se debita previo ingreso de una tarjeta de crédito o en algunas oportunidades se efectúa el pago en efectivo, apenas se cumpla con el servicio por parte del conductor.

Por consiguiente, y en conclusión contrario a lo alegado por el impugnante, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportara a los ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

Así fue que, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que el conductor el día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su vehículo transporta a una persona incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."*.

NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- *Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:*

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- *Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:*

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- *Ley 336 de 1996*

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

- Artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 menciona:

"TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

- Sentencia C-428 de 2019 REF: expediente D-13073

"...El numeral 4º de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, más allá del querer del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de legalidad y, por ende, el numeral 4º de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 será declarado inexecutable (...)

Segundo. - Declarar **INEXEQUIBLE** el numeral 4º de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002."

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79855994**, conductor del vehículo de placas **HCQ554**, por incurrir en lo previsto en el literal D12 artículo 21 la ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer una multa al señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79855994**, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes equivalentes **OCHOCIENTOS VEINTE OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$828.100.00)**, valor

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **HCQ554** por el término de cinco (05) días, cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del rodante. Tiempo que ya cumplió.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que la decisión del presente proceso se notifica en estrados de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional y que en el numeral quinto de la misma se determinó que contra dicha providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, y a su vez que es deseo del impugnante interponer el recurso de alzada, procede este Despacho a darle el uso de la palabra el cual se manifiesta en los siguientes términos:

"Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el código de tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy CPACA), Código penal, Código de procedimiento penal y Código de procedimiento civil (hoy CGP). Postulación normativa que no fue determinada por un capricho del legislador, sino por la necesidad de establecer un orden indicativo para la remisión analógica de la materia regulada por la ley de tránsito. Por lo anterior y trayendo a colación el principio de antaño de "ley especial prevalece sobre la ley general", resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimiento contravencionales hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipología que como bien debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el CPACA; la petición de nulidad del acto administrativo realizada en los alegatos de conclusión, se efectuó con respecto al acto creador de la sanción, mas no, como erradamente lo interpreto el fallador, sobre una nulidad procesal.

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por el Señor Héctor Yesid Cabrera Castillo. No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos. Se aclara por parte de este extremo procesal que el fallo no contó con la certeza necesaria para afirmar la responsabilidad contravencional del impugnante Cabrera Castillo, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho fue la dudosa declaración del patrullero Abel Antonio Caballero Gómez, quien manifestó expresamente no evidenciar el supuesto pago efectuado por los acompañantes del conductor.

Por ende, se debe dejar claro que el único sustento que se tiene hasta este momento referido a la existencia de este pago es:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

- *Declaración del patrullero Caballero en la que indica la recolección de información realizada a un tercero acompañante y al mismo conductor, del cual obtuvo respuestas tendientes a la existencia de un pago.*

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta por obtenerse exclusivamente de la supuesta manifestación efectuada por el acompañante del conductor y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo serían los comprobantes del pago o la verificación visual de la entrega de dineros por parte del acompañante hacia el impugnante. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por el agente en su declaración con respecto a la acción efectuada por ella para recolectar información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones del patrullero Caballero en este caso en particular.

Invoca el fallador las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, límites claramente rebosados en esta decisión. Por cuanto, el operador jurídico al arrogarse una posición de inquisidor parcializado, más que una posición de juzgador imparcial asume, de manera automática sin tener a su disposición ningún elemento de juicio claro, la existencia de un pago solamente por lo declarado por una agente, que al momento de efectuar su declaración incurrió en sendas contradicciones que afectaron la credibilidad de su relato. Actuar que tergiversa y malversa a la institución de la sana crítica, entendida como la facultad discrecional del operador jurídico, convirtiéndola en la institución más aberrante para un Estado Social de Derecho, como lo es la arbitrariedad.

Así las cosas, esta defensa recuerda las deficientes respuestas dadas por la patrullera cuando se le preguntó sobre las normas y procedimientos que rigen para este tipo de actuaciones, el fin de las preguntas era determinar si el certificado en técnico en seguridad vial del agente en mención era acorde con la realidad, no verificar su autenticidad o no; veracidad que quedó en entredicho por la sendas omisiones halladas en las respuestas de agente. La existencia de dicho certificado no puede significar automáticamente que los agentes de tránsito sepan de manera íntegra las normas y las facultades que rigen su actuar. Como es bien sabido, la mente humana es un sistema de recopilación y recolección de información que con el paso del tiempo es normal que se desgaste y se lleguen a perder los conocimientos previamente adquiridos, por lo cual es necesario verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarse a estos procesos normales de la mente humana (transitoriedad de la memoria). La presunción de legalidad es una institución que es aplicable a todos los procedimientos de los agentes tránsito. Lo anterior, no es óbice para que el operador jurídico no permita ejercer el derecho de contradicción sobre el único elemento probatorio con el que cuenta el operador jurídico para efectuar su decisión, esto es la declaración de la agente anteriormente mencionada.

Ahora bien, y recordando lo anotado por esta defensa en los alegatos de conclusión, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 103 de 1995, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. De igual forma y con base a lo establecido por la Carta Política, debe ser tenido en cuenta por el fallador lo dicho por la Corte Constitucional donde determinó que el elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado era la existencia de una contraprestación económica. (C. Const - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

pronuncia con respecto a la no existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. La primera de estas fallas consiste en que: Casilla 10 falta por diligenciar dirección, edad, teléfono, municipio y dirección electrónica. Casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito. Los anteriores errores constituyen una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por la patrullera Caballero, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso.

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye este Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones, en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. Siendo esto así, y de conformidad por lo expuesto por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (artículo mencionado por el despacho), que determina de manera clara y específica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

El despacho bajo el supuesto de un dialogo normal efectuado por la patrullera con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho de intimidad del señor Cabrera Castillo, es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por el agente en su declaración, puesto que, la premisa de dialogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta la existencia de la supuesta conversación libre y espontánea del patrullero con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por el agente.

Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujo que de la declaración del agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por el agente en la declaración rendida a este despacho, solo se pudieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por el impugnante durante la versión libre, para de esa manera descartar las contradicciones del agente.

En cuanto a esto, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo con las preguntas efectuadas por este extremo procesal, quedo en evidencia el proceso interrogatorio efectuado al acompañante y conductor, por el agente Caballero, revelando el proceso hostigante por parte de ésta, por generar presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contradictorias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

Con apoyo en lo anterior, y trayendo a colación lo declarado por el agente Caballero, la cual respondió saber, conocer y aplicar los parámetros normativos que regulaban el procedimiento y diligenciamiento de las ordenes de comparendo. No obstante, su respuesta afirmativa no puede tenerse como absoluta ya que, esta defensa demostró claramente el desconocimiento de dichos parámetros por los graves errores en el diligenciamiento y procedimiento de la orden de comparendo impugnada.

Finalmente, se aclara al fallador que esta defensa si aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional y que pusiera en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración del agente así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por la patrullera en mención. Sumado a lo anterior, que nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido. En igual sentido, se recuerda nuevamente que es evidente la configuración de la duda razonable a favor del señor Cabrera Castillo por cuanto no se pudo determinar de manera clara la existencia de un elemento indispensable para el supuesto cambio de modalidad como lo es la contraprestación económica, además de no extraerse credibilidad ni certeza de la declaración del agente, por cuanto sus argumentos configurando una clara negación indefinida.

La decisión tomada al cierre de esta instancia no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante en virtud de su derecho de defensa, la cual consignó:

1. Que el impugnante no había recibido pago por parte ninguno de sus acompañantes. Respecto de esta mención, el despacho tuvo en cuenta dentro de su fallo la declaración vertida por el agente de tránsito, la cual no contaba con parámetros mínimos de claridad y especificidad. Por este motivo, la mención dejada por el impugnante fue desechada, llegando al punto de su omisión total en el fallo que se recurre.
2. Que el conductor se encontraba en el vehículo con un acompañante circulando libremente por el territorio nacional satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Carta política en su artículo 24. Frente a esto el fallador no tuvo en consideración esta manifestación realizada por el conductor en la diligencia de versión libre, en donde adujo conducir su vehículo para satisfacer una necesidad personal, que configura la realización de una servicio particular de transporte de conformidad con el CNT.
3. Que los documentos del conductor y el vehículo se encontraban en regla, hecho que no tuvo en cuenta el agente para culminar el procedimiento de verificación y control. Frente a esto, el despacho no tuvo en cuenta esta manifestación hecha por el

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

impugnante en la versión libre que representa la continuación de un procedimiento que su naturaleza ya había agotada.

4. *Que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión, y de las cuales existe soporte en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante.*
5. *Que el agente de tránsito había realizado preguntas durante el procedimiento de imposición de comparendo. Se debe enfatizar el hecho de que la norma no habilita a los policiales a realizar interrogatorios, entrevistas, o recibir declaraciones durante actuaciones de naturaleza contravencional, siendo que la única forma que se tiene para desplegar este tipo de facultades es encontrarse ante un supuesto de naturaleza penal.*
6. *Que el policial había obrado con conducta soez y hostil durante la imposición del comparendo. Frente a esto, el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta de manera exclusiva la mención del agente de tránsito, consistente en que su conducta fue guiada en todo momento por parámetros de decencia y respeto, sin hacer el ejercicio de contradicción requerido en aquellos casos en que se tienen versiones contrapuestas sobre el mismo hecho.*
7. *Que el impugnante había sentido su derecho a la intimidad vulnerado con el procedimiento adelantado por el agente. El despacho debió considerar cuanto menos, esta manifestación del impugnante, ya que involucra un derecho de índole constitucional que fue violado por el procedimiento arbitrario adelantado por el agente que impuso la orden de comparendo.*
8. *Que el procedimiento fue efectuado por varios agentes de tránsito. Actuar que demuestra la distribución de tareas en procedimientos de verificación y control. Esta circunstancia desdibuja la certeza que se tiene sobre la comisión de la infracción, toda vez que los elementos propios de la contravención que se endilga fueron conocidos por varios policiales y no por quien notificó la orden de comparendo. Esto toma una mayor relevancia si se tiene en cuenta que quien rinde la declaración juramentada sobre los hechos es un único agente de tránsito, y no todos los que estuvieron involucrados. Que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, las mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión, y de las cuales existen soportes en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante.*
9. *Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.*

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial. Complementa lo anterior, el numeral 3 del resuelve en este fallo, el cual pone en evidencia el mencionado juicio de responsabilidad anticipado efectuado al señor Cabrera Castillo. De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otro concepto normativo que dan sustento adicional al presente argumento solo los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Es así, que durante todo el desarrollo de este procedimiento se evidenciaron varias conductas que pusieron en evidencia la errada dirección del debate jurídico por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaría Distrital de Movilidad.

En primer lugar, la Defensa no acepta el concepto del Despacho consistente en que dentro del presente procedimiento se debe buscar la verdad procesal de lo ocurrido. Esto en razón a que, tal y como lo ha aclarado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, todo proceso, administrativo o judicial, debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido, con el fin de cumplir el acometido de una justicia efectiva.

En segundo lugar, el Despacho comete una ligereza al indicar que el agente cuenta con varios elementos que le permiten dar certeza de la infracción, toda vez que el único elemento de prueba con el que el Despacho sustenta la responsabilidad es la declaración de la policial. En igual sentido, el Despacho indica que la Defensa no aportó prueba que permita exonerar de responsabilidad al impugnante, lo cual no es cierto, siendo que mediante la contradicción ejercida mediante el interrogatorio hecho al agente se determinaron varias circunstancias que ponen en duda la comisión de la infracción.

Sea del caso resaltar que la Secretaría Distrital de Movilidad ofrece condiciones precarias para la realización de las audiencias que componen el procedimiento de impugnación. Lo anterior puede ser comprobado con las grabaciones que existen de cada una de las audiencias llevadas a cabo, en las que se escuchan risas, burlas, gritos, celulares y un sin número de obstáculos que lo que ocasionan es una afectación al derecho de audiencia del impugnante. De igual forma, en el fallo la Secretaría habla de la figura de fallador disciplinario, lo cual es erróneo, siendo que en el presente procedimiento nos encontramos ante los principios del derecho administrativo sancionatorio. Apoya lo anterior, que el despacho cita dentro de argumentos postulados por esta defensa, argumentos utilizados por este extremo procesal pero en procesos distintos restándole coherencia a la motivación efectiva del fallo.

Por otro lado, el fallador incurre en un error al determinar que la carga de la prueba le correspondía a esta defensa, cuando es claro que durante el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la administración y no como equivocadamente señaló el despacho, el administrado. Por lo anterior la administración en este caso representada por la Secretaría de Movilidad debió con el único material probatorio a su disposición (declaración del agente), analizarlo de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias e imprecisiones que emanaron de la declaración del patrullero Caballero; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos facticos y jurídicos, si proceder a darle plena certeza y credibilidad como lo hizo en este caso particular. Omitiendo su deber como operador jurídico de confrontar la

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

veracidad de la declaración, por las sendas omisiones, errores, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el despacho determinó como razones para la no aplicación del Principio del in dubio pro administrado, la supuesta certeza y credibilidad que le atribuyó a lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración. Sin embargo, en las mismas citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de congruencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declarar como contraventor a mi defendido (declaración patrullera); debe aplicarse el principio mencionado anteriormente, aplicación omitida abiertamente por el despacho.

En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema de normas que regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción incoada a mi defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar. Como corolario de lo anterior, esta defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, el que no exista pago alguno habilita al impugnante para determinar que no ha existido el cambio de modalidad que se endilga en las presentes diligencias.

Cabe recalcar que en el fallo emitido por la subdirección de contravenciones se indica que no existe un ápice de duda respecto a la responsabilidad del presunto infractor, obviando tanto las irregularidades detectadas en el diligenciamiento de la orden de comparendo, como también en el procedimiento en sí mismo, las cuales de hecho generan serias dudas y vacíos que debieron ser fallados a favor del impugnante, por último se recuerda que si bien el despacho hace alusión a la carga de la prueba a cargo del impugnante, parece desconocer el principio de carga dinámica de la prueba, esto es, que debe ser aportada por la parte que se encuentre en condiciones favorables para hacerlo, en este caso la subdirección de contravenciones.

Por último, resalta esta defensa que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos increpados por esta defensa en los alegatos de conclusión, omitiendo el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de elementos probatorios para la demostración de la configuración de responsabilidad contravencional del señor Cabrera Castillo. En obra de lo anterior, solicitó que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo emitido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y, que proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada al mi cliente.

..

Una vez sustentado el Recurso de reposición y Apelación, el Despacho.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho con base en el artículo 142 del C.N.T., de la Ley 769 de 2002,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado en esta diligencia por el apoderado del señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7985599**, en calidad de **IMPUGNANTE**.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de Investigaciones al Tránsito y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **12:05 PM** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LILIANA CARO CARO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA
APODERADO
C.C. N° 1033706367



GINA TARAZONA VERGARA
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9262 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 9 de septiembre de 2019 el señor HECTOR YESID CABRERA CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.855.994, conducía su automóvil en la Carrera 30 Calle 53 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a la persona identificada en la casilla de observaciones, en el vehículo de servicio particular de placas CHQ554 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 25088937 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor HECTOR YESID CABRERA CASTILLO compareció el 13 de septiembre de 2019, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 25088937 causando así la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en su curso se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante y concluyó con la decisión de fondo del 31 de enero de 2021, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor de las normas de tránsito al señor HECTOR YESID CABRERA CASTILLO, por incurrir en la conducta descrita en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, en consecuencia, le impuso una multa ascendente a treinta (30) S.M.L.D.V. y la inmovilización del vehículo por cinco (5) días. (Folios 6-27).
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 27-31).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

La disertación presentada por el abogado de la parte impugnante tiene los siguientes ejes: insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción, fallas protuberantes en el procedimiento de policía, ausencia de consideración de la versión libre y cambio de su naturaleza, juicio anticipado de responsabilidad y, finalmente, falencias del despacho de primera instancia.

En el primer punto (insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción), la defensa sugirió que la autoridad de tránsito no contaba con certeza para declarar la responsabilidad contravencional del investigado, en particular, no existe una prueba que acredite la existencia de una contraprestación económica, elemento principal del servicio público de transporte. Al respecto de este pago, la única prueba que hace alusión a ello es la declaración de la policía de tránsito que notificó la orden de comparecencia, sin embargo, este elemento no es suficiente teniendo en cuenta que fue una prueba indirecta y que no conduce a esa convicción, contrario a documentos como un comprobante de pago o una verificación visual del intercambio de dinero. Contrario a esta situación, la uniformada fue clara al sostener que no había evidenciado pago alguno. Adicionalmente, el despacho no le permitió a la defensa desvirtuar sus conocimientos en las normas y procedimiento de tránsito, ello, pues la existencia de un certificado de técnico en seguridad vial no implica automáticamente el manejo del conocimiento necesario para desplegar el procedimiento. Aunado a todo lo descrito, el abogado sugirió que los elementos de la infracción no pueden ser exclusivamente los descritos en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su lugar, también deben considerarse los elementos del transporte público de acuerdo al Decreto 1079 de 2015, comoquiera que esa fue la conducta de la que se acusó a su defendido.

En el eje fallas protuberantes en el procedimiento de policía, el profesional del derecho expuso que dentro de la actuación contravencional realizada por la policía de tránsito existieron irregularidades como: (i) en la casilla 10 faltó diligenciar dirección, edad, teléfono, municipio y dirección electrónica; (ii) en la casilla 12 faltó el número de la licencia



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9262 DE 2019.

de tránsito. Estas situaciones son una violación al reglamento Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado en la Resolución 3027 de 2010. Con este contexto, el recurrente solicitó la declaratoria de invalidez del acto creador de la investigación por tener errores en su diligenciamiento. Aunado a esto, el abogado sostuvo que la policía de tránsito quiso disfrazar la recolección de información de los pasajeros como una conversación natural y espontánea, no obstante, las preguntas que realizó demuestran una actitud hostigante contra el impugnante y su acompañante, generando con ello, presiones injustificadas y violatorias de las garantías fundamentales.

Para la defensa, el *a quo* no tuvo en cuenta la versión libre presentada por el investigado en virtud de su derecho de defensa. En ella, el ciudadano expresó que transitaba acompañado por el territorio nacional satisfaciendo una necesidad personal de acuerdo al artículo 24 constitucional, que sus documentos se encontraban en regla, que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento, que el procedimiento fue efectuado por varios agentes de tránsito, desdibujándose así la percepción directa de la infracción, que había sentido que su derecho a la intimidad había sido transgredido. A pesar de lo descrito, el operador jurídico solo le dio credibilidad a la narración de la policía de tránsito y que el comparendo había sido suscrito bajo la gravedad del juramento, por ello, no se detuvo a estudiar esta narración.

Sobre el punto restante, juicio anticipado de responsabilidad, para la parte impugnante, el despacho no consideró de forma adecuada sus reparos sobre el hecho de que, la policía de tránsito inmovilizó el automóvil a pesar de que, por ser la autoridad operativa, no tiene la potestad de imponer sanciones administrativas. Con ello vulneró nuevamente el debido proceso del investigado. Al mismo tiempo, el apelante sostuvo que no estaba de acuerdo con la calificación que de la inmovilización como una medida preventiva realizó la primera instancia. Al respecto, sugirió que el ejercicio de esas acciones debe estar dirigido a la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, sin embargo, la imposición de la inmovilización sin que medie declaración administrativa es una acción que limita de manera innecesaria y desproporcionada los derechos a la locomoción del presunto infractor. Adicionalmente, el manual de infracciones no incluye a la infracción D.12 como aquellas que requieren inmovilización del vehículo.

En el punto restante, falencias del despacho de primera instancia, el abogado expuso que no está de acuerdo con las afirmaciones del despacho sobre buscar la verdad procesal de los acontecimientos, comoquiera que de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, todo procedimiento debe buscar la verdad real, aunado a ello, no es cierto que contara con varios elementos que le permitieran tener certeza de la infracción, en realidad, el único elemento que tenía era la declaración de la policía de tránsito. Además, en efecto la defensa no aportó alguna prueba, pero con el contrainterrogatorio del testigo de cargo reveló elementos que ponen en duda la realización de la infracción. Adicionalmente, el recurrente afirmó que sus alegaciones de conclusión no fueron estudiados a plenitud por la primera instancia y por ello se profirió una declaratoria de responsabilidad sin los elementos de prueba necesarios, por todo ello, la parte impugnante solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se resolviera absolver al investigado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

RESOLUCIÓN N° 4709-023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9262 DE 2019.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento a la declaración de la policía de tránsito ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ, quien notificó la orden de comparendo objeto de impugnación. Este servidor refirió que, el día de los hechos, estaba transitando en la calle 30 con calle 53, al mismo tiempo, por allí transitaba el vehículo de placas CHQ554, por ello, le dio orden de detención y solicitó los documentos de identificación a los entonces ocupantes del rodante. Así, la funcionaria encontró que el automotor era conducido por el señor HECTOR YESID CABRERA CASTILLO con la cédula 79.855.994. A su turno, la defensa no controvertió el ejercicio de la conducción por parte del investigado.

1.2 Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ, quien agregó que el 9 de septiembre de 2019 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa CHQ554 ordenándole detener la marcha, corroborando que se encontraba acompañado por la persona registrada en la casilla de observaciones, quien informo a la agente de tránsito haber adquirido el servicio a través de plataforma, desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiéndolo en su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."



**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9262 DE 2019.**

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que se encontraba transitando por la carrera 30 cuando lo detienen en un retén de la policía, le solicitan descender a él y a sus acompañantes, interrogándolos a todos y luego le notifican que su vehículo iba a ser inmovilizado por prestar un servicio ilegal.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas CHQ554 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Ahora bien, para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, se consultó la orden de comparendo donde se estableció la clase de vehículo:

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000026088927											
AÑO		MES		FECHA Y HORA						MINUTOS	
2019	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)											
VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				MUNICIPIO		TERMINAL / ESTACION	
NÚMERO O NOMBRAS				TIPO DE VIA				NÚMERO O NOMBRE		BOGOTÁ	
3. PLACA (MARQUE LETRAS)											
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X
Y	Z										
4. PLACA (MARQUE NÚMERO)											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0		
5. TIPO DE VEHICULO											
NACIONAL				MUNICIPAL				PASAJEROS			
MIXTO				CARGA							

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **CHQ554** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"** y no público³.

3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de la versión libre y de los elementos de prueba dentro de la investigación.

En primer lugar, este despacho se detendrá a resolver los cuestionamientos presentados por la defensa respecto del valor de la versión aportada por el investigado y los elementos de prueba dentro de esta actuación. Para ello, es del caso preguntarse si ¿el a quo dejó de lado la versión libre y no la estudió a la luz de los elementos de prueba obtenidos en la presente investigación? Una vez se atienda esta pregunta, este censor estudiará si el alcance probatorio que la primera instancia le otorgó a la prueba testimonial de la policía de tránsito era el correspondiente para endilgar responsabilidad contravencional.

En primer lugar, este censor resalta que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁴, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes⁵, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un

² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

⁵ Como primera medida el artículo 164 del C.3.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

RESOLUCIÓN N° 4709-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9262 DE 2019.

procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referimos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T. y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «*comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*»

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada, declaración de la policía de tránsito.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor HECTOR YESID CABRERA CASTILLO, consistente en declaración juramentada del uniformado ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor se transportaba con acompañantes surtiendo una necesidad personal, que la cantidad de miembros de la policía involucrados en los hechos no les permitiría tener certeza de la infracción o que él fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que, la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada⁶, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración del funcionario ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas CHQ554 mientras transportaba a los señores LUZ MARINA identificada con cédula de ciudadanía número 20686152, la señora CATALINA MAYORGA BARACALDO identificada con cédula de ciudadanía número 20686152 y al señora YOLANDA MAYORGA BARACALDO identificada con cédula de ciudadanía número 41725639, desde Andalucía hasta Chapinero a cambio de doce mil ochocientos pesos (\$12.800) a través de una aplicación de transporte

⁶ La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controviéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9262 DE 2019.

En primer lugar, esta prueba fue solicitada por la parte impugnante y decretada mediante auto contra el que procedía el recurso de reposición de acuerdo al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, de este no hizo uso la defensa pues su solicitud fue concedida. A su turno, el testimonio fue practicado en la diligencia pública del 24 de enero de 2020 en la que intervino el apoderado del impugnante contrainterrogando al testigo como a bien tuvo. Finalmente, esta prueba fue valorada por el *a quo* en la decisión de fondo.

Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones del pasajero del conductor pudo establecer que el señor CABRERA CASTILLO estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención de la funcionaria en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo CHQ554 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas CHQ554.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde, el primero, transportaría al segundo desde Andalucía hacia Chapinero y él, a cambio de este transporte, le sufragó un valor dinerario equivalente a doce mil ochocientos pesos (\$12.800).

Aunado a todo lo descrito, este despacho no puede entender, como pareciera hacerlo la defensa, que el *a quo* debiera comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales. Así, bajo un supuesto vilo de legalidad, la defensa pretende someter a la administración a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía, cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

En consonancia, la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «*autorización*» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta servidora corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo.

El testimonio, como el practicado a la funcionaria de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Este elemento, de acuerdo ese artículo 165 del C.G.P., es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar



RESOLUCIÓN N° 4709-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9262 DE 2019.

la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que llevara al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta uniformada corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas⁷» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, principalmente el testimonio practicado al funcionario ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ, este, consiste en el relato que realizan terceras de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁸ y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Así, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la policía de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁹ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la Dirección puede llegar a dos conclusiones: primero, con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad del conductor con ella porque, además de que fue recolectada y sometida a contradicción de acuerdo al debido proceso, luego, era una prueba que podía ser objeto de valoración en el fallo de responsabilidad; el valor de la misma era claro, la uniformada encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de tal manera no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo, este medio de prueba es autónomo y deberá ser objeto de controversia con otros medios de prueba, no simplemente, con afirmaciones del investigado en su versión libre o las de su apoderado.

En efecto, todo procedimiento busca la verdad real, como lo sugiere el abogado, no obstante, esta no se encuentra creyendo ciegamente en las afirmaciones de la defensa, como se sugirió ya, solo los medios de prueba permiten que la verdad procesal, es decir aquella que indica los medios de prueba dentro de la actuación, se acerque a la verdad real. Este ejercicio lógico fue el que realizó el *a quo* en el fallo objeto de impugnación, pues con los elementos de prueba que recaudó y con la contradicción que, de ellos, hizo la parte impugnante, pudo dibujarse una realidad de los hechos investigados, y con esa convicción emitió la decisión conocida. Esa valoración probatoria realizada dentro del fallo en ningún momento fue apocopada o reducida por el juzgador de primera instancia porque la autoridad de

⁷ (...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatorio ha denominado "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí– se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:

"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros."

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez." Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

⁸ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. N.º29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

⁹ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9262 DE 2019.**

conocimiento tuvo en consideración las pruebas allegadas oportunamente al expediente y adicionalmente, se observa que aun cuando realizó un relato normativo y doctrinal sobre las reglas de apreciación de pruebas, esto no menoscabó el hecho de que la autoridad estudiara cada uno de los elementos incorporados al expediente, primero de forma individual y luego en conjunto.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas CHQ554 a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Al sumar todos los argumentos expuestos, este censor encontró que los elementos de la infracción D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 son diferentes a los señalados por la defensa; adicionalmente, los elementos correctos fueron acreditados gracias a la prueba testimonial recolectada, sumado a que, no existen otras pruebas promovidas por la parte impugnante que infirieran una situación diferente; finalmente, la versión libre no es un elemento de prueba y su contradicción con los elementos de prueba no desvirtúa el valor probatorio de estos últimos.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el *a quo* se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

De forma similar, este censor encuentra que el *a quo* haya afirmado que contaba con más elementos distintos a la declaración de la policía que impuso el comparendo y el diploma que acredita su capacitación, tal como lo sostuvo el abogado en su recurso, contrario a ello, la primera instancia fue enfática en sostener que las pruebas recolectadas, es decir, las ya descritas, fueron el soporte de su decisión sumadas a la ausencia de elementos promovidos por la defensa que desvirtuaran a las primeras o le permitieran llegar a una conclusión diferente sobre los hechos ocurridos.

3.3. Capacitación de la policía de tránsito.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si la policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, no cumple con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, también es cierto que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir a la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así el requisito que habilita al agente de tránsito a entrar en funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que, la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que la policía ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ con placa policial 077876, cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad



RESOLUCIÓN N° 2709-0 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9262 DE 2019.

Vial, según diploma otorgado por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional del 27 de julio de 2018g obrante en el expediente.

De tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad de la funcionaria, más aún, cuando la capacitación acreditada de la uniformada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados. La declaración del agente de tránsito fue claro al afirmar que tuvo contacto directo y personal con el pasajero, quien le informó la existencia del servicio de transporte, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, luego, no existió duda de los elementos que tuvo en cuenta el servidor para imponer la orden de comparendo, como ya fueron advertidos. Aunado a que, en el contrainterrogatorio elevado por la defensa no se apreció alguna pregunta que, en efecto, se dirigiera a minar la capacidad profesional de la policía de tránsito o la pusiera al menos en duda.

3.4. Procedimiento de policía

Atendido todo lo anterior, este despacho debe resolver la pregunta si la policía de tránsito incurrió en alguna irregularidad en la imposición de la orden del comparendo. Este análisis debe darse desde dos perspectivas; en primer lugar, es necesario cuestionarse si, tal como lo sugirió la defensa, existe un diligenciamiento erróneo de la orden de comparendo y si existiendo aquel fue de tal magnitud que vulneró el debido proceso del conductor; segundo, será del caso preguntarse si el servidor de policía no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a través de las manifestaciones de los pasajeros del conductor, hecho esto, podrá cuestionarse si esta funcionaria vulneró, en algún punto, el derecho a no autoincriminación forzada porque hostigó a los pasajeros para que incriminaran al conductor o a él mismo para que se inculpara de la infracción.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal¹⁰, corresponde a la orden formal de comparecencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció la policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

Es por ello que el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor o propietario de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente de hechos que constituyen infracción de tránsito.

Ahora bien, los reparos del abogado correspondieron a que en la casilla 10 faltó diligenciar dirección, edad, teléfono, municipio y dirección electrónica y en la casilla 12 faltó uno de los números de la licencia de tránsito. A pesar de que la defensa adujo esas omisiones o errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo como un fundamento del recurso de apelación, ellas dejan de lado que el comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad.

Por ello, más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura o se omita una casilla sobre los datos del presunto contraventor, es claro que esta omisión podría ocurrir en cualquier caso, bajo el principio básico de que son personas quien lo diligencian y son susceptibles de error, sin embargo, lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta endilgada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional. En el evento de surgir inconformidades como estas, estos datos pueden ser aclarados por los policiales sin que con ello se vulnere el debido proceso que asiste a los conductores en vía.

¹⁰ De acuerdo al artículo 2º de la Ley 769 de 2002, la orden de comparendo es «Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción»



Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹¹ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas CHQ554, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹²:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene la policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, ella puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y para realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos de la uniformada mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Atendida la cuestión anterior, este censor deberá preguntarse si, de alguna manera, la policía de tránsito vulneró el derecho a la no autoincriminación del investigado en el procedimiento que nos ocupa.

Teniendo en mente el problema recién planteado, es importante traer a colación que, para la Corte Constitucional, la prohibición a la autoincriminación debe entenderse como la prohibición de que las personas sean obligadas a declarar contra sí mismas o sus allegados¹³. Según lo anterior, para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento para aceptar la infracción o hechos de los que podría derivarse la

¹¹ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

¹² COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-258/2011 del 6 de abril de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

RESOLUCIÓN N° 4709-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9262 DE 2019.

declaratoria de responsabilidad, esta situación no podía ocurrir respecto de los pasajeros porque, en primera medida, el procedimiento de tránsito no se dirigía contra ellos.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte de una funcionaria investida de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «autoincriminación», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibidem*, al señalar que: «Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]»

Concatenando este estudio, dentro de la actuación no existe algún elemento de convicción que le permita a este despacho pensar que la policía de tránsito obtuvo la información del transporte a través de alguna especie de constreñimiento, llámese, amenazas, chantajes o agresiones.

En conclusión, este censor encontró que la policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica la vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que la funcionaria hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental.

3.5. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.

Para la defensa, el hecho de que la policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues él no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el *Manual de infracciones de tránsito* no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que la servidora acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Miguel Antonio Sánchez Lucas¹⁴.

De esta manera, la policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el señor CABRERA CASTILLO, cumpliendo así con su

¹⁴ «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameriten. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehículo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello...»

RESOLUCIÓN N° 4709-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 9262 DE 2019.

finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

Ahora bien, como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de infracciones* incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el C.N.T.T., no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

Para concluir, el hecho de que se inmovilizara el automóvil de placas CHQ554 con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejuzgamiento, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, confirmará en todos sus apartes la Resolución N.º 9262 proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 31 de enero de 2020 por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 9262-2019, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.994, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

28 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BARÓN GRANADOS

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Jenny Maritza Velosa Camargo
Revisó: Lina Marcela Valero Parra

De: Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 12:29 p. m.

Para: Javier Sánchez Giraldo <jsanchez@equipolegal.com.co>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: Ref:Notificación Personal Resolución No. 4709-02 Expediente No. 9262

Bogotá, 20 de mayo de 2021

Señor (a)

HECTOR YESID CABRERO

C.C

79855994

-

Correo: jsanchez@equipolegal.com.co

Apoderado: Manuel Vargas Rodriguez

Ref: Notificación Personal Resolución No. 4709-02 Expediente No. 9262

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 4709-02 del 28 de diciembre de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro de las diligencias de la referencia.

20225100864671

Tutelas Sdm <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>

Jue 10/02/2022 14:41

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; baguillon@procuraduria.gov.co <baguillon@procuraduria.gov.co>; yesidc1978@gmail.com <yesidc1978@gmail.com>; lardila@equipolegal.com.co <lardila@equipolegal.com.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

20225100864671.pdf; 120225100864671_00002.pdf;

SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

DRJ

20225100864671

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 10 de 2022

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁcorrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.cojadmin45bta@notificacionesrj.gov.co**A LAS PARTES**procesosnacionales@defensajuridica.gov.cobaguillon@procuraduria.gov.coyesidc1978@gmail.comlardila@equipolegal.com.co

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001-33-41-045-2021-00349-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	HECTOR YESID CABRERA CASTILLO

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S. de la Jud., actuando en representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme con el poder conferido que reposa dentro del expediente y, dentro del término legalmente establecido, presento ante el Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

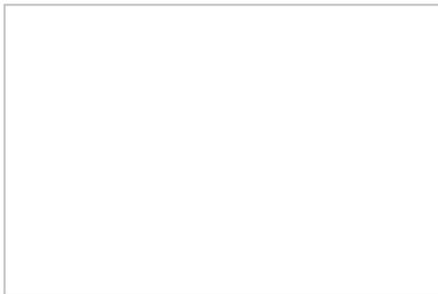
I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

--

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en **ESTA**

CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO



NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co



Bogotá D.C., febrero 10 de 2022

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

A LAS PARTES

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

baguillon@procuraduria.gov.co

yesidc1978@gmail.com

lardila@equipolegal.com.co

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001-33-41-045-2021-00349-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	HECTOR YESID CABRERA CASTILLO

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S. de la Jud., actuando en representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme con el poder conferido que reposa dentro del expediente y, dentro del término legalmente establecido, presento ante el Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaro a la parte demandante, infractor de las normas de transporte público por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Siendo los actos administrativos emitidos resultado de un proceso contravencional llevado a cabo con los procedimientos establecidos, bajo las normas vigentes con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que desde ya se manifiesta la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad,

Finalmente, en la demanda tampoco se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, testimonio que **no fue desvirtuado** y la Administración cumplió con la carga de la prueba, demostrando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de conducción, tal como lo evidenció dicho Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido por el Agente el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional.

Así, los argumentos plasmados en la demanda, obedecen es a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional, pruebas NO desvirtuadas por la parte actora y que la Secretaría Distrital de Movilidad valoró bajo las reglas de la sana crítica, para decidir confirmar en segunda instancia la declaratoria de contraventor de la normas de tránsito.

Reiterando, los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda obedecen es a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional, mas no a una de las causales establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder de quien tenía el deber de expedirlos, o porque se violó el debido proceso al momento de su expedición.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho que es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo por infracción D12.

SEGUNDO: Es un hecho que es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo. Tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*. Negrilla fuera de texto.

TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. La orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su testimonio y se decretaron pruebas.

CUARTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Se rindió testimonio del Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

20225100864671

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

QUINTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Luego de valorar las pruebas dentro de la sana crítica, se decidió declarar contraventor al señor HECTOR YESID CABRERA CASTILLO.

SEXTO: Es cierto. El 28 de diciembre de 2020, mediante Resolución No. 4709-02 el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se declaró contraventor al señor HECTOR YESID CABRERA CASTILLO por incurrir en la infracción D12. Dicha Resolución fue notificada el día 20 de mayo de 2021 al correo electrónico suministrado por el investigado, tal y como consta en el expediente contravencional.

4

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

COMPETENCIA

Como primera medida, es necesario determinar la competencia para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 212 de 2018, *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*, establece en el **"artículo 1°: Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto.**

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. (Negrilla fuera del texto)

Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delegan, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Parágrafo. *Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.*

En ese orden de ideas, es que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se pronunciara sobre la solicitud extrajudicial impetrada, en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital, sin que exista solidaridad con las otras entidades demandadas.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

Tal como se explicó atrás, de conformidad con el Decreto Distrital No. 212 de 2018, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciará sobre la **solicitud de conciliación** en el presente proceso, en representación judicial y extrajudicial, durante las audiencias en defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

"Artículo 2. Funciones. La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.
3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector”.

De lo anterior se concluye que no es función de esta entidad el mantenimiento de la malla vial de la ciudad, dichas funciones están asignadas a otras entidades del orden distrital, como se explicará.

Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

8

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su párrafo estableció que la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan*

9

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



otras disposiciones”, determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 “*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones*”, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que **la Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 10132 de 2015.





La Secretaría Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en últimas las condiciones

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287 con la Policía Nacional**, cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*.

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *“Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”*.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 *“Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.





ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo”. Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones*”; se encuentra la de “2. *Fungir como autoridad de tránsito y transporte*”.

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.





Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S.**, cuyo objeto consiste en:

“Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital”.

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran: “ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

(...)

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)."

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó"*.

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

16

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES A NORMAS DE TRANSITO

La Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso.

La Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito", en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes...".

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006^[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

17

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de

18

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente,

19

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

En cumplimiento al procedimiento esbozado y para comprobar el respeto al debido proceso, se expondrán las actuaciones dentro del proceso sancionatorio contravencional, con el fin de demostrar que dichas acciones fueron desplegadas conforme al procedimiento, la ley y con el respeto de los derechos fundamentales y procesales.

DESARROLLO PROCESAL

20

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Para el caso sub lite, la actuación administrativa se inició con fundamento en los hechos acaecidos el **09 de septiembre de 2019** en la Carrera 30 con calle 53 de esta ciudad, cuando el Agente de Tránsito, en ejercicio de sus funciones impuso comparendo No. 1100100000025088937 por la presunta prestación de un servicio no autorizado por parte del señor HECTOR YESID CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79855994, quien conducía el vehículo de placa HCQ554, la cual es notificada en vía

El **13 de septiembre de 2019**, estando dentro del término legal, la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 926 de 2019**, respecto de la orden de comparendo No. **1100100000025088937**, dejando constancia de la asistencia del señor HECTOR YESID CABRERA, dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **SI** acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante.

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas.

En ese orden, el despacho decreta el testimonio del Agente de Tránsito que impuso la orden de comparendo y se solicita el Certificado de Técnico en seguridad Vial, y se procede a suspender la diligencia para ser continuada el 24 DE ENERO DE 2020, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

El **24 de enero de 2020**, se recepciona a declaración de Agente **ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, quien indica que:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

20225100864671

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

PREGUNTADO: Sirvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 25088937 **CONTESTO:** transitaba por la carrera 30 me encontraba de servicio el día 09 del mes 09, en el cual le hago la orden de detención de a un vehículo para verificar los documentos del mismo, el cual estaba acompañado por una persona, la cual el conductor me presenta los documentos del vehículo y voy a verificar los documentos de la otra persona para verificar antecedentes la cual me manifiesta que si nos demorábamos en el procedimiento la cual manifiesta que tiene afán de llegar a su punto de llegada ahí es cuando de una forma libre y espontánea la persona manifiesta de que le están prestando un servicio de transporte que la llevaba a Chapinero a una cita médica y la recogió en Andalucía por la suma de 12.800, por tal motivo le manifiesto al señor conductor que esta prestado un servicio público el cual vehículo no está autorizado para prestar dicho servicio ya que el carro es particular.

22

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



PREGUNTADO: Indique a este Despacho como estableció usted que el señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO** se encontraba inmerso en la infracción D12 para el día de los hechos **CONTESTÓ:** porque el vehículo en su tarjeta de propiedad dice que es de servicio particular y estaba prestando un servicio público, y por la manifestación de la señora.

PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho al requerir los documentos del vehículo que servicio tenía autorizado en su Licencia de Tránsito **CONTESTÓ:** Servicio Particular.

PREGUNTADO: Sírvase informar, si el conductor le manifestó en algún momento aceptar la comisión de la infracción endiligada. **CONTESTO:** el señor conductor don **HECTOR CASTILLO** acepto.

PREGUNTADO: Sírvase informar, si el conductor estuvo presente frente a las declaraciones dadas por el ocupante que afirma usted. **CONTESTO:** Si señora.

PREGUNTADO: Sírvase informar, si durante el procedimiento adelantado por usted, requirió o solicitó el teléfono móvil del conductor. **CONTESTO:** No.

PREGUNTADO: Sírvase informar, si durante el procedimiento adelantado por usted, requirió o solicitó el teléfono móvil del acompañante. **CONTESTO:** No señora.

PREGUNTADO: Sírvase informar, al Despacho si se ratifica del procedimiento realizado por usted el día de los hechos **CONTESTO:** si señora.

PREGUNTADO: Sírvase informar, al Despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. **CONTESTO:** Corrijo que la señora venía acompañada por otra femenina.

Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la agente **ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**.

Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los alegatos finales.

El **31 de enero de 2020**, la autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al

23

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.

El **28 de diciembre de 2020**, mediante Resolución No. 4709-02 el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se declaró contraventor al señor HECTOR YESID CABRERA CASTILLO por incurrir en la infracción D12. Dicha Resolución fue notificada el día 20 de mayo de 2021 al correo electrónico suministrado por el investigado, tal y como consta en el expediente contravencional.

Aquí es importante resaltar que de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, **las pruebas** fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

“Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Concordante con lo precedente, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Por lo anterior, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, y se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículos 164 y s.s. - RÉGIMEN PROBATORIO-, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P.

Entonces, expuesto el procedimiento, el cual se llevó a cabo bajo los procedimientos y las leyes vigentes con garantía de los derechos procesales, el **31 de enero de 2020** se profiere fallo en el cual se declara contraventor de las normas de Tránsito al señor HECTOR CABRERA, se interpone el recurso de apelación el cual es concedido, el **28 de diciembre de 2020**, mediante Resolución No. 4709-02 el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, la cual





fue notificada el día **20 de mayo de 2021** al correo electrónico suministrado por el investigado.

Ahora, con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, esta Entidad suspendió los términos en todas sus actuaciones contravencionales durante el aislamiento obligatorio, inicialmente, en virtud de la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020; medida que fue necesario prorrogar hasta el 02 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las actuaciones se **suspendieron** por un periodo de cinco (5) meses y quince (15) días, comprendidos entre el **17 de marzo al 02 de septiembre de 2020**.

Es de resaltar que se contaba con el término de un (1) año para resolver los recursos y proceder a su debida notificación, contados desde su interposición, en este caso, el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado del señor HECTOR CABRERA, el **31 de enero de 2020**, por lo que se cumpliría el año el 30 de enero de 2021, empero, dada la suspensión de términos de 5 meses y 15 días dicho plazo se cumpliría realmente el 17 de agosto de 2021; resolviéndose y notificándose el recurso de APELACIÓN el 20 de mayo de 2021 mediante Resolución No. 4709-02 del 28 de diciembre de 2020. (Art. 52 del C.P.A.C.A).

Lo anterior para señalar que en el presente asunto, la entidad cumplió a cabalidad, no solo con el procedimiento contravencional, sino con los términos legales para expedir y notificar la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el investigado, hoy demandante, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es decir la decisión de los recursos fue realizada dentro del término de un (1) año contados a partir de su debida interposición.

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

25

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

En ese orden de ideas, no se evidencia ninguna extemporaneidad en la notificación de la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el investigado que haya dado lugar a la pérdida de la potestad sancionatoria de la administración y/o la configuración del silencio administrativo positivo, precisando que se realiza claridad frente a los términos, si que las figuras de caducidad ni silencio administrativo hagan parte de las pretensiones manifestadas por la parte actora.

Retomando, mediante **Resolución** 4709-02 del 28 de diciembre de 2020 emitida por la Dirección de Investigaciones al Tránsito y Transporte, se confirma la decisión de primera instancia, previas las siguientes consideraciones:

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte debe estudiar si en el caso en concreto, hubo una indebida valoración por cuanto en palabras del recurrente **(i)** no fue tomada en cuenta la versión libre rendida por el impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, **(ii)** no existir prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, **(iii)** encontrarse irregularidades en el procedimiento adelantado por la agente, además de **(iv)** las falencias en que se incurrió por parte de la entidad.

Para desarrollar los argumentos esgrimidos por la parte impugnante se precisa que:

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado al funcionario **ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de

26

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no aprecia alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no

27

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.**

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endiligada al señor HECTOR YESID CABRERA, consistente en declaración juramentada del uniformado **ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ**, quien elaboro y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas HCQ554, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo**

28

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



entre el conductor y la persona registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la

29

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor HECTOR YESID CABRERA desnaturalizó el servicio que el vehículo HCQ554 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la

30

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



infracción a las normas de tránsito por parte del señor HECTOR YESID CABRERA, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

De ahí entonces, que no deban acogerse las pretensiones propuestas en el presente asunto.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, debe indicarse que todo acto administrativo goza del **principio de presunción de legalidad**, el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través





*de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)*¹ (Subrayado y negrilla ajenos al texto original).

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

1. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS

La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor **HECTOR YESID CABRERA, consistieron en el testimonio del Agente de tránsito.**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya que de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que basó en lo siguiente:

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración del funcionario ABEL ANTONIO CABALLERO GOMEZ; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas CHQ554 mientras transportaba a los señores LUZ MARINA identificada con cédula de ciudadanía número 20686152, la señora CATALINA MAYORGA BARACALDO identificada con cédula de ciudadanía número 20686152 y al señora YOLANDA MAYORGA BARACALDO identificada con cédula de ciudadanía número 41725639, desde Andalucía hasta Chapinero a cambio de doce mil ochocientos pesos (\$12.800) a través de una aplicación de transporte

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea por una de las pasajeras, evidencia que el conductor, el señor HECTOR YESID CABRERA, estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le





permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor **HECTOR YESID CABRERA**.

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

2. INEXISTENCIA DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la Constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido

34

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

ARTICULO 6º *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce





en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso “*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **HECTOR YESID CABRERA**, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor HECTOR CABRERA acompañado de su apoderado, solicitó LA DECLARACIÓN DEL Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **HECTOR YESID CABRERA**, consistente en declaración juramentada del uniformado **ABEL ANTONIO CABALLERO GÓMEZ** quien elaboró y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y como se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. 9262.





La orden de comparendo No. **11001000000025088937** el 9 de septiembre de 2019, fue diligenciada en su totalidad, no se encuentra incompleta, contiene datos necesarios para identificación y notificación, además de contener la firma del presunto infractor, por lo cual fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **HECTOR YESID CABRERA** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *“la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida”*, en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

*“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días**”,* Negrilla fuera de texto.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *“Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

“Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, lo cual corresponde a





\$908.526 y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito", en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

*Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida No es la inmovilización, es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito.**

Respecto a que "quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración", de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

"... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)", lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor **HECTOR CABRERA**, no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio

38

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

3. INEXISTENCIA FALSA MOTIVACIÓN

Contrario a lo argumentado por la parte demandante, la discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas HCQ554, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

De todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto

39

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor HECTOR YESID CABRERA desnaturalizó el servicio que el vehículo de placa HCQ554 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

V. EXCEPCIONES

40

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

a) INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;

41

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”², lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, o obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **mas allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas

² TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.





en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violó el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

b) FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE ILEGALIDAD -FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera





ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

Es de resaltar lo concerniente al “*concepto de violación*”, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación**.

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

c) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

44

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***” Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)³

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

*“(...) **El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***” Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por

³ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





*ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negrillas fuera del original).*

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

1. Copia del Expediente contravencional

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido con los anexos respectivos.

46

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico lamalvarez@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co

Respetuosamente,



Laura Milena Alvarez Padilla

Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 10-02-2022 02:10 PM

Elaboró: Laura Milena Alvarez Padilla-Dirección De Representación Judicial



RV: 20225100864681

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/02/2022 15:50

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

20225100864681.pdf; 120225100864681_00002.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo. Proceso 2021-363

Atentamente,
hacs

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Tutelas Sdm <tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 2:43 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; andres0624@gmail.com

<andres0624@gmail.com>; lardila@equipolegal.com.co <lardila@equipolegal.com.co>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: 20225100864681



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ
20225100864681

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 10 de 2022

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A LAS PARTES

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

andres0624@gmail.com

lardila@equipolegal.com.co

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001-33-31-045-2020-00363-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES BELTRÁN OBANDO

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S. de la Jud., actuando en representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme con el poder conferido que reposa dentro del expediente y, dentro del término legalmente establecido, presento ante el Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

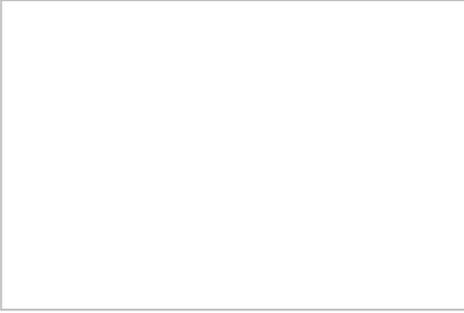
I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaro a la parte demandante infractor de las normas de transporte

--

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en **ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO** es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la CI 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO



NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65
y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

20225100864681

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 10 de 2022

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A LAS PARTES

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

andres0624@gmail.com

lardila@equipolegal.com.co

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001-33-31-045-2020-00363-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES BELTRÁN OBANDO

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S. de la Jud., actuando en representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme con el poder conferido que reposa dentro del expediente y, dentro del término legalmente establecido, presento ante el Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaro a la parte demandante, infractor de las normas de transporte público por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

Siendo los actos administrativos emitidos resultado de un proceso contravencional llevado a cabo con los procedimientos establecidos, bajo las normas vigentes con las penas

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que desde ya se manifiesta la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad,

Finalmente, en la demanda tampoco se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, testimonio que **no fue desvirtuado** y la Administración cumplió con la carga de la prueba, demostrando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de conducción, tal como lo evidenció dicho Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido por el Agente el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional.

Así, los argumentos plasmados en la demanda, obedecen es a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional, pruebas NO desvirtuadas por la parte actora y que la Secretaría Distrital de Movilidad valoró bajo las reglas de la sana crítica, para decidir confirmar en segunda instancia la declaratoria de contraventor de la normas de tránsito.

Reiterando, los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda obedecen es a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional, mas no a una de las causales establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



expedidos en virtud de una desviación de poder de quien tenía el deber de expedirlos, o porque se violó el debido proceso al momento de su expedición.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho que es cierto, al demandante, el 23 de julio de 2019 se le impuso orden de comparendo No. 1100100000023474089 por infracción D12.

SEGUNDO: Es un hecho que es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo. Tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*. Negrilla fuera de texto.

TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. La orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su testimonio y se decretaron pruebas.

CUARTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Se rindió testimonio del Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

20225100864681

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

QUINTO: Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Luego de valorar las pruebas dentro de la sana crítica, se decidió declarar contraventor al señor CARLOS ANDRES BELTRÁN OBANDO.

SEXTO: Es cierto. El 14 de febrero de 2021, mediante Resolución No. 347-02 el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se declaró contraventor al señor CARLOS ANDRES BELTRÁN OBANDO por incurrir en la infracción D12. Dicha Resolución fue notificada el día 06 de agosto de 2021 al correo electrónico suministrado por el investigado, tal y como consta en el expediente contravencional.

4

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

COMPETENCIA

Como primera medida, es necesario determinar la competencia para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 212 de 2018, *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*, establece en el **"artículo 1°: Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto.**

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. (Negrilla fuera del texto)

Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delegan, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Parágrafo. *Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.*

En ese orden de ideas, es que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se pronunciara sobre la solicitud extrajudicial impetrada, en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital, sin que exista solidaridad con las otras entidades demandadas.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

Tal como se explicó atrás, de conformidad con el Decreto Distrital No. 212 de 2018, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciará sobre la **solicitud de conciliación** en el presente proceso, en representación judicial y extrajudicial, durante las audiencias en defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, “*Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*” que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones*”; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

“Artículo 2. Funciones. *La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

- 1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
- 2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
- 3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
- 4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
- 5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
- 6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
- 7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector”.

De lo anterior se concluye que no es función de esta entidad el mantenimiento de la malla vial de la ciudad, dichas funciones están asignadas a otras entidades del orden distrital, como se explicará.

Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

8

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su párrafo estableció que la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan*

9

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



otras disposiciones”, determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 *“Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones”*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que **la Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 10132 de 2015.





La Secretaría Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en últimas las condiciones

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287 con la Policía Nacional**, cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 “*Por la cual se expide la ley general de educación*”.

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es “*Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales*”.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 “*Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*”, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.





ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo". Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; se encuentra la de "2. Funcionar como autoridad de tránsito y transporte".

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.





Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S.**, cuyo objeto consiste en:

“Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital”.

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran: “ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

15

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

(...)

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)."

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó"*.

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

16

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES A NORMAS DE TRANSITO

La Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso.

La Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito", en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes...".

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006^[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

17

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de

18

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente,

19

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

En cumplimiento al procedimiento esbozado y para comprobar el respeto al debido proceso, se expondrán las actuaciones dentro del proceso sancionatorio contravencional, con el fin de demostrar que dichas acciones fueron desplegadas conforme al procedimiento, la ley y con el respeto de los derechos fundamentales y procesales.

DESARROLLO PROCESAL

20

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Para el caso sub lite, la actuación administrativa se inició con fundamento en los hechos acaecidos el **23 de julio de 2019** en la Calle 26 con carrera 113 - 85 de esta ciudad, cuando el Agente de Tránsito, en ejercicio de sus funciones impuso comparendo No. 1100100000023474089 por la presunta prestación de un servicio no autorizado por parte del señor CARLOS ANDRES BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79689312, quien conducía el vehículo de placa MWN972, la cual es notificada en vía.

El **29 de julio de 2019**, estando dentro del término legal, la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 9272 de 2019**, respecto de la orden de comparendo No. **1100100000023474089**, dejando constancia de la asistencia del señor CARLOS ANDRES BELTRÁN, dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **SI** acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante.

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas.

En ese orden, el despacho decreta el testimonio del Agente de Tránsito que impuso la orden de comparendo y se solicita el Certificado de Técnico en seguridad Vial, y se procede a suspender la diligencia para ser continuada el 15 de noviembre de 2019, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

El **15 de noviembre de 2019**, se recepciona a declaración de Agente **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, quien indica que:



PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 23474089 **CONTESTO:** Para el día 23 de julio del presente año me encontraba de servicio en el aeropuerto el dorado siendo aproximadamente las 06:50 horas doy la orden de pare y la señal de orillarse al vehículo relacionado en la orden de comparendo al cual abordé solicito identificación del conductor y documentos de sus acompañantes y también documentación del vehículo a los cuales les solicito descender del mismo para realizar un registro al automotor y a sus ocupantes donde realizando este procedimiento entablo un diálogo con estas personas donde la persona relacionada en la casilla 17 me manifiesta libremente que se encontraba en el sector de castilla y solicito un servicio de transporte por medio de la aplicación didi donde a dicho llamado llega este vehículo los recoge y los lleva hasta el aeropuerto cobrándoles 18.953 pesos por el servicio para afirmar esto las personas me enseñan la plataforma donde solicitan el servicio donde se evidencia origen y destino placa del vehículo en mención y valor a cobrar, siendo esto dicho en presencia del señor conductor quien me dice agente colabóreme reconozco que estoy prestando un servicio no autorizado pero en el momento es un sustento que tengo para ganar dinero y me mostraba la plataforma con la cual trabaja donde se evidenciaba el valor a cobrar por 18.953 pesos seguido a esto le explico a los pasajeros del vehículo que este tipo de vehículos no están autorizados para prestar este tipo de transporte a quienes se les entregan los documentos y se retiran del lugar seguido de esto le notifico al señor conductor la orden de comparendo por la infracción D12 ya que no cuenta con ningún tipo de permiso expedido por la autoridad competente para un cambio de servicio.

PREGUNTADO: Indique a este despacho como estableció usted que el señor **CARLOS ANDRES BELTRAN OBANDO** se encontraba inmerso en la infracción D12 para el día de los hechos **CONTESTO:** Por lo manifestado por sus ocupantes y también por lo manifestado por el conductor.

PREGUNTADO: Sírvase informar al Despacho al requerir los documentos del vehículo que servicio tenía autorizado en su Licencia de Tránsito **CONTESTO:** Particular.

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si los pasajeros le manifestaron conocer al conductor **CONTESTO:** Que la única relación que tenían con el conductor era el transporte que solicitaron por medio de la plataforma.

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si el conductor le manifestó conocer a los pasajeros **CONTESTO:** No.

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si las personas relacionadas en la casilla 17 era la que transportaba el señor conductor **CONTESTO:** Si señora.

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, al despacho se ratifica del procedimiento realizado por usted el día de los hechos y de la orden de comparendo en su totalidad **CONTESTO:** Si señora.

Siendo el momento procesal oportuno para correr traslado de la anterior declaración juramentada al apoderado del señor impugnante con el fin de que ejerza el derecho de defensa y contradicción quien manifiesta:

Seguida la audiencia se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la agente **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ**.

Se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los

22

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



alegatos finales.

El **03 de febrero de 2020**, la autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.

El **14 de enero de 2021**, mediante Resolución No. 347-02 el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se declaró contraventor al señor CARLOS ANDRES BELTRÁN OBANDO por incurrir en la infracción D12. Dicha Resolución fue notificada el día 06 de agosto de 2021 al correo electrónico suministrado por el investigado, tal y como consta en el expediente contravencional.

Aquí es importante resaltar que de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, **las pruebas** fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

“Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Concordante con lo precedente, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Por lo anterior, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, y se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículos 164 y s.s. - RÉGIMEN PROBATORIO-, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P.

23

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Entonces, expuesto el procedimiento, el cual se llevó a cabo bajo los procedimientos y las leyes vigentes con garantía de los derechos procesales, el **03 de febrero de 2020** se profiere fallo en el cual se declara contraventor de las normas de Tránsito al señor CARLOS ANDRES BELTRÁN, se interpone el recurso de apelación el cual es concedido, el **14 de enero de 2021**, mediante Resolución No. 347-02 el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, previas las siguientes consideraciones:

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte debe estudiar si en el caso en concreto, hubo una indebida valoración por cuanto en palabras del recurrente **(i)** no fue tomada en cuenta la versión libre rendida por el impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, **(ii)** no existir prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, **(iii)** encontrarse irregularidades en el procedimiento adelantado por la agente, además de **(iv)** las falencias en que se incurrió por parte de la entidad.

Para desarrollar los argumentos esgrimidos por la parte impugnante se precisa que:

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado al funcionario **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.





Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no aprecia alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

25

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.**

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor CARLOS ANDRES BELTRÁN, consistente en declaración juramentada del uniformado **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, quien elaboro y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas HCQ554, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el

26

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en

27

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **CARLOS ANDRES BELTRÁN** desnaturalizó el servicio que el vehículo MWN972 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor CARLOS ANDRES BELTRÁN, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.





De ahí entonces, que no deban acogerse las pretensiones propuestas en el presente asunto.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, debe indicarse que todo acto administrativo goza **del principio de presunción de legalidad**, el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través



*de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)*¹ (Subrayado y negrilla ajenos al texto original).

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

1. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS

La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor **CARLOS ANDRES BELTRÁN**, consistieron en el testimonio del Agente de tránsito.

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya que de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que basó en lo siguiente:

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 23474089 **CONTESTO:** Para el día 23 de julio del presente año me encontraba de servicio en el aeropuerto el dorado siendo aproximadamente las 06:50 horas doy la orden de pare y la señal de orillarse al vehículo relacionado en la orden de comparendo al cual abordé solicito identificación del conductor y documentos de sus acompañantes y también documentación del vehículo a los cuales les solicito descender del mismo para realizar un registro al automotor y a sus ocupantes donde realizando este procedimiento entablé un diálogo con estas personas donde la persona relacionada en la casilla 17 me manifiesta libremente que se encontraba en el sector de castilla y solicito un servicio de transporte por medio de la aplicación didi donde a dicho llamado llega este vehículo los recoge y los lleva hasta el aeropuerto cobrándoles 18.953 pesos por el servicio para afirmar esto las personas me enseñan la plataforma donde solicitan el servicio donde se evidencia origen y destino placa del vehículo en mención y valor a cobrar, siendo esto dicho en presencia del señor conductor quien me dice agente colabóreme reconozco que estoy prestando un servicio no autorizado pero en el momento es un sustento que tengo para ganar dinero y me mostraba la plataforma con la cual trabaja donde se evidenciaba el valor a cobrar por 18.953 pesos seguido a esto le explico a los pasajeros del vehículo que este tipo de vehículos no están autorizados para prestar este tipo de transporte a quienes se les entregan los documentos y se retiran del lugar seguido de esto le notifico al señor conductor la orden de comparendo por la infracción D12 ya que no cuenta con ningún tipo de permiso expedido por la autoridad competente para un cambio de servicio.

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea por una de los pasajeros, evidencia que el conductor, el señor CARLOS ANDRES BELTRÁN, estaba prestando un servicio no autorizado –PLATAFORMA DIDI-, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DENATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no**

31

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



implica una indebida valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor **CARLOS ANDRES BELTRÁN**.

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

2. INEXISTENCIA DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las

32

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

33

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



ARTICULO 6° *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **CARLOS ANDRES BELTRÁN**, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor CARLOS BELTRÁN acompañado de su apoderado, solicitó la declaración del Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **CARLOS ANDRES BELTRÁN**,

34

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



consistente en declaración juramentada del uniformado **GILBERTO ROJAS RODRIGUEZ** quien elaboró y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y como se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. 7292.

La orden de comparendo No. 11001000000023474089 del 23 de julio de 2019, fue diligenciada en su totalidad, no se encuentra incompleta, contiene datos necesarios para identificación y notificación, además de contener la firma del presunto infractor, por lo cual fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **CARLOS ANDRES BELTRÁN** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *“la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida”*, en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

*“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días**”*, Negrilla fuera de texto.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *“Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

“Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:





(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, lo cual corresponde a \$908.526 y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito", en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

*Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida No es la inmovilización, es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito.**

Respecto a que "quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración", de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

"... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)", lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional,

36

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor **CARLOS BELTRÁN** no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

3. INEXISTENCIA FALSA MOTIVACIÓN

Contrario a lo argumentado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas HCQ554, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

De todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias

37

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor CARLOS ANDRES BELTRÁN desnaturalizó el servicio que el vehículo de placa HCQ554 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia

38

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

- a) **INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:



1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal



genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”², lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, o obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **mas allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

² TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.



**b) FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE ILEGALIDAD -FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

Es de resaltar lo concerniente al *“concepto de violación”*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación**.

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la

42

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

c) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”. Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de





*legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)*³

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.” Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

*“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, **se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**”(Negrillas fuera del original).*

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una

³ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

1. Copia del Expediente contravencional.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido con los anexos respectivos.

IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico lamalvarez@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

20225100864681

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Respetuosamente,

Laura Milena Alvarez Padilla

Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 10-02-2022 02:10 PM

Elaboró: Laura Milena Alvarez Padilla-Dirección De Representación Judicial

46

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-41-045-2021-00363-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS BELTRÁN OBANDO
DEMANDADA:	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 089 del 24 de marzo de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, D.C., y se efectúan unas delegaciones*", manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. **37.754.473** de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. **212.949** del C.S de la J., y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a judicial@movilidadbogota.gov.co y para fines informativos lamalvarez@movilidadbobota.gov.co, correo electrónico registrado en URNA: lauramalvarezpabogada@gmail.com, lo anterior, para que en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

La Doctora **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, cuenta con las facultades para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación Judicial y Extrajudicial de la Entidad, así como las inherentes para el ejercicio del presente poder y todas aquellas derivadas del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

M^a Isabel Hernández P.
MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de la Unión, Nariño
Directora de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad

Acepto,

Laura Milena Alvarez P.
LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA
C.C. 37.754.473 de Bucaramanga
T.P. 212.949 del C. S. de la J.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^e Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.754.473**
ALVAREZ PRADILLA

APELLIDOS
LAURA MILENA

NOMBRES
LAURA MILENA ALVAREZ
FIRMA



Escaneado con CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1980**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

11-NOV-1998 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00019703-F-0037754473-20080705

0000781919A 1

1230008126

330722

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

212949

Tarjeta No.

16/02/2012

Fecha de
Expedición

15/12/2011

Fecha de
Grado

LAURA MILENA

ALVAREZ PRADILLA

37754473

Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/ETA

Universidad



RICARDO H. MONROY CHURCH

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Laura M. Alvarez P.